

Revista Española
DE
SEGURIDAD
SOCIAL

(Director: Luis Jordana de Pozas)



Enero-Febrero 1950. MADRID Año IV.-N.º 1-2.

MINISTERIO DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION
(SERVICIO EXTERIOR Y CULTURAL)

PRINTED
IN
SPAIN

IMP. HIJOS DE E. MINUESA, S. L.
Ronda de Toledo, 22.-Teléf. 27 3157
MADRID

SOBRE ALGUNOS PROBLEMAS TECNICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

por *José G. Alvarez Ude*

Los conceptos de Seguro Social y Seguridad Social no tienen los caracteres precisos de conceptos matemáticos basados en una axiomática bien determinada y establecidos con un rigor lógico, sino que, como todos o casi todos los de inmediata aplicación práctica, admiten matices y aun holgura de interpretaciones que pueden traducirse en formas de realización muy diversas. Recordad la magnífica conferencia de D. Luis Jordana de Pozas en la Sociedad Matritense de Amigos del País, en 1947, y el capítulo «La doctrina», de la excelente obra del Sr. Martí Bufill, *Presente y futuro del Seguro Social*, y veréis que, desde puntos de vista diferentes, puede llegarse a sostener que Seguro Social y Seguridad Social son sinónimos. Sin llegar a tal coincidencia, de la que hay no pocos casos, pero apartándose de amplitudes exageradas, como las que

Los hechos, opiniones y doctrinas de los artículos publicados en esta Sección de la REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, sólo se pueden atribuir a sus autores. Queda autorizada su reproducción, siempre que se cite la procedencia.

conducirían a identificar la Seguridad Social con la Seguridad pública o la pretendida en Cuba, donde no sólo parecía aspirarse a algo de esto último, sino que entre los puntos que se pretendía habría de abarcar la Seguridad Social figuraba el derecho a la felicidad personal; el concepto general se acerca mucho al que Gascón y Marín expresa, diciendo que «la Seguridad Social es la interpretación del día, de los Seguros sociales». La diferencia esencial estriba, probablemente, en que, como dice Laroque (*), la Seguridad Social es un *fin*, y el Seguro Social un *medio*, pero un medio indispensable, siempre el más importante y, en no pocos casos, el único utilizado. Por esto, todos los problemas del Seguro Social lo son de la Seguridad Social, y casi todos los de ésta lo son también de aquél.

Aunque la denominación de Seguridad Social sea anterior a la guerra de 1939 a 1945, pues, como sabéis, corresponde a una Ley federal de Norteamérica, de 1935, su uso y aplicación no comienza a generalizarse hasta que en 1942 se redacta el Plan Beveridge y, sobre todo, hasta que, terminada la guerra, es necesario, utilizando la frase usual, ganar la paz, lo cual requiere, entre otras cosas, hacer desaparecer la angustiosa inseguridad del porvenir, antes casi privativa de los asalariados, pero hoy extendida a otras capas sociales. Añádase, como acertadamente observa Laroque, que la necesidad entonces sentida de pedir a todos un mayor esfuerzo para lograr la recuperación económica del mundo, trajo como consecuencia esta otra necesidad: la de ofrecer a los trabajadores alguna garantía de su bienestar futuro, sin lo cual se carecería de fuerza moral para pedirles ese mayor esfuerzo. Así, y partiendo de dos orígenes distintos, se llega a conclusiones análogas: los Seguros sociales nacieron pujantes, por lo que se llamó «socialismo de Estado», de Bismarck, y ahora se gene-

(*) *Del Seguro Social a la Seguridad Social: La experiencia francesa.* (R. I. T.), 1948, páginas 621 a 649.

ralizan, se amplían en extensión y en profundidad, dando lugar a los sistemas de Seguridad Social por motivos igualmente políticos, aunque piadosamente hayamos de pensar que también haya influido en esta transformación el espíritu cristiano, obligado a realizar la obra de justicia social, y que debería ser su único motivo y motor.

La Seguridad Social requiere tres seguridades: la de poder trabajar todos los capaces de ello; la de los medios de subsistencia del trabajador y la familia a su cargo, cuando no pueda trabajar, y la de conservar, en la máxima medida posible, la capacidad de trabajo. La primera plantea un problema de carácter político que no puede resolverse eficazmente, en mi opinión, con ningún Seguro; la última puede lograrse con los Seguros de Enfermedad, Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, convenientemente coordinados con los servicios de la Sanidad pública; la segunda requiere el perfecto funcionamiento de los llamados Seguros de rentas: vejez, invalidez y supervivencia. Como se ve, todo o casi todo puede realizarse, como antes dije, mediante Seguros sociales, y, en efecto, ese ha sido el camino seguido, y así, no es de extrañar que en algunos países se hable de Seguro nacional y no de Seguridad Social, aunque, contra lo que hace suponer el calificativo «nacional», no siempre extienda sus beneficios a todos los ciudadanos.

Los antiguos sistemas de Seguros sociales no reportaban todos los beneficios esperados, por defectos de organización, dependientes unos de las restricciones en su campo de aplicación, otros de la diversidad de instituciones inconexas que aseguraban los diferentes riesgos, y, a veces, el mismo, complicando la administración del Seguro, causando molestias innecesarias a los empresarios, haciéndolo poco eficaz para algunos beneficiarios y dejando totalmente desamparados a muchos. Pero todos estos defectos son evitables, y se han evitado en la medida en que lo han permitido las circunstancias

de cada país que ha organizado un sistema de Seguridad Social.

Condición indispensable para que el conjunto de los Seguros constituya un buen sistema es la unidad y la suficiencia de las prestaciones para el fin apetecido. La unidad debe extenderse a todas las facetas del Seguro: a las Entidades aseguradoras, a los campos de aplicación, a las prestaciones, sobre todo a las sanitarias, y a las cotizaciones. No existía en los Seguros sociales de la preguerra, sea porque, naturalmente, los métodos diferían poco de los empleados en el Seguro privado, sea porque, por unas u otras razones, generalmente por motivos políticos, había sido preciso utilizar los servicios de Mutualidades y otras instituciones que practicaban el Seguro antes de decretarse su obligatoriedad, y cada Seguro funcionaba con independencia de los demás.

En los países que en la postguerra han instituido regímenes de Seguridad Social, creando o modificando los Seguros sociales de la preguerra, se ha procurado esta unidad, pero no siempre se ha conseguido; fijándonos en Europa, pues fuera de ella, aparte Australia y Nueva Zelanda, apenas se ha pasado de proyectos, o todavía se está en período de implantación de algunos Seguros con campo de aplicación poco extenso, quizá no se haya logrado la unidad de institución aseguradora más que en Gran Bretaña, Bulgaria y Checoslovaquia. Véanse unos pocos ejemplos:

En Bélgica, las circunstancias en que se organizó su régimen, en vigor desde 1 de enero de 1945, han impedido lograr la unidad. El origen del sistema es un acuerdo entre obreros y patronos, clandestinamente realizado durante la ocupación militar por Alemania, que obligó a mantener numerosos órganos de Seguro preexistentes: Cajas de pensiones, Mutualidades de enfermedad, Cajas de subsidios familiares, de vacaciones y de paro, lo cual facilitó, sin duda, la nueva puesta en marcha del régimen, pero frustró la unidad, quién sabe

por cuánto tiempo, no sólo manteniendo regímenes especiales para mineros, ferroviarios y marinos, y exceptuando, de momento, algunos grupos agrícolas, de obreros a domicilio y de los remunerados con propinas, sino dejando fuera del sistema, alegando razones técnicas, al Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

En Francia, como en Bélgica, la necesidad de satisfacer las necesidades más urgentes ha impedido atender otras, y ha sido obstáculo insuperable para la unidad la profusión de Entidades aseguradoras del antiguo régimen. Se ha luchado contra ello, pero se ha conseguido relativamente poco: se han suprimido, en la Ley de 1945, todas las antiguas Cajas de Seguros sociales y creado un conjunto de Cajas regionales, a las que, además, se encomienda toda la gestión relativa a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, excluyendo la intervención del Seguro privado, pero admitiendo todavía las Mutualidades. Se ha dado también un gran paso hacia la unidad mediante la supresión en todos los Seguros de las restricciones por razón de salario o profesión y generalizando los subsidios familiares, pero aun se está muy lejos de la meta, y las perspectivas no son optimistas. La Ley de 24 de mayo de 1946 señalaba las etapas de aplicación del Régimen de Seguridad Social, que debía comenzar por el Seguro de Vejez y Muerte, cuando el número índice de la producción industrial llegase a 110, fijando en 100 el de 1938, y aplazando el Seguro general de los demás riesgos hasta que el número índice llegase a 125. Adelantándose a estas fechas, la Ley de 13 de septiembre del mismo año 1946 señaló el 1 de enero de 1947 para la generalización del Seguro de Vejez y Muerte; pero la difícil situación económica impidió realizar tan buenos propósitos, y hay grupos a los que no se aplica el régimen y regímenes especiales para mineros y ferroviarios, y ha sido preciso recurrir a un Servicio de asistencia que, a título provisional, otorga subsidios, hasta que pueda entrar en vigor la

indicada generalización. Y en este Seguro, y sobre todo en el de Enfermedad, se ha chocado con infinidad de intereses creados de todo género, y se ha mantenido, como hemos dicho, la intervención de Mutualidades y Entidades colaboradoras que venían funcionando de antiguo, y la diversidad de cuantía de las indemnizaciones, según la naturaleza del riesgo que las causa. Y, realmente, no se ve cómo puede lograrse la unidad en ningún sentido, cuando se advierten prejuicios como los que se manifiestan en este párrafo de un notable trabajo, hablando con encomio de la unidad de la gestión administrativa del sistema francés: «El plan de Seguridad Social debe tender a la liberación de los trabajadores, y para esto conjuga el máximo de libertad y el máximo de democracia.»

Pero el no haberse llegado a la unidad en las Instituciones aseguradoras no indica que se haya abandonado tal ideal; todos los nuevos planes de Seguridad Social la han adoptado, y en los países como Francia y Bélgica, que, como acabamos de ver, no la han conseguido, ha sido contra su deseo y por una imposibilidad de momento, pero a ella aspiran y no regatean esfuerzos para lograrla. Por esto es más de lamentar que pueda darse el caso, ciertamente raro—yo sólo conozco uno—, de que exista legalmente la unidad y, de hecho, una gran diversidad que permita la intervención, de manera más o menos embozada, pero clara, de entidades de lucro muy respetables y de acción social muy beneficiosa en otros campos, pero que siempre se ha considerado que no pueden actuar en el Seguro Social.

No he de tratar de las cuestiones relativas a la organización, tan importantes como las actuariales, ya que, por perfecta que sea la estructura técnica de un Seguro, una organización defectuosa le quitará toda eficacia y lo anulará; ni del Seguro de Enfermedad, a pesar de lo sugestivo del tema y de la conveniencia de tratarlo públicamente, porque su in-

terés rebasa a los de los asegurados, aseguradores y profesionales sanitarios; quiero limitarme a considerar, casi exclusivamente, dos problemas relativos a los llamados Seguros de rentas: los de vejez, invalidez y muerte, por ser los que más directamente se relacionan con la pobreza de mis conocimientos.

En su origen, eran ya problemas de los antiguos Seguros sociales; pero las circunstancias de la época y las modificaciones en éstos introducidas por los nuevos regímenes de Seguridad Social han agrandado su importancia. El primero de estos problemas en que me voy a ocupar es el de las consecuencias de la depreciación monetaria.

DEPRECIACIÓN DE LA MONEDA.

Al implantarse el Seguro Social, siguiendo los métodos del Seguro privado, en épocas de estabilidad monetaria, como fué, salvo escasos momentos, todo el siglo XIX y comienzos del XX, era natural que la preocupación dominante fuese el riesgo financiero. La guerra del 14, al romper esa estabilidad monetaria, con caracteres catastróficos en Alemania y Austria, donde prácticamente perdieron todo su valor las inversiones de todas las entidades capitalizadoras, las de ahorro como las de Seguro privado y social, y, en consecuencia, se anuló la eficacia de las prestaciones, fué ya un fuerte aldabonazo, advirtiendo la existencia de un *riesgo económico*, tan importante y digno de atención como el financiero. En los Regímenes de Seguridad Social, al extender los beneficios del Seguro Social a nuevos grupos de población, y aun a la población entera, con arreglo a su espíritu, la importancia del riesgo económico crece extraordinariamente, y por lo mismo que necesita y utiliza más medios que el Seguro, ningún sistema de Seguridad Social podría instituirse como pieza aislada de

la vida económica del país. La petición que el profesor Manes hacía en uno de los Congresos internacionales de actuarios de que a ellos deberían concurrir en adelante los economistas, ha quedado plenamente justificada.

En los Seguros de Vejez, Invalidez y Muerte, el riesgo financiero de que la Entidad aseguradora no pueda cumplir las obligaciones contraídas con el asegurado estriba, generalmente, en que las tasas de interés, mortalidad e invalidez, variables en el tiempo y en el espacio, lleguen a diferir mucho, y desfavorablemente, de las previstas en los cálculos que sirvieron para fijar los costes probables de las prestaciones y, en consecuencia, el valor de las primas. Este riesgo está perfectamente estudiado, y se han ideado y se practican medios para evitar sus consecuencias dañosas.

El riesgo económico se produce para asegurador y asegurado cuando la moneda pierde gran parte de su valor adquisitivo, lo que desbarata los propósitos del asegurado y dificulta la vida de la Entidad aseguradora, restándole medios para la gestión y administración. Este riesgo se da lo mismo en el Seguro privado que en el social; más sensible en el social para el asegurado, y quizá en el privado para el asegurador.

Quien, voluntaria u obligatoriamente, contrata un Seguro sobre la vida en cualquiera de sus modalidades: pensión de vejez, invalidez o supervivencia, o un capital, compra un bien futuro, pero un bien expresado por una cierta cantidad de dinero, lo que en sí mismo lleva un elemento aleatorio: su poder adquisitivo, que sería suficiente si en el momento de producirse el riesgo difiriese poco del que tenía al concertar el Seguro, pero que puede llegar a ser casi nulo y, sobre todo en el Seguro Social, ruinoso para el asegurado.

Análogamente, las primas fueron calculadas con un recargo suficiente para los gastos de administración y, además, en el Seguro privado, para obtener el justo beneficio; y la de-

preciación de la moneda, que forzosamente va acompañada de un aumento de gastos de producción y gestión, sin contrapartida posible en el Seguro privado, que no tiene facultades para variar el valor nominal de los recargos hasta hacerle igualarse con el real inicial, deja a la Entidad aseguradora sin medios económicos para su desenvolvimiento, circunstancia que aun se ve agravada porque, en tales momentos, la producción se reduce mucho o se anula, y no cabe esperar que nuevas pólizas proporcionen los recursos necesarios.

Estos fenómenos se produjeron ya con ocasión de la llamada primera guerra mundial, de 1914 a 1917, con intensidad mayor o menor, según los países, y catastrófica, como antes recordaba, en Alemania y Austria-Hungría.

En el Seguro privado se ensayó entonces la aplicación de varios remedios para sostener la vida de las Compañías de Seguros, amenazadas de muerte, pero apenas si se hizo algo en favor de los asegurados; yo sólo sé de un caso, el de Austria. Allí, los llamados «pequeños rentistas» porque habían contratado pequeñas rentas, organizados, recurrieron a los Tribunales en demanda de aumento de las rentas vitalicias aseguradas, alegando que se trataba de contratos de pensión alimenticia, y apoyando su petición en que, durante la guerra, al producirse la depreciación de la moneda, los propios Tribunales habían exigido el aumento proporcionado de las rentas, basándose en que sólo formalmente se expresaban en dinero, pero que su condición esencial era de una prestación en especie; pero los Tribunales rechazaron la demanda. Se intentó entonces que el Parlamento votase una Ley dando satisfacción a las peticiones de los rentistas, y, en efecto, se presentó una proposición en tal sentido, pero no llegó a aprobarse. No conformes los pequeños rentistas con su fracaso en los Tribunales, nuevamente acudieron ante ellos, y el Tribunal de casación, que en 1923 les negaba toda razón, en 1924 declaraba que el Seguro de pequeñas rentas era un contrato de

alimentos, lo cual produjo un caos jurídico, ya que los Tribunales inferiores mantuvieron su criterio de aplicación estricta de la Ley, y al fin hubo de darse, en 1926, una Ley llamada *de los pequeños rentistas*, en virtud de la cual éstos obtuvieron subsidios, a cargo de un Fondo especial nutrido por todas las Compañías de Seguro sobre la vida.

Esta solución, de un innegable fondo humano, representaba, en realidad, un compromiso entre los derechos de los asegurados y las obligaciones de los aseguradores, pues la propia Ley establecía que todas las pólizas de Seguro de vida fuesen abonadas en numerario, con lo cual las Compañías podían cumplir sus compromisos; pero los asegurados perdían, realmente, su dinero, y toda la doctrina del Seguro se desmoronaba, ya que es de plena evidencia que, como antes decía, el fin de cualquier operación de Seguro sobre la vida es, valga la redundancia, adquirir una seguridad, que sólo puede lograrse cuando la suma pagadera por el asegurador al realizarse el riesgo asegurado tiene el valor real atribuido a éste. Por ello, y por el interés vital del problema para las Compañías de Seguros, es natural que se ensayasen los medios más variados. De ellos dan idea clara buen número de trabajos, relativos a distintos países y a lo hecho en la postguerra de 1914. presentados en el Congreso Internacional de Actuarios celebrado en Londres en 1927, en el cual uno de los temas oficiales de estudio fué el de la «Influencia de una depreciación de la moneda en los contratos de Seguros sobre la vida». Por la autoridad del informante, el Profesor Manes, y por referirse principalmente a Alemania, uno de los países más afectados por la cuestión que nos ocupa y donde quizá mayores intentos de resolverla se hicieron, de su *Rapport* tomo los siguientes datos:

Las sumas aseguradas en el Seguro privado eran, aproximadamente, dieciséis mil millones de marcos, y los activos comprometidos, seis mil, y la depreciación redujo el valor de

la moneda alemana a la milmillonésima parte de su primitivo valor. En las últimas fases de la inflación, el valor adquisitivo de las primas se redujo tanto, que no merecía la pena su cobro. Se instituyó una especie de moratoria difiriendo el pago de las primas, afectándolo al capital asegurado, sin recargo de interés; se ensayó también el empleo de primas suplementarias, pero esto era difícil en el caso de los antiguos Seguros; se intentó la reducción de bonificaciones, pero todo ello fué en vano, porque la continua depreciación de los capitales asegurados producía, naturalmente, el abandono de los Seguros por los asegurados. Entonces las Compañías intentaron diversos modos de evitar su hundimiento. El primero fué el Seguro suplementario: capital asegurado y primas eran aumentados; pero los aumentos se producían de una manera continua y en grandes proporciones, y la mayor parte de los asegurados fueron incapaces de seguir esta carrera contra la inflación, y el valor de sus pólizas se redujo a la nada, pese a todos los aumentos y Seguros suplementarios.

Se ensayó después una tarifa móvil estableciendo primas proporcionadas a los ingresos del asegurado, siendo la suma asegurada función de las primas pagadas; pero, claro es, esto iba contra el principio más atractivo del Seguro mercantil: la invariabilidad de las primas. Inevitablemente, se llegó así a los Seguros expresados en valor de productos: en lugar de utilizar la moneda como medio de expresión del valor de la suma asegurada, se utilizaron frutos naturales o de industrias, sobre todo el centeno, como base del Seguro, lo mismo para fijar lo asegurado que la prima; pero se tropezó con grandes dificultades técnicas. Se pretendió el Seguro en valor oro, en otros sitios ensayado y en casi todos luego prohibido; pero en Alemania no pudo pasarse de la fácil teoría. Se quiso entonces aplicar al Seguro de vida el método del valor índice, aplicado más frecuentemente, desde 1922, al Seguro de cosas, basado en adaptar la suma asegurada al valor adquisitivo de

la moneda, según el número índice del día, pero fracasó porque estos números son retrospectivos y no dan indicación probable alguna sobre el futuro. Tampoco triunfó el Seguro a base del dólar, fijando capitales asegurados y primas en marcos papel de acuerdo con la cotización del dólar en la fecha del pago, no sólo por no ser constante el valor adquisitivo del dólar, sino por la imposibilidad de inversiones de valor fijo. Se llegó a efectuar las inversiones en préstamos hipotecarios agrícolas de valor en centeno y pago de los intereses también en centeno, en préstamos sobre hulla y otras materias; pero, pese a todos los medios puestos en juego, entre 1919 y 1923, el Seguro de vida en Alemania, de hecho, había desaparecido en 1923, dejando la impresión de que, frente a una depreciación monetaria considerable, no hay medios eficaces de evitar perjuicios graves a los Seguros sobre la vida.

No han faltado tampoco los trabajos que pudiéramos llamar teóricos, relativos a esta cuestión; citemos, entre ellos, el presentado por el Profesor Amoroso en el mismo Congreso de Londres, en 1927 (tomo III, pág. 372), y los de G. Milanese, de Trieste, y A. Ivanoff, de Sofía, en el Congreso de Roma (tomo III, págs. 3 y 197).

Amoroso distinguía las fluctuaciones de la moneda respecto al oro y a las mercancías, expresadas por el precio del oro, las primeras, y por los números índices de precios, las segundas. El Seguro sobre la vida, independiente de los cambios de valor de la moneda con relación al oro, no ofrece ninguna dificultad técnica, pero tropieza con la prohibición legal de todos o casi todos los países; y el Seguro independiente del valor adquisitivo de la moneda, estipulado de modo que primas y prestaciones estén expresadas en función de los índices de precios, que no sabía Amoroso que se hubiera ensayado nunca, y, como queda dicho, lo había sido en Alemania, ofrece graves dificultades prácticas.

Influído por este trabajo de Amoroso, Milanese trata de

resolver este problema: ¿Puede ofrecer el asegurador un contrato independiente de las fluctuaciones de la moneda, asegurando así el riesgo que él llama *valutario*? Estudia tres casos: el contrato oro; la cláusula «cambio de valuta», que faculta al asegurado para cambiar, en cualquier momento, la moneda en que ha de recibir el capital o la renta contratados, y el contrato que garantice el valor áureo de la prestación. La conclusión del estudio es que el único sistema satisfactorio sería el de la cláusula «cambio de valuta», pero su práctica requiere nada menos que el libre comercio de divisas. ¿Para qué más comentario?

No resulta de mayor eficacia la aportación de Ivanoff. Partiendo del axioma de que la moneda sólida es la condición indispensable para el desenvolvimiento normal de las Entidades aseguradoras, llega a la conveniencia o necesidad de una moneda de esta especie para su utilización por las Instituciones de Previsión Social; habría, pues, al parecer, según esto, una moneda para los cambios y adquisición de los productos necesarios para la subsistencia, y otra cuyo fin sería satisfacer las necesidades de un porvenir más o menos remoto. Para aclarar su propuesta, pone el ejemplo siguiente: Una persona en pleno disfrute de sus facultades físicas y morales trabaja, sin interrupción, desde los veinte a los cincuenta y cinco años, con una retribución anual de 6.000 francos suizos. El problema estriba en fijar qué parte de esta renta de trabajo debe invertirse para constituir una renta vitalicia, reversible a su esposa, de 4.800 francos suizos, cuatro quintos de su sueldo; y como para ello bastaría del 10 al 12 por 100, esta parte de sus ganancias debería percibirla en esa moneda especial de valor invariable. No sé el juicio que esta solución merecerá a los economistas; temo que coincida con el pésimo, infundado mío.

En conclusión, puede decirse que en los contratos de Seguros sobre la vida, del Seguro privado, asegurador y asegu-

rado tienen que soportar las consecuencias del cambio de valor de la moneda, sin que el asegurado tenga otra obligación que el pago de las primas en la cuantía y moneda convenidas, ni otro derecho que el de percibir el capital o renta de las condiciones del contrato, y sin más derecho ni obligación, por parte de la Entidad aseguradora, que los correlativos a la obligación y al derecho, respectivamente, del asegurado.

¿Ocurrirá lo mismo en el Seguro Social? Mucho más que en el privado, esto sería contra la esencia misma y la razón de ser del Seguro Social, aparte la evidente injusticia de hacer obligatorio un Seguro de medios de subsistencia, en el que lo realmente dado fuesen un capital o una renta consistentes en un papel, quizá con dibujos muy artísticos, donde, junto a respetables firmas, figurase un valor nominal cuya expresión decimal exija unas cuantas cifras antes de la coma, cosas que es de suponer no tendrían atractivo bastante para el asegurado y su familia, ni para sus proveedores. La tesis sostenida por los «pequeños rentistas» austríacos, de que las prestaciones de estos Seguros son de carácter alimenticio y sólo de modo puramente formal se perciben en numerario, es la cierta, y tanto más cuanto más se generalice la, para mí equivocada, tendencia a que las prestaciones sean uniformes, por representativas del mínimo vital necesario.

Y, en efecto, en el Seguro Social, salvo breves momentos posteriores a una catástrofe como la derrota de Alemania y sus aliados en las guerras del 14 y del 39, no ha ocurrido, ni puede ocurrir así. El Estado, que impuso la obligatoriedad, tiene el deber moral de garantizar la eficacia del Seguro, y, llegado el caso, arbitra recursos o da las disposiciones legales precisas para que puedan arbitrarlos las entidades que en su nombre administran el Seguro, figurando entre tales disposiciones la posibilidad de utilizar las reservas matemáticas, disminuídas por la depreciación, y de cambiar el sistema financiero de capitalización individual o colectiva por el de reparto simple

o de cobertura de capitales, y esto de un modo transitorio o definitivo, en cuanto cabe hablar de algo definitivo en Seguro Social.

Así ha ocurrido en Francia, donde ha desaparecido toda traza de régimen de capitalización, y en Bélgica, donde se mantiene ésta para la parte básica de las pensiones, relativamente pequeña, y se ha establecido un régimen de reparto para los complementos de pensiones. También en Checoslovaquia, que tiene uno de los sistemas más completos de Seguridad Social, se ha abandonado, por ahora, el sistema de prima media general, antes existente, adoptando el de reparto, único modo que actualmente permite a su economía dar pensiones de invalidez y vejez de valor real suficiente. En Alemania no sé bien, aunque he pretendido saberlo, lo que ocurre. Durante la guerra pude comprobar personalmente, y ya en período muy avanzado, en el verano de 1944, que, aun luchando con la obligada escasez de personal administrativo, consiguiente a la ocupación de una buena parte en servicios de guerra, los Seguros sociales funcionaban normalmente, habiendo aumentado las prestaciones y facilitado su concesión suprimiendo muchas restricciones, e incluso se llevaban al día sus notables servicios estadísticos, si bien se mantenían secretas sus cifras; pero de cómo han sido organizados después de la guerra y cómo se han resuelto los problemas de la depreciación, primero, y del cambio de la moneda, después, es muy difícil darse cuenta exacta. No he encontrado otro medio de información que un artículo de Max Bloch, que fué Agregado a la Sección de Seguros sociales en la Oficina del Gobierno militar de los Estados Unidos en Alemania, publicado en la *Revue Internationale du Travail*, en septiembre de 1948, con el título de «Los Seguros sociales en la Alemania de la postguerra». De él se deduce que la división en zonas de ocupación impidió la unidad; contra lo esperado, el Consejo de control no mostró la conveniente actividad legislativa,

y, en cada zona, la evolución al nuevo régimen se hizo con independencia de las demás, y aun a veces sin unidad dentro de la misma. La reconstitución de los Seguros, no pudiendo disponer de sus reservas, que el régimen de Hitler había concentrado en Berlín, y, además, seguramente habían perdido su valor casi por entero, se hizo reduciendo considerablemente las prestaciones y aumentando las cuotas; pero todo era insuficiente, y, como debía ser, las subvenciones estatales enjugaron el déficit. En la zona americana, las cuotas, en 1947, importaron 300 millones de marcos, y los gastos, 550. En la británica, estas cifras fueron, en el mismo año, 380 y más de 700; pero la realidad es peor que la deducida de estas cifras, porque la escasez de personal burocrático hacía que en las tres zonas de la Alemania occidental hubiese, en 1948, cien mil solicitudes de pensión sin despachar.

En la zona soviética, a fines de 1947, el número de asegurados era de casi diez millones. Todas las antiguas Cajas habían sido disueltas, creándose, en su lugar, cinco Instituciones regionales con 150 oficinas secundarias. Se mantenía en esencia, con pocas variaciones, el régimen del antiguo Seguro de Vejez, Invalidez y Muerte, y se había dispuesto, en 1947, estudiar y realizar mejoras, al parecer en régimen de reparto, en el plazo de un año, pero se ignora lo que se hizo, si es que se hizo algo.

En Alemania occidental se sabe que, entre otros proyectos, había uno, muy completo, de reforma de todo el Seguro Social alemán, parecido al de la zona soviética; pero no ha sido publicado íntegramente, aunque sí objeto de muchas críticas desfavorables en la Prensa.

Realmente, para lo que interesa a nuestro objeto, ahora, basta saber que la eficacia del Seguro se ha mantenido aún rebajando su nivel—como se rebajó el de toda la vida alemana—, gracias, fundamentalmente, al Estado, y que, en una u otra forma, así se ha hecho en casi todos los países.

Citemos para terminar, aunque haya sido excepción en cuanto a participación económica del Estado, lo ocurrido en España, de todos conocido. Teníamos un Régimen Obligatorio de Retiro Obrero, con sistema financiero mixto de capitalización individual y colectiva, y en 1939, apenas terminada nuestra Guerra de Liberación, fué sustituido por el de Subsidio de Vejez, en régimen de reparto, con aumento en las pensiones, y después han sido aumentadas nuevamente, y por último, por Decreto de 18 de abril de 1947, se ha dispuesto la sustitución del Régimen de Subsidios por «un Seguro de Vejez e Invalidez que permita pasar, una vez consolidada su base económica, del actual *reparto simple* a otro sistema con fundamento actuarial, en el que guarden la correcta proporcionalidad técnica las pensiones a alcanzar con el volumen de las cotizaciones ingresadas», paso al que no han podido llegar todavía la mayor parte de las naciones europeas.

Si, después de lo dicho, hubiéramos de formular una conclusión, ésta sería que en los regímenes de Seguridad Social, o simplemente de Seguro Social, el Estado debe garantizar la suficiencia de las prestaciones de los Seguros de rentas cuando la depreciación de la moneda las haga perder el necesario valor adquisitivo.

ENVEJECIMIENTO DE LA POBLACIÓN.

Otro problema, planteado primero en el Seguro privado, y que desde hace tiempo preocupa en el Seguro Social, es el del envejecimiento de la población. La elevación del nivel medio de vida y los progresos realizados en la Higiene y en la Medicina preventiva y curativa han hecho que, en todos los países civilizados, las tasas de mortalidad hayan disminuído considerablemente, y como al mismo tiempo, por causas que no es ahora ocasión de señalar, ha disminuído también la

natalidad, y se mantiene la tendencia a la disminución, la población general se ha envejecido, las rentas temporales y vitalicias han experimentado un sensible aumento de valor y la razón del número de viejos al de jóvenes ha aumentado también, y sigue aumentando; y, por consiguiente, la carga social que representa el sostenimiento de los que por viejos no pueden trabajar, y que recae sobre los jóvenes válidos, va creciendo en proporciones que amenazan lleguen a hacerse insoportables, si no se toman a tiempo las medidas adecuadas para evitarlo.

En el Seguro privado, la cuestión no reviste la gravedad que en el Social, porque las primas son individuales y, en consecuencia, se resuelve con una llevadera elevación de éstas, que pueden deducirse utilizando Tablas de mortalidad recientes o modificando, mediante coeficientes empíricos, los valores de las anualidades obtenidos con Tablas antiguas, o calculando los valores, no con arreglo a la edad del asegurado en el momento del contrato, sino a una edad inferior tal, que los efectos de las sucesivas tasas de mortalidad de las Tablas utilizadas equivalgan a los de las actuales probabilidades de muerte a partir de la correspondiente a la edad del asegurado, medios todos ellos de idéntico fundamento.

En los Seguros sociales de rentas, cualquiera que sea su régimen financiero, el problema tiene dos aspectos: uno, el de que la indicada variación de las tasas de mortalidad en el tiempo produce un cambio en la distribución por edades de los asegurados, que influye en el valor de las cuotas correspondientes a cada edad y en la cuota media, y también en el de las reservas matemáticas, que han de ser mayores; y otro, ya indicado, que gravita mucho sobre los hombres válidos de edad entre los dieciséis y los sesenta y cuatro años, el sostenimiento de viejos y niños.

El problema del envejecimiento constituyó uno de los temas oficiales del Congreso Internacional de Actuarios, reuni-

do en Estocolmo en 1930, al que se aportaron muy interesantes comunicaciones, que coinciden al expresar el hecho a que nos referimos, en los diversos países.

Así, en el *Rapport* de W. Schweer (*), relativo a las variaciones de la distribución por edades y de la mortalidad de la población alemana y su influencia en el régimen de las pensiones de vejez, en el cual se parte de la situación en 1925 y se calcula, en vista de la experiencia anterior, la situación probable en distintas épocas hasta 1975, se ve que la población de edad superior a sesenta y cuatro años, respecto de la comprendida en las edades de veinte a sesenta y cuatro, de trabajo, que era de 9 por 100 en 1925, había pasado a 9,4, en 1930, y se preveía sería 10,1 por 100 en 1935; 12,5, en 1945; 12,9, en 1955; 13,8, en 1965, y 18,5, en 1975; y, por tanto, la carga que por las pensiones de vejez recae sobre la población activa aumentaría en un 39 por 100 de 1925 a 1945, y seguiría creciendo, siendo el aumento de 43 por 100 en 1955; 53, en 1960, y 75, en 1975.

En España, según mis cálculos, a base de los Censos, la población total de sesenta y cinco años o más, comparada con la de edad entre quince y sesenta y cuatro, era el 8,24 por 100 en 1900; el 8,85, en 1910; el 8,90, en 1920; el 9,51, en 1930, y el 11,06, en 1940; ahora debe de ser el 14 por 100, próximamente.

En la misma Comunicación de Schweer puede verse cómo varían los valores de la prima anual constante necesaria para obtener una pensión de vejez de 100, a partir de los sesenta, sesenta y cinco o setenta años, a lo largo del tiempo, calculándolos con las Tablas de mortalidad de 1871-80, 1901 y 1924-26. Los resultados, bien impresionantes, son los siguientes:

(*) Tomo III, pág. 274.

Tabla	Edad de entrada	PRIMA ANUAL CONSTANTE PARA UNA RENTA DE 100 A PARTIR DE LA EDAD		
		60	65	70
1871/80	20	6,45	3,42	1,60
1901	»	8,44	4,88	2,57
1924/26	»	10,19	5,95	3,14
1871/80	30	11,54	5,99	2,76
1901	»	14,80	8,34	4,27
1924/26	»	17,32	9,85	5,11
1871/80	40	23,42	11,58	5,18
1901	»	29,24	15,62	7,86
1924/26	»	33,00	17,75	8,90

Es decir, que, por ejemplo, una pensión de vejez contratada a los veinte años para comenzar a disfrutarla a los sesenta costaría un 31 por 100 más en la segunda época (1901), y un 58 por 100 más en la tercera (1925); si el comienzo del servicio de renta debiera ser a los sesenta y cinco años, los aumentos serían de 43 y 74 por 100, respectivamente; y, por último, si fuera de setenta años la edad de retiro, el aumento sería del 60 por 100 para la segunda época, y del 96, para la tercera.

Las cifras son tan expresivas, que no requieren comentario.

A resultados parecidos se llega en otras Comunicaciones, como la de Fleury, relativa a Francia; la de Lindner, relativa a Holanda, en la que se prevé un aumento de 130 por 100 en los viejos, y de sólo 50, en los jóvenes, en un período de cincuenta años, lo que significará un aumento de 53 por 100 en el índice de envejecimiento; y la de Grandjacques, quien estudió en particular el grupo asegurado en la Caja minera del Sarre; la razón del número de viejos de más de sesenta años al de adultos, de dieciséis a cincuenta y nueve, pasó, de 13,57 por 100 en 1885, a 17,23, en 1900, y 22,06, en 1930.

Finalmente, para no alargar demasiado estas referencias,

el Profesor Messina, de Roma, da las siguientes cifras como valor de la razón del número de personas de edad superior a sesenta y cinco años al de los comprendidos entre quince y y sesenta y cinco en las épocas que se indica para Italia y Suecia, país éste cuyos datos son del mayor interés, porque en él, desde hace mucho tiempo, está asegurada toda la población entre los dieciséis y sesenta y seis años, y están publicados todos los Censos decenales a partir de 1750.

Italia	{	1881.....	8,17 %	Suecia	{	1750.....	10,93 %
		1901.....	11,03 %			1800.....	9,70 %
		1911.....	11,09 %			1850.....	8,44 %
		1921.....	11,09 %			1910.....	14,54 %
						1920.....	14,20 %
						1923.....	14,18 %

En uno y otro de estos países, como se ve, la razón considerada aumentaba en un 1 por 1.000 cada año, hasta estabilizarse, en 1920, en Suecia, y en 1911, en Italia; no es de creer, sin embargo, que tal estabilización se haya mantenido, porque precisamente en lo que va de siglo es cuando más ha disminuído la mortalidad, y en Suecia decrece también la natalidad, y en Italia tienen que acusarse efectos de la guerra y también de la emigración, que es una de las causas que hacen aumentar el valor de dicha razón, que podría llamarse índice de envejecimiento.

La influencia de la variación de este índice en los valores de las primas y reservas en los Seguros de Invalidez y Vejez ha sido objeto de algunos estudios muy interesantes. El Profesor Messina ha considerado los casos de un Seguro de Vejez e Invalidez y otro de Vejez solamente, de condiciones casi iguales a los obligatorios de Italia, en dos hipótesis:

a) Que la variación de la población y de la distribución de edades sea como la experimentada en Suecia entre 1850 y 1910, y que a partir de esta fecha la distribución permanezca estacionaria; y

b) Que la distribución no hubiese variado desde 1850.

Para cada una de estas hipótesis ha calculado la situación de un Seguro implantado en 1850, y, por consiguiente, ya estabilizado en 1929, fecha del estudio, pues, como es sabido, la estabilización se alcanza pasados los cincuenta años en el régimen de reparto, y a los ochenta, próximamente, en el de capitalización. Los resultados pueden resumirse así:

Si el régimen es de reparto simple, la prima será un 27 por 100 más elevada cuando varía la distribución de edades, y no tanto en el Seguro de Vejez e Invalidez como en el de Vejez solamente.

Si el régimen financiero hubiese sido el de cobertura de capitales, el aumento hubiera sido de un 29 por 100 en el Seguro de Vejez e Invalidez, y de un 28, en el de Vejez, y el de las reservas, 17 y 18 por 100, respectivamente.

Por último, en un régimen financiero de prima media general, los aumentos en las primas serían de 20 y 21 por 100, y en las reservas, de 44 y 37 por 100, respectivamente, según se trate del Seguro de Vejez e Invalidez o del de Vejez solamente.

Obsérvese que la realidad actual sería distinta y peor, porque en las dos hipótesis se ha supuesto invariable el índice de envejecimiento, al menos en los años 1910 a 1929, a que se referían los resultados del estudio; si, como la experiencia prueba, tal índice ha seguido creciendo, los aumentos serían bastante mayores, y como el correspondiente al régimen de reparto es inferior (siempre en la hipótesis, de difícilísima realización, de que la antigüedad del Seguro sea de cincuenta años, al menos), y en él no hay reservas matemáticas, que hubieran experimentado un aumento casi doble que el de las cuotas, nuevamente aparece una razón, más aparente que real, para prescindir de la capitalización y aplicar el régimen de reparto.

No parece, sin embargo, que este problema deba ser resuelto sólo por medios financieros, sino aplicando también

otros recursos derivados de la misma índole de la cuestión. La natural tendencia a la simplificación lleva con frecuencia a admitir como necesarios hechos o circunstancias, sin otro motivo que el de venir repitiéndose, y a no considerar todas las causas de un fenómeno, prescindiendo acaso de alguna de esencial importancia. Así, en todos los Seguros sociales de vejez se señala una determinada edad para comienzo del disfrute de la pensión de vejez. Si esto debiera ser necesariamente, dado que el número de viejos aumenta mucho más rápidamente que el de los jóvenes, el índice de envejecimiento iría necesariamente aumentando, y el aumento de coste sólo dependería de la variación de aquellos números. Pero no es así, porque la fijación del comienzo de disfrute de la pensión de vejez, atendiendo sólo a la edad, se hace principalmente por la dificultad de apreciar la invalidez senil, que es la que realmente debería marcar el derecho a la renta, y también para evitar el paro que podría producirse en los jóvenes trabajando los viejos, o el de éstos, debido a la natural disposición de los empresarios, favorable a los productores jóvenes, de los que esperan mayor rendimiento.

Si, aunque fuese imperfectamente, se sustituyera la condición de haber alcanzado una edad determinada por la de invalidez senil, y se prolongase la vida de trabajo colocando a los viejos en puestos donde no se necesiten las energías juveniles, el coeficiente interesante ya no sería la razón de viejos a jóvenes, sino el, bastante menor, de pensionistas a válidos, y el problema habría perdido toda, o casi toda, su gravedad. Ya sé yo que es mucho más fácil decir que hacer; pero en este caso tenemos una animadora experiencia actual y próxima. Aparte los funcionarios públicos y de algunas entidades, y de pequeños grupos de obreros en que la jubilación es forzosa a una cierta edad, queda el grupo, inmensamente mayor, de los que tienen derecho a pensión de vejez a una edad determinada en el Seguro social de Vejez o en Mutuali-

dades o Montepíos, y es bien sabido que el número de los que se retiran es mucho menor que el de los que a ello tienen derecho. Yo he tenido ocasión de ver lo que ocurre y lo que ocurriría en algunas Mutualidades o Montepíos, y puedo decir que si, por cualquier motivo (y vivamente deseo que no se presente), se decretase la jubilación obligatoria de todos los que hayan cumplido sesenta y cinco años, alguna de aquellas Entidades, de vida hoy próspera, se vería en situación apurada. Claro es que la situación actual, en este orden de cosas, no puede decirse que sea normal, en el sentido que viene dándose a la palabra normalidad, contrario a su propia significación. Las pensiones cuyo valor se expresa en moneda son insuficientes para mantener el nivel de vida anterior, y las expresadas en centésimas de un salario lo son de uno básico muy inferior al real, por la existencia de pluses de vida cara, *puntos*, pagas extraordinarias, etc., de donde resulta que la diferencia entre la renta de vejez y la retribución de trabajo es demasiado grande, y, salvo condiciones muy particulares, nadie capaz de trabajar se retira. Por ello, es de creer que si se procurase trabajo adecuado a los viejos, los pensionistas por vejez disminuirían mucho, aun en época normal. Lo que, en todo caso, puede afirmarse es que, por ahora, la probabilidad de que un viejo tenga o no trabajo es completamente desconocida, y, por consiguiente, no puede ser utilizada por los actuarios, quienes no podrán prefijar con gran exactitud el número de pensionistas por vejez, sino el de los que tengan derecho a serlo, y también los de pensionistas por invalidez o supervivencia, así como los índices de envejecimiento, deducidos de los Censos o de estadísticas sociales de que dispongan, y que ellos, principalmente, deben ser los encargados de establecer. Lo que deberá hacer el actuario es prestar atención vigilante a las variaciones en los números de pensionistas y del índice de envejecimiento, para estar en situación de informar a sociólogos y economistas, quienes habrán de estudiar

las consecuencias de ellas y los medios de evitar las perjudiciales, entre los cuales puede figurar la eventual adopción de un régimen de reparto para la totalidad o parte de algunas prestaciones, y, mejor aún, que el Estado aporte las cantidades precisas para cubrir el exceso de coste debido al aumento del índice de envejecimiento.

REGÍMENES FINANCIEROS.

Unas pocas palabras acerca de los regímenes financieros, ya que en los dos problemas examinados, el de la depreciación de la moneda y el del envejecimiento de la población, se llega a la conclusión de que, eventualmente, pueda convenir adoptar, total o parcialmente, un régimen de reparto, y en casi todas las reformas de los Seguros sociales, dentro del marco de la Seguridad Social, tal ha sido el sistema adoptado; y abierto el camino y dado el ejemplo, pocas Instituciones de Seguro complementario han dejado de hacerlo. ¿Es esto un bien o un mal, o simplemente un mal menor, que es preciso sufrir?

Creyendo, equivocadamente, que el reparto no necesita la intervención actuarial, al prescindir de la técnica, ¿no se correrá el peligro de que la pretendida seguridad sea un mito y fracasen todos los buenos propósitos de la Previsión? Porque, unánimemente, los actuarios coinciden en afirmar que todo Seguro de prestaciones de largo plazo debe funcionar en régimen de capitalización, lo que ha hecho que, por antonomasia, suela designársele como el «régimen actuarial».

Ciertamente, puede equivocarse un médico en el diagnóstico y en el tratamiento de un enfermo, y, por el contrario, acertar un curandero, o el propio enfermo, desentendiéndose de uno y otro; pero ¿sería juicioso, por tal motivo, dejar a la Naturaleza sola en la lucha contra la enfermedad o acon-

sejar la intervención de los curanderos, excluyendo la de los médicos? Pues esto es, o lleva trazas de ser, *mutatis mutandis*, el caso de los Seguros sociales con los actuarios. Como advertía Fleury en un estudio relativo a estos Seguros, el actuario no hace la Ley, la soporta, y es muy raro que el legislador le pida su informe antes de adoptar una disposición legislativa, y más raro todavía que actúe de acuerdo con él. y tal pernicioso ejemplo es frecuentemente seguido, como acabo de decir, por los organizadores de Montepíos y Mutualidades. Sin duda, en la Medicina queda mucho por saber; pero—la observación es vieja—lo que de Medicina se sabe lo saben los médicos. Sin duda también, las leyes matemáticas que expresan las frecuencias de natalidad, mortalidad e invalidez y las posibles variaciones de la tasa de interés no son bien conocidas, y hay que operar con números aproximados, casi nunca constantes durante largos períodos de tiempo, y a base de hipótesis plausibles; pero ¿quién sabe de esto y hasta qué punto debe confiarse en las previsiones sino los actuarios?

No es, pues, que el régimen de reparto no sea técnico; es que, aun con la necesaria intervención actuarial, no puede aplicarse sin inconvenientes graves, durante mucho tiempo, en los Seguros de rentas. Lo peor de él, y donde reside su gran peligro, es lo que parece su mayor ventaja, la facilidad que ofrece, la cual lleva a aplicarlo sin el previo estudio indispensable. Entonces, la abundancia de recursos en los primeros años estimula en los organizadores o administradores el buen deseo de favorecer a los asegurados, y se engendra una verdadera megalomanía en las prestaciones, contagiosa, y que se agrava en cada caso de contagio, que, de no ser vigorosamente reprimida, puede conducir a la bancarrota.

En el régimen de reparto simple, como en el de cobertura de capitales, en un Seguro de vejez o de vejez e invalidez no se llega a la estabilidad o situación estacionaria de las presta-

ciones, como antes se ha dicho, hasta pasados más de cincuenta años de vida del Seguro, y es funesto desconocer u olvidar esto y sus consecuencias. No resisto a la tentación de repetir unos ejemplos que ya he citado en otra ocasión (*). En el Seguro de Vejez e Invalidez checoslovaco, establecido en la Ley de 1924, que puede ponerse como modelo de los bien estudiados, antes de decidirse en favor del sistema de prima media general, que al fin prevaleció, el Profesor Schoenbaum, una de las mayores autoridades en la materia, llegó a establecer que, tomando por unidad el valor de las rentas que habrían de servirse el quinto año—; el quinto, no el primero!—, en el décimo sería 14,35; en el vigésimo, 48,21; en el trigésimo, 86,30; en el cuadragésimo, 150,05; en el quincuagésimo, 249,14; para casi estabilizarse a partir del sexagésimo año del Seguro, pues en él el valor sería 282,92, que sólo subiría a 287,84 en el año 70, y a 288,04, en el 80 y siguientes. Y no vale decir que estos son resultados de un estudio teórico, porque cada vez que se ha presentado la ocasión la realidad ha ido más lejos. Recuérdese lo ocurrido en Alemania, después de la primera guerra mundial, y en Hungría. En Alemania, perdidas las reservas del Seguro de Vejez, Invalidez y Muerte, que ascendían a cerca de cuatro mil millones de marcos, se restauró el Seguro en régimen de reparto, y en 1924 hubo que combinarlo con uno de capitalización, formando el que se llamó de «reparto atenuado», y en 1933 volver al de capitalización colectiva, que funcionó plenamente desde 1937. En Hungría se implantó el Seguro de Accidentes de Trabajo, con indemnizaciones en forma de rentas, en régimen de reparto, y las cuotas necesarias, referidas a las del primer año, como unidad fueron: 8,42, en el tercero; 14,92, en el sexto, y 28,85, en el noveno. ¿Cabe pensar en aplicar de un modo definitivo un sistema de reparto, en que así varían los costes

(*) *Los criterios financieros de los Seguros sociales*. Madrid, 1946.

de las prestaciones, con una cuota constante o poco variable en mucho tiempo? ¿Soportarían las primeras generaciones del Seguro la enorme carga que para ellas representaría esta invariabilidad, viendo, al mismo tiempo, el relativamente pequeño número de pensionistas? Y si no la soportaban, ¿soportarían las generaciones sucesivas la que exigiría el pago de las rentas de los pensionistas procedentes de las anteriores? No parece dudosa la contestación, ya porque realmente la carga podría ser insoportable, ya porque cuesta poco predicar la solidaridad, no sólo dentro de una generación, sino entre generaciones distintas; pero más fácil todavía es encontrar una gran resistencia en cuanto la solidaridad exija sacrificio, que es, precisamente, cuando únicamente hay que invocarla. Ved un reciente botón de muestra: En la XII Conferencia Sanitaria Panamericana, reunida en Caracas en los días 12 a 24 de marzo de 1947, se votó una resolución de estímulo a los sistemas de Seguridad Social; pero también se decía en ella que (copio literalmente) «los fondos acumulados por un régimen de Seguros sociales están destinados a los que actualmente cotizan, sin que haya justificación para diferir su empleo por un beneficio incierto de generaciones futuras o de otros grupos de asegurados», lo que implícitamente lleva consigo que tampoco estas generaciones futuras o grupos particulares de asegurados encontrarían justificada la aplicación de sus cuotas a servir las prestaciones de los pensionistas procedentes de otras generaciones o de otros grupos de asegurados. Piadosamente pensando, quiero creer que lo votado en Caracas no corresponde exactamente al pensamiento y a los sentimientos de los congresistas, y que también ellos creerán que un espíritu de solidaridad debe unir unas y otras generaciones; pero la prudencia obliga a no recargar injusta y excesivamente a unas por beneficiar a las otras.

Aun debe agregarse otra dificultad, particularmente grave cuando las pensiones dependen de los años de servicio o de

la retribución media en la época de asegurados y las instituciones aseguradoras son varias, como ocurre en el caso de Mutualidades y Montepíos laborales. ¿Cómo puede hacerse la transferencia de derechos cuando el asegurado se ve obligado a pasar de una a otra entidad? ¿Transfiriendo todas las cuotas, con sus intereses? Teóricamente, no podría hacerse, porque técnicamente, incluso en el reparto de cobertura de capitales, cada ejercicio económico es independiente de los demás, y al cerrarlo, todas las cuotas percibidas, salvo la parte destinada a reservas, está consumida; y el único modo racional, transferir la parte de reservas matemáticas, valor de los derechos adquiridos por el asegurado, es también imposible, por no existir tales reservas, ni siquiera, seguramente, haberse pensado en la fórmula que podría aplicarse. A pesar de la dificultad, los reglamentos suelen establecer, preceptivamente, la transferencia de derechos, porque nada más justo que esto, y no sé si la práctica se reducirá a que, en efecto, se conserven los derechos sin transferencia de cantidades, en la alegre confianza de que los casos de paso de cada entidad a otra se compensarán con los de ésta a aquélla.

Y no es de extrañar esta dificultad de transferencia de derechos. Es una de tantas consecuencias graves de que en ningún momento están garantizados los derechos de los asegurados, ni de los pensionistas, si el sistema es de reparto simple, y únicamente lo están los últimos si el reparto es de cobertura de capitales. La disolución de la Entidad aseguradora, o su quiebra por errores de administración o falta de intervención técnica, dejaría totalmente desamparados a quienes, por haber cotizado toda la vida, creían haber adquirido una seguridad de bienestar futuro para ellos y sus familias, y el peligro de todo esto crece enormemente con la multiplicidad de Entidades aseguradoras.

Por muy justificada que sea, como lo es, la preferencia de los regímenes financieros de capitalización, no puede negar-

se que, en épocas de desfavorable coyuntura económica, la implantación o la reforma de un Seguro de rentas será mucho más fácil, y llego a conceder que en casos extremos será único arbitrio posible, adoptando el sistema de reparto simple, por la pequeñez de la cuota inicial necesaria; pero tal adopción, por fuerza, debe ser con carácter provisional, si los recursos fundamentales para su sostenimiento han de ser las cuotas, quienesquiera que sean los cotizantes y cualquiera que sea la cuantía y la forma y distribución del pago de las cuotas. Entonces pueden fijarse éstas de manera que, permaneciendo invariables algunos años, sean suficientes para costear las prestaciones y los gastos de administración del Seguro durante el período de tiempo preciso para la formación de un clima económico y de un fondo de reservas que permitan utilizar un régimen de capitalización. Y claro es, fuerza es repetirlo, y nunca será demasiado, que ni la fijación de las cuotas, ni la determinación del período de duración del reparto, ni la naturaleza del sistema que deba sustituirlo, que puede ser cualquiera de los de capitalización, o uno mixto de alguno de éstos y uno de reparto simple, o de cobertura de capitales; ni la formación de balances actuariales, absolutamente precisos cada cinco años, al menos, pueden realizarse haciendo caso omiso de los actuarios o con injustificada oposición a sus informes.

De lo dicho se infiere que hay un caso en que el régimen financiero de reparto puede no ofrecer inconvenientes graves: el de tratarse de un Seguro no contributivo, es decir, sin aportación de cuotas por parte de productores o empresarios, o al menos cuando estas cuotas no constituyan la parte esencial de los recursos, siempre, naturalmente, que el Estado o las Corporaciones públicas garanticen, con sus propios recursos, la solvencia del Seguro. En tales casos, la intervención actuarial sigue siendo precisa, pero la solución definitiva corresponde a economistas y políticos. Hace años, estas posibi-

lidades hubieran podido parecer absurdas y sólo admitidas por los socialistas; la aportación del Estado en los Seguros sociales era nula o bajo forma de subvenciones, generalmente modestas, e incluso había tendencias para liberar al Estado de la contribución directa, y se hubiera calificado punto menos que de herética la pretensión de sustituir la cuota de un Seguro por un impuesto más o menos directo. Hoy es ya grande el número de países en que la totalidad o parte de algunos impuestos es atribuida, como recurso económico, al Seguro Social, y se ha llegado hasta el Seguro no contributivo, como en Australia, cuyo Ministro de Salubridad y Servicios sociales, al discutirse en el Parlamento la Ley de concesión de prestaciones de desempleo, enfermedad y «especiales», aprobada en abril de 1944, para justificar la financiación exclusivamente con impuestos, dió lectura a una declaración en nombre del Gobierno, a la que pertenecen estos párrafos (*):

«La opinión del Gobierno, después de una detenida consideración, es que el Seguro contributivo impone una carga demasiado pesada sobre los miembros de la comunidad con ingresos más bajos, mientras que los recursos procedentes del presupuesto nacional distribuyen la carga en forma más llevadera, de acuerdo con la capacidad de pago, lo cual redundará en beneficio de nuestra economía nacional. En el sistema tradicional tripartito, el análisis final demuestra que el productor paga más de la participación justa, porque el empresario puede recuperar parte de su aportación mediante elevación de los precios, y la contribución del Gobierno se imputa a impuestos generales. En consecuencia, el asalariado que paga impuesto debe soportar una proporción desigual del coste.»

No llega, a mi juicio, esta declaración a justificar la conveniencia, y menos la necesidad, del Seguro no contributivo,

(*) «R. I. T.», 1944, II, pág. 605.

que me parece demasiado próximo al credo comunista, cosa que no sería muy extraña dado el socialismo de quienes la dictaron, pero sí que reitera el fundamento de la vieja teoría favorable a la participación del Estado en la provisión de recursos a los Seguros sociales y justifica la de que debe soportar sus déficit, cubriendo en la medida necesaria, en cada momento, el riesgo financiero y el económico.

Y nada más sobre este punto, pues no es cosa de plantear nuevamente la vieja discusión acerca de las ventajas y desventajas de la mal llamada acumulación de capitales que constituyen las reservas técnicas, anatematizada en el Seguro Social y, en cambio, con evidente contradicción lógica, por todos reconocida como indispensable en el Seguro privado y en las instituciones de ahorro. Me basta con que quede bien sentado que, salvo en el caso del Estado asegurador, y aun entonces no sin inconvenientes, todo Seguro de rentas, más concretamente los de Vejez, Invalidez y Supervivencia, únicamente de modo circunstancial, debe funcionar en régimen de reparto, y que, cualquiera que sea su sistema financiero, es inexcusable la intervención actuarial. Claro que no es taumáturgica y por sí sola puede no bastar para la seguridad financiera por falta de austeridad de los gestores o por obra de un régimen político; pero en este caso repito lo que oí y luego leí en una Memoria del Actuario francés Grandjacques, relativa a pensiones de retiro: «... si la institución se convierte en una organización demagógica de socialización y nivelación de fortunas, nada importa que pueda hacer frente a sus obligaciones, y el problema entonces deja de ser científico para convertirse en político»; y así sería y, en efecto, nada importaría si no estuvieran de por medio los intereses de los asegurados, que en cualquier Seguro son intereses de la comunidad, pero no se ve cuál podría ser el remedio si los políticos no lo ponían.

EL SEGURO DE VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE ESPAÑOL.

Mi primer propósito fué exponer lo fundamental del contenido de los regímenes de Seguridad Social implantados o planeados en la postguerra, incluyendo, naturalmente, lo mucho hecho y lo intentado en España, y, con esa base experimental de conocimiento, deducir lo que a mi juicio debería hacerse. Pero, aparte mi evidente falta de autoridad para esto último, inmediatamente observé que el tema desbordaba las posibilidades de un artículo, y desistí de tratarlo, limitándome al somero examen de poco más que un par de problemas técnicos, especialmente relativos al Seguro de Vejez, Invalidez y Muerte. Sin embargo, parece que la circunstancia de escribir en las Revistas del Instituto, encargado de preparar un proyecto de este Seguro, me obliga a decir algo acerca de los problemas que habrán de resolverse, sin otro ánimo, huelga decirlo, que contribuir a formar el ambiente favorable a la reforma y señalar algunos puntos de vista desprovistos de autoridad, ciertamente, pero que, por contraste, aun sirviendo sólo para reafirmar los contrarios, pueden ser de utilidad, y con sólo esto ya me daría por muy satisfecho.

El régimen actual, de subsidios de vejez y, para ciertos casos, en que el beneficiario haya alcanzado determinada edad, también de invalidez, concede pensiones que, sin duda, atendiendo a los efectos de la depreciación de la moneda, han experimentado dos veces una considerable elevación de cuantía; pero son uniformes, a pesar de no serlo las cuotas, que son funciones de los salarios. Advirtiéndolo los inconvenientes de la uniformidad de las rentas y ante el fracaso del régimen voluntario de mejoras del antiguo Retiro Obligatorio Obrero, inspirado en su análogo belga, también fracasado, con laudable intención se ha procurado salvarlo, dando vida obligatoria, independiente del Instituto Nacional de Previsión, orga-

nismo dependiente del Ministerio de Trabajo y encargado por el Estado, entre otras misiones, de la gestión y administración del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, a Mutualidades y Montepíos laborales que otorgan pensiones que podemos llamar complementarias, aunque a veces sean mayores que la principal, tendentes al fin, que me parece esencial y es conforme a la Recomendación de la Conferencia de Filadelfia, de que quienes, por invalidez prematura o senil, no procedente de accidente del trabajo o enfermedad profesional indemnizable, no puedan trabajar, tengan medios de sostenerse y sostener a la familia a su cargo, manteniendo sensiblemente el nivel de vida que tenía durante su vida laboral. Seguramente ha habido poderosas razones para tal decisión; pero como la tendencia actual en todos los regímenes de Seguridad Social es a la unidad de institución aseguradora, y de ello es ejemplo aleccionador, que puede calificarse de revolucionario, el de Gran Bretaña, suprimiendo las numerosísimas Cajas que aseguraban satisfactoriamente las rentas de vejez, ahora aseguradas por una sola entidad, pudiera ser problema previo a los demás relativos al Seguro la revisión de tal decisión.

Una vez resuelto, las cuestiones principales que han de abordarse, si se quiere organizar el Seguro de Vejez, Invalidez y Muerte dentro de las normas generalmente admitidas en los regímenes de Seguridad Social, que, en esencia, coinciden con la citada Recomendación de Filadelfia, de 1944, parece que han de ser las siguientes:

1.ª *Campo de aplicación*, que puede comprender a todos los españoles, análogamente a lo hecho en Gran Bretaña y Suecia, principalmente, pero que no creo oportuno, o sólo a quienes viven principalmente de rentas de trabajo, sin exclusión por razones de profesión o retribución, o con muy justificadas excepciones para grupos que, obligatoriamente,

tengan sólidamente garantizadas prestaciones no inferiores a las que ofrezca el Seguro.

2.^a *Pensiones de vejez e invalidez.*—Fijación, en principio, del carácter de las pensiones: uniforme, lo que significaría una lamentable regresión, o dependiente de las rentas de trabajo del asegurado. En este caso, si se hace depender la pensión del valor medio del conjunto de estas rentas en el período de cotización en favor del asegurado, se corre el peligro de que, por una fuerte disminución del poder adquisitivo de la moneda durante todo este período, la pensión sea insuficiente y aun menor que la de otro asegurado de menor antigüedad. El peligro disminuye, pero no se desvanece, reduciendo el período que sirve de base para fijar la retribución media a uno corto, inmediatamente anterior a la fecha de invalidez o retiro, y aun disminuye más si el salario básico es el correspondiente a esta fecha, lo cual, sobre todo en el caso de pensión de vejez, puede ser origen de fácil fraude y, en todo caso, exigir un cambio de cuota a cada cambio de salario, lo que representa una complicación administrativa digna de ser tomada en cuenta.

También deberá ser objeto de consideración la edad de retiro, habida cuenta que debe ser menor para la mujer que para el hombre, y que el coste casi se reduce a la mitad, sustituyendo por la de setenta años la actual edad de sesenta y cinco, pero sin olvidar que la natural preferencia de los empresarios por los operarios jóvenes, que deben ofrecer mayor rendimiento en el trabajo, podría producir, como hemos dicho y en determinadas épocas ocurre, el paro de los viejos. Una solución podría consistir en elevar el coeficiente de pensión a medida que se eleva la edad en que, de hecho, comienza a servirse la pensión.

3.^a *Pensiones de supervivencia.*—Cada vez va generalizándose más el carácter temporal de las pensiones de viudedad, salvo el caso de invalidez o avanzada edad de la viuda.

El problema varía mucho según la condición social de ésta. Si se trata de familia obrera, y la viuda es joven, fácilmente podrá incorporarse a la vida de trabajo, y bastaría, si tiene hijos menores, atribuirles pensiones módicas o subsidios algo mayores que los corrientes; en caso contrario, difícilmente podrá obtener la viuda trabajo adecuado, y podría ser solución, alguna vez aplicada en regímenes particulares de Previsión, y que me parece excelente, concederles pensión relativamente elevada hasta que el menor de sus hijos llegue a los dieciséis años o el mayor a los veintitrés, y pueda sostener a su madre. Siquiera sea por lo pintoresco, digámoslo así, del caso, y para marcar hasta dónde se ha llegado en la generalización de los beneficios, séame permitido citar, a este respecto, lo que ocurre en el régimen checoslovaco, que, por otra parte, me parece uno de los mejores de Seguridad Social. En el Seguro de Enfermedad, son beneficiarios todos los que dependen del asegurado, y entre ellos figura explícita y textualmente la concubina que haya vivido en comunidad con el asegurado seis meses, al menos, antes de la realización del riesgo. Y en el de Supervivencia, la concubina está asimilada a la esposa para tener derecho de pensión de viudedad, si ha vivido en comunidad doméstica con el asegurado durante diez años, al menos, o tres, si es madre de un hijo del fallecido. Y no sólo en Checoslovaquia; también en Australia, donde hay unos subsidios «especiales» para esposa, se entiende como tal la *femme a charge*, que puede no es estar «legalmente casada» (R. I. T., 1948, tomo 57, pág. 577), y también tiene derecho a renta de viudedad. Además, y esto ya se comprende, se considera como viudas a las mujeres cuyos maridos están en prisión desde seis meses antes, al menos, y tienen más de cincuenta años y cuidan de uno o más hijos.

4.^a *Financiación.* — Contribución o no de asegurados, empresarios y Estado. En caso afirmativo, forma y proporción de cada uno. Si, como es de creer, las cuotas de empre-

sarios y aseguradores han de ser proporcionadas a las rentas de trabajo que no excedan de un límite prefijado, deberá estudiarse si la proporción ha de ser la misma para todos los salarios y si debe eximirse del pago a los productores con retribuciones ínfimas.

5.^a *Régimen financiero*.—Certeramente fijado, en principio, en el Decreto de abril de 1947, el régimen actuarial, deberán precisarse las condiciones de éste, y dando por hecho que sea uno de prima media general, si ésta ha de ser la que corresponda a la primera generación del Seguro, a un número determinado de ellas, o común a todas, y si ha de haber un régimen transitorio y de qué condiciones.

6.^a *Garantía del Estado*.—Forma en que el Estado haya de cubrir el riesgo económico. Podría bastar que la disposición legal que dé vida al Seguro haga constar su existencia (*), o fijar la forma de la garantía; por ejemplo, mediante suplementos de pensiones, a cargo del Estado, regulados por los números índices de coste de vida. Y debería estudiarse si la garantía podría hacerse extensiva a los pequeños ahorros de los viejos, que en un buen sistema de Seguridad Social deben ser fuertemente estimulados y protegidos.

La labor de elaboración del proyecto será ardua y requerirá muchas colaboraciones. Yo siento que mi falta de condiciones, de siempre, y mi exceso de años, de ahora, no pueda ofrecerla con alguna probabilidad de eficacia, y lo único que puedo hacer, y hago, es pedir a Dios dé acierto a los juristas, sociólogos, economistas y actuarios que la realicen, y prosperidad económica a España para que, pronto y muy generosamente, pueda llevarse a cabo la grande y cristiana obra de justicia social que se pretende.

(*) No creo que haya necesidad de una interpretación forzada para afirmar que esta garantía consta, en principio, en el apartado X del «Fuero del Trabajo» y en el art. 28 del «Fuero de los Españoles», lo que facilitará su incorporación implícita a la disposición legislativa que dé vida al nuevo Seguro.

ASPECTOS SOCIALES DE LA VALORACION DE INCAPACIDADES EN EL SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

por *Pedro Arnaldos Jimeno*,
Graduado Social.

Desde el año 1932, en que se llevó a cabo la última reforma general de nuestra legislación de accidentes del trabajo, han ocurrido hechos, se han celebrado reuniones de expertos (Ginebra, enero de 1936), Conferencias internacionales (Santiago de Chile, enero de 1936 y septiembre de 1942; La Habana, noviembre-diciembre de 1939; Filadelfia, abril de 1944, y Río de Janeiro, noviembre de 1947); Congresos de Medicina legal (Madrid, mayo de 1942) y de accidentes del trabajo (Bilbao, agosto de 1943), y Congresos de entidades sociales diversas, y se han elaborado estudios doctrinales (1), al par que la jurisprudencia ha proseguido su tarea interpretativa. Todo ello nos lleva a la conclusión de que nuestro conjunto legislativo sobre la materia requiere una revisión, a la luz de esas resoluciones y enseñanzas, para recoger las peticiones de los sectores interesados en lo que ten-

(1) Ver, entre otros, *Fundamentos para una reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo. Aspectos médicosociales*, por el Dr. Nogales Puertas. «Revista de Trabajo», Madrid, abril de 1949, pág. 307.

gan de justo y razonable, y también para efectuar una unificación legislativa, una codificación, que tanto se deja sentir.

Múltiples son los problemas que se plantean al legislador al intentar un trabajo de esa naturaleza: unos, relativos a la definición del accidente (si debe considerarse el accidente como una «lesión» o como un «daño»); otros, relativos a la determinación del campo de aplicación (concepto de trabajador y de empresario); otros—quizá los más difíciles de resolver—, que afectan a las incapacidades e indemnizaciones; la extensión del Seguro a los trabajadores de la pequeña agricultura, asimilándolos a los de la industria (2); los referentes al sistema del Seguro y de la estatificación de éste como dice E. Caballero Sánchez (3) (órgano único, transformando el Seguro basado en la «teoría del riesgo profesional»—tan criticada por Hauriou y por Metall, que la califican de ficción que ha cumplido ya su función histórica (4)—, en un Seguro social a base de cotización tripartita, como sostienen Deveali, Krotoschin y otros, o admitir la colaboración de mutualidades de empresarios y Compañías mercantiles); el reajuste de las rentas al coste de la vida, que está siendo ahora objeto de estudios por el Comité de Técnicos de Seguridad Social de la O. I. T. después de su reunión en Ginebra en octubre

(2) Sobre este punto, son de sumo interés: *Los accidentes del trabajo en la agricultura*, del profesor de la Universidad de La Plata, Benito Pérez, con prólogo del Dr. Alejandro M. Unsain. Buenos Aires, Sociedad Bibliográfica Argentina, 1943, xxiii+317 págs. *Los accidentes del trabajo agrícola en España*, Madrid, 1913, y *Las Mutualidades patronales contra el riesgo de accidentes del trabajo en la agricultura*, Madrid, 1933. Publ. del I. N. P., núm. 355, por don Luis Jordana de Pozas. *El riesgo profesional en la agricultura*, Madrid, 1906, por el Vizconde de Eza; y *Les accidents du travail en agriculture*, Toulouse, 1925, por Jean Desarmants.

(3) *Introducción al estudio del Seguro privado*. Madrid, 1948. Imp. de Editorial Magisterio Español, pág. 197. Su punto de vista está en desacuerdo con las Conclusiones de la II Conferencia Interamericana de Seguridad Social (Río de Janeiro, 1947), recogidas en el Proyecto de Ley argentino.

(4) *Los accidentes del trabajo y el Seguro Social moderno*, por Rudolf Aladar Metall, en la «Revista do Serviço Público», enero de 1945.

de 1949, y que es un problema de palpitante actualidad en todos los países; la integración de este sistema de protección en un amplio régimen de Seguridad Social, etc.

De todos estos problemas, los que revisten, sin duda, mayor importancia en el momento actual de nuestro régimen de Seguros sociales, porque constituyen el nervio central de toda la organización de los accidentes del trabajo, son los referentes a las incapacidades, y a él vamos a dedicar este trabajo, estudiando principalmente los aspectos sociales de las mismas. La determinación de las incapacidades, la concesión de rentas y la forma de calcularlas suscita los más arduos, los más espinosos problemas. Las indemnizaciones constituyen el más delicado problema de todos los Seguros sociales, porque reflejan la eficacia del sistema. En este caso, este problema depende fundamentalmente del criterio que se mantenga al efectuar la valoración. La gran importancia de este Seguro puede apreciarse cuando se considera la alta finalidad que a la Seguridad Social señaló la Declaración de Santiago al decir que «cada país debe crear, mantener y acrecentar el valor intelectual, moral y físico de sus generaciones activas y sostener a las generaciones eliminadas de la vida productiva»; añadiendo: «Este es el sentido de la Seguridad Social: una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos.» A ello dedican en la actualidad sus estudios los tratadistas de Política social (5). Tratándose del Seguro de Accidentes, no por esto hemos de dejar de reconocer que el sistema de las prestaciones debe ser reorganizado, como afirma Calamani, sobre la base del principio, admitido universalmente, de que la asistencia sanitaria a las víctimas de estos accidentes importa más que la reparación económica.

(5) Véase *Teoría de la Política Social*, por Manuel de Torres. Madrid, 1949, xxiv+314 págs. Aguilar, S. A. de Ediciones. Biblioteca de Ciencias Económicas, Políticas y Sociales.

EL CONCEPTO DE INCAPACIDAD EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

Tres directrices puede tomar el legislador al adoptar el concepto de incapacidad: la de la invalidez física, la de la incapacidad profesional (específica) y la de la incapacidad de ganancia en el mercado de trabajo (genérica); el estado favorable o desfavorable de éste puede ejercer notable influencia sobre el concepto de incapacidad.

El concepto de invalidez física apenas ha sido adoptado por las reglamentaciones nacionales, por lo difícil que resulta la valoración de cada órgano del cuerpo humano en relación con su conjunto y porque de la aplicación de este principio resultarían injusticias notorias, ya que es evidente que la pérdida de un miembro no repercute de igual forma en individuos de distintas profesiones, siendo, por el contrario, la profesión y la edad factores determinantes de la incapacidad (6).

En nuestra legislación se produjo un lamentable error a este respecto, que después fué subsanado. Este error radicaba en el Reglamento de 1903, y también en el de 1922, que se desentendieron del concepto de incapacidad parcial en relación con la profesión habitual dado por la Ley, determinando, en cambio, la incapacidad sólo por la naturaleza de las lesiones sufridas, es decir, por la existencia de las lesiones y no por el menoscabo de la aptitud profesional. Esta situación se agravó, además, con la insuficiencia de las definiciones y por la errónea interpretación dada por la jurisprudencia, que sentó la doctrina de que solamente las lesiones señaladas por el Reglamento eran las indemnizables, cuando, en realidad, esos conceptos eran meramente enunciativos, mas no impera-

(6) *El problema de la indemnización del accidente del trabajo*, por Carlos Martí Buñil. «Boletín de Información del I. N. P.», Madrid, octubre de 1943, página 3.

tivos. La legislación posterior subsanó este error restableciendo el verdadero derecho de estas incapacidades.

PEQUEÑAS MUTILACIONES SIN REPERCUSIÓN EN LA CAPACIDAD DE GANANCIA.

Hay, sin embargo, dos casos en los que generalmente se acude al concepto de invalidez física, y son el de las pequeñas mutilaciones, disminuciones funcionales y deformaciones, y el de las mutilaciones graves; a estos últimos ya les ha dado solución cumplida nuestro ordenamiento legislativo al conceder prestaciones suplementarias a los accidentados que no pueden cumplir solos los actos esenciales de la vida y tienen necesidad de la asistencia constante de otra persona, criterio basado en un hondo sentido humanitario de asistencia, que ha hallado eco en otras muchas legislaciones (7).

En cuanto a las pequeñas mutilaciones o deformaciones que no tienen repercusión en el desempeño de la profesión y, por tanto, en la capacidad de ganancia, nuestra legislación no ha previsto indemnización alguna por estar basada en la incapacidad profesional y considerarla como una compensación completamente ajena al fin que se propone el Seguro de Accidentes. Se ha hecho observar que existe un indicio de admisión de la incapacidad física en el cuadro de valoraciones del art. 17 de la Ley, que señala un determinado porcentaje a diversas pérdidas—funcionales o anatómicas—de ciertos órganos del cuerpo, aunque este cuadro sólo sirve para aumentar el grado de incapacidad o para considerar como incapacidad permanente parcial diversas lesiones no definidas. Pero, llegado el momento de revisar este punto concre-

(7) Véase *Superinvalidità e sua gradazione. Concetto di superinvalido da infortunio sul lavoro*, por Cesare Soprana. «Informazioni Sociale», Roma, junio de 1949.

to, ¿debería establecerse alguna compensación por ese daño sufrido que afecta a la integridad física, mas no a la capacidad de ganancia? Y si se considera justo establecer esa clase de indemnizaciones, ¿existe posibilidad de valorar esa clase de daños? ¿Debería fijarse esa clase de lesiones en un baremo o debería dejarse al arbitrio de las Entidades aseguradoras —como alguien ha señalado— el fijar el importe de la indemnización con derecho de recurso ante la jurisdicción competente o ser ésta, en todos los casos, quien la fijase? Dicho baremo, ¿habría de ser imperativo o simplemente indicativo?

Es indudable que nuestra legislación, en lo que respecta a su sistema de indemnizaciones, está basada en el más estricto sentido de justicia social y de la lógica, y, por consiguiente, está en condiciones de hacer frente a los embates de la crítica más severa, porque responde a una concepción clara de las obligaciones que se derivan del derecho a reparación. Sin embargo, ello no impide el reconocer que tal sentido de estricta justicia hiere, en cierto modo, el sentimiento popular, que no ve compensación al menoscabo sufrido en la integridad física del trabajador en el ejercicio de su profesión. Y esa realidad social es la que puede y debe estudiarse si ha de recogerla el legislador y armonizarla, aunque se considere arbitraria, encauzándola y sentándola en moldes legales por razones de oportunidad y porque corrientemente se admite como de equidad, si es que las ventajas de su implantación han de superar a los inconvenientes que indudablemente ofrecen, no tanto en el orden doctrinal como en el terreno práctico.

Ese tipo de indemnización ha sido ya aceptado entre nosotros por De Andrés Bueno y Oller (8), Hernáinz Már-

(8) *Valoración y reparación del daño estético y de los pequeños defectos anatómicos y funcionales en accidentes del trabajo*. «Medicina del Trabajo», Madrid, 1944, pág. 337. Publ. del I. N. P., núm. 585.

quez (9) y Del Peso (10). Frente a los que sostienen ese criterio, están las conclusiones adoptadas por la Reunión de expertos en materia de Seguros sociales, celebrada en Ginebra en noviembre de 1936, y la propia O. I. T., al expresarse así: «No es ésta la tarea del régimen de reparación de accidentes; él no tiene un criterio objetivo para pesar estos elementos.» (11).

Pérez Lavín, aunque en principio se muestra partidario de esta clase de indemnizaciones, estima que la poca cultura que existe para aplicar estas Leyes, el problema económico que éstas crean a la producción, el porcentaje de agravación simulada, que puede considerarse natural en todo enfermo, y la tendencia, muy humana, de los médicos y funcionarios que intervienen en la valoración de la incapacidad de favorecer al paciente, aconsejan no indemnizar aquellas incapacidades pequeñas que no crean un problema insalvable al obrero en sus necesidades económicas (11 bis).

Esto no obstante, en la Carta de Filadelfia, de 1944, se abandona esa línea al sugerir a los Gobiernos que «deberá considerarse la posibilidad de pagar una compensación razonable en cada caso de pérdida de un miembro o de una función, o en caso de desfiguración, aun cuando no pueda probarse ninguna reducción de capacidad». Se ha argumentado que el obrero que, trabajando por cuenta de otra persona, sufre la pérdida anatómica o funcional de algún miembro u órgano, debe ser siempre indemnizado en proporción al daño sufrido, no ya en relación a su trabajo, sino también a su vida social y de relación.

(9) *Accidentes del Trabajo y enfermedades profesionales*. Madrid, 1945, páginas 77 y 172.

(10) *Manual de accidentes del trabajo*. Madrid, 1948, pág. 265.

(11) *Hacia la Seguridad Social*. Montreal, 1942, pág. 48.

(11 bis) *Sobre evaluación de las incapacidades permanentes en los Seguros sociales*. Revista «Previsión Social», Santiago de Chile, septiembre-octubre de 1934, pág. 98.

Existen algunos precedentes en la legislación extranjera que establecen esta clase de compensaciones, como, por ejemplo, la de Chile para las mutilaciones graves que afectan a la vista, a la cabeza, etc., que se asimilan a la incapacidad permanente parcial (Código del Trabajo). El Japón prevé el derecho a indemnización en el caso de una mujer lesionada si queda desfigurada. La jurisprudencia francesa—como señala Sachet—ha sentado la doctrina de que no habiendo fijado la Ley un mínimo de indemnización, después de haberse comprobado que un trabajador, a consecuencia de accidente, ha sido afectado de una incapacidad permanente de 3 a 5 por 100, procede concederle una indemnización, aun teniendo en cuenta que esta disminución de capacidad no es susceptible de hacer sufrir ninguna reducción a su salario. Por consiguiente, las limitaciones a este principio son considerables, si bien hemos de reconocer que en las legislaciones de baremos imperativos, como Australia, Chile, Estados Unidos, India, Italia y Japón, a causa de la rigidez de las mismas, la calificación de la incapacidad se aproxima mucho a la de la invalidez física. En Estados Unidos sólo un tercio de las legislaciones de los Estados concedían reparación por las mutilaciones de la cara; pero una sentencia de un Tribunal de Nueva York determinó que, no concediendo la Ley de aquel Estado dicha reparación, era necesario se diese en virtud del derecho común, lo que motivó que algunos Estados, que no la concedían hasta entonces en el Seguro de Accidentes, dictasen Leyes modificando éste para otorgarlas en lo sucesivo.

Una indemnización de esta clase, si ha de derivar hacia la contemplación de la invalidez física en lugar de mantenerse en la línea de la incapacidad profesional, aparte de su escaso valor, desde el punto de vista social, tiene el grave defecto de que influye considerablemente en la psicología del trabajador, aumentando su pasividad frente al Seguro de Accidentes, y, lo que es aún peor, puede hacer que se extin-

ga su estímulo por una curación rápida y completa de sus lesiones y su pronta reintegración a su normal actividad, siendo semillero de simulaciones el espejuelo de una posible reparación en metálico. «La voluntad del accidentado de recuperar su completa capacidad de ganancia—dice una de las conclusiones adoptadas por la Reunión de expertos ya citada—podría verse aminorada por la asignación de una prestación.» «Los pequeños daños—dice otra conclusión—no suponen más que pequeñas indemnizaciones, sin valor real para los beneficiarios; la supresión de estas indemnizaciones no lesionaría ningún interés esencial.» Esa pasividad y aun resistencia, que pueden darse fácilmente por lograr un total restablecimiento del órgano lesionado o de la capacidad funcional disminuída, sería un serio obstáculo a la reeducación y a la readaptación funcional, en las que tantas esperanzas se ponen por parte de los tratadistas, no ya sólo por lo que puede representar de economía para el Seguro y, por ende, para las Empresas, sino por los beneficios que reporta para la nación el pleno restablecimiento de la capacidad laboral de los accidentados, los cuales, por otra parte, al hallarse en completa posesión de ella, no sufren el efecto psicológico del que, a causa de sus lesiones, se siente en estado de inferioridad con respecto a los que disfrutan de la plenitud de sus facultades.

De iniciarse una transformación de nuestro Seguro de Accidentes hacia un Seguro de daños, la consecuencia inmediata habría de ser la indemnización en todos los casos, incluso en el de que el trabajador fallecido en accidente de trabajo dejando ascendientes que no fuesen pobres o sexagenarios ni se hallasen incapacitados. Mayor motivo creemos tienen éstos a ser indemnizados que el que sufre una pequeña mutilación, una deformación simple o una disminución funcional, sin trascendencia alguna desde el punto de vista laboral y, aun en muchos casos, en la vida privada. La experiencia de Italia, que suprimió esta clase de indemnizaciones al efectuar la re-

forma de su legislación por el Real decreto de 17 de agosto de 1935, número 1.716, es digna de tenerse en cuenta.

De hacerse alguna reforma en este sentido, ésta habría de ser muy prudente teniendo en cuenta los peligros señalados, por los cuales no se estima conveniente darle excesiva amplitud. Habrían de ser objeto de reparación solamente las desfiguraciones y muy pocos casos de mutilaciones y disminuciones funcionales; de otra forma correríamos el riesgo de que podría intervenir la voluntad del accidentado en su propia curación—lo que es contrario a la esencia del riesgo asegurable—para facilitar la obtención de una reparación, pudiendo originarse también casos de autolesionismo por elementos desaprensivos.

La formación de un baremo para valorar esas mutilaciones, deformaciones o disminuciones funcionales que no constituyen incapacidad laboral encierra muchas dificultades, dado la complejidad de establecer una valoración a cada función o a cada órgano del cuerpo humano para otorgar el «justo precio» de la pérdida anatómica o funcional, que no constituyen precisamente en el caso que nos ocupa una pérdida económica apreciable. Al tratar de confeccionar un cuadro de valoraciones para ese tipo de lesiones, los tratadistas no están de acuerdo. Por ello, todo sistema empleado se apoyaría sobre bases puramente subjetivas y arbitrarias, máxime si no se tiene en cuenta la edad y la profesión del lesionado, elementos esenciales para determinar el daño económico ocasionado por una lesión de esa naturaleza.

De establecer un baremo imperativo, habrían de tomarse en consideración las lesiones, deformaciones o disminuciones funcionales que representasen una pérdida inferior a un límite dado; por ejemplo, un 35 por 100, permitiéndose la acumulación de varias lesiones, deformaciones o disminuciones funcionales en los casos en que fuesen varias. La indemnización en forma de capital habría de guardar proporción con

la pérdida sufrida, y si ésta alcanzaba un límite dado, por ejemplo, del 50 por 100, podría abonarse una cantidad fija, que podría ser el importe del capital coste de una renta temporal de dos años, asimilada a una incapacidad permanente parcial. Ese es el régimen que propone el Dr. Vicente de Andrés Bueno, quien presenta un interesante baremo para valorar estas incapacidades en un porcentaje de un salario-base de dos años, con incrementos del 10 por 100 cuando el accidentado sea una mujer. La fórmula no fué aceptada por el Consejo de Trabajo, sin duda por estimar causaría algún confusiónismo en nuestra legislación (Op. cit.). En caso de nuevo accidente podrían acumularse las lesiones para establecer la nueva valoración. Sin embargo, esta solución no es adaptable a nuestro sistema de valoraciones, y sólo puede tener cabida en un régimen en que la valoración se haga a base de porcentajes de pérdida de capacidad. El Ministerio de Trabajo ya realiza alguna labor en este sentido por medio del Servicio de Reaseguro, al destinar parte de sus excedentes a conceder indemnizaciones a los accidentados que quedan con limitaciones sin percibir indemnización; en esos casos cabría hablar de una subdivisión en grupos de pequeñas incapacidades: del 15 al 25 por 100 y del 25 al 35 por 100, por ejemplo; las indemnizaciones entonces guardarían esa misma proporción. El señalar la mínima del 15 por 100 tendría la ventaja de permitir el evitar que los Magistrados de Trabajo caigan en el deplorable abuso que señala Pisenti de indemnizar las más mínimas, las más insignificantes lesiones. Este sistema tendría la ventaja de mantener la línea de la incapacidad profesional para las restantes lesiones en el caso de llegarse a la confección de un baremo para esas deformaciones o disminuciones funcionales. Italia y Suiza tienen establecido el 10 por 100 como mínimo indemnizable. Alemania, el 20 por 100 (art. 539, a), del Código de Seguros del Reich), y su larga experiencia en esta materia les permite obrar con cierta obje-

tividad y eficacia. Rusia tiene el 15 por 100. Así y todo, la valoración nunca puede sustraerse a criterios subjetivos. Aquí se plantea, pues, el problema de la fijación del *mínimo de incapacidad* que da derecho a indemnización, y que nuestra legislación no lo determina por el sistema adoptado, que, salvo en lo relativo al cuadro de valoraciones, da únicamente las normas generales para fijar las clases de incapacidad y no el de determinar ésta mediante un porcentaje de incapacidad o de indemnización, según hemos señalado.

Las primeras legislaciones de accidentes no establecían un mínimo de incapacidad; fué la jurisprudencia alemana la que contribuyó principalmente a la formación de un mínimo de incapacidad para la concesión de la renta, y esta doctrina cristalizó después en las legislaciones nuevas para señalar una pauta a la práctica administrativa y judicial y como medida de orden general. Contribuyó también a ello el gran número de pequeñas rentas que se hallaban en vigor en muchos regímenes. Alemania, Austria, Brasil, Holanda e Italia fueron, entre otros países, los que adoptaron este mínimo de incapacidad, el cual, si se aplica con criterio objetivo, permite determinar el punto de partida entre las lesiones indemnizables y las que no alcanzan el mínimo requerido. En todos ellos, este mínimo de incapacidad se señala en un porcentaje de la misma, considerando la capacidad preexistente como igual a 100; pero si la tiene solamente de un 60 por 100, se tiene en cuenta para la prestación el 10 por 100 de la capacidad de un trabajador normal perdida en el accidente (12). Este sis-

(12) Acerca del salario a persona de capacidad reducida, véase la obra de Eugenio Pérez Botija, *Salarios, Régimen legal. Tarifas mínimas*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1944, pág. 261.

Gran Bretaña ha llegado a conceder subvenciones a las Empresas que emplean inválidos. Otras veces se dan oportunidades para la rehabilitación, la orientación profesional especializada, la formación y la reeducación profesionales, así como facilidades de colocación.

Colocación de los trabajadores inválidos, en la «Rev. Int. del Trabajo», Gine-

tema del mínimo de incapacidad tiene la ventaja de la simplicidad. El inconveniente que se deriva del pago de pequeñas rentas se salva abonando la indemnización en forma de capital, de una sola vez, prescindiendo de la edad del accidentado, o bien en períodos trimestrales, semestrales o anuales. Ello no priva al accidentado de posterior reclamación de capital adicional en caso de agravación de la lesión. El sistema tiene, además, otra modalidad en el procedimiento, que consiste en abonar la renta solamente durante un cierto período, que se fija independientemente de la duración efectiva de la reducción de la capacidad de ganancia, es decir, abonando rentas de las llamadas de readaptación, que se extinguen a los dos o tres años de su concesión; tiene el inconveniente de ser un sistema demasiado rígido, ya que en algunos casos el accidentado puede perder la renta sin que hayan desaparecido las secuelas del accidente y que su adaptación resulte irrealizable; tiene, en cambio, la ventaja de crear efectos psicológicos saludables al obligar al accidentado a poner de su parte lo posible para lograr una pronta adaptación, puesto que sabe que al finalizar el período de abono de la renta el Seguro ya no le ayudará. M. F. Hool propugna que cuando la renta sea inferior al 20 por 100 del salario se abone en forma de renta diferida para los cincuenta años a la viuda, si fallece el accidentado (13).

bra, noviembre-diciembre de 1947, págs. 617-630; y *El problema social y económico de la colocación de inválidos*, por G. Michel, en «Les Annales de Médecine Sociale», junio de 1949, y REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, Madrid, octubre de 1949, pág. 1803.

(13) *L'Indemnisation de l'invalidité sous forme de rente différée*. «Revue Int. du Trav.», Ginebra, mayo de 1925, pág. 695.

LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DEL TRABAJO.

La adopción del principio de indemnización en los casos de pequeñas y grandes mutilaciones o deformaciones sin repercusión en la capacidad de ganancia, ¿habría de repercutir en la definición del accidente sustituyendo los términos *lesión corporal* por el de *daño*?

La definición del accidente constituye, sin duda alguna, el elemento que mayor importancia reviste en esta Ley, ya que en torno a la misma giran todos los demás problemas, y es la base de actuación de los órganos encargados de la interpretación de la misma. Por ello, su redacción ha de ajustarse a la más depurada técnica, sin que contenga nada de excesivo ni de confuso, pero sí los elementos necesarios para que resulte un encuadre perfecto del accidente laboral. También es necesario que los conceptos empleados no adolezcan de tal insuficiencia que sea precisa la interpretación constante de la jurisprudencia para conocer su verdadero valor.

Se ha dicho que la definición de la Ley vigente resulta insuficiente por lo que se refiere a la expresión «*lesión corporal*» en ella empleada, toda vez que hace referencia a un daño anatómico, mas no a una enfermedad, proponiéndose por algunos tratadistas que el término «accidente» se defina como lesión orgánica o funcional, y por otros, que quieren ampliar más el concepto, que se defina teniendo en cuenta la imposibilidad en que el trabajador se encuentre de desarrollar su normal capacidad de trabajo producida por causa íntimamente relacionada con el mismo o como pérdida o reducción de capacidad de ganancia en su trabajo habitual. Existiendo entre nosotros un Seguro Obligatorio de Enfermedad, y estando unificada la definición del riesgo de accidentes con el de Enfermedades Profesionales, quizá algunos crean no es necesaria una reforma tendente a considerar todo daño anatómico

o funcional, por entender que una enfermedad adquirida con ocasión o por consecuencia del trabajo subordinado, en definitiva, ocasiona una lesión corporal, bien anatómica o bien funcional, estando, por consiguiente, bien centrada la definición del accidente en los términos en que lo hace el artículo 1.º del texto refundido. A este respecto, el Tribunal Supremo, en sentencia de 22 de octubre de 1932, sentó la doctrina de que, a los efectos de la capacidad para el trabajo, es equivalente la pérdida funcional a la pérdida anatómica.

La expresión «toda lesión corporal», empleada por nuestra legislación, aparece a primera vista como lo suficientemente concisa y comprensiva, sin que sea preciso la sustitución del concepto «lesión» por otro de mayor amplitud; sin embargo, hay que reconocer que esos términos aparecen hoy como una limitación preferentemente constreñida a lo anatómico, por lo que precisa buscar una fórmula de mayor contenido que, sin perder su fuerza de expresión, sea suficiente a comprender en sí toda clase de accidentes del trabajo. El principio de restricción que implica ese término ha sido ya desbordado por la jurisprudencia, que ha orientado su doctrina hacia considerar el accidente como la producción de un daño, término de mayor amplitud, que contempla la dualidad anatómica o funcional, recogido ya, entre otras legislaciones, por la argentina. También el término «trabajo subordinado» es calificado como de mayor amplitud que el de «trabajo por cuenta ajena» por Hernáinz Márquez, apoyándose en la doctrina sustentada por Barasi, que ha cristalizado también en la legislación francesa.

LA INCAPACIDAD PROFESIONAL EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

Ya hemos indicado cómo nuestra legislación se mantuvo siempre en la línea de la incapacidad profesional, salvo los errores sufridos por los Reglamentos de 1903 y 1922, secun-

dados durante algún tiempo por la desorientación que padeció el Tribunal Supremo al interpretar esos conceptos. Pero es que, dentro de ese criterio de la incapacidad profesional, el legislador podía haber seguido tres direcciones distintas: la de la ineptitud del trabajador lesionado para el desempeño de un empleo en una Empresa o en un grupo de Empresas; la de la ineptitud para el empleo en una industria, o la de la incapacidad profesional para el desempeño de una profesión o de un grupo de profesiones. A esta última se adscribió nuestro sistema al redactar los artículos 12, 13 y 14 del Decreto de 8 de octubre de 1932, orientando siempre las incapacidades profesionales en el sentido de relacionarlas con la capacidad para el trabajo anterior en los casos de incapacidad temporal e incapacidad permanente parcial, y con todos los trabajos de la misma profesión, arte u oficio a que se dedicaba el obrero al sufrir el accidente en los casos de incapacidad permanente total. Este concepto de la incapacidad permitirá en el futuro, si no sufre alteración, una perfecta unificación con el concepto de incapacidad profesional cuando se instaure un verdadero Seguro de invalidez. Además, nuestra legislación participa también, en algunos aspectos, del sistema de la incapacidad general de ganancia, al que se hallan adscritas muchas legislaciones, el cual no contempla solamente la profesión, sino también la posibilidad de empleo y de ganancia de que aun dispone el interesado, teniendo en cuenta la clase y gravedad de la lesión, la vida profesional anterior, la edad y los demás elementos que pueden influir en la nueva clasificación del lesionado en el mundo del trabajo, pudiendo, por consiguiente, cambiársele de profesión o de oficio siempre que no suponga un descenso considerable desde el punto de vista profesional. Aquí, la readaptación o, mejor aún, la reclasificación tiene un importante papel que realizar, exigiéndose al trabajador un esfuerzo de adaptación a las nuevas condiciones de trabajo, teniendo en cuenta

la capacidad que le queda, la edad, la preparación e incluso el lugar de residencia. El ideal sería—como afirmaba el doctor Pellier, médico asesor regional de Nancy, en las Jornadas de Estudio de la Asociación de Médicos Asesores (Rouen, mayo 1946)—poder readaptar al asegurado en la misma familia profesional y sin hacerle salir de su medio ambiente. La consideración de todos estos elementos hace que, necesariamente, la calificación tenga que hacerse con cierta lentitud, y para evitar este inconveniente se recurre a declarar en principio la incapacidad permanente, pero sujetándolos a revisión, o bien a señalar pensiones de entrenamiento, como en Suiza, es decir, señalando pensiones provisionales, hasta que el estudio completo de todos esos elementos permita determinar la incapacidad definitiva que procede asignar.

LA INCAPACIDAD DE GANANCIA EN EL MERCADO DE TRABAJO.

Cuando el trabajador es dado de alta por el Seguro de Accidentes, con una incapacidad permanente, puede ocurrir que en el mercado de trabajo exista una gran demanda de mano de obra y que su incapacidad apenas sea tenida en cuenta, por estimarse mucho su capacidad restante a causa de la coyuntura, por apreciarse su especialización o por otros motivos, percibiendo incluso el trabajador un salario igual al que percibía antes del accidente; puede ocurrir también el caso contrario; es decir, que, a causa de una crisis económica o por otras causas, el mercado de trabajo se halle saturado de mano de obra y el trabajador que ha quedado con una incapacidad permanente no halle ocupación adecuada a su capacidad restante, porque las Empresas desean un rendimiento completo de sus operarios. ¿Debe, pues, limitarse estrictamente la legislación a indemnizar según la incapacidad profesional sufrida, o debe tener en cuenta el estado del mercado? Si ha de tenerse en cuenta este factor, ¿lo ha de ser con

carácter excluyente o atemperándolo a otros factores, como edad del accidentado y clase de lesión sufrida? En el primer caso, la misión del Seguro de Accidentes se confundiría con la del Seguro de Paro, y haría variar totalmente las bases de cálculo de las tarifas de primas, que están orientadas hacia las probabilidades de accidentes haciendo abstracción del estado del mercado de trabajo. Además, crearía un problema de difícil solución al proceder a las revisiones de las rentas, puesto que el estado del mercado de trabajo no constituye un elemento fijo, sino, por el contrario, muy aleatorio. Es indudable que el Seguro podría liberarse del pago de algunas pensiones, o bien podrían las Empresas emplear trabajadores incapacitados a salario reducido si se tuviese en cuenta el estado del mercado de trabajo; pero ello crearía al Seguro el difícil problema de tener que efectuar revisiones de las rentas durante un largo período, de acuerdo con la situación del mercado de trabajo, que, por otra parte, ofrecería dificultades al apreciar con exactitud las posibilidades de absorción de los incapacitados. Por algunos países de larga experiencia, y donde estos estudios fueron llevados a cabo en todos sus aspectos, renunciaron a tener en cuenta ese factor en las valoraciones de la incapacidad ante la imposibilidad de establecer una norma objetiva y por las complicaciones extraordinarias, que harían casi imposible el organizar el régimen financiero del Seguro.

Sin embargo, con esos problemas se ha enfrentado la legislación inglesa a partir de la *Workmen's Compensation Act* de 1931, sin duda por razones de orden práctico, al contemplar que en la realidad son muchos los trabajadores que sufriendo una incapacidad, teniendo todavía alguna capacidad de ganancia, encuentran otros empleos, aunque sea a salario reducido. El inconveniente de este sistema aparece cuando el trabajador que sufre una disminución en su capacidad no encuentra empleo en ese mercado de trabajo ideal. Aunque

se haga intervenir al Seguro de Paro, tampoco el problema se resuelve, ya que éste tiene un período limitado de prestaciones, y, agotadas éstas, la falta de ingresos reaparece. Por otra parte, en este caso se recargará al Seguro de Paro en los países que lo tienen establecido, con un riesgo ajeno, en cierto modo, a su finalidad intrínseca, riesgo que en muchos casos ya se rechaza de antemano, por cuanto la propia definición legal de parado exige que el trabajador disfrute de una plena capacidad de sus facultades.

Nuestra legislación no ha permanecido al margen de este problema, ni tampoco sus comentaristas. Partidario de la primera tesis es Hernáinz, cuando afirma que la retribución que se perciba no puede alterar en nada la clase y trascendencia de la incapacidad sufrida. Fundamenta su aserto en la distinta naturaleza de una y otra consecuencia. «La incapacidad supone una realidad permanente de disminución anatómico-funcional del trabajador—subraya—, mientras que la retribución que en cada caso perciba es de determinación variable, uno de cuyos factores reguladores es precisamente la capacidad para el trabajo.» (14). En cambio, Zarandieta se muestra partidario de mantener la tesis de la incapacidad de ganancia en el mercado de trabajo (15).

(14) *Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*. Madrid, 1945, página 173. Abunda también en estos argumentos el Director de la Caja Nacional Suiza del Seguro de Accidentes, A. Tzaut, quien ve en el sistema de indemnización, teniendo en cuenta la pérdida de la capacidad de ganancia, el grave inconveniente de fomentar la pereza y la indiferencia entre los accidentados, contra lo que sería difícil luchar, y crearía una situación tensa entre Empresas y trabajadores. Ello no impide que reconozca en el sistema de renta fija el inconveniente de que el cálculo de las rentas se basa sobre una pérdida de ganancia teórica, tarifada generosamente para no perjudicar al asegurado, lo que ocasiona cargas exageradas. (*La Caisse Nationale Suisse d'Assurance en cas d'Accidents. Ses origines, ses taches, son organisation, ses premières expériences*. Niort, Imp. Th. Martin, 1923, pág. 53.)

(15) *Nuevos aspectos de la jurisprudencia social*. Conferencia dada en la Real Academia de Jurisprudencia el 30 de mayo de 1942. «Revista de Trabajo», Madrid, junio de 1942, pág. 574.

Nuestra legislación frente a este problema se situó en el terreno de la estimación del estado del mercado de trabajo al señalar el párrafo segundo de la base cuarta del art. 27 del Reglamento de 31 de enero de 1933 que «en caso de incapacidad para la profesión habitual, si el obrero llegase a percibir salario que, sumado a la renta, sea igual o mayor que el que cobraba al ocurrir el accidente, cesará en el percibo de la diferencia, recuperando esta parte de la renta si dejase de percibir tal cuantía de salario». Posteriormente, el Decreto de 13 de diciembre de 1934 señaló que el cómputo de tales pensiones debía destinarse a incrementar el Fondo de Garantía. Otro Decreto, el de 30 de junio de 1939, acentuó más esta tendencia. Consideró que el concepto que aquella legislación implicaba, junto con la nueva política de fijación legal de salarios, había producido dos consecuencias dañosas: la grave dificultad que encontraba el trabajador accidentado para hallar colocación al obligarse a la Empresa a abonar igual salario que el válido, y que cuando el accidente sobreviene en período de formación profesional o en épocas de salarios bajos, el productor se ve privado de la mejora de salarios debida a su perfeccionamiento y desarrollo o a la posterior elevación de la escala de salarios. Así como en el Decreto de 13 de diciembre de 1934 se consideraba que el importe de estas pensiones no debía ser reintegrado a la Empresa ni al asegurador, sino al Fondo de Garantía, el de 30 de junio de 1939 cambió esta orientación, señalando a la Caja Nacional la obligación de seguir abonando la renta en beneficio de la Empresa, la cual puede reducir el salario en la misma cuantía de la renta. Este cambio de orientación supone la vuelta a la tesis de que la legislación debe hacer abstracción del estado del mercado de trabajo al señalar la indemnización, aunque en cierto modo sí se reconozca en favor de la Empresa que facilita la ocupación, en algunos casos por puro sentido humanitario. Sin embargo, este criterio no se mantiene en las revisiones al se-

ñalar el propio Decreto de 30 de junio de 1939 que «como elemento de juicio para decidir sobre la agravación o mejoría del obrero, deberá tenerse en cuenta como un dato más—dice el preámbulo de esta disposición—, juntamente con el dictamen médico, la clase de trabajo que realice el operario en el momento de la revisión». Por consiguiente, nuestra legislación actual parece que encierra una contradicción al seguir criterios distintos en casos similares, por lo que podría creerse que ganaría en precisión si nos mantuviéramos en el criterio de la incapacidad profesional o en el de la tesis que tiene en cuenta la situación del mercado de trabajo, pero siempre manteniéndonos en una misma línea doctrinal. Con ello se contraría aquel principio de derecho que manda que en situación idéntica debe seguirse la misma norma. Sin embargo, al reconocer inicialmente la incapacidad, casi ningún país emplea el método de valorar esa incapacidad, teniendo en cuenta la diferencia entre el salario efectivo posterior y el anterior al accidente, debido a que, por una parte, en muchos casos ese salario efectivo no puede servir como medida de la capacidad del lesionado, y, por otra, porque en la reincorporación al trabajo, el salario que obtenga tampoco representará en muchos casos una medida de la capacidad de ganancia del productor. Por ello, la norma generalmente adoptada es la de considerar la relación entre el salario posterior presunto y el salario real en el momento del accidente, si es que no se aplica la incapacidad del baremo en las legislaciones en que rige esta forma de valoración. Se exceptúan los casos de formación profesional, enfermedad y paro en los que, por no existir ese salario o por no dar la medida exacta de la capacidad de ganancia, se toma como base el salario de un trabajador sano, colocado en las mismas condiciones, o el que hubiese ganado al terminar su período de formación profesional.

La jurisprudencia no ha seguido tampoco un criterio fijo

al considerar las incapacidades profesionales. Mientras unas sentencias hacen abstracción de la situación del mercado de trabajo al valorar las incapacidades, otras consideran que el hecho de que el trabajador continúe realizando el mismo trabajo y perciba igual jornal que antes del accidente le priva de ser admitido al derecho a renta. En el primer sentido se manifiestan las sentencias del Tribunal Supremo, de 25 de junio de 1931, 23 de octubre de 1933, 20 de abril y 19 de junio de 1934, 3 de marzo de 1942, 9 de enero y 3 de octubre de 1945; la segunda tesis fué mantenida en las sentencias de 26 de marzo de 1933 y 29 de junio de 1934 al declarar que la incapacidad del trabajo aparece tan reducida que prácticamente no existe.

En presencia de estas dos tesis creemos, con Hernáinz Márquez, que nuestra legislación debe inclinarse por la primera, la de las rentas fijas. El dejar a los Tribunales la apreciación del grado de la capacidad de ganancia, aun contando con los debidos asesoramientos, puede conducir a graves errores. Las ventajas del sistema de indemnización no compensan, ni con mucho, sus inconvenientes.

VALORACIÓN DE INCAPACIDADES.

Para valorar el daño económico sufrido por un accidentado y señalar su grado de incapacidad se recurre generalmente a establecer la relación entre el salario posterior, comprobado o presunto, y el salario anterior a la realización del riesgo—ya sea en el momento del accidente, ya durante un determinado período anterior, de un año, por ejemplo, ya sea este salario efectivo o ya sea presunto—; si esto resulta de difícil o imposible apreciación, el salario que percibe normalmente un trabajador sano perteneciente a la misma categoría profesional y colocado en las mismas condiciones que

el inválido. El propósito legislativo respecto al salario—se dice en la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1924—fué el de que el obrero reciba por el siniestro de que sea víctima una cantidad igual a la que devengaría si continuase trabajando sin incapacidad.

En algunos casos, el salario percibido en un período anterior al accidente no representa la capacidad normal de ganancia del interesado. Esto ocurre en los casos de enfermedad, paro involuntario, crisis, restricciones, etc., y de trabajadores que se hallan en período de formación profesional (art. 565 del Código de Seguros del Reich y art. 111 del Reglamento de 31 de diciembre de 1946, en Francia). Es evidente que en estos casos el salario percibido en el citado período anterior no puede considerarse que es equivalente a la capacidad normal de ganancia, que es lo que se trata de buscar con todo empeño. «La valoración del trabajo es algo trascendente a la vida, hacia la cual es aquél el más seguro camino e instrumento—han dicho R. Martín y A. Horcas (16)—; por ello, se busca con incansable ansiedad la justicia en el cambio, fijando un valor a cuanto representa utilidad para el trabajador y para el operario. Por eso constituye salario el jornal o sueldo que percibimos en dinero, y ese mismo sueldo con las restantes utilidades: habitación, luz, agua, comida, calefacción, viajes, etc. Todo ello, en conjunto, constituye el valor de nuestro trabajo, la remuneración efectiva del mismo, el salario básico, en una palabra.» En los casos señalados anteriormente se recurre al salario probable, es decir, el que percibe un trabajador de formación profesional que desempeña el mismo oficio en idénticas condiciones. Las legislaciones señalan entonces el número de días que se consideran laborales (trescientos días señala el art. 563 del Código de Seguro

(16) *Accidentes del trabajo (Teoría y práctica de la responsabilidad)*. Madrid, 1923, pág. 371. «Manuales Reus de Derecho», vol. XXXIX.

del Reich), y esta cifra se multiplica por el salario normal para hallar el salario-base actual. Igual número de días señalan la Ley del Brasil, de 1944, y en Italia el Decreto de 25 de enero de 1947. Si del paro involuntario se trata, entonces distinguen entre el normal y el anormal, no computándose los períodos de este último, si bien, para atenuar el inconveniente que ello supone, fijan un mínimo de días computables.

Al considerar el salario-base que debe tenerse en cuenta al asignar indemnizaciones, nuestra legislación se ha acogido al método de establecer una relación entre el salario presunto, después del accidente, y el salario comprobado antes de valorar la incapacidad, o el presunto en casos especiales. Ese salario presunto posterior es el que ha aceptado el legislador al señalar los distintos porcentajes de indemnización. El salario-base, a efectos de indemnización, es la remuneración o remuneraciones que *efectivamente* gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecute por cuenta ajena del patrono a cuyo servicio esté *cuando el accidente ocurra*, ya sean aquéllos en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza (art. 22 del Decreto-ley de 8 de octubre de 1932 y art. 37 del Reglamento). Se admiten algunas *excepciones* a esta regla: *mujeres o menores que no perciben remuneración alguna*, o que la perciben inferior al mínimo de 3,50 pesetas diarias; *destajistas*, en cuyo caso se aprecia prudencialmente el salario que por término medio corresponde a los obreros de condiciones semejantes en iguales trabajos o en los más análogos; *eventuales*, a los que se aplica el salario establecido en la respectiva reglamentación de trabajo o el salario medio que rija en el partido judicial; *trabajadores de carga y descarga, estiba y desestiba de buques*, cuyo salario real lo señalarán todos los años, en el mes de diciembre, los Delegados provinciales de Trabajo (Decreto de 24 de noviembre de 1938), si

bien se señala un mínimo de nueve pesetas diarias (Orden de 27 de julio de 1949), *dotaciones de barcos*, cuando se ajusten a tanto alzado por viaje, en que para determinar la indemnización se divide el importe de la suma convenida como tanto alzado por el número de días que normalmente deba durar la navegación de que se trate; *pescadores con remuneración a la parte*, en que el salario-base es el que percibe por el mismo trabajo, y en condiciones similares, otro obrero con retribución fija; *trabajadores de hoteles, cafés y similares, remunerados con participación en los ingresos*, a los que se aplica el promedio que resulte de dividir el importe total de lo percibido el semestre anterior por los días trabajados, o lo que normalmente resulte de esta operación para sus compañeros de trabajo, si el interesado no hubiera trabajado en dicho período (Orden de 5 de enero de 1940); *reclusos trabajadores*, a los que se reconocerá el salario que determinan las Reglamentaciones de trabajo cuando los perciban inferiores (Orden de 4 de junio de 1946); *trabajadores agrícolas de temporada*, cuyo salario regulador será el fijado en la correspondiente Reglamentación de trabajo, computado durante todo el tiempo de la duración de aquéllas, y a partir de su terminación, el jornal medio que rija en el partido judicial (Orden de 29 de diciembre de 1948). Esta norma fué después aclarada en el sentido de que cuando el trabajador no hubiera alcanzado un año de servicios en la Empresa o hubiera variado su situación en la misma, tanto en cuanto a su categoría profesional como en lo que se refiere a la cuantía de su remuneración, el cálculo para la determinación del salario que ha de servir de base en la fijación de la renta se efectuará sumando a todas las retribuciones computables percibidas durante el tiempo en que trabajó, incluso días de descanso, la parte proporcional que corresponda de las gratificaciones y devengos normales y periódicos a que hubiera tenido derecho en el caso de seguir trabajando. La cantidad resultante se dividirá

por el número de jornadas en activo servicio que dentro de dicho período de tiempo hubieran dado lugar al percibo de retribución computable (Orden de 5 de mayo de 1949).

Al publicarse el Decreto de 29 de diciembre de 1948, que fijó el concepto de salario-base a efectos de la aplicación de los Seguros sociales obligatorios, se estimó que la determinación de las indemnizaciones que corresponden percibir a los beneficiarios del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales debe guardar una perfecta correlación con la base que se haya establecido para el pago de cuotas o primas del Seguro, y, a tal fin, la Orden de esa misma fecha señaló que el salario que debe tomarse para calcular la indemnización o renta se efectuará tomando como base: a) *la totalidad de las remuneraciones computables a efectos de cotización para los Seguros sociales que el trabajador haya percibido durante el año anterior al día en que el siniestro se produzca*, y dividiendo el total por 365; b) si el trabajador hubiese sido ocupado por la Empresa menos tiempo, la operación se efectuará sobre la totalidad del tiempo en que hubiera estado trabajando. Ese Decreto excluyó del Seguro de Accidentes el subsidio especial obligatorio de paro cuando éste es abonado por conducto o por cuenta de la Empresa, no considerándolo computable en accidentes, precepto ya contenido en el Decreto de 12 de marzo de 1948. La Orden de 2 de febrero de 1950 unificó todas estas normas, fijando las distintas situaciones y haciendo distinción entre la situación de incapacidad temporal y la de incapacidad permanente en cuanto al salario-base, normas que se hacían precisas dada la complejidad a que se ha llegado en materia de salarios. Esta Orden reglamenta con toda minuciosidad el sistema de destajo; el de remuneración mixta; el de los trabajos eventuales que no sean de carácter agrícola; el de carga y descarga, estiba y desestiba de buques; el de hostelería, cafés, bares y similares; el de los productores que prestan sus servicios en más

de una Empresa; el de la pesca a la parte; el de dotaciones de barcos ajustados a tanto alzado por viaje; el de las restantes actividades marítimas, y el de los trabajadores agrícolas de temporada. Esto representa un esfuerzo notable en pos de la codificación, tan necesaria como urgente en la legislación de accidentes. Francia nos dió el ejemplo con su Decreto de 20 de octubre de 1945, y Gran Bretaña lo había hecho ya por la Ley de 22 de diciembre de 1925.

La doctrina de nuestro Tribunal Supremo ha procurado mantenerse siempre en la línea de la equidad al definir el verdadero salario-base de la indemnización, acorde con la letra y el espíritu de la Ley. Así, la sentencia de 27 de febrero de 1924 nos da el verdadero sentido de la indemnización al decir que «el concepto legal del salario, coincidente con el valor léxico de la palabra, demuestra el propósito legislativo de que el obrero reciba, por razón del siniestro de que sea víctima, una cantidad matemáticamente igual a la que habría devengado si continuara trabajando sin el impedimento que le produjo la incapacidad» (Sentencia de 27 de febrero de 1924).

En cuanto al salario del *trabajador a destajo*, la sentencia de 28 de octubre de 1911 resolvió que para fijarlo no ha de atenderse sólo al promedio de lo devengado en los días en que trabajó, sino al que se pagaba al obrero en condiciones semejantes, doctrina que se reitera en las sentencias de 6 de abril de 1925 y 10 de octubre del mismo año, esta última para referirse a la naturaleza del trabajo a destajo, que hace que el legislador delegue en el poder judicial la facultad de regular prudencialmente en cada caso la cuantía del salario, habida cuenta del rendimiento medio de un obrero de capacidad semejante a la del accidentado para producir obras iguales o análogas.

La cuestión del *estado anterior* en la valoración de la incapacidad que nuestra legislación tiene en cuenta ha susci-

tado muchas controversias desde el punto de vista médico-legal (17); pero creemos que Sachet ya marcó el verdadero criterio a seguir en los casos en que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza por enfermedades intercurrentes que constituyen complicaciones del proceso patológico determinado por el accidente mismo al afirmar que «la capacidad de trabajo, cuya pérdida constituye la invalidez completa, no es la capacidad de trabajo, teóricamente considerada, de un trabajador normal, sino el valor profesional especial de la víctima, tal como se hallaba disminuída por la enfermedad anterior, y cuyo salario anual da precisamente la medida legal», criterio que siguen también Agnelli y otros muchos tratadistas.

LOS BAREMOS DE INCAPACIDAD.

Las críticas que se han hecho de los baremos de incapacidad son ciertamente de tal importancia, que son muchos los países que no se han atrevido a adoptarlos, sobre todo los de carácter imperativo. Siendo sus inconvenientes muy superiores a sus ventajas, no es extraño que el legislador haya adoptado, como en España, por limitarse a dar una simple clasi-

(17) Véase *Il salario, misura di capacità al lavoro, nella infortunistica medico-legale*, por Pompeo Colajanni, en la «Rassegna della Previdenza Sociale», Roma, marzo de 1923, pág. 32. El Decreto de 25 de enero de 1947 ha resuelto en Italia este problema de la forma siguiente: «El grado de reducción permanente de la aptitud para el trabajo, causada por accidente o enfermedad profesional, cuando resulte agravado por incapacidad preexistente derivada de hecho ajeno al trabajo, o por otro accidente no previsto en el presente Decreto o en las sucesivas disposiciones complementarias, debe ser relacionado, no con la aptitud para el trabajo normal, sino con la reducida por efecto de la incapacidad preexistente. La relación será expresada con una fracción, cuyo denominador indica el grado de aptitud para el trabajo preexistente, y el numerador, la diferencia entre aquélla y el grado de aptitud restante después del accidente.» Difieren, por consiguiente, estas normas de las contenidas en el artículo 28 de nuestro Reglamento, respecto a esta clase de valoraciones.

ficación de las lesiones que dan lugar a incapacidad, con carácter meramente enunciativo, dejando un amplio margen al médico reconecedor para emitir juicios periciales y a la jurisdicción competente para fijar el grado de incapacidad, aunque referida siempre a la profesión, arte o industria a que se dedicaba el trabajador al accidentarse. Cuando esos baremos no tienen en cuenta ni la edad ni la profesión del accidentado, se corre el riesgo de cometer graves injusticias, ya que se cae en los inconvenientes de tener que determinar la incapacidad a base de la invalidez física, método seguido para determinar las pensiones de guerra, siendo así que no se dan las mismas circunstancias. El intentar confeccionar un baremo a base de la experiencia obtenida, teniendo en cuenta las lesiones graves de mayor frecuencia, así como las profesiones y las edades, daría lugar a una variedad extraordinaria de casos de invalidez, en el supuesto de que pudiera llegarse a algo práctico, ya que siempre aparecerían lagunas que habría que suplir con hipótesis, y, por otra parte, habría que despreciar importantes factores que juegan un considerable papel en la calificación, como son las aptitudes individuales, las posibilidades del mercado de trabajo, etc. Es por todo esto que ni Oller (18), ni Ormaechea, se mostraron partidarios de tales baremos (19). «La solución—decía éste—no está en la catalogación previa de las lesiones, sino en el juicio que en cada caso se forme *a posteriori*, conocido el efecto de la lesión en el oficio del obrero.» Y es que dichos baremos no permiten tener en cuenta los elementos individuales que juegan un importante papel al determinar la incapacidad de ganancia; solamente el Brasil y California (Estados Unidos) han im-

(18) *Comentarios médicos a la nueva Ley de Accidentes del Trabajo*. Madrid, 1932. Publ. del I. N. P., núm. 343, pág. 11.

(19) *Comisión Mixta de accidentes del trabajo. Resumen de la consulta sobre el anteproyecto de texto refundido de la Ley de Accidentes del Trabajo*. Madrid, 1933. Publ. del I. N. P., núm. 361, pág. 52.

plantado baremos teniendo en cuenta la edad y la profesión. Los restantes países que utilizan baremos no contienen estos elementos esenciales en la valoración. El Decreto legislativo brasileño núm. 7.036, de 10 de noviembre de 1944, determina, en su artículo 18, que dicho baremo lo confeccionará y revisará el Servicio Actuarial del Ministerio, teniéndose en cuenta la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida por el trabajador, así como su edad y profesión. En la Reunión de expertos de Seguros sociales celebrada en 1936, en Ginebra, se adoptó la conclusión de que esta clase de baremos podría recomendarse en el caso de que no fuesen imperativos, y que fuesen constantemente revisados, completados y perfeccionados, teniendo en cuenta los resultados de observación experimental de un número cada vez más considerable de casos.

EL COMIENZO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE.

En los casos normales de accidentes graves, en los que los procesos curativos tienen una duración máxima de cinco a seis meses, como demuestra la experiencia, el comienzo de la incapacidad permanente tiene lugar inmediatamente después de producirse el alta del accidentado, por curación de su lesión, sin que surja dificultad alguna. El problema surge en los casos de difícil y prolongada curación, principalmente en los casos de osteomielitis, en que el tratamiento puede durar varios años. ¿Ha de permanecer el accidentado en estos casos en situación de incapacidad temporal indefinidamente, o debe existir un plazo que ponga fin a esa situación de temporalidad para pasar a otra más estable o permanente?

Frente a este problema, nuestra legislación optó por la segunda solución, señalando, con un criterio empírico, el plazo de un año para la duración de la incapacidad temporal, pasando el lesionado a la situación de incapacidad permanen-

te que corresponde, y cesando con ello la asistencia médica (20), a menos que el asegurador desee proseguirla voluntariamente hasta lograr la total curación, y por si pudiese evitarse la invalidez. La rigidez de esta fórmula se creyó atemperada por la posibilidad de futuras revisiones. Al adoptar esta actitud, nos adherimos a los sistemas vigentes en Alemania, Austria, Brasil, Dinamarca, Hungría, Gran Bretaña, Japón, Méjico, Polonia, Checoslovaquia y Unión Sudafricana.

Esta posición ha suscitado varias objeciones; sin embargo, una y otra tienen sus ventajas y sus inconvenientes.

La aplicación del criterio de que la incapacidad permanente debe comenzar cuando se considera que el estado del inválido se estima ya como definitivamente estable tiene la ventaja de que puede valorarse la invalidez de una manera segura, lo que permite establecer el importe de la indemnización. Sin embargo, presenta el inconveniente de que en algunos casos el carácter de permanencia de la incapacidad no puede determinarse sino pasados varios años, lo que deja a la Entidad aseguradora o al patrono, así como al trabajador accidentado, durante largo tiempo, en una incertidumbre con respecto a sus obligaciones y derechos. Entonces decrecerá mucho el interés del accidentado por encontrar un empleo o continuar en el anterior dando su máximo rendimiento, o bien procurar su reeducación profesional. Para atenuar estos inconvenientes, han recurrido algunos legisladores a establecer unas prestaciones proporcionales al grado de incapacidad. En nuestra legislación de Guinea, la incapacidad temporal se subdivide en absoluta para todo trabajo y relativa para el trabajo

(20) El artículo 27 del Reglamento de 31 de enero de 1933, que trata de esta materia, puede ser objeto de varias interpretaciones. Véase *Incapacidad resultante al año del accidente de trabajo*. «Boletín de Información del I. N. P.», Madrid, abril de 1941, pág. 5.

a que habitualmente esté dedicado el bracero, variando con ello la reparación económica.

La tesis contraria, es decir, la de que debe establecerse un plazo para poner fin a la incapacidad temporal y comenzar la llamada incapacidad permanente, tiene la ventaja de que concilia los intereses del asegurador y de los beneficiarios, aparte de otras ventajas de orden práctico y administrativo. Tiene, en cambio, el inconveniente de ser una solución empírica que no tiene en cuenta la variabilidad del plazo de curación según la clase de lesiones, tratamientos aplicados e individuos, lo que lleva a considerar como incapacidad permanente ciertos estados en los que las lesiones se hallan todavía en período evolutivo, y, por consiguiente, pueden mejorarse o agravarse, causando con ello un estado de inseguridad, tanto a los asegurados como a los aseguradores.

Teóricamente, la posición de los que creen que la incapacidad permanente no debe comenzar hasta que la lesión se da por curada aparece como la más correcta (21). Es también la más aceptable corrientemente, al considerar que los pocos casos en que se produce son los que mayor sentimiento inspiran. De las estadísticas extranjeras se desprende que en el 97,72 por 100 de los casos se ha obtenido la curación al finalizar un plazo de trece semanas de tratamiento (22). Si formulásemos una estadística española, seguramente que el porcentaje general arrojaría un número mayor de curaciones en ese plazo. Desde el punto de vista del asegurador, estos casos, como los de enfermedad prolongada no atendidos por el Seguro de Enfermedad, al representar una gravedad superior a la calculada para las posibilidades del Seguro de Accidentes, ha-

(21) Esta es la tesis que sustenta Francisco Pérez Lavín en su artículo *Sobre evaluación de la incapacidad permanente de los Seguros sociales*. Revista «Previsión Social», Santiago de Chile, septiembre-octubre de 1934, pág. 97.

(22) *L'évaluation de l'incapacité permanente de gain dans les assurances sociales*. «B. I. T. Etudes et Documents», serie M, núm. 14, Ginebra, 1937, página 167.

brian de requerir la provisión de una prima especial. Desde el punto de vista del accidentado, resulta doloroso ver que cesa el tratamiento médico en el crítico momento en que están ya agotados sus recursos, teniendo que hacer uso de la Asistencia social, que siempre denigra al trabajador que la recibe. Sin embargo, esta es la posición que adoptan algunas legislaciones modernas, como la Ley brasileña de 1944.

Entre nosotros ha sido objeto de numerosos estudios esta cuestión. Rodríguez Martín y Alarcón Horcas (23) estiman que el sentido gramatical de la Ley entonces vigente—la de 1900—, es que la asistencia debe prestarse mientras la requiera el obrero, ya que—afirman—, si el espíritu de la Ley fuese otro, emplearía la conjunción disyuntiva o, para dar a las cláusulas carácter alternativo; no obstante, reconocen que en la práctica es muy onerosa esta interpretación, aludiendo a los casos de locura a causa de un golpe en la cabeza o complicaciones que degeneran en tuberculosis. Esta posición no ha sido aceptada por la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, y particularmente en su sentencia de 5 de junio de 1929, y ha sido mantenida en el *Boletín de Información del I. N. P.*, con respecto a la nueva legislación, que en este aspecto no ha modificado la anterior (24).

Gómez Acebo también ha estudiado este aspecto de la asistencia (25); y aunque reconoce que hay muchos casos en que la curación es desde el primer momento imposible, estima que la posición del legislador, adoptada por razones de orden práctico y técnico, se apoya en el principio de «seguridad jurídica» para evitar situaciones interminables, a las que

(23) *Accidentes del trabajo (Teoría y práctica de la responsabilidad)*. «Manuales Reus de Derecho», vol. XXXIX, Madrid, 1923, pág. 296.

(24) Véase *Incapacidad resultante al año del accidente del trabajo*. Madrid, abril de 1941, pág. 5.

(25) *La extensión del deber de asistencia médica en la legislación de accidentes*. «Boletín de Información del I. N. P.», Madrid, agosto-septiembre de 1942, pág. 6.

el deudor tal vez no pudiese hacer frente. Sin embargo, aboga por la asistencia hasta que la lesión se cure, coincidiendo en ello con el Dr. Nogales Puertas, salvando los inconvenientes que ello supone con la aplicación del mismo criterio que en lo relativo a la readaptación; pasando todos estos casos a los servicios médicos de la Caja Nacional hasta su curación al transcurrir el año, la que se resarciría de los gastos que ello llevase consigo mediante una derrama entre todas las Entidades aseguradoras, proporcional al volumen de sus operaciones. La fórmula es atrayente y ciertamente merecería ser llevada a la práctica; sin embargo, hemos de reconocer que tampoco resuelve totalmente el problema, ya que en muchos procesos de curación no podría definirse de una forma definitiva si ha de aparecer incapacidad permanente o no al finalizar los mismos, y, por tanto, la valoración de la incapacidad al cumplir el año de asistencia a cargo del deudor sólo puede tener un carácter provisional, lo que da lugar a los inconvenientes ya señalados. Por otra parte, centralizar en un servicio médico todos estos casos presentaría problemas de orden práctico, como son los de hospitalización y otros de índole familiar.

Si realmente no tenemos motivos propios para discutir el aspecto económico del subsidio de incapacidad temporal—afirma el Inspector Médico Jefe de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, Dr. D. José María Sánchez Bordona—, sí los tenemos para saber que el abandonar y dejar sin asistencia a la mayoría de estos obreros, que ven transcurrir un año sin curarse de sus lesiones, es algo injusto, social y científicamente. Apoya esta afirmación diciendo que, a veces, lesiones que pudieran ser curadas, al dejar de ser debidamente atendidas, se hacen crónicas o se agravan, provocando procesos de mucha más importancia, tanto por las dificultades de su tratamiento como por la repercusión que en la invalidez o muerte tienen; por otra parte, el obrero incapa-

citado no tiene más solución que acudir a la Beneficencia, con todos los inconvenientes de ello; abandonar sus lesiones, que pueden empeorar, o buscar por sus propios medios una asistencia deficiente, que merma o consume la renta que percibe.

También Hernáinz Márquez se muestra partidario de la asistencia médica y farmacéutica hasta reparar el daño anatómico producido a consecuencia del accidente; es más, estima que estos casos deben ser resueltos por el patrono, voluntariamente, con la asistencia que éste le preste; pero, en caso de incumplimiento, cree que esta obligación es perfectamente exigible (26). Añade que la solución del problema se encuentra en el mantenimiento de un *criterio subjetivo*; esto es, atender al especial estado en que cada trabajador se encuentre al llevar un año de tratamiento curativo. Fundamenta su opinión en la máxima general de que el resultado de las cuestiones en que intervienen fundamentalmente factores personales y humanos no puede quedar resuelta por la adopción de criterios de un frío sabor matemático. Cualquier solución *objetiva y general* que se buscara al problema podría, en cada caso concreto, resultar lesiva para el trabajador o para el empresario, y si lo primero fuese contrario al espíritu de la moderna legislación laboral, tampoco nos parece adecuado tutelar lo segundo, en cuanto que en el actual Derecho del trabajo debe buscarse la solución justa de los problemas planteados, sin que tenga justificación alguna el gravar con daños innecesarios a ninguno de los elementos de la producción, sean cualesquiera éstos. No creemos que dejar este problema a la solución de criterios subjetivos resolviese la cuestión; al contrario, podría ser un semillero de conflictos, porque si la Ley no ha de fijar un criterio objetivo y general, pero que se

(26) *Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*. Madrid, 1945, página 179.

estima como el más justo después de ponderar en sus verdaderos términos las ventajas y los inconvenientes de una solución, ¿lo fijarán voluntariamente los interesados en términos verdaderamente justos? ¿Se protegería con esta solución a la parte más débil, al accidentado, y quedarían plenamente garantizados sus derechos? Creemos que con esa fórmula esto no sería posible, y que con su empleo tendría que intervenir constantemente la jurisdicción competente para señalar la norma a seguir, con el inconveniente de que las sentencias raramente ofrecerían unanimidad de criterio.

Carlos del Peso estima el criterio de que cese la asistencia al cumplir el año, como contrario al espíritu que informa esta legislación y perjudicial a los intereses, tanto de los obreros como de los patronos y Entidades aseguradoras. Aduce para ello que el salario del obrero no queda, mediante la indemnización, equiparado al que anteriormente percibía, al tener que atender a los gastos de su asistencia, que no puede atender al sostenimiento de su familia y a su curación, por lo que tiene que abandonar o desatender ésta, pudiendo producirse entonces una incapacidad mayor, y, finalmente, que se ocasionan perjuicios a las Entidades aseguradoras, ya que podrían reintegrarse antes de sus capitales; mediante revisión, si atienden ellas mismas a su curación después de cumplir el año. Con ello se manifiesta partidario de la tesis de no valorar la incapacidad permanente hasta que no ha terminado el proceso curativo. El primer argumento es el que ofrece novedad, y, ciertamente, es digno de tenerse en cuenta. Sin embargo, Del Peso no da la fórmula económica para resolver el problema. Cualquiera que conozca un poco la técnica de los Seguros sociales sabe que todos tienen necesariamente que establecer un límite máximo a la duración de las prestaciones, si no quieren ver roto su equilibrio financiero. Piénsese en los casos ya citados por Rodríguez Martín y Alarcón Horcas, de locura a causa de golpes recibidos en la cabeza y de tubercu-

losis como complicación de lesiones, en los que el coste de la asistencia médica constituiría una importante carga para cualquier asegurador, y no digamos nada si esa carga hubiese de estar a cargo de un empresario no asegurado o del Fondo de Garantía.

El Congreso Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, de Bilbao (16-21 de agosto de 1943) adoptó una Recomendación, que decía así: «Se considera necesario modificar el Reglamento de Accidentes del Trabajo en la industria, en el sentido de que, al pasar a permanente una incapacidad temporal por el transcurso del año, aunque este cambio tenga efectos en el orden económico por fijación de la renta, subsista, sin embargo, la obligación de la asistencia médico-farmacéutica a cargo del empresario o de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes.» (Suponemos se quería decir «de la Entidad aseguradora».) Se reiteraba, pues, la petición para seguir el sistema seguido, con más o menos restricciones, por Bélgica, Francia, Italia y otros países, pero no se daba una fórmula económica para cubrir esa supersiniestralidad.

En una legislación en la que la incapacidad temporal no se indemniza en proporción al grado de incapacidad, sino que se establece un tanto alzado, resultaría arriesgado admitir la asistencia médica sin limitaciones, por lo que estimamos que la solución para una prolongación de esa asistencia más allá de los doce meses sería una solución de tipo social, como es la derrama entre el conjunto de asegurados, sin perjuicio de que comenzase la incapacidad permanente al cumplir el año de la fecha del accidente, y continuando el tratamiento médico por la misma Entidad, que sería compensada por el Fondo que se crease con dicha derrama, o bien autorizando la aplicación de un recargo sobre las primas, con cuyo producto se constituyese en cada Entidad aseguradora un fondo especial para atender a los posibles casos de supersiniestralidad, y cuando ese fondo alcanzase un límite dado, cesaría el percibo

de dicho recargo, vigilándose estas operaciones por el organismo de control del Seguro. Con ello, nuestro país se situaría dentro de las normas contenidas en la Recomendación de la II Conferencia Interamericana de Seguridad Social (Río de Janeiro, noviembre de 1947), que señala en este caso prestaciones suficientes, adecuadas y eficaces.



EL SUBSIDIO FAMILIAR Y SU RELACION CON EL SEGURO DOTAL INFANTIL

por *Julio Boned Muñiz*,

*Intendente Mercantil y Actuario de Seguros.
Jefe de Sección del Servicio Nacional de Se-
guros Libres.*

En nuestro último artículo, *El Seguro Social voluntario como complemento del obligatorio*, publicado en la REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL de abril de 1949, estudiábamos, bajo el aspecto «asegurado», al Seguro Libre, tal y como se desarrolla desde su creación por el Instituto Nacional de Previsión.

Veíamos allí las posibles consideraciones que pudiera hacerse un presunto asegurado en busca de *su Seguro*; es decir, no de un Seguro cualquiera, sino precisamente del que él necesitaba y presentía, y llegábamos a la conclusión de que solamente el Régimen de Libertad Subsidiada ha llegado a ser el verdadero complemento de los Seguros obligatorios, que forman parte principalísima del Plan de Seguridad Social español.

Ahora bien, ¿qué Seguros-Ley, en particular, son susceptibles de ser mejor complementados? ¿Es posible, pensando como «aseguradores», hallar la misma relación o coordinación entre un Seguro-Ley obligatorio y alguno libre? ¿Es interesante esta coordinación para los afiliados a aquéllos?

Desde el punto de vista gramatical de la cuestión, por aso-

ciación de ideas, encontramos las siguientes posibles relaciones:

Subsidio Familiar = Seguro Infantil.

Seguro de Vejez e Invalidez = Seguro de Pensiones de Retiro.

Sin perjuicio de algunas otras más que pudieran hallarse, nos contentaremos con estas dos, si bien hoy sólo dedicaremos atención preferente a la primera de ellas, dejando para más adelante el tratar de la segunda.

La primera consideración que se ofrece sobre el Subsidio Familiar es que éste cubre una necesidad inmediata.

Hernáinz Márquez, en su *Tratado elemental del Derecho del trabajo*, dice que «modernamente se inicia un sistema profuso y vario, que de una manera u otra hace aumentar los ingresos del económicamente débil, a medida que son forzadas sus necesidades ante el aumento de nuevos familiares a su cargo».

Según García Oviedo (*Tratado elemental de Derecho social*), «el Subsidio Familiar dista mucho de ser un salario familiar. A lo sumo, se le puede considerar como un suplemento de salario...»

No vamos a glosar aquí el preámbulo de la Ley española que creó el Régimen de Subsidios Familiares, por entender es de sobra conocido; pero sí deseamos resaltar que en su contenido se demuestra que lo que pretende es proporcionar al padre de familia una compensación de tipo económico que esté en relación directamente proporcional al volumen de aquélla.

Por su parte, la Iglesia, mediante la Encíclica *Quadragesimo Anno*, de Su Santidad Pío XI, habla de que «no será aquí inoportuno dar la merecida alabanza a cuantos, con sapientísimo y utilísimo consejo, han experimentado e intentado diversos medios para acomodar la remuneración del tra-

bajo a las cargas de familia, de manera que al aumento de las cargas corresponda el aumento de salario, y aun si fuese menester, para atender a las necesidades extraordinarias».

Estos o parecidos argumentos emplean también Aznar, Posada, etc.; pero no queremos extendernos más en estas consideraciones, pues con lo dicho entendemos suficientemente demostrado que el Subsidio Familiar viene en auxilio de los que, trabajando por cuenta ajena, necesitan ayuda, en atención y proporción al número de hijos que tienen a su cargo. Es un Subsidio social, que cae perfectamente dentro de las características y naturaleza de éstos, y que atiende a una necesidad de orden inmediato.

Pero el hombre, por naturaleza, es previsor. A través del tiempo, en las diversas etapas por las que ha pasado la Humanidad, se ha observado que la previsión, es decir, la visión de lo porvenir, es un fenómeno que lo mismo han sentido el hombre primitivo que el civilizado.

En el aspecto económico, la previsión, según dice López Núñez, procura asegurar al hombre contra las consecuencias económicas de aquellos sucesos fortuitos que han de ocurrirle en el futuro, y esta previsión se realiza mediante dos distintos instrumentos, que actúan como en dos grupos: 1.º, el ahorro; 2.º, el Seguro.

No vamos tampoco aquí a definir ambos grados, ni a citar las ventajas y diferencias que existen entre ellos; solamente queremos resaltar la supremacía del Seguro sobre el ahorro, que ha hecho se le denomine «ahorro de segundo grado» o «ahorro perfeccionador».

Pues bien; si el Seguro atiende a cubrir o reparar las consecuencias económicas de los riesgos inherentes a la vida humana, lo que dentro del Régimen de Libertad Subsidiada llamamos Seguro Infantil será, por definición, aquel que tienda a reparar los riesgos de los niños o jóvenes y es bonificado por el Estado.

Pero dejemos al inolvidable López Núñez que nos lo defina :

«Este Seguro Dotal es aquella institución que se propone constituir, mediante los pequeños ahorros acumulados de la vida, un capitalito que ha de permitir al hombre iniciar su vida con algún desahogo cuando empiece a vivir por su cuenta. Es, en primer término, un Seguro para caso de vida, para constituir un capital cuando se cumplan los veinte o veinticinco años. Es, además, un Seguro de muerte, lo que quiere decir que estos ahorros refluyen cuando se deje de existir...»

De todo lo que llevamos dicho sobre el Seguro Infantil se deduce que su finalidad principal es la de constituir un capital para que los niños, al llegar a los veinte o veinticinco años, puedan disponer de él y comenzar la vida con medios económicos suficientes para desenvolverse en el futuro. En unos casos será apertura de un despacho, de un establecimiento, de un bufete; en otros, medio para lograr un taller, una máquina o unas herramientas. Para algunos será el instrumento que les permita contraer matrimonio, realizar un viaje etc. Es decir, que atiende a una necesidad futura o mediata.

De ahí su diferenciación del Subsidio Familiar, y también la razón de ser su complemento, pues si el Estado, velando por las clases económicamente débiles, les proporciona un Subsidio Familiar para atender a las cargas que supone el número de hijos, por otra parte les indica que existe un Seguro Infantil, en el que, mediante modestas aportaciones, pueden estos hijos disponer de medios económicos suficientes para el mañana.

¿No parece lógico compaginar, unificar las dos ideas, dándolas realidad? Lo más natural sería que esta coordinación se hiciera de «derecho», es decir, se legislase de forma que al subsidiado se le indicase, de forma legal, cuál es su misión en este aspecto; pero mientras no suceda así solamente cabe iniciar la marcha de «hecho», en favor de los beneficiarios

del Subsidio Familiar que tengan la inmensa suerte de tener un padre previsor, con voluntad, y consciente del bien que debe hacer a sus hijos.

Ya hemos dicho en diversas ocasiones, y explicado más detalladamente con anterioridad, las diversas facetas del Seguro Infantil, y hemos pretendido divulgar hasta el último detalle sus características técnicas, que hacen de él un Seguro perfecto, con todas las garantías y a prueba de todas las adversidades. Pero nunca nos habíamos parado a considerar el inmenso campo que se ofrece a los beneficiarios del Subsidio Familiar con este Seguro, al que muchos no pertenecen seguramente porque sus padres no le conocen.

Jamás podrán encontrar otro de sus características y sus ventajas.

Pero descendiendo a un terreno más real, como es el de los números, vamos a ver si éstos nos dicen cuáles son estas ventajas:

Supongamos que por cada hijo o asimilado se destinan cinco pesetas para el Seguro Infantil. De acuerdo con la escala de Subsidios vigente, se podría formar el siguiente cuadro:

Número de hijos	Escala Subsidio Familiar	Destinado a Dote Infantil	Resto para Subsidio Familiar	TANTO POR CIENTO	
				Dote	Subsidio Familiar
2.....	40	10	30	25,0	75,0
3.....	65	15	50	24,6	75,4
4.....	90	20	70	22,2	77,8
5.....	120	25	95	20,7	79,3
6.....	160	30	130	18,6	81,4
7.....	280	35	245	12,5	87,5
8.....	400	40	360	10,0	90,0
9.....	540	45	495	8,3	91,7
10.....	700	50	650	7,1	92,9
11.....	880	55	825	6,3	93,7
12.....	1.080	60	1.020	5,5	94,5

Interesantísimo juzgamos el cuadro anterior. Por él puede observarse que la persona que desee dejar para sus hijos cinco

pesetas por cada mes y beneficiario que tenga a su cargo, destina un tanto por ciento de su Subsidio familiar, que es de un 25 para el caso de dos hijos, y desciende a un 5,5 en el de 12. Queda con esto demostrado que, relativamente hablando, con la aportación de cinco pesetas es menor la aportación cuando se tienen más hijos.

A la inversa, la cantidad del Subsidio familiar que le quedaría a dicha persona es menor cuando menos hijos se tienen, y mayor cuando más.

¿Qué se puede obtener por esa modesta cantidad en el Seguro Infantil? ¿Qué compensación existe con éste? De acuerdo con las tarifas actualmente en vigor, y siempre suponiendo que la Dote se adquiere para la edad de los veinticinco años, y se contrata en la modalidad de Capital reservado, se podría formar el siguiente cuadro, en el que puede observarse sólo hemos hecho los cálculos hasta los catorce años, en que por extinguirse el Subsidio familiar ha de desaparecer el percibo del mismo:

EDAD	Capital Dotal adquirido por 5 pesetas mensuales de imposición continuada	Capital reservado equivalente al Subsidio Familiar cedido para Dote Infantil	Tanto por ciento que supone la Dote a cobrar sobre el Subsidio Familiar cedido
0	1.648,19	900,00	183
1	1.507,36	840,00	179
2	1.371,83	780,00	176
3	1.241,33	720,00	172
4	1.116,22	660,00	169
5	995,10	600,00	165
6	878,37	540,00	162
7	766,06	480,00	159
8	657,61	420,00	156
9	553,06	360,00	153
10	452,27	300,00	151
11	355,10	240,00	147
12	261,42	180,00	145
13	171,09	120,00	142
14	83,99	60,00	140

Muy interesante también es este cuadro, porque en él puede verse que mientras que por un niño de tres años, por ejemplo, el subsidiado entregaría para Dote infantil 720 pe-

setas, a razón de cinco pesetas mensuales desde su afiliación a aquella edad hasta los catorce, cuando llegue a los veinticinco percibiría, en cambio, 1.241,33; es decir, un 172 por 100 de lo que entregó. Debe tenerse presente además que en los cálculos anteriores no están previstas las bonificaciones, que estamos seguros harían aumentar las presentes cifras en una gran cuantía. Tampoco debe olvidarse el que, siendo el contrato a Capital reservado, si el beneficiario falleciese antes de cumplir los veinticinco años de edad, se hubiese devuelto al subsidiado las cantidades percibidas como imposiciones, es decir, el Subsidio familiar no percibido y abandonado a favor del Seguro Infantil. Esta ventaja compensa con creces el sacrificio si no tuviese la Dote un atractivo que la hacen única en el Régimen de Previsión Social voluntaria al que pertenece.

La dificultad de que el Subsidio se extinga a los catorce años de edad es particularmente grave en el caso de ser dos hijos solamente los beneficiarios, pues el cumplimiento de la edad de uno de ellos lleva consigo la desaparición del Subsidio para ambos. En tal caso, como en los demás, las ventajas psicológicas del Seguro Dotal vencen aquéllas, pues si, durante el período de cotización, el beneficiario ha acostumbrado su voluntad a reservar una parte del Subsidio para Dote, entendemos no le ha de ser difícil continuar lo mismo después, pues, dadas las facilidades que caracterizan al Seguro en cuanto a libertad absoluta en el momento y en la cuantía de la imposición, aquellas dificultades se reducen al mínimo.

Como vemos también, en el terreno de los números se ven las ventajas que encierra la coordinación entre el Subsidio y el Seguro, como no podía por menos de suceder.

Como ya hemos dicho en otras ocasiones, la inmensa ventaja de la previsión voluntaria sobre la obligatoria es que en aquélla el asegurado crea con su propio esfuerzo su bienestar del mañana. A veces, como en el caso que nos ocupa, es ayudado por el Estado, pero sólo en una cuantía muy pequeña,

que más es estímulo que ayuda. Esta ventaja consiste principalmente en que la previsión voluntaria e individual permite al que la practica una satisfacción moral e interior superior, en grado sumo, a la que pueda experimentar el asegurado obligatorio. Aquel *seguro* es suyo y solamente suyo, sin que el patrono, Estado o Corporación de ninguna otra clase haya colaborado en él. Este dominio de la voluntad, este placer, que eleva al hombre y le coloca en un plano de permanente superioridad, jamás existe en el sistema del seguro obligatorio, que aun siendo más de *masa* y más eficaz, si se quiere, no puede compararse con el carácter de verdadera *selección* que supone el voluntario.

Por eso, es lógico suponer que, si no en todos los casos, sí habrá algún subsidiado que, desaparecido el Subsidio familiar, aun continuaría la aportación para el Seguro a favor del beneficiario mayor de catorce años.

Los beneficios a que se refiere el último cuadro serían considerablemente más amplios si la cotización continuase hasta los veinticuatro años. En este caso, si el niño se afiliase dentro del mes de nacimiento, la Dote resultaría de 2.345,94 pesetas; si antes de cumplir el año, sería de 2.202,12; si antes de dos años, sería de 2.066,58, y así sucesivamente.

Pero es que, además, estas ideas generales de posible coordinación del Subsidio familiar con el Seguro Dotal tienen ramificaciones insospechadas, de indudable interés y utilidad.

Tal, por ejemplo, en el caso de la Rama de escolaridad, pues ¿qué es, en sí, el Seguro Dotal, sino una faceta más de un Seguro de estudios? En la Rama de escolaridad el beneficiario cobra el subsidio para atender sus estudios; pero ¿de qué le servirán éstos si, al finalizarlos, no tiene los medios suficientes para desenvolverse? El Seguro Dotal cumpliría su cometido con toda eficacia en este caso, quizá más característico que el que en la Rama general acabamos de ver.

De igual forma cabe una coordinación perfecta en la Rama de orfandad, por idénticas razones. Podría argüírsenos que en estas Ramas los subsidios son menores; pero no puede tener fuerza este razonamiento en tanto que, por no ser obligatorio el Seguro Dotal, la cantidad que se destinase a él sería la que libremente se fijase por subsidiado, y, por tanto, de acuerdo y en razón directa de sus posibilidades económicas.

Idénticas razones podríamos aducir en cuanto a los Premios de natalidad. En la forma actual, éstos se dan en metálico; pero ¿no podría variarse el sistema para que los beneficiarios de los mismos pudieran recibir, parcialmente al menos, pólizas de Dote infantil para sus hijos menores de veinticinco años? Indudablemente, sí. Si el Estado desea premiar a los padres de familia numerosa con una cantidad en metálico, la finalidad se conseguiría igualmente si parte de ella les fuera entregada en dichas pólizas, pues, al fin y al cabo, la cantidad que más tarde recogerían sería bastante mayor que la disminuída en el premio.

Somos unos convencidos de la bondad y virtud del Seguro, en cuanto éste tiende a formar al hombre y su voluntad. No ya mirando exclusivamente al factor económico, muy importante, pero no el primero de la cuestión que nos ocupa. En el aspecto social, existe una Ley de previsión popular, no derogada, ni mucho menos, sino vigente aún, pese al tiempo transcurrido desde su promulgación, la fundacional del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de febrero de 1908, mediante la cual se le marcan un cometido y un fin concreto. Tal es la enseñanza de la Previsión. Por otra parte, en este sentido, solamente en el niño es donde cabe enseñar previsión, con plenas garantías de que la semilla queda en buena tierra, y la semilla sólo puede ser la constituída por un Seguro lo suficientemente atractivo y práctico, que atraiga con sus ventajas y su elasticidad a los interesados en la siembra. Por eso insistimos, e insistiremos más todavía, en que haciendo hombres

previsores se hace Patria, y los hombres previsores son los que desde su infancia dominan y acostumbran su ánimo, y forjan su espíritu en el hábito de la previsión.

Si el Subsidio Familiar cae dentro de ese plan de Seguridad Social, mayor calificación puede dársele si, en definitiva y sin menoscabo de los fines que le son propios, sirve para fomentar la verdadera previsión social voluntaria, y hacer del mayor número de españoles verdaderos previsores. Con ello, sin perder aquéllos nada en sus intereses, ganaría la Patria y la sociedad.

Habría de convertirse el Seguro Dotal en Seguro obligatorio, coordinado completamente con el Subsidio Familiar, y habríamos de decir lo mismo. Hecho así, reportaría mayores beneficios económicos a un gran número de personas, pero no tendrían éstas aquella satisfacción interior que proporciona siempre el cumplimiento, no ya de un deber moral, sino el de un deber social.

Naturalmente que el campo de acción de una enseñanza infantil de la Previsión debe estar en la escuela, y así se procura en muchas de las nacionales y particulares con las Mutualidades Escolares de Previsión. Pero si el niño, además de mutualista en la escuela, recibe en su hogar las mismas enseñanzas de Previsión, el éxito a lograr sería mayor, y le reafirmaría en sus deseos y en su virtud de ser previsor, que es, en definitiva, lo que socialmente interesa. De aquí la inmensa fuerza y ayuda social que puede dar el Subsidio Familiar al ser destinado por el subsidiado, parcialmente al menos, a la constitución de Dotes infantiles para los beneficiarios a que está destinado.

En resumen, de todo lo anterior se podrían obtener las siguientes conclusiones:

- 1.ª Por asociación de ideas, parece existir una relación

de principios entre el Subsidio Familiar y el Seguro Dotal Infantil.

2.^a La finalidad que persigue el Subsidio Familiar es la de atender de manera inmediata las cargas económicas por aumento de familia.

3.^a El hombre, previsor por naturaleza, busca mediante el Seguro, en el terreno económico, la compensación de los riesgos que le amenazan durante su vida.

4.^a El Seguro de Dote Infantil cubre estos riesgos, otorgando al que lo practica unas disponibilidades que le permitan, en el comienzo de la vida, disponer de un capital proporcional al esfuerzo realizado para conseguirlo.

5.^a Por esta causa, es un verdadero complemento del Subsidio Familiar, que amplía los beneficios de éste al diferir su eficacia. Lo mismo sucede en las Ramas de orfandad, escolaridad y natalidad.

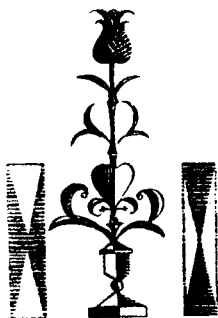
6.^a La previsión voluntaria supone un aspecto superior de formación de la voluntad y un hábito que eleva al hombre por encima de cualquier otro.

7.^a Es preciso formar hombres previsores, puesto que, en definitiva, al serlo se beneficia la sociedad y la Patria.

8.^a La enseñanza de la Previsión compete al Instituto, y la forma de hacer más eficaz esta enseñanza puede lograrse mediante el Subsidio Familiar, en íntima colaboración con el Seguro Dotal, que, aun persiguiendo fines distintos, se complementan perfectamente.

9.^a El Subsidio Familiar, de esta forma, serviría para cumplir con un fin social más: el de hacer hombres previsores, lo que, al fin y a la postre, repercutiría en bien de todos los que al Seguro se dedican, tanto en el campo privado como en el oficial, cuando esos niños beneficiarios suyos alcanzasen la edad precisa para sentir por sí mismos lo que sus padres han sentido por ellos.

Esto es todo cuanto nos ha sugerido las relaciones posibles entre el Subsidio Familiar y el Seguro Dotal Infantil, habiendo dejado para otra ocasión las que indudablemente también existen entre el Seguro de Vejez e Invalidez y el de Pensiones de Retiro del Régimen Libre, que, a nuestro juicio, no son, menos interesantes que las que acabamos de considerar.



INFORMACION

NACIONAL

CRONICA LEGISLATIVA

El año 1950 se ha iniciado con una moderada actividad legislativa. En marcha las reformas de diciembre de 1948, entradas en vigor a mediados de 1949, la actualidad no ofrece cambios sensibles en la estructura jurídico-legal de nuestro sistema.

En el cuadro orgánico de la Previsión Social se ha colocado al Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo, bajo el patronato del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión (Decreto 3-II-50). Ello no obstante, aquel Organismo seguirá conservando su plena capacidad jurídica, dirección propia, cometido actual, los escalafones de su personal, y se regirá además por sus reglamentos propios. El Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión realizará la alta dirección de aquel Organismo y formulará sus presupuestos con separación de los del Instituto de Previsión. La Escuela Nacional de Medicina del Trabajo conservará su autonomía dentro del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Asimismo, en el régimen jurisdiccional de carácter laboral, al regularse la obligatoriedad del trámite de conciliación sindical previa a las reclamaciones ante las Magistraturas de Trabajo (Decreto 9-I-50), se ha exceptuado expresamente de dicha obligatoriedad a los juicios «que vienen sobre reclamaciones por accidentes del trabajo y demás Seguros sociales»,

así como aquellos otros juicios en que sean parte el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos u organismos dependientes de ellos, las Mutualidades y Montepíos Laborales, los caballeros mutilados y mutilados accidentales, los trabajadores que ostenten algún cargo o función sindical y los obreros y artesanos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

* * *

En el régimen de Accidentes del Trabajo, el Decreto-ley de 9 de enero de 1950 ha introducido el importante principio de «Seguro automático» a favor de los trabajadores. Así, se dispone que, aun cuando no hubieran sido asegurados previamente por sus empresarios contra los riesgos de incapacidad permanente y muerte, tienen derecho a percibir los beneficios reconocidos en los Decretos-leyes de 17 de octubre de 1947 y 17 de agosto de 1949, ordenando que, caso de inexistencia del Seguro, los obreros afectados dirijan sus peticiones a la Dirección General de Previsión, quien determinará si procedía o no el Seguro contra dichos riesgos, la prima aplicable, en su caso, y demás circunstancias. Sobre los derechos reclamados resolverá el Consorcio de Compensación de Accidentes individuales, y la Dirección General de Previsión comunicará a los patronos interesados la resolución recaída, sanciones que procedan, etc. Esta disposición tiene efecto retroactivo al comienzo de la vigencia de los mencionados Decretos-leyes de 1947 y 1949.

También se han unificado (Orden 2-I-50) las normas para la fijación del salario-base en los Seguros de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y se dispone que de integrado por la retribución que perciba el trabajador más plus de carestía de vida, gratificaciones o pagas extraordinarias, renta de la casa-habitación, en su caso, y retribuciones complementarias (comisiones, participación en los ingresos, etcétera), no pudiendo en ningún caso dicho salario-base ser inferior a 3,50 pesetas diarias ó 1.277,50 anuales. Se especifica la forma de calcular la retribución por unidad de tiempo, según la clase de incapacidad, por unidad de obra o destajo, cuando la remuneración tenga carácter mixto o cuando

se trate de trabajos eventuales que no sean de carácter agrícola, así como los trabajos de carga o descarga, estiba o desestiba de buques, hostelería, cafés, bares y similares, accidentes de mar y de trabajo, pesca a la parte, trabajos agrícolas de temporada, etc., detallándose cómo han de calcularse en cada caso las remuneraciones complementarias. Se crea un modelo oficial de certificado patronal de salario, y se dispone que la Orden comience a aplicarse en 1 de abril de 1950, sin efectos retroactivos.

Por último, se ha aumentado el plazo para las reclamaciones en los accidentes del trabajo, disponiéndose que prescriban a los tres años, interrumpiéndose dicho plazo como en la prescripción ordinaria y también por la reclamación administrativa ante cualquier organismo oficial (Orden 20-I-50).

* * *

En el Seguro de Enfermedad se ha dispuesto (Orden 20-I-50) la creación de una Escala única del personal médico facultativo del Seguro de Enfermedad, mediante concurso de méritos científicos o profesionales, que servirán para el orden de colocación de los afectados. Se aplicarán iguales normas para el personal sanitario auxiliar (practicantes, matronas y enfermeras). La referida Escala se abrirá cada dos años, tanto a los efectos de nuevas inclusiones como a los de rectificación de méritos de los ya incluidos. Se nombra el Tribunal que ha de juzgar el concurso, que estará integrado por representantes de distintos organismos afectados, y será presidido por el Jefe de la Inspección de Servicios Sanitarios de Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Para la aplicación del régimen obligatorio del Seguro de Enfermedad a los trabajadores ocupados en la industria resinera, se ha concretado (Orden 28-I-50) que las primas se establecerán apreciando el gasto medio de cien kilogramos de miera, de los jornales, para deducir de él el importe de la cantidad que por cada cien kilogramos o fracción ha de hacer efectiva todo empresario. La recaudación de las primas se llevará a cabo por la Comercial de Resinas, en la misma forma que hace la de los Seguros de Vejez-Invalidez y Subsidios

Familiares. Dicha entidad hará el ingreso del importe de las primas en la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad, a cargo de quien correrán las prestaciones. Para la aplicación de estas normas se celebrará un acuerdo entre el Instituto Nacional de Previsión y la Junta Intersindical de Resinas. Estas normas comenzarán a regir a partir del 1 de marzo de 1951.

Asimismo se han fijado (Orden 30-XII-49, B. O. E. 5-I-50) en 0,40 pesetas por asegurado los derechos de registro de las Compañías mercantiles, Montepíos, Mutualidades, Cajas de Empresa y demás Entidades que practiquen el Seguro de Enfermedad en régimen de colaboración, y en 0,15 pesetas los de los igualatorios.

* * *

En el Seguro de Vejez se ha ordenado (Orden 19-I-50) que la cuota mensual a satisfacer por los trabajadores fijos por cuenta ajena y productores autónomos en el régimen agropecuario, para el Seguro de Vejez e Invalidez, sea de 4 pesetas, y de 2,50, los eventuales por cuenta ajena, que se satisfarán trimestralmente, realizándose el pago por medio de cupones que se adherirán a las hojas de cotización complementarias de la cartilla profesional. La expedición de la cartilla profesional comenzará en 1 de julio de 1950, y el pago de las cuotas desde julio de 1948 a junio de 1949 se liquidará en cuatro plazos.

C. M. B.

NOTICIARIO

*El XLII Aniversario del
Instituto Nacional de
Previsión.*

El Instituto ha celebrado el 27 de febrero el XLII Aniversario de su fundación. En todas las Delegaciones tuvieron lugar actos alusivos, en los que destacaron los sufragios por los funcionarios fallecidos, la imposición de Medallas de la Previsión a funcionarios y el reparto de premios y recompensas a maestros y niños de las Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión Social.

Pero donde los actos alcanzaron mayor solemnidad fué en Valladolid, adonde se trasladaron las altas jerarquías del Instituto para celebrar la sesión estatutaria. El sábado 25 de febrero se bendijo y colocó en Medina del Campo la primera piedra del ambulatorio del Seguro de Enfermedad y de la agencia del Instituto. En el Ayuntamiento se impuso al Consejero, D. Demetrio Mestre, la Medalla de Oro de la Previsión popular. Al día siguiente, en Medina de Ríoseco, se colocó también la primera piedra de otro ambulatorio.

El 27 se celebraron en Valladolid los actos conmemorativos, con asistencia de todas las autoridades provinciales y locales, de las altas jerarquías del Instituto y funcionarios de la Delegación. Se dijo una misa en el Santuario Nacional de la Gran Promesa, y luego se inauguró el nuevo edificio destinado a Delegación. Ambos actos fueron presididos por el Director general de Previsión. Por la tarde, en el aula magna de la Universidad, se celebró la solemne sesión pública esta-

tutaria del Consejo de Administración, en la que el Comisario-Director del Instituto leyó la Memoria de 1949, y el señor Mestre pronunció una conferencia. Concluyó el acto con la imposición de la Medalla de Oro de la Previsión a los Consejeros Sra. Sanz Bachiller y señores Lobo, Rubio y Brieva, y la de Plata, a los funcionarios señores Asegurado del Pozo, Maestral Rodrigo, Cornejo Varela y Srta. Cámara Reguero.

El tema de la conferencia de D. Demetrio Mestre, en Valladolid, fué «La influencia decisiva del Glorioso Movimiento Nacional en la solución de los problemas de la Previsión». Hizo historia del desarrollo de los Seguros sociales antes, durante y después de la Cruzada, y señaló el auge extraordinario que habían alcanzado, gracias a la política social inspirada por el Caudillo y desarrollada por el Ministro de Trabajo. Dedicó especial atención al Plan de Instalaciones Sanitarias del Seguro de Enfermedad, que razonó y rebatió argumentos en contra.

De los actos en provincias, hay que destacar la distribución, en Orense, de dos millones de pesetas a 998 ancianos, en concepto de subsidio de vejez; la inauguración en Tudela (Navarra) del nuevo local de la Agencia del Instituto; el homenaje a los funcionarios caídos en León y la colocación de coronas de flores sobre la tumba de D. José Maluquer en San Juan Despí, realizada por una Comisión de funcionarios de la Delegación de Barcelona.

En la Delegación de Madrid se celebró en el día del Aniversario un acto presidido por los señores Banacloche y Lleó, que pronunciaron unas palabras sobre la importancia del mutualismo escolar.

El Homenaje a D. Severino Aznar.

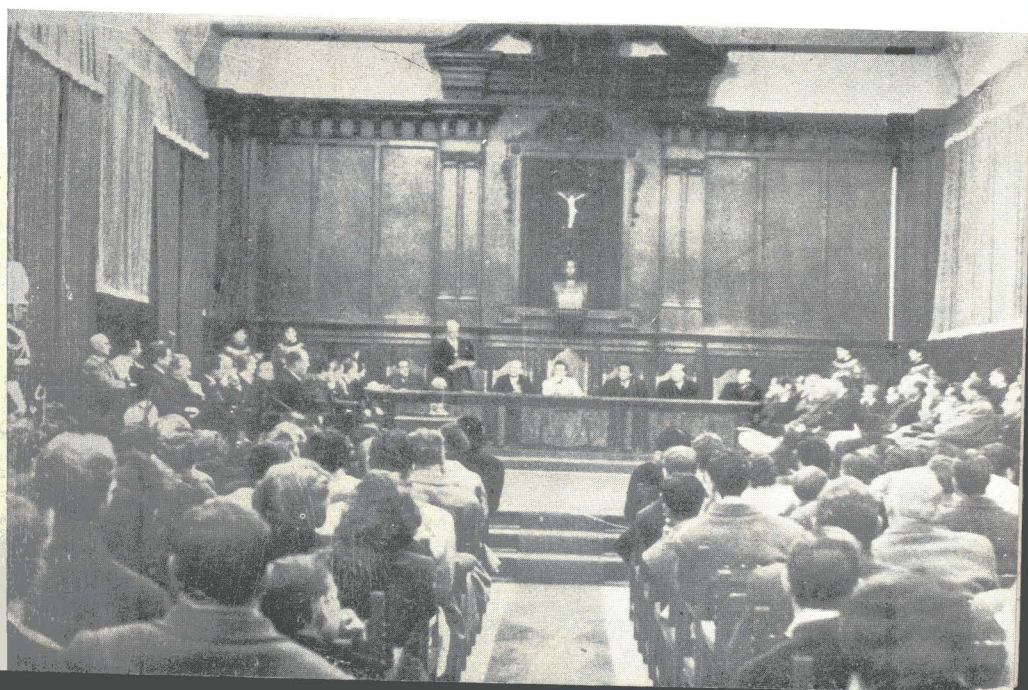
Con motivo de cumplir D. Severino Aznar Embid ochenta años de edad el 10 de febrero, el 11 se le rindió público y nacional homenaje, en el que participó el Instituto Nacional de Previsión, cooperando en los actos celebrados durante la



El Comisario-Director General del I. N. P., D. Luis Jordana de Pozas, leyendo la Memoria anual en la sesión estatutaria.

La sesión estatutaria del XLII aniversario de la fundación del I. N. P., en Valladolid.

Un aspecto del salón.



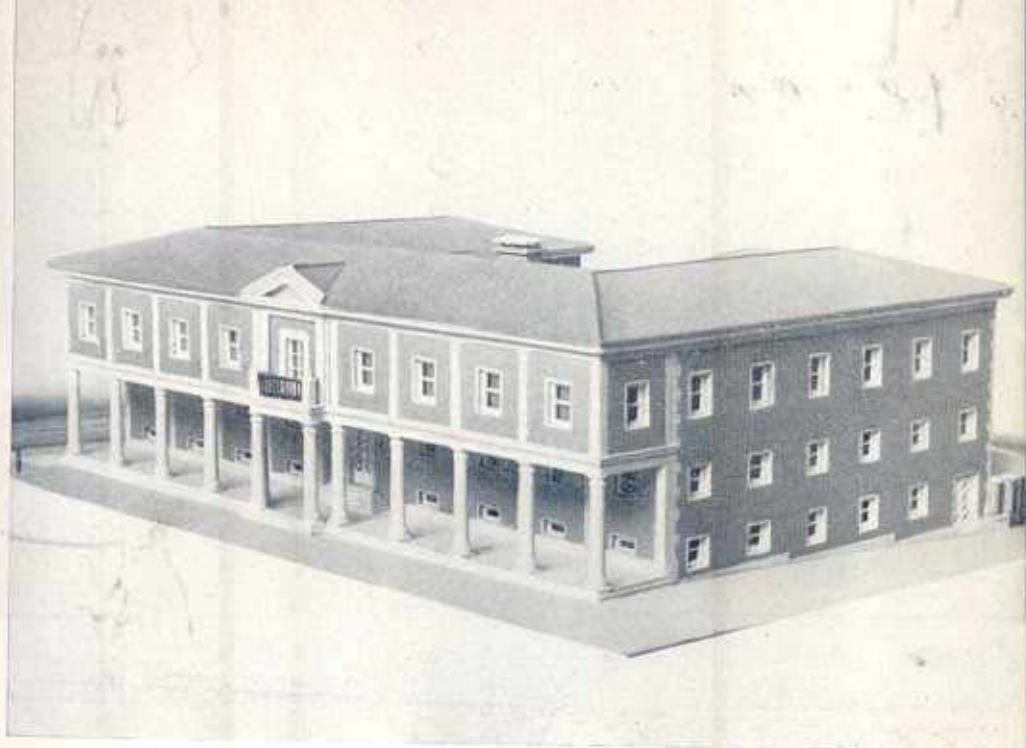


Consejero D. Demetrio Mestres en el momento de pronunciar la conferencia en la sesión estatutaria.

XLII aniversario de la fundación del Instituto.

Llegada a Medina del Campo (Valladolid).





Ambulatorio en Medina de Ríoseco (Valladolid).



Edificios inaugurados en Valladolid durante los actos del XLII aniversario de la fundación del Instituto.



Consejo

Acto nacional en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Madrid, 11 de febrero de 1950.—Homenaje al gran sociólogo D. Severino Aznar Embid en el 80.º aniversario de su nacimiento.

Acto en el Instituto Nacional de Previsión.



mañana en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Consistieron en una misa, en sufragio de los tres hijos del señor Aznar caídos por Dios y por España en los años de la Cruzada, y en el ofrecimiento del homenaje, que hicieron el Presidente del Instituto, en nombre de la Comisión Nacional del Homenaje; el Ministro de Justicia, el Presidente de las Cortes, el Ministro de Asuntos Exteriores y el Nuncio de Su Santidad. Contestó D. Severino Aznar.

Por la tarde se celebró, en la sede central del Instituto Nacional de Previsión, el homenaje íntimo de este Organismo. Asistieron el Director general de Previsión y el pleno del Consejo, que celebró sesión pública y acordó conceder al señor Aznar una pensión vitalicia y simbólica, como homenaje a la vejez y a los relevantes servicios que ha prestado a la Institución. Pronunciaron discursos los señores Presidente, Vicepresidente, Cónsario, Consejero y Gobernador civil de Madrid, y cronista del Instituto, D. León Leal Ramos. Se cantó una salve en la capilla, y el Sr. Aznar impuso la Medalla de la Previsión a cuatro funcionarios. D. Manuel Hervás, Secretario de la Comisión, entregó 18 medallas conmemorativas a otros tantos familiares de D. Severino Aznar.

A éste le han concedido, Su Santidad el Papa, la Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Silvestre; el Gobierno, la Gran Cruz de Isabel la Católica, y la Diputación de Zaragoza, la Medalla de Oro de la Ciudad.

*Se posesiona el Director
general de Previsión.*

El 3 de febrero se posesionó de su cargo el nuevo Director general de Previsión, D. Fernando Coca de la Piñera. Le dió posesión el Subsecretario de Trabajo, que elogió a D. Camilo Menéndez, Director general saliente, y al entrante. El día 13, el Sr. Coca recibió al Consejo en pleno del Instituto.

La Orden de Alfonso X el Sabio, a D. Silvestre Segarra.

Don Silvestre Segarra Bonig, Consejero del Instituto Nacional de Previsión y Presidente de la Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos Escolares, recibió el 21 de febrero, de manos del Ministro de Educación Nacional, en el Salón «Goya», del Ministerio, las insignias de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

El Director general de Enseñanza Primaria, Presidente honorario de la Comisión Nacional, dijo que las insignias se las ofrecen la Comisión, las Mutualidades y el millón de niños que practican las obras creadas por el Servicio Nacional de Seguros Libres. El Ministro ensalzó la figura del Sr. Segarra, y éste contestó con palabras de gratitud.

Conferencias en el Instituto

El 19 de enero se inició, en la sede central del Instituto, la serie de conferencias magistrales del Plan de Estudios de Formación Profesional para funcionarios. La primera la pronunció D. José Gascón y Marín, sobre el tema «En torno a la política de Seguridad Social». El 2 de febrero habló don Antonio Rumeu de Armas, sobre «La organización del trabajo en el siglo XVIII». El día 10, el padre Joaquín Azpiazu, S. J., disertó sobre «El Instituto Nacional de Previsión: Amigos y enemigos».

En algún otro centro madrileño y en provincias han pronunciado también conferencias D. Francisco del Campo, Jefe provincial de Vejez e Invalidez de Madrid, sobre «Los Seguros voluntarios en el Instituto Nacional de Previsión»; el padre Brugarola, S. J., en Santa Cruz de Tenerife, sobre «Seguridad Social»; el Delegado del Instituto en Cáceres, sobre

«El Seguro de Enfermedad en el mundo y en nuestra Patria»; el de Castellón, sobre «Evolución histórica de los Seguros sociales»; D. Pablo Navarro de la Morena, funcionario del Instituto, en Madrid, sobre «El Subsidio familiar y las restantes prestaciones familiares», y el doctor Villarejo, en Madrid, sobre «Prevención de accidentes en el trabajo, tránsito y hogar».

Don José María Sánchez Bordona, Subdirector médico de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo, pronunció, el 17 de febrero, una conferencia en el Colegio de Médicos de Valencia, sobre «La incapacidad permanente en la Medicina del trabajo. Normas médicas para su determinación». Antes de su disertación, el Dr. Sánchez Bordona recibió el título de Miembro corresponsal de la Asociación Valenciana de Traumatología y Medicina del Trabajo.

La Medalla de Oro del Trabajo al Sr. Barrié de la Maza.



Al final de un banquete de homenaje, el 28 de enero, el Subsecretario de Trabajo impuso la Medalla de Oro al mérito en el trabajo a D. Pedro Barrié de la Maza, patricio gallego, que ha implantado en sus Empresas importantes mejoras de tipo social.

La Srta. Carmen Franco visita una Residencia sanitaria.

El 25 de enero visitó la Residencia sanitaria del Seguro de Enfermedad del Paseo de Santa María de la Cabeza, de Madrid, la Srta. Carmen Franco Polo, hija de S. E. el Jefe del Estado.

Un donativo del Instituto.

Por conducto de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, y con cargo a su fondo de prestaciones complementarias, el Instituto ha entregado cien mil pesetas para ayuda asistencial de las familias de las víctimas de la catástrofe del Estrecho de Gibraltar, de diciembre último. El Instituto ha prestado asistencia a las víctimas en sus establecimientos sanitarios, y los funcionarios de su Delegación de Ceuta han hecho una colecta.

Mutualismo escolar.

En Briviesca (Burgos) se han entregado a la Mutualidad Escolar 5.000 pesetas para crear un comedor, del que disfrutarán 36 niños.

— La Mutualidad Escolar de Garrovillas (Cáceres) ha recibido 5.000 pesetas, para atender también a un comedor escolar.

— En Albacete se ha acordado crear una Mutualidad Escolar de niñas, con el nombre de «Francisco Rodríguez Acosta», Gobernador de la provincia. Este ha hecho un donativo para adquirir terreno para un Coto Escolar.

— En Berja (Almería) se han repartido pólizas de Dote Infantil a 65 aprendices de la Escuela de Formación Profesional, mutualistas.

— En Tagarabuena (Zamora) se ha inaugurado un comedor escolar para los niños más necesitados de la Mutualidad «San Pío V».

*La Fiesta de Reyes en el
Instituto.*

Con motivo de la Fiesta de los Reyes Magos, el Grupo de Empresa del Instituto repartió, en Madrid, 1.800 juguetes entre hijos de funcionarios y de obreros hospitalizados en sus centros de asistencia.

*Un edificio del Instituto
en Villadiego.*

El 10 de enero fué inaugurado en Villadiego (Burgos) el edificio para agencia local y ambulatorio del Seguro de Enfermedad. Presidió el Capitán general de la región. El Delegado provincial declaró inauguradas las instalaciones en nombre del Comisario-Director.

Premios «Severino Aznar».

La Comisión del Homenaje a D. Severino Aznar ha instituido varios premios, que llevan el nombre del sociólogo, para galardonar trabajos sobre Seguridad Social. En febrero ha publicado la convocatoria, para el de 5.000 pesetas, a la mejor crónica social que aparezca, hasta el mes de junio, en periódicos españoles o extranjeros de lengua castellana. Los trabajos pueden referirse a instituciones sociales o a movimientos, actuaciones, fenómenos, acontecimientos o manifestaciones de carácter social en España, o que correspondan a actuaciones de españoles. El 15 de julio termina el plazo de presentación.

ESTADISTICAS

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Resumen estadístico de los principales resultados
del mes de octubre de 1949

I.—AFILIACION

Situación en fin del mes anterior:

Empresas aseguradas	105.608
Productores asegurados	2.313.848
Salarios asegurados.	4.192.970.582,59

Altas en el mes:

Empresas.....	383
Productores	2.332
Salarios	9.127.482,17

Situación en fin de octubre de 1949:

Empresas aseguradas.....	105.991
Productores asegurados.....	2.316.180
Salarios asegurados	4.202.098.064,76

II.—TRAMITACION DE SINIESTROS

Expedientes resueltos en el mes de octubre

INCAPACIDAD PERMANENTE					M U E R T E					Fondo de Garantía
Parcial	Total	Absoluta	G. Inválido	Viuda	Viuda e hijos	Ascendientes	Descendientes			
CAJA NACIONAL:										
Número.....	5	5	Compl.	7	9	3	4	4	4	
Pensiones.....	18,136.17	21,106.60	9,907.33	13,276.37	42,171.87	7,718.25	10,970.64	»	»	
Costo.....	323,944.37	327,941.85	165,287.91	162,092.72	530,660.67	85,951.54	95,129.35	66,298.71	»	
COMPANÍAS:										
Número.....	23	4	1	5	16	8	2	9	9	
Pensiones.....	79,447.22	20,699.25	5,849.68	11,465.38	75,928.68	13,249.58	9,588.75	»	»	
Costo.....	1,331,890.30	346,098.00	94,588.94	190,866.70	976,746.61	138,857.19	29,082.71	225,916.03	»	
MUTUALIDADES:										
Número.....	28	11	»	6	21	6	2	8	8	
Pensiones.....	103,744.73	65,868.47	»	18,675.12	140,362.38	15,436.57	9,762.52	»	»	
Costo.....	1,668,131.55	1,061,576.89	»	316,087.60	2,176,221.22	214,369.66	83,657.22	223,779.86	»	
NO ASEGURADOS:										
Número.....	1	1	»	»	»	»	»	1	1	
Pensiones.....	3,613.25	4,380.00	»	»	»	»	»	»	»	
Costo.....	50,395.04	60,663.47	»	»	»	»	»	21,242.91	»	
FONDO DE GARANTIA:										
Número.....	1	Compl.	»	»	»	»	»	»	»	
Pensiones.....	5,400.17	360.00	»	»	»	»	»	»	»	
Costo.....	62,814.34	3,807.86	»	»	»	»	»	»	»	
TOTALES:										
Número.....	58	21	1	18	46	17	8	22	22	
Pensiones.....	210,341.54	112,414.32	15,757.01	43,416.87	258,462.93	36,404.40	30,321.91	»	»	
Costo.....	3,437,175.60	1,800,088.07	259,876.85	669,047.02	3,683,628.50	439,178.39	207,869.28	537,237.51	»	

Importe mensual de las pensiones declaradas durante el mes de octubre

	Número de pensionistas	Número de beneficiarios	Importe de las pensiones <i>Pesetas</i>
INCAPACIDAD PERMANENTE:			
Parcial.....	95	95	17.745,80
Total	36	36	10.360,98
Absoluta.....	14	14	5.248,09
Gran Inválido.....	»	»	»
MUERTE:			
Viuda.....	15	15	3.043,91
Viuda e hijos	60	211	30.643,36
Ascendientes	27	38	5.592,59
Descendientes.....	4	7	820,92
TOTALES.....	251	416	73.455,65

**Importe mensual de las pensiones por Enfermedades Profesionales
declaradas durante el mes de octubre**

	Carbón	Cerámica	Plomo	Total
Pensionistas	27	5	6	38
Beneficiarios.....	27	5	10	42
Pensiones (ptas.).....	16.075,40	2.773,56	2.068,71	20.917,67

III.—PRESTACIONES

**Relativas al Seguro de Incapacidad Temporal concedidas
por la Caja Nacional a sus asegurados**

	Durante el mes de octubre	Desde el mes de enero
CONCEPTOS:		
Indemnizaciones	1.393.424,25	11.721.412,57
Médico	357.502,24	3.447.902,31
Farmacia.....	75.066,70	725.341,87
Sanatorio.....	161.816,09	1.527.581,67
Varios	161.133,47	1.214.761,66

Hernias operadas con cargo al Fondo de Prestaciones Complementarias

	Número de operados	Coste en pesetas
Durante el mes de octubre....	22	25.773,37
Desde el mes de enero	247	309.095,49

CLINICA DEL TRABAJO

**Estadística mensual de los servicios médicos prestados
durante el mes de diciembre de 1949**

	Ingresos	Altas	Asisten- cias	Curas	Otros servicios
Consultorio Central (Traumatología).....	293	296	883	365	33
Dermatología.....	8	13	117	62	7
Estomatología.....	4	5	11	»	»
Neurocirugía.....	8	4	12	»	»
Neurología.....	10	7	19	»	9
Medicina interna.....	39	45	57	»	»
Oftalmología.....	29	28	44	»	»
Otorrinolaringología.....	17	7	30	»	»
Hospitalización.....	81	101	2.284	938	1.234
Fisioterapia.....	66	73	5.674	»	»
Laboratorio.....	91	»	91	»	»
Ortopedia.....	52	51	506	»	210
Rayos X.....	236	»	236	»	400
Quirófano.....	26	1	26	»	»
TOTALES.....	964	651	9.990	1.365	1.893

S U B S I D I O S

R E S U L T A D O S

TOTALES	A F I L I A						
	Empresas Hiquidantes	Ase- gurados	S U B S I D I A D O S				
			Rama General	Rama Agrop. ^a	Rama de V. y O.	Rama de Func.	Rama de T. del Mar
Del mes	76.608	2.600.211	532.940	716.452	33.527	54.976	29.670
Desde 1 de enero	1.425.846	26.780.131	4.509.127	7.884.536	367.154	592.582	331.794
PROMEDIOS . . .	129.622	2.434.557	409.920	716.776	33.377	53.871	30.163

R E S U L T A D O S

TOTALES	C U O T A S		P R E S		
	Rama General	Rama de Trabajadores del Mar	Rama General	Rama Agropecuaria	Rama de Viudedad y Orfandad
Del mes.....	92.870.651,03	1.217.953,50	36.515.576,36	47.083.240,73	1.714.961,46
Desde 1 de enero	876.918.987,45	12.896.790,30	295.347.598,28	516.704.015,08	18.226.843,29
PROMEDIOS...	79.719.907,95	1.172.435,48	26.849.781,66	46.973.092,28	1.656.985,75

P R O M E D I O D E

R A M A S	Cuota media por Empresa	Cuota media por asegurado	Cuota media por subsidiado	Cuota media por beneficiario	Subsidio medio por subsidiado
Rama General:					
Del mes.....	1.212,28	35,71	174,26	64,71	68,51
Desde 1 de enero...	615,01	32,74	194,47	72,24	65,50
Rama Agropecuaria:					
Del mes.....	»	»	»	»	65,71
Desde 1 de enero...	»	»	»	»	65,53

C L A S I F I C A C I O N D E S U B S I D I A D O S

R A M A S	Sin bene- ficiarios	1 bene- ficiario	2 bene- ficiarios	3 bene- ficiarios	4 bene- ficiarios	5 bene- ficiarios
Rama General...	»	8.405	291.688	137.346	61.247	23.312
Rama Agrop. ^a ...	»	5.590	330.799	208.054	106.857	44.489
Rama de V. y O.	3.991	12.586	9.954	4.787	1.617	481
Rama de Func. ^o ...	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	3.991	26.581	632.441	350.187	169.721	68.282

Mes de noviembre de 1949

FAMILIARES

ESTADISTICOS

N.º 1

ACION

BENEFICIARIOS

Rama General	Rama Agropecuaria	Rama de Viude- dad y Orfandad	Rama de Funcionarios	Rama de T. del Mar	Familias Numerosas	Rama de Nupcialidad
1.435.087	2.071.672	56.425	142.844	91.886	84.758	1.124
12.137.781	22.778.265	609.326	1.628.380	1.014.668	794.664	9.455
1.103.434	2.070.751	55.393	148.034	92.242	72.242	859

ESTADISTICOS

N.º 2

TACIONES

Rama de Funcionarios	Rama de Trabajadores del Mar	Familias Numerosas	Rama de Nupcialidad	TOTAL
3.163.269,29	1.916.270,50	1.093.818,98	2.830.000,00	94.317.137,32
35.179.362,83	20.796.963,80	11.398.721,45	27.932.000,00	925.585.504,73
3.198.123,89	1.890.633,07	1.036.247,41	2.539.272,73	84.144.136,79

RESULTADOS

N.º 3

Subsidio medio por beneficiario	Asegurados por Empresa	Subsidiados por Empresa	Asegurados por subsidiado	Beneficiarios por Empresa	Beneficiarios por asegurado	Beneficiarios por subsidiado
25.44	33,94	6,95	4,87	18,73	0,55	2,69
24,33	18,78	3,16	5,93	8,51	0,45	2,69
22,72	»	»	»	»	»	2,89
22,68	»	»	»	»	»	2,88

SEGUN EL NUMERO DE BENEFICIARIOS

N.º 4

6 bene- ficiarios	7 bene- ficiarios	8 bene- ficiarios	9 bene- ficiarios	10 ó más beneficiarios	TOTAL SUBSIDIADOS	TOTAL BENEFICIARIOS
7.874	2.275	617	149	27	532.940	1.435.087
15.626	3.898	858	269	12	716.452	2.071.672
81	29	1	»	»	33.527	56.425
»	»	»	»	»	»	»
23.581	6.202	1.476	418	39	1.282.919	3.563.184

NUPCIALIDAD

Concurso del mes de diciembre de 1949

	Premios
Cupo provincial de Premios.....	1.121
Solicitudes recibidas.....	3.132
Propuestas de concesión, según cupo provincial	1.052
Premios excedentes.....	69
Distribución de Premios excedentes.....	69
Total de solicitudes propuestas de concesión.....	1.121
Solicitudes excedentes de cupo.....	838
Solicitudes rechazadas.....	1.173



SEGURO DE ENFERMEDAD

Resumen de los datos estadísticos correspondientes
al mes de septiembre de 1949

I.—AFILIACION

CONCEPTO	Caja Nacional	Servicios Sindicales	Entidades co-laboradoras	TOTAL
Empresas.....	179.799	25.531	181.195	386.525
Asegurados... { Varones	592.047	348.364	1.495.872	2.436.283
{ Hembras	112.332	83.027	463.067	658.426
{ Totales.....	704.379	431.391	1.958.939	3.094.709
Beneficiarios.....	2.084.393	1.230.487	4.933.070	8.247.950

II.—DATOS DEL SEGURO DIRECTO

1.—Enfermedad.

b) Prestaciones contabilizadas durante el mes:

CONCEPTO	Pesetas	Promedio por asegurado
Indemnizaciones económicas (1).....	3.121.858,79	4,43
Honorarios médicos.....	4.317.549,28	6,13
Prestaciones farmacéuticas.....	7.094.963,45	10,07
Prestaciones especiales.....	60.599,79	0,08
Hospitalizaciones contratadas.....		
Auxiliares sanitarios.....	4.845.833,28	6,87
Especialistas.....		
Establecimientos asistenciales (Sostenimiento).....	2.303.162,68	3,27
Gastos de especialidades.....	174.060,61	0,25
TOTAL.....	21.918.027,88	31,10

(1) Incluidas las prestaciones por Maternidad.

En estas prestaciones no van incluidos los siguientes conceptos:

	Por 100
Inspección de los servicios sanitarios.....	2,50
Gastos de administración.....	9,70
Reservas reglamentarias.....	5,00
Amortización del Plan Nacional de Instalaciones...	3,00

No se incluyen los datos de recaudación del presente mes por ingresar las Primas, la mayoría de las Empresas, por períodos trimestrales, según se dispone en el art. 6.º del Decreto de 17 de junio de 1949.

c) *Asegurados indemnizados (por periodos terminados de enfermedad):*

Pesetas indemnizadas.....		2.484.185,81
Asegurados indemnizados:.....	{ Varones.....	6.325
	{ Hembras.....	1.195
	{ Totales.....	7.520
Días indemnizados.....		280.247
Coste indemniza- ción por.....	{ Enfermo indemnizado.....	330,34
	{ Día indemnizado.....	8,86
Promedio de días indemnizados por enfermedad.....		37,26
Porcentaje de enfermos indemnizados, sobre asegurados....		1,06

2.—Maternidad.

PRESTACIONES

CONCEPTO	REGIMEN ESPECIAL	
	Pesetas	Promedio por parto
Indemnizaciones a las aseguradas.....	266.278,20	71,90
Prestaciones sanitarias.....	666.770,27	180,06

Partos formalizados..... 3.703

SUBSIDIO DE VEJEZ

Resumen de las operaciones
realizadas en el mes de noviembre de 1949 (AVANCE)

	Del mes
<i>Promedios:</i>	
Cuota media por Empresa cotizante.....	35,74
Cuota media por obrero cotizante.....	864,39
Proporción de obreros cotizantes en relación con la población de España (entre los dieciséis a sesenta y cinco años)	17,14 %
Proporción de ancianos que perciben el Subsidio, en relación con la población de España mayor de sesenta y cinco años (Censo 1930).....	27,11 %
Jornales liquidados por las Empresas cotizantes... Ptas.	2.917.060.466,33

I.—AFILIACION

Empresas con cotización en fin de octubre.....	81.126
Altas en el mes de noviembre.....	20.114
Bajas en el mes de noviembre.....	»
Empresas que quedan con cotización en fin de noviembre.....	101.240 (1)
Trabajadores con cotización en fin de noviembre.....	2.447.970 (1)

II.—RECAUDACION

Cuotas cobradas... { Régimen General (3)..... Ptas.	87.511.813,96
{ Censo de ancianos (2)..... »	3.795,33

III.—SUBSIDIADOS

Pensionistas que han percibido el Subsidio en el mes de octubre (Régimen normal).....	330.127
Altas en el mes de noviembre.....	14.095
Bajas en el mes de noviembre.....	2.158
Subsidiados en vigor en el mes de noviembre.....	342.064
Pensionistas que han percibido el Subsidio en el mes de octubre (Régimen transitorio: Censo).....	63
Altas en el mes de noviembre.....	618
Bajas en el mes de noviembre.....	»
Subsidiados en vigor en el mes de noviembre.....	60.605 (2)
Pensionistas que han percibido el Subsidio en el mes de octubre (Censo de octogenarios).....	1.139
Altas en el mes de noviembre.....	1
Bajas en el mes de noviembre.....	18
Subsidiados en vigor en el mes de noviembre.....	1.122

IV.—PRESTACIONES

Importe de las pensiones pagadas:

Régimen normal (1)	Ptas.	47.719.488,51
Régimen transitorio { Censo (1)..... »		6.024.087,46
{ Censo de octogenarios (1)..... »		114.149,44

(1) Faltan los datos de la Delegación de Santa Cruz de Tenerife.

(2) Datos del mes de octubre de la misma Delegación.

(3) Datos de septiembre y octubre englobados, de igual Delegación.

SEGUROS LIBRES

Datos estadísticos correspondientes al cuarto trimestre de 1949

I.—TRAMITACION DE EXPEDIENTES Y RECIBOS

a) Expedientes tramitados.

SEGUROS	CONCEPTOS	Número de expedientes tramitados	Importes — Pesetas
Pensión.....	Rescisiones y Capitales reservados.....	111	97.596,21
Dote Infantil.....	Dotes canceladas, Rescisiones y Capitales reservados...	974	257.553,76
Mejoras.....	Capital-Herencia y Rescisiones.....	28	17.090,41
Mutualidad de la Previsión..	Capitales, Socorros por fallecimiento y Derechos Reales ..	23	781.918,80
Montepío de Adm.ón Local...	Capitales y Seguros de vida.....	7	31.750,00
Amortización de Préstamos..	Siniestros.....	1	5.755,30
TOTALES.....		1.144	1.191.864,48

b) Recibos tramitados.

SEGUROS	Número de recibos tramitados	Importes — Pesetas
Pensión.....	6.018	1.480.845,93
Enseñanza privada.....	9	2.502,41
Mejoras.....	383	12.980,15
Mutualidad de la Previsión.....	1.238	368.680,45
Montepío de Administración Local.....	7.307	2.269.947,59
TOTALES.....	14.955	4.134.956,53

Importe total de lo tramitado en el mes... 5.326.621,01 pesetas.

Estas cifras se refieren a los expedientes y recibos tramitados por el Servicio Nacional de Seguros Libres en el cuarto trimestre y enviados a las Delegaciones provinciales para su pago a los titulares correspondientes.

II.—RECAUDACION

a) Operaciones iniciales.

SEGUROS	CONCEPTOS	Número de operaciones	Importe de la recaudación <i>Pesetas</i>	Importe de lo contratado <i>Pesetas</i>
Pensión.....	Rentas inmediatas.....	64	1.881.952,74	237.878,75
	Rentas diferidas voluntarias..	129	210.108,22	26.557,71
	Rentas diferidas obligatorias E. P.....	353	14.952,05	2.016,24
Dote Infantil...	Dotes.....	10.772	139.283,43	223.604,15
Mutualidad de la Previsión.	Primas únicas.....	451	337.732,56	95.693,93
Mont. ^o de Administración Local.....	Primas únicas.....	21	67.234,91	18.403,87
TOTALES.....		11.790	2.651.263,91	»

b) Operaciones sucesivas.

Pensión.....	Rentas diferidas voluntarias..	3.076	408.906,88	51.685,82
	Rentas diferidas obligatorias E. P.....	10.332	417.593,44	52.783,81
Dote Infantil...	Dotes.....	104.384	1.279.037,80	2.053.367,28
Mejoras.....	Rentas diferidas.....	1.223	7.163,79	153,66
	Capital-Herencia.....	632	1.566,75	33,60
Mutualidad de la Previsión.	Primas fijas.....	23.593	4.242.331,39	»
Mont. ^o de Administración Local.....	Primas fijas.....	8.416	1.311.886,95	»
	No asociados (1).....	17.991	2.242.757,55	»
Amortización de Préstamos	Primas.....	521	38.048,52	»
TOTALES.....		170.168	9.949.293,07	»

Importe total de lo recaudado en el mes..... 12.600.556,96 pesetas.

Estas cantidades representan las imposiciones y primas recaudadas por las Delegaciones provinciales en el cuarto trimestre, así como el número de operaciones de esta clase verificadas.

(1) Este ingreso corresponde a lo pagado por los Ayuntamientos y Corporaciones en concepto de pensiones a titulares y beneficiarios no asociados.

III.—PRESTACIONES

SEGUROS	Número de opera- ciones de pago	Importe de los pagos — <i>Pesetas</i>
Pensión.....	7.241	1.725.247,67
Dote Infantil.....	1.183	261.967,08
Mejoras.....	351	26.899,34
Mutualidad de la Previsión.....	1.578	4.517.709,94
Montepío de Administración Local.		
{ No asociados....	7.333	2.234.842,86
{ Asociados.....	173	74.354,09
Amortización de Préstamos.....	1	5.755,30
TOTALES	17.860	8.846.776,28

Representan estas cifras las cantidades satisfechas en cada Rama durante el cuarto trimestre y el número de operaciones de pago realizadas, según datos obtenidos de los folios del Registro número 7, llegados a nuestro poder de las Delegaciones Provinciales.



INTERVENCION C. Y. E.

Resultados de la actuación de la Intervención de Entidades colaboradoras y de Empresas durante el mes de noviembre de 1949

DELEGACIONES	SUBSIDIO FAMILIAR				SEGURO DE ENFERMEDAD				OTROS SERVICIOS				TOTALES	
	INFORMES			IMPORTE LIQUIDACIONES	INFORMES			IMPORTE LIQUIDACIONES	INFORMES			IMPORTE LIQUIDACIONES		
	Especiales	Sin liquidación	Con liquidación	Pesetas	Especiales	Sin liquidación	Con liquidación	Pesetas	Sin liquidación	Con liquidación	Pesetas	Informes	Pesetas	
Totales.....	1.058	1.060	915	2.714.398,79	568	4.084	1.690	2.074.592,12	425	699	805.429,82	10.499	5.894.420,73	

SERVICIOS COMUNES

Secretaría General

ARCHIVO GENERAL.—Los datos estadísticos que se consignan a continuación reflejan la entrada, salida y movimiento de documentación del Archivo General durante el año de 1949.

Documentación ingresada para su clasificación, catalogación y archivo

			Libros	Legajos
<i>Presidencia, Secretaría del Consejo y Dirección General.....</i>	>	>	>	5
<i>Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo:</i>				
Expedientes Incapacidad Temporal.....	83.115			
Pólizas.....	5.919			
		89.034	>	1.551
<i>Caja Nacional de Subsidios Familiares:</i>				
Registros 22 y 23.....	>	>	3.882	266
<i>Caja Nacional de Seguro de Vejez e Invalidez.....</i>	>	>	>	4.256
<i>Caja Nacional de Seguro Obligatorio de Enfermedad.....</i>	>	>	>	121
<i>Servicio Nacional de Seguros Libres:</i>				
Expedientes de Previsión Infantil.....	48.082			
Pólizas.....	75.824			
		123.906	91	177
<i>Servicios Centrales y Especiales:</i>				
Expedientes.....	168	168	177	2.610
TOTALES.....		213.108	3.950	3.986

Movimiento de documentación

Documentos diversos pedidos por todos los Servicios	6.226	
Idem id. devueltos para su archivo.....	5.584	
Expedientes de todas clases pedidos por los Servicios	2.704	
Idem id. id. devueltos para su archivo.....	2.399	
Consultas realizadas en la Sección.....	5.739	
	<u>22.852</u>	
Correspondencia y notas interdepartamentales tra-		
mitadas.....	1.357	
Tejuelos y fichas confeccionadas.....	3.508	
	<u>4.865</u>	
		<u>27.517</u>

Resumen general en 31 de diciembre de 1949

Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

Expedientes:

Incapacidad Permanente y Muerte.....	28.410	
Idem Temporal.....	293.067	
Referencias.....	13.949	
Pólizas.....	73.953	
Idem Temporales.....	1.431	
Proposiciones.....	1.344	
Carpetillas de Pensionistas.....	8.760	
	<u>420.916</u>	

Caja Nacional de Subsidio Familiar.

Libros.....	16.150	
Expedientes varios.....	2.936	
	<u>19.086</u>	

Servicio Nacional de Seguros Libres.

Expedientes:

Rama de Pensión.....	3.467	
Idem Dotal.....	58.999	
Pólizas Rama de Pensión.....	73.928	
Idem Dotal.....	321.614	
	<u>458.008</u>	

Servicios Centrales y Especiales.

Expedientes:

Varios.....	8.283	8.283
-------------	-------	-------

Delegación Provincial de Madrid.

Expedientes:

Seguro Obligatorio de Maternidad.....	25.236	
Incapacidad Temporal.....	9.416	
Subsidio Familiar.....	32.369	
Indemnización del Seguro Obligatorio de Enfermedad..	16.540	
Varios.....	300	
	<u>83.861</u>	

TOTALES..... 990.154

Movimiento de documentación

Documentos:		
Pedidos.....	36.889	
Devueltos.....	33.753	
Expedientes:		
Pedidos.....	213.937	
Devueltos.....	178.702	
Consultas en la Sección.....	36.671	
		<u>499.952</u>
Total de legajos recibidos para clasificar, catalogar y archivar sus documentos:		
Hasta fin del año 1944.		26.718
Desde 1945:		
Presidencia, Secretaría del Consejo y Dirección Ge- neral.	40	
Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo...	6.263	
Caja Nacional de Subsidios Familiares	4.334	
Caja Nacional de Seguro de Enfermedad	727	
Caja Nacional de Seguro de Vejez e Invalidez.....	19.918	
Servicio Nacional de Seguros Libres.....	453	
Otros Servicios.	7.209	
Delegación Provincial de Madrid....	2.513	
		<u>41.457</u>
TOTALES.....		<u>68.175</u>

INFORMACION

EXTRANJERA

CRONICA HISPANOAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL

La Seguridad Social hispanoamericana está adquiriendo un perfil legislativo verdaderamente interesante.

La principal característica que nos ofrece es el ejemplo de un conjunto de Leyes integrales que aparecen como construcciones jurídicas de carácter macizo y corte moderno.

Si quisiéramos hacer una síntesis de los rasgos hoy predominantes en la legislación integral hispanoamericana, podríamos esquematizarlos en la siguiente forma:

En el *campo de aplicación* se camina rápidamente hacia el encuadramiento de todas las personas en el sistema protector, de forma que, de los países que tienen sistema general, tan sólo el Perú queda aún protegiendo a los económicamente débiles; siguen Venezuela, Colombia, Panamá y República Dominicana, que en algunos aspectos protegen ya a toda la población trabajadora, y en la línea de protección general de los trabajadores, prescindiendo de la cuantía de sus ingresos, se encuentra ya hoy el núcleo más numeroso, constituido por Brasil, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Méjico, Paraguay, Bolivia y El Salvador.

En las *prestaciones* encontramos arraigadas ya las dos formas: sanitarias y económicas.

Las *prestaciones sanitarias* de la legislación iberoamericana ofrecen la particularidad, no sólo de cuidar del restablecimiento de la salud perdida por la enfermedad o el accidente, sino de configurarse preponderantemente como medidas de carácter preventivo. Ahí están los ejemplos de Chile y Argentina, ofreciéndonos sistemas de prevención de carácter obligatorio, y de los que se derivan tratamientos adecuados.

En las *prestaciones económicas* encontramos generalmente una división, según los riesgos; pero las cuantías van poco a poco uniformándose en forma que se tiende a abonar cuantías iguales a necesidades parecidas. Así no resulta hoy difícil encontrar, en algún país hispanoamericano, la misma cuantía económica para una situación de accidente que para otra de enfermedad. En cuanto a la *integridad de las medidas protectoras*, observamos que, salvo el paro, todos los demás infortunios sociales suelen encontrar adecuada protección. No es extraño que en este ámbito geográfico no encontremos establecidos estos importantes seguros de Paro que existen en Europa, pues la escasa densidad demográfica y el período inicial en que se encuentran de la puesta en marcha de sus grandes posibilidades industriales hace que no exista prácticamente ese fenómeno del paro.

Los sistemas de *recursos* siguen las líneas clásicas. Podemos comprobar que, en la mayoría de los casos, sigue la técnica hasta ahora corriente en el Seguro Social. Los riesgos profesionales (accidentes del trabajo y enfermedades profesionales) están a cargo exclusivo del patrono, lo que, en el fondo, no es ni más ni menos que la aplicación de la doctrina del riesgo profesional.

En los infortunios y necesidades sociales (enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte), lo más corriente es encontrar la participación económica tripartita (patrono, obrero, Estado), ya sea en régimen integral (Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala, Panamá, Paraguay, El Salvador) o por grupos de infortunios: de enfermedad-maternidad, por un lado, y de vejez-invalidez y supervivencia, por el otro (Costa Rica, México). Sin embargo, existen también legislaciones, escasísimas por cierto, en que, fundamentalmente, los recursos son allegados por el patrono y el trabajador, limitándose el Estado a subvenciones y ventajas.

En la *administración*, la legislación hispanoamericana se inspira en los principios unitarios recomendados por todas las Conferencias interamericanas e internacionales. Esto es algo en lo que conviene

insistir, precisamente porque demuestra el hecho de que la unidad gestora en el Seguro Social nada tiene que ver con la libertad o el intervencionismo económico.

En orden a los riesgos profesionales (accidentes del trabajo y enfermedades profesionales), encontramos únicamente tres países que, careciendo de institución pública, practican únicamente el Seguro las Entidades privadas y, concretamente, las Compañías mercantiles (Cuba, Nicaragua y República Dominicana), y otros dos países en los cuales estas Entidades privadas practican el Seguro en libre concurrencia con el organismo público oficial (la Caja Nacional de Ahorro, en Chile, y la Compañía Oficial, en el Perú).

Encontramos a continuación dos países que practican el Seguro por medio de Entidad única, pública y oficial, que son el Banco Nacional de Seguro, en Costa Rica, y el Banco de Seguros del Estado, en Uruguay.

Y, por último, encontramos el más numeroso grupo, constituido por los países que adoptan el criterio de encuadrar la gestión exclusiva del Seguro de los riesgos profesionales dentro del mismo organismo que practica el de los demás infortunios y necesidades sociales. En éste están Argentina, Colombia, Ecuador, Guatemala, Haití, Méjico, Panamá, Paraguay, El Salvador y Venezuela.

Si, prescindiendo de los riesgos profesionales, atendemos tan sólo a los llamados riesgos y necesidades sociales (enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte, etc.), el ejemplo es concluyente. De los veintidós países iberoamericanos, cuatro carecen de Seguro Social (Honduras, Filipinas, Cuba, Nicaragua), y de los dieciocho que restan, encontramos quince con entidad gestora establecida o prevista con carácter único y exclusivo. Y los dos restantes son Chile, que, si bien tiene varias Cajas para el Seguro de empleados, mantiene la exclusividad unitaria para los obreros con la Caja del Seguro Obrero Obligatorio, y Uruguay, con sus Cajas jubilatorias y de Subsidios familiares.

* * *

En 1949 ha continuado manifestándose una gran actividad para la propulsión de medidas legislativas de Seguridad Social. La vejez sigue siendo una preocupación especial. *Argentina*, en su línea preparatoria de la futura uniformidad de medidas protectoras, ha reglamentado el sistema de pensiones de vejez para todos los que

no estaban incluídos en el régimen de Previsión Social sobre la base de haber cumplido sesenta años, y prestación fija de 200 a 150 pesos mensuales, según tengan o no cargas familiares.

Brasil ha reglamentado también las prestaciones de vejez-invalidez-muerte para el personal de los servicios públicos de la Unión, Estados y Municipios, y *Uruguay* ha simplificado extraordinariamente el sistema administrativo para hacer efectivo las actuales pensiones de vejez.

El *Seguro de Accidentes del Trabajo*, en *Venezuela*, ha sido ampliado a los riesgos no específicamente profesionales.

La *Medicina preventiva*, que ha alcanzado un amplio desarrollo en Chile y Argentina, empieza a cobrar importancia en Colombia, donde el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, que se halla empeñado en una interesante labor de implantación de las medidas de Previsión, ha creado ya la Sección de Medicina preventiva.

Sin embargo, prescindiendo de los aspectos concretos de cada Seguro, se observa una preocupación de orden general para mejorar los ordenamientos integrales de Previsión, adaptados a los principios modernos que constituyen hoy la doctrina de la Seguridad Social.

Así, el I Congreso Brasileño de Trabajadores de la Industria ha aprobado la «Carta de los derechos y reivindicaciones», en la que se aboga por la ampliación y mejora de las prestaciones en todos los Seguros sociales, y de una manera especial en el de accidentes y en la asistencia médica. También se hacen recomendaciones sobre la organización administrativa y la aplicación de las reservas del Seguro.

Chile tiene en el Congreso un proyecto de Ley reformando y mejorando todo el sistema de Seguros sociales vigentes; la *República Dominicana* ha dictado el Reglamento de aplicación de la nueva Ley integral de Seguridad Social, y *Venezuela* ha extendido a nuevas provincias el campo de aplicación de los Seguros sociales.

De los propósitos, destaca, sin embargo, el proyecto de Haití, y de las realidades, las nuevas Leyes integrales de Bolivia y El Salvador.

* * *

Según el proyecto de Haití, serán asegurados obligatoriamente los funcionarios del Estado, empleados privados, obreros, trabaja-

dores agrícolas, personal docente de establecimientos privados, aprendices y servicio doméstico. Los riesgos cubiertos serán los de accidentes del trabajo, enfermedad y maternidad. Las prestaciones serán económicas y sanitarias; estas últimas se conceden también a los familiares a cargo del asegurado. Si el accidente del trabajo ocasiona incapacidad permanente se concederá una pensión de invalidez. En caso de fallecimiento del asegurado se concederán pensiones de viudedad y orfandad, más una suma global para gastos de entierro, si la muerte se debe a un accidente del trabajo; en los demás casos sólo se concederá la indemnización por sepelio.

Para el Seguro de Enfermedad-Maternidad cotizarán a partes iguales patronos y asegurados; el de Accidentes será de cuenta exclusiva del patrono.

En el proyecto de Ley se propone que el nuevo régimen de Seguro obligatorio sea implantado por etapas.

* * *

Ya muy conocida la Ley de El Salvador, por haberse divulgado su proyecto en 1948, veamos la Ley integral de Bolivia.

Se denomina Ley de Seguro Social general obligatorio; fué puesta en vigor por Decreto de 6 de enero de 1947 y señala la culminación de un esfuerzo extraordinario para iniciar la planificación de una política integral de Seguridad Social.

Por esta Ley, el Seguro Social se establece como servicio público de orden social y de carácter obligatorio.

Los fines responden a una amplia garantía de carácter biológico y económico contra los riesgos de disminución o pérdida de la capacidad de trabajo y ganancia por causa de enfermedad, invalidez y muerte, imputables o no al trabajo, y de maternidad y vejez. En este orden de cosas destaca una preocupación por la consideración unitaria de riesgos, y especialmente por la desvinculación del Seguro Social de las circunstancias meramente profesionales.

El campo de aplicación responde a la tesis laboral, por cuanto abarca genéricamente a toda clase de trabajadores (empleados y obreros), sin discriminación por razón de la cuantía de sus ingresos. Sin embargo, este precepto, extraordinariamente amplio, no podía ser aplicado en toda su integridad desde el primer momento, por lo cual se prevé el aplazamiento de aplicación del Seguro a ciertas modalidades de trabajo (trabajadores agrícolas, del servicio domés-

tico, a domicilio, temporales e independientes) hasta que progresiva y gradualmente puedan incorporarse.

Las exclusiones responden a las circunstancias de falta de habitualidad laboral (trabajo ocasional extraño a la Empresa), dependencia familiar del patrono (cónyuge, hijos menores de dieciocho años, padres... que viven en el hogar) y la profesión militar (los individuos del Ejército).

Las prestaciones aparecen señaladas cualitativamente; pero no hay una regulación todavía muy concreta de las mismas y, sobre todo, no se señalan las cuantías.

En la enfermedad se prevé la prestación sanitaria completa (médica, quirúrgica y farmacéutica) para el asegurado y sus familiares, así como un subsidio económico para el asegurado cuando la enfermedad le impida el trabajo.

En la maternidad se prevé la asistencia obstétrica y el subsidio económico para los períodos de descanso anterior y posterior al parto.

En accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se mantiene, por ahora, la autonomía del régimen actual.

Para la vejez, invalidez y muerte se prevén prestaciones establecidas sobre el sistema de pensión de carácter mixto, por cuanto estará formada de una parte fija y básica consolidada con la cotización durante cinco años, y una parte variable compuesta por un aumento por cada año de cotización que exceda de los cinco básicos. Es el sistema que mejor resultado ha dado en la práctica, por cuanto, de un lado, se procura asegurar el mínimo de subsistencia, y, por otro, se conjuga la mejora con el esfuerzo y la aportación individual dentro del Seguro.

Punto verdaderamente importante es el de la *administración* del nuevo régimen de Seguro Social.

Había en Bolivia un régimen administrativo de variedad y multiplicidad de órganos gestores. De una parte, la Caja de Seguro y Ahorro Obrero, cuidando casi exclusivamente de la gestión de los riesgos profesionales, y, de otra, una serie de Cajas de jubilaciones, de carácter profesional, entregadas a la consecución de un sistema de pensiones.

La consideración global de los fines que el Seguro Social debe atender han hecho pensar en una planificación administrativa que coordine e integre la acción gestora bajo una sola autoridad e imposibilite servicios duplicados para funciones análogas.

Fiel a este propósito, se ha creado, como pirámide central de la organización administrativa, el Instituto Boliviano de Seguridad Social, el cual debe aplicar los Seguros sociales a través de unas Cajas de Seguros jerárquicamente dependientes de aquél.

El Instituto está regido por un *Directorio*, como órgano supremo de dirección y fiscalización de las Cajas, reforma de los estatutos orgánicos, asesoramiento a los Poderes públicos, dirección de la Medicina preventiva, estudios, proyectos y propuestas de revisión y reforma del Seguro Social, valoración actuarial de las Cajas, aprobar los planes de inversión, etc. Cooperan con el Directorio un Consejo de delegados patronales, otro Consejo de delegados de los asegurados y, como cuadro administrativo de carácter asesor, un Consejo técnico, constituido por un Departamento Matemático-Actuarial y de Estadística Centralizada, Dirección Técnica de los Servicios Médicos, Departamento Jurídico, Departamento de Auditoría y Departamento de Investigaciones y Cultura Sociales.

El Directorio, autoridad máxima y órgano colegiado de representación, está constituido por el Presidente de la Corte Nacional del Trabajo, el Profesor de Derecho del Trabajo de la Universidad Mayor de San Andrés, el Presidente de la Comisión de Reformas Sociales de la Cámara de Senadores, el Presidente de la Comisión de Reformas Sociales de la Cámara de Diputados, el Presidente del Consejo Administrativo de la Caja Nacional de Seguro Social, el Presidente del Consejo Administrativo de la Caja Central de Pensiones y Jubilaciones, un médico designado por el Presidente de la República y un delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Los respectivos suplentes serán designados al mismo tiempo que los propietarios, y los reemplazarán en caso de impedimento o ausencia ocasionales.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social asistirá a las sesiones del Directorio cuantas veces lo estimare conveniente. El Actuario matemático, Jefe del correspondiente Departamento del Consejo técnico, asistirá a las sesiones del Directorio con voz, pero sin voto.

Las Cajas previstas para la aplicación del Seguro Social son la Caja Nacional de Seguro Social y la Caja Central de Pensiones y Jubilaciones.

La primera ha podido ser una inmediata realidad, por cuanto se ha utilizado la antigua existente (Caja de Seguro y Ahorro Obre-

ro), cambiándole el nombre y convirtiéndole prácticamente en el Organismo de aplicación del nuevo Seguro.

Sus funciones se extienden a la gestión de enfermedad y maternidad a todos los comprendidos en el Seguro, de gestión del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte para los empleados privados y para los obreros; la gestión completa del actual régimen de riesgos profesionales y la ejecución de una eficaz política de vivienda popular protegida por un Seguro de «degravamen hipotecario» (Amortización de Préstamos).

La organización rectora de la Caja es a base de un Consejo administrativo, una Comisión de prestaciones y una Gerencia general. El Consejo administrativo es de composición tripartita (representantes patronal, de asegurados y del Estado), y se ocupa de la alta dirección de la Caja, haciendo cumplir los reglamentos, estatutos y decisiones del Instituto de Seguridad Social y adaptando todas las resoluciones convenientes para la buena marcha del Organismo, siendo al mismo tiempo el órgano de control y fiscalización de la labor de la Comisión de prestaciones y de la Gerencia.

La Comisión de prestaciones resuelve todas las solicitudes de prestaciones, y el Gerente general, elegido por el Consejo administrativo por un período de seis años, es el representante legal de la Caja y actúa como Secretario del Consejo administrativo.

La Caja Central de Pensiones y Jubilaciones no ha sido todavía creada; pero prevé la centralización y coordinación de todos los regímenes jubilatorios de carácter profesional que, hoy por hoy, vienen arrastrando una vida no demasiado próspera, por sus particulares, inconexos e insuficientes campos de aplicación.

El nuevo planeamiento administrativo que supone la Ley boliviana de Seguro Social responde, en sus líneas generales, a la necesidad, cada día más apremiante, de buscar la unidad de riesgos y la unidad de esfuerzos para conectar la política social con la política económica general de cada nación.

El sistema de recursos no aparece claramente delineado. Tan sólo se prevé la aportación tripartita (asegurados, patronos, Estado) para el sostenimiento de las prestaciones típicamente sociales y la carga patronal exclusiva para los riesgos profesionales.

Sin embargo, es notable e interesante el concepto de sueldo o salario que la Ley establece de una forma tajante. Es un hecho, a nuestro juicio poco conveniente, que en ciertos Estados se excluyen del concepto de salario aplicable a los Seguros sociales muchas

percepciones de carácter especial o extraordinario. La finalidad de tales percepciones es muchas veces el aumentar el salario burlando la cotización de los Seguros sociales; pero la consecuencia lógica es que las prestaciones, calculadas generalmente sobre el salario base de cotización, no responden al grado de protección que se buscó. Así, una prestación del 50 por 100 del salario base en enfermedad, por ejemplo, se convierte en la realidad en un 25 por 100 del salario real del trabajador, con lo cual el poder adquisitivo de la prestación resulta más teórico que real.

Pues bien; la Ley boliviana, saliendo al paso de esta posible derivación de las Leyes laborales, establece la consideración del salario a efectos del Seguro Social, comprendiendo en el mismo la totalidad de las percepciones especiales que complementan el salario mínimo.

El *procedimiento administrativo* está previsto sobre la base de afiliación única y documento único para el asegurado.

La *jurisdicción* comprende dos instancias para toda clase de cuestiones (las resoluciones de la Gerencia y de la Comisión de prestaciones son recurribles al Consejo administrativo de la Caja y al Instituto Boliviano de Seguridad Social), y una tercera y última instancia en los casos de falta de jurisdicción o infracción de Ley (recurso de nulidad a la Corte Suprema de Justicia).

Las *inversiones* de los fondos de reserva se han de llevar a cabo con arreglo a los planes que el Instituto señale; pero la Ley prevé una sucesiva prioridad para las instalaciones sanitarias, servicios de recuperación, readaptación y reeducación profesionales, incremento y mejora de la vivienda colectiva e individual, otros fines que contribuyan directa o indirectamente al mejoramiento de las condiciones higiénicas, sanitarias, económicas, y, en general, de vida de los grupos asegurados, y, por último, a otros fines de carácter reproductivo.

CARLOS MARTÍ BUFILL.

NOTICIAS

Australia

Ley sobre el Servicio Nacional de Sanidad.

La Ley del Servicio Nacional de Sanidad de Australia (número 81, de 1948), que recibió real aprobación el 21 de diciembre de 1948, otorga amplios poderes al Commonwealth para crear servicios nacionales de sanidad. Autoriza también la implantación de un régimen sanitario, según el cual el Commonwealth pagará a los médicos una proporción fija de los honorarios por servicios profesionales. La Ley contiene solamente las líneas generales del propuesto Servicio Nacional de Sanidad, dejando los detalles y la administración del mismo a reglamentaciones que se dictarán progresivamente. Sin embargo, al presentar el proyecto de Ley al Senado, el Ministro de Sanidad y Servicios Sociales indicó algunas de las medidas que el Gobierno se proponía tomar una vez adoptada la Ley.

La administración general de la Ley estará a cargo del Director general de Sanidad, sujeto a las instrucciones del Ministro. El Director general debe ser médico legalmente titulado, con diez años, por lo menos, de ejercicio profesional. Está facultado para proveer o mejorar servicios médicos y dentales, servicios de consulta y de especialización, servicios oftalmológicos, servicios para la madre y el niño, servicios aéreos médicos y dentales, servicios de diagnóstico y terapéuticos, servicios de convalecencia y de asistencia después de la enfermedad, servicios de enfermería y servicios médicos y dentales en universidades, escuelas y colegios. Para organizar tales servicios, el Director general de Sanidad, actuando en nombre del Commonwealth, puede establecer, mantener o administrar hospita-

les, laboratorios, clínicas y centros sanitarios; conceder becas o internados para los graduados de las universidades; establecer, mantener o desarrollar cursos de formación profesional sobre materias tales como enfermería, higiene dental, radiografía, radioterapia, fisioterapia, bioquímica, dietética y otras, y emprender o desarrollar campañas y difundir informaciones sobre el mejoramiento de la salud y la prevención de las enfermedades.

El Gobernador general puede convenir con el Gobernador de un Estado que este último provea al Servicio Nacional de Sanidad de cualquier servicio en conexión con el mismo, o se haga cargo de la administración de cualquier servicio provisto por el Estado o de cualquier hospital, laboratorio, centro sanitario o clínica del Estado. El Commonwealth puede pagar al Estado respectivo los gastos en que incurra por la prestación de dichos servicios. El Director general de Sanidad puede adoptar medidas para hacerse cargo de servicios e instituciones no establecidos por un Estado o no pertenecientes a un Estado. Los servicios e instituciones que pasen así al Commonwealth pueden ser administrados por un Comité nombrado por el Ministro.

El Director general puede concertar acuerdos con cualquiera persona para la prestación de cualquier servicio relacionado con el Servicio Nacional de Sanidad. Para los efectos del plan, puede compilar y publicar una lista de médicos y dentistas reconocidos como especialistas. El Ministro de Sanidad y Servicios Sociales recalcó que ni la Constitución de Australia lo permite ni el Gobierno proyecta la nacionalización de médicos, dentistas o miembros de profesiones similares. Puesto que las capacidades de la Medicina moderna pueden ser mejor llevadas a cabo por medio de grupos de profesionales, la Ley autoriza al Gobierno a apoyar todos los esfuerzos hechos por los profesionales médicos y dentistas para organizarse sobre esa base.

La Ley autoriza al Ministro a tomar medidas para preparar o para emprender la fabricación de artículos, aparatos y equipos médicos y dentales. Sin embargo, ello se hará solamente si por otro medio no puede disponerse de los artículos adecuados. El Ministro está también facultado para nombrar las Comisiones consultivas que estime necesarias para los fines del plan. Esas Comisiones serán establecidas, probablemente, en asociación con cada dirección del departamento de Sanidad establecida a medida que vaya desarrollándose el plan. Las Comisiones pondrán en relación a las profe-

siones con la Administración, y, como ellas, serán dirigidas por miembros en ejercicio profesional activo; los profesionales estarán en condiciones de ejercer considerable influencia en el desarrollo del Servicio.

El Ministro, previa autorización del Ministerio de Hacienda, podrá pagar a universidades u otros organismos para fomentar investigaciones y desarrollar cursos de formación profesional en ciencia médica y en odontología. Se temió especialmente que el número de dentistas registrados en Australia, 3.000, fuese insuficiente, y que un servicio completo requería un número dos o tres veces mayor. El Gobierno esperaba desarrollar sus actividades, relacionadas con la salud dental, por medio de una Dirección de Odontología, basándose en los principios siguientes:

- a) educación pública sobre los principios de la higiene dental;
- b) tratamiento dental regular de todos los niños (la Asociación Dental Australiana estima que, como mínimo, se necesitarán 1.700 dentistas más para llevar a cabo este plan respecto de todos los escolares; según el Censo de 1947, había 1.750.000 niños entre dos y dieciséis años de edad), y
- c) extensión de los servicios dentales a las regiones apartadas.

La Ley autoriza la implantación de un sistema de prestaciones médicas, en virtud del cual el Commonwealth pagará una proporción determinada de los honorarios fijados por los médicos por la prestación de servicios profesionales. El proyecto del Gobierno es pagar el 50 por 100 de los honorarios fijados por el médico y pagar esa suma directamente al médico en nombre del paciente, de acuerdo con una tarifa de honorarios cobrables por los médicos que participen en el sistema. El Gobierno esperaba iniciar este sistema de prestaciones médicas lo más pronto posible, y extenderlo rápidamente a fin de incluir los servicios de diversas clases de especialistas. El Gobierno ha estimado que un salario de jornada completa sería la remuneración apropiada para los médicos de zonas aisladas («outback») y para los especialistas, tales como los patólogos y radiólogos que trabajan a jornada completa en los hospitales, pagándose a los demás especialistas un honorario por consulta y un sueldo fijo al personal permanente del hospital. La Asociación Médica Británica de Australia no ha dado todavía su aceptación a este sistema.

Los gastos ordinarios, según la Ley, serán pagados por la Caja

Nacional de Bienestar, pero los desembolsos de mayor importancia serán pagados con fondos autorizados por el Parlamento. Se ha estimado que, con la plena participación de los médicos en este sistema de prestaciones, el coste será de cerca de seis millones de libras por año, y el servicio dental, una vez que esté completamente desarrollado, costará alrededor de cuatro millones.

(Informaciones Sociales.—Ginebra, 15 de octubre de 1949.)

Bélgica

Datos de aplicación sobre los Subsidios familiares en 31 de diciembre de 1948.

La revista oficial *Allocations Familiales*, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Bélgica, publica, en su número 2 del tercer trimestre de 1949, los siguientes datos estadísticos sobre los Subsidios familiares:

Afiliados (hasta el último día del año 1948):

Número de afiliados inscritos el último día del año	237.397
Número de afiliados que ocupan personal...	198.044

Trabajadores ocupados (el último día del cuarto trimestre de 1948):

1.º Incluidos por la legislación en materia de Seguridad Social.....	1.740.214
2.º No incluidos por la legislación en materia de Seguridad Social.....	1.820.408

Beneficiarios.

HIJOS A CARGO	Cajas primarias	CAJA NACIONAL		Total
		Art. 101, 1.º	Art. 111	
1 hijo.....	312.659	679	707	314.045
2 hijos.....	144.018	158	228	144.404
3 —.....	57.387	52	90	57.529
4 —.....	24.939	27	33	24.999
5 —.....	11.839	7	19	11.865
6 —.....	5.601	3	11	5.615
7 —.....	2.622	3	4	2.629
8 —.....	1.237	1	2	1.240
9 —.....	490	—	—	490
10 —.....	243	—	1	244
11 —.....	76	—	—	76
12 —.....	33	—	—	33
13 —.....	6	—	—	6
Cotizantes.....	561.150	930	1.095	563.175
Hijos beneficiarios.....	1.001.813	1.341	1.780	1.004.934

El régimen de no asalariados cubría, en 31 de diciembre de 1948, a 271.278 familias de uno a diez y más hijos, con un total de 1.109.046 afiliados, de los cuales 550.728 beneficiaron, en el curso del mismo año, de las prestaciones concedidas por el régimen.

(Revue des Allocations Familiales.—Bruselas, tercer trimestre de 1949.)

Coste de las prestaciones sanitarias en el año 1948.

El coste de las prestaciones sanitarias en 1948 se elevó a más de 3.000 millones, correspondiendo a cada asegurado un promedio de 1.380 francos; este coste, comparado con el del año anterior, representa un aumento de un 5 por 100.

El 50 por 100 de los gastos suplementarios se debió al reajuste de los baremos de reembolso del Seguro y no al aumento de las

prestaciones, que, en realidad, fué solamente del 2 por 100 con relación al año 1947.

Los gastos farmacéuticos en el año 1948 fueron, aproximadamente, los mismos que en el 1947, mientras los gastos por honorarios en Medicina general, en Cirugía y en Medicina especial aumentaron considerablemente, hasta alcanzar la cuantía de 351 francos por asegurado. El gasto por internado y asistencia en los hospitales aumentó, igualmente, en un 50 por 100.

(La Nation Belge.—Bruselas, 4 de diciembre de 1949.)

Colombia

Medicina preventiva.

En el Instituto Colombiano de Seguros Sociales se ha creado recientemente una Sección de Medicina Preventiva. El Instituto ofrecerá a sus asegurados, por mediación de esa Sección, los medios de defensa de su salud, y les indicará las medidas preventivas para evitar algunas enfermedades.

Además de los medios preventivos corrientes (vacunas, sueros, etcétera), el Instituto facilitará alimentación adecuada y saneamiento de los lugares en que viven los trabajadores y en los de trabajo.

(Boletín de la Asociación Internacional de Seguridad Social.—
Ginebra, octubre-diciembre de 1949.)

Extensión del Seguro Social a los campesinos.

El Instituto Colombiano de Seguros Sociales se ocupa activamente en los trabajos preparatorios para extender el Seguro Social a la población campesina.

Las Cajas de Sección que se creen serán organizadas con un porcentaje de asegurados campesinos, que se fijará, en cada caso, de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos del Instituto.

En las cotizaciones de los Seguros sociales obligatorios de Enfermedad, Maternidad, Invalidez, Vejez y Supervivencia la cuota del Estado no podrá ser inferior a la mitad de la del patrono, y la de éste será el doble que la del asegurado.

En el Consejo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales deberán estar representadas la Federación Odontológica de Colombia y las Coooperativas de campesinos y agricultores.

(Seguridad Social.—Bogotá, primer trimestre de 1949.)

Ecuador

Se reglamenta la medicina preventiva.

El Instituto Nacional de Previsión aprobó, en el mes de julio de 1948, el Reglamento de los servicios de la medicina preventiva en el Seguro Social.

Según el nuevo Reglamento, y de acuerdo con sus disposiciones, el Departamento Médico del Seguro realizará las investigaciones y prácticas necesarias para establecer servicios de medicina preventiva en favor de los afiliados a las Cajas de Previsión, y el Consejo Asesor elaborará anualmente el plan de trabajo.

Se establece el reconocimiento médico de los afiliados de las Cajas de Previsión, que se verificará periódicamente con arreglo a las posibilidades económicas del Departamento Médico y a las exigencias de la morbilidad.

Este reconocimiento comprenderá, por lo menos, las siguientes investigaciones:

- a) Antecedentes hereditarios y personales;
- b) Encuesta médicosocial (vivienda, alimentación, vestido, condiciones familiares, salarios, sueldos, etc.);
- c) Examen clínico general, y
- d) Todos los análisis clínicos que el médico considere necesarios.

Con arreglo a las conclusiones que suministren las investigaciones realizadas, y cuyo detalle formará la «Ficha Sanitaria», la Comisión Médica que se designará en cada localidad determinará el

tratamiento que deba seguirse en cuanto a medicación, reposo parcial o total, cambio de régimen de trabajo, etc.

Las condiciones y forma en que se realice el tratamiento se sujetarán a las disposiciones de los Estatutos de las Cajas de Previsión y de los Reglamentos del Departamento Médico, o a las del Código del Trabajo, en cuanto fueren aplicables. La acción del Departamento Médico en lo relativo a medicina preventiva se desarrollará, según las necesidades, en colaboración con los organismos estatales correspondientes, como la Sanidad, la Asistencia pública, etcétera, y con los organismos particulares afines, como la Liga Ecuatoriana Antituberculosa y otras instituciones similares.

Para determinar el tratamiento que ha de seguirse en casos de enfermedad debidamente diagnosticada se establecen Comisiones médicas, que determinarán el lugar y forma en que se realizará el régimen asistencial a que se someta a los afiliados enfermos y seleccionarán los casos que requieran reposo parcial o total.

El reposo parcial o total se cumplirá, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Asistencia Médica, en la siguiente forma :

- a) En el propio domicilio del enfermo ;
- b) Reduciendo la jornada de trabajo o mediante el cambio del mismo, y
- c) Descansando en las colonias asistenciales o de recuperación creadas con cargo al presupuesto del Departamento Médico, las que, de preferencia, serán destinadas a enfermos para los cuales el régimen de reposo vigilado puede representar un recurso importante en la recuperación de la salud.

La asistencia y el reposo de los enfermos seleccionados por las Comisiones son obligatorios. El afiliado que no cumpliera con las indicaciones relativas al tratamiento será sancionado en la forma prescrita en el Reglamento de Asistencia Médica.

La supervigilancia y control de las colonias asistenciales o de recuperación estarán a cargo del Departamento Médico del Seguro.

(Boletín de Informaciones y de Estudios Sociales
y Económicos.—Quito, julio-septiembre de 1948.)

Estados Unidos

Mejora de la pensión de vejez.

Mr. Maurice J. Tobin, Ministro de Trabajo, pidió al Comité del Congreso encargado del estudio de los posibles problemas con que tienen que enfrentarse las familias con pequeños ingresos un aumento de un 100 por 100 en el tipo de las pensiones de vejez que paga la Seguridad Social.

«Necesitamos—dijo—mejorar nuestro Seguro de Vejez Obligatorio y aumentar la participación del Gobierno hasta el máximo exigido por nuestra política social.»

El sistema de Seguridad Social de Estados Unidos desembolsa anualmente 1.500 millones de dólares para la asistencia de las personas ancianas necesitadas que no están cubiertas por el Fondo de pensiones de vejez.

Según datos presentados por la Seguridad Social federal, el tipo medio de la pensión individual del trabajador que llega a los sesenta y cinco años es de 25 dólares mensuales; de 41, para el trabajador y su mujer, y de 53, para las viudas con tres o más hijos.

El nuevo tipo de pensión de vejez ha sido fijado por el Congreso en 44 dólares mensuales para un solo trabajador; los demás grupos han sido igualmente mejorados hasta un 70 por 100.

(The New York Times.—New York, 14 de diciembre de 1949.)

Finlandia

La seguridad industrial.

La primera disposición sobre seguridad industrial se dictó en el año 1889. En ella se regulaban las condiciones de los locales de trabajo, su alumbrado, ventilación y medidas contra incendios, así como los dispositivos de protección contra accidentes.

Los inspectores industriales encontraron grandes dificultades en un principio, tanto por parte de los patronos como por parte de los obreros. Sin embargo, se fueron venciendo poco a poco.

En el año 1914 se publicó un nuevo Decreto sobre protección contra peligros profesionales, y, en 1917, otra disposición sobre el Seguro contra accidentes del trabajo.

En 1929 se promulgó una Ley que regularizó el empleo de los menores en la industria, y en 1930 otra nueva Ley sobre seguridad industrial, que obligó a los patronos a tomar todas las medidas necesarias para proteger a sus obreros contra accidentes y enfermedades profesionales.

Una nueva Ley sobre Seguro de accidentes, dictada en el año 1935, obligó a los inspectores a comprobar que los patronos habían cubierto el Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo.

Durante la guerra, por razones naturales, no se registraron grandes progresos en la legislación sobre protección obrera; pero a partir del año 1946 se ha iniciado una gran actividad en este sentido, dictándose diversas disposiciones sobre condiciones de trabajo, duración de jornada, vacaciones pagadas, etc.

(Social Tidskrift, núms. 3-4.—Helsinki, 1949.)

Francia

Demografía.

En el *Diario Oficial* se han publicado las estadísticas del movimiento de población en el segundo trimestre de 1949, reflejando sus características esenciales: retroceso de la nupcialidad y mantenimiento de la natalidad y la mortalidad.

Nupcialidad.—El número absoluto de matrimonios disminuye constantemente desde el año 1946, acercándose paulatinamente al normal de antes de la guerra (185 por cada 10.000 habitantes en 1949, por 208 en 1948 y 149 en los años 1936-1938). Sin embargo, el tipo de nupcialidad correspondiente al primer semestre de 1949 excede aún en un 17 por 100 al tipo normal del período 1936-1938.

Este resultado es halagüeño si se tienen en cuenta las dificultades económicas de la hora presente y que ha terminado ya el período de matrimonios retrasados como consecuencia de la guerra.

Análoga regresión se ha producido en el número total de divorcios: 12.000 en 1948, por 10.250 en 1949.

Natalidad.—El total absoluto de nacimientos registrados en el

segundo trimestre de 1949 excedió en 9.000 al del mismo período en el año anterior, fijándose el tipo de natalidad en 216 nacimientos por cada 10.000 habitantes en lugar de 210 en 1948.

Los datos del primer semestre de 1949 confirman el mantenimiento de la natalidad en el nivel elevado a que se llegó a partir de 1946, a pesar de que el nivel de la nupcialidad ha disminuído constantemente en el curso de los tres últimos años.

Mortalidad.—El tipo de mortalidad, que en el primer trimestre de 1949 fué excepcionalmente elevado por la epidemia de gripe, volvió en el segundo trimestre a su nivel normal: 119 por cada 10.000 habitantes, por 117 en 1948. Resultado altamente favorable si se tiene en cuenta la mayor proporción de personas ancianas y de niños menores de edad. El tipo de mortalidad infantil, que, debido a la gripe, fué de 67 por cada 1.000 nacimientos en el primer trimestre de 1949, bajó a 57 en el segundo trimestre, pero no ha alcanzado aún el tipo (52 por 1.000) en el mismo período del año anterior.

El excedente de los nacimientos sobre las defunciones en todo el país fué, en el segundo trimestre de 1949, de 102.000, y de 95.000 en el mismo período del año anterior.

(La Dépêche du Midi.—Toulouse (Francia), 2 de diciembre de 1949.)

<i>Balance de la Seguridad Social.</i>
--

Según los últimos datos presentados por las Cajas de Seguridad Social, los ingresos de los Seguros sociales (excluídos los Subsidios familiares) en el año 1949 alcanzaron la fabulosa suma de francos 200.000 millones, que se repartieron entre los Seguros de Enfermedad y de Vejez, la reparación de los accidentes del trabajo y los gastos de administración.

Los gastos del Seguro de Enfermedad llegarán, con toda probabilidad, a 70 ó 75.000 millones de francos, a los que hay que sumar otros 14.000 millones para la enfermedad prolongada (tubercu-

lois, sífilis, etc.) y 8.000 millones para la maternidad; es decir, un total global de 90.000 millones, casi la mitad del ingreso total.

El Seguro de Vejez costará alrededor de 80.000 millones de francos; pero esta cifra es menos exacta que las anteriores, pues las medidas legislativas adoptadas en 1949 para mejorar o revisar las pensiones y los subsidios sólo se han realizado aún parcialmente, y, por lo tanto, hacen suponer un aumento considerable de los gastos en los últimos meses de 1949, y aumentarán seguramente los gastos suplementarios en 1950.

Las reparaciones de los accidentes del trabajo han beneficiado también de ciertas mejoras, que eliminaron el excedente anterior y equilibraron su presupuesto de ingresos y gastos en unos 30.000 millones de francos.

Los gastos de administración de las Cajas de Seguridad Social alcanzaron la suma de 12.000 millones de francos, es decir, un 6 por 100 del total de los ingresos.

(Progrès.—París, 4 de enero de 1950.)

Holanda

Financiación de los Seguros sociales.

La Comisión de Estudio de la Cámara de los Diputados, en su informe sobre el proyecto de Ley relativo al «Seguro obligatorio de los trabajadores contra las consecuencias económicas del paro forzoso», propuso, y el Gobierno se ha declarado dispuesto a aceptar, que la mitad de los gastos de este Seguro deberán correr a cargo del Estado. Por consiguiente, se propone el reparto de los gastos en la forma siguiente: un 25 por 100, a cuenta del patrono; otro 25 por 100, a cuenta del trabajador, y el 50 por 100 restante, a cargo del Estado.

En cuanto se refiere al Seguro de Retiro (Pensiones), el Gobierno ha mantenido su punto de vista de que la mitad de los gastos de dicho Seguro debe ser abonada por el trabajador.

(Documentatie.—La Haya, 23 de junio de 1949.)

India

Las prestaciones de maternidad en 1947.

Los Gobiernos central y provinciales han presentado un informe sobre las prestaciones de maternidad en el año 1947.

La administración y la concesión de las prestaciones de maternidad a las mujeres que trabajan en las fábricas corren a cargo de los inspectores de trabajo, mientras que en las minas esta obligación es desempeñada por el Inspector-Jefe de las minas.

De las 415.740 mujeres empleadas en las fábricas y las minas, 53.399 solicitaron las prestaciones de maternidad, y de éstas fueron concedidas 51.475, repartiéndose en total 1.591.088 Rs.

En algunas provincias, donde la mayoría de los contratos de trabajo de las mujeres tienen una duración inferior a nueve meses, éstas no tienen derecho a las prestaciones de maternidad.

El promedio de la cuantía de la prestación no es uniforme; así, en Ajmed-Merwara es de 21 Rs, y en Bengal, de 66 Rs.

En Bombay, Ahmedabad y Madras, el tipo de la prestación es de 8 As. diarios en las fábricas, y de 12 As. en las minas.

El período durante el cual se concede la prestación es de siete semanas en Madras y de ocho en las restantes provincias.

(Indian Labour Gazette.—Nueva Delhi, septiembre de 1949.)

Italia

Proyecto de Ley modificando el Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo en la Agricultura.

En el tercer trimestre del pasado año 1949 se aprobó un proyecto de Ley, que debería entrar en vigor en 1 de enero de 1950, modificando la legislación italiana sobre accidentes del trabajo en la agricultura.

Las modificaciones serán las siguientes:

1. La indemnización diaria por incapacidad absoluta producida a consecuencia de un accidente ocurrido después del día de entrada en vigor de la Ley será igual a 220 liras para los hombres mayores de dieciséis años, 165 liras para las mujeres mayores de esa edad y 85 liras para los menores de ambos sexos.

Para los casos de accidentes ocurridos antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley, y siempre que en esa fecha subsista la invalidez, la indemnización será la misma indicada anteriormente.

2. La indemnización por incapacidad permanente total o parcial, con un grado superior al 15 por 100, se abonará en forma de pensión, tomando como base la remuneración anual de 120.000 liras para los hombres y 90.000 para las mujeres y los menores de dieciséis años de ambos sexos, según los porcentajes establecidos en la Ley de 3 de marzo de 1949 sobre las normas para fijar indemnizaciones contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.

Las pensiones se abonarán con arreglo a las disposiciones del quinto, sexto o séptimo párrafo del art. 24 del Real decreto de 17 de agosto de 1935, modificados en el art. 2.º del Decreto legislativo de 25 de enero de 1947, salvo en lo que se refiere al límite de edad de los hijos, fijado para la agricultura en los dieciséis años.

Para los casos de incapacidad permanente total en los cuales el incapacitado necesita la ayuda constante de otra persona, se concederá la pensión con arreglo a la disposición del tercer párrafo del citado art. 24, modificado por el art. 1.º de la Ley de 3 de marzo de 1949.

En los casos de muerte, la indemnización se concederá tomando como base la pensión abonada por incapacidad permanente.

Además de estas pensiones, los derechohabientes recibirán una indemnización, por una sola vez, de:

8.000 liras a la viuda sin hijos menores de dieciséis años o incapacitados;

10.000 liras a la viuda con hijos menores de dieciséis años o incapacitados para el trabajo y a los huérfanos menores de dieciséis años o incapacitados;

6.000 liras en los demás casos.

4. La disposición sobre la liquidación de la indemnización se aplicará, aunque los accidentes hayan ocurrido con anterioridad a la

fecha de la entrada en vigor de la Ley, cuando la incapacidad permanente o la muerte se haya producido con posterioridad a dicha fecha.

5. Las pensiones a que se refieren los puntos 2, 3 y 4 absorben los subsidios temporales de carestía de vida previstos en el artículo 12 del Decreto-ley de 9 de septiembre de 1947.

6. Los titulares de pensiones por incapacidad permanente de grado no inferior al 50 por 100, que tengan esposa e hijos o sólo esposa cuya edad no sea superior a cincuenta años, y que no hayan percibido pensión durante dos años, podrán reclamar el rescate de todo o parte de dicha pensión; es decir, el capital coste de dicha pensión, siempre que sea para la adquisición de tierras, mejoramiento de las que tienen o adquisición de maquinaria agrícola para trabajar en sus propiedades.

7. Las prestaciones previstas en el título VII del Real decreto de 17 de agosto de 1935 y en el art. 7.º del Decreto-ley de 25 de enero de 1947 se extenderán a los grandes inválidos por accidentes del trabajo en la agricultura.

8. Se suprime el límite máximo de las remuneraciones para los derechohabientes de los trabajadores agrícolas y forestales independientes.

(Informazioni Sociali.—Roma, octubre de 1949.)

Méjico

Plan de trabajos del Instituto de Medicina y Seguridad Social para el período 1949-50.

El Plan general de trabajos del Instituto de Medicina y Seguridad Social durante el período de 1949-50, aprobado por la Asamblea general el 26 de septiembre último, consta de los veintiún puntos siguientes:

1. Que las prestaciones en servicios y en metálico que suministra el Instituto se continúen dando, con sujeción a lo establecido en el art. 65 reformado de la Ley sobre Seguro Social, con miras a

la superación en los rendimientos y a la racionalización de los costes ;

II. Intervenir activamente en la lucha contra las enfermedades que, por etiología o frecuencia, asuman el carácter de endémicas o epidémicas ;

III. Organizar la lucha contra las enfermedades más extendidas y que motivan mayores males, como son la tuberculosis, el alcoholismo y las de carácter venéreo, realizando una amplia campaña popular de higiene ;

IV. Sujetar las prescripciones médicas a la observancia obligatoria del cuadro básico de medicamentos, a base de principios de eficiencia y economía ;

V. Dotar adecuadamente los almacenes para que la medicación sea apropiada y suficiente ;

VI. Implantar sistemas que den mayores seguridades en los diagnósticos y tratamientos, seleccionando los medios terapéuticos más eficaces ;

VII. Sentar los principios de funcionamiento de la inspección y supervisión médicas, con miras a obtener la mejor calidad técnica en los diagnósticos y tratamientos ;

VIII. Aprovechar las conclusiones derivadas de los informes actuariales para implantar las medidas de reorganización administrativa que correspondan al logro del equilibrio financiero del Instituto ;

IX. Continuar los trabajos de redacción del anteproyecto de Reglamento general de la Ley del Seguro Social aprovechando la experiencia de su funcionamiento para corregir deficiencias, a fin de realizar un plan de trabajo armónico sobre la base de la unificación de procedimientos técnico-administrativos ;

X. Extender el Régimen de Seguridad Social a los más industrializados Municipios de los Estados de Veracruz y Jalisco en los que no haya sido implantado hasta la fecha ;

XI. Establecer sobre bases firmes las Cajas regionales del Seguro Social en la región del Sudeste, abarcando los Estados de Yucatán y Campeche y el territorio federal de Quintana Roo, del Bajío y de San Luis de Potosí, este último con jurisdicción en el Municipio del propio nombre ;

XII. Crear una Comisión de eficiencia que revise los sistemas establecidos en el trabajo de las dependencias del Instituto y estu-

die las economías factibles, así como que proponga las medidas necesarias para mejorar el rendimiento y la eficiencia en el trabajo;

XIII. Obtener la promulgación del Decreto en virtud del cual queden incorporados al Seguro Social los trabajadores eventuales y temporales, tanto para mejorar las condiciones sociales de esos importantes núcleos como para evitar la defraudación en el cumplimiento de las obligaciones que señala el art. 7.º reformado de la Ley del Seguro Social vigente;

XIV. Continuar la construcción del Hospital de la Raza, del edificio central y de las nuevas clínicas y puestos periféricos que se pretende inaugurar durante el presente ejercicio;

XV. Iniciar estudios médico-arquitectónicos para la construcción del edificio central, en que se establecerán los servicios de la Caja regional de Monterrey;

XVI. Continuar la revisión de los sistemas para la adquisición de equipos e instrumental médico, medicamentos, útiles y materiales, de acuerdo con el cuadro básico de consumo y con los catálogos de proveedores;

XVII. Acelerar los trámites de los juicios y recursos pendientes;

XVIII. Procurar resolver la incorporación al Régimen de Seguridad Social de los trabajadores de Petróleos Mexicanos y de los Ferrocarriles Nacionales de México;

XIX. Actualizar los sistemas de cuenta individual para organizar debidamente la concesión de las pensiones de invalidez, viudedad y orfandad;

XX. Continuar la vigilancia que se ejerce sobre las Cajas regionales para que éstas se superen en sus rendimientos técnicos y administrativos, coordinando su condición con la de las dependencias centrales del Instituto;

XXI. Continuar invirtiendo las reservas técnicas del Instituto en la terminación de las obras emprendidas para dotarlo de elementos materiales adecuados dentro de las normas legales y en conformidad con las disposiciones que sobre el particular dicte el H. Consejo Técnico.

(Boletín de Información del Instituto Mexicano de Seguridad Social.—Méjico, 16 de octubre de 1949.)

Suiza

Seguro militar de accidentes y enfermedad.

En el mes de junio del pasado año se aprobó una Ley sobre Seguro militar de accidentes y enfermedad.

Toda persona que preste servicio militar obligatorio o voluntario, servicios auxiliares, antiaéreos o de defensa local, incluidos los servicios especiales, quedará obligatoriamente asegurada contra accidentes y enfermedad.

El Seguro no estará en vigor durante el tiempo en que el asegurado esté con permiso para asuntos particulares ni cuando las causas de la enfermedad sean anteriores o posteriores al servicio.

Las prestaciones comprenden asistencia médica, subsidios, sobresueldos, pensiones por invalidez, indemnizaciones para entierro, pensiones a los familiares del finado y tratamientos posteriores e indemnizaciones por daños materiales. El subsidio asciende, por completa incapacidad de trabajo, al 80 por 100 de los ingresos para los solteros sin obligaciones familiares y para los casados sin hijos, y al 90 por 100 para los casados con hijos.

Cuando la incapacidad se prolonga, el subsidio se convierte en pensión de invalidez, que se abona según las mismas normas que el subsidio. Si el asegurado muere, sus familiares (esposa, hijos, padres, hermanos y abuelos) reciben una pensión anual. La pensión de la esposa asciende al 40 por 100 de la que correspondiera al finado. Los hijos perciben la pensión hasta los dieciocho años de edad; si existe un solo huérfano, recibirá el 20 por 100; si existen dos, el 30 por 100, y si existen tres o más, el 35 por 100 de la pensión del causante. Los huérfanos de padre y madre recibirán el 25 por 100 cada uno (con un máximo del 75 por 100 en total). Si el finado no tenía esposa, hijos ni padres, los hermanos reciben una pensión, que se calcula a base del 15 por 100 para cada hermano.

(Schweizerische Krankenkassen-Zeitung.—Zurich,
1.º de septiembre de 1949.)

Internacional

Convenio sobre Seguridad Social entre Francia y el Sarre.

El 25 de febrero de 1949 se firmó un Convenio sobre Seguridad Social entre Francia y el Sarre. Este Convenio entrará en vigor en la fecha que oportunamente fijen los representantes de los dos países, y será tácitamente renovado de año en año, salvo denuncia, que deberá ser notificada tres meses antes de la expiración del término.

Mediante ese Convenio, los ciudadanos de uno de los países que residen en el otro, así como sus derechohabientes, tendrán derecho a las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad de su nuevo lugar de trabajo si reúnen las condiciones prescritas por la legislación de ese país, y se tendrán en cuenta los períodos de seguro sucesivamente cumplidos en ambos países.

En cuanto al Seguro de Invalidez para los trabajadores que hayan estado empleados sucesiva o alternativamente en ambos países, los períodos de seguro cumplidos o los reconocidos como equivalentes se totalizarán para determinar el derecho a las prestaciones y para su mantenimiento o recuperación.

Las prestaciones en metálico se liquidarán de acuerdo con las disposiciones de la legislación aplicable al interesado en el momento de ser declarada la incapacidad. Si, después de la suspensión o supresión de la pensión de invalidez, el asegurado vuelve a recuperar su derecho, las prestaciones serán abonadas por el organismo deudor de la pensión anteriormente concedida. Esta pensión de invalidez podrá ser transformada en una de vejez en las condiciones previstas por la legislación en virtud de la cual fué concedida.

Para determinar el derecho a las prestaciones del Seguro de Vejez o Muerte, o para su mantenimiento o recuperación, serán totalizados los períodos de seguro cumplidos bajo esos regímenes o los reconocidos como equivalentes a los períodos de seguro en virtud de dichos regímenes.

Cada organismo determinará, según su propia legislación y te-

niendo en cuenta la totalidad de los períodos de seguro, si el interesado reúne las condiciones exigidas para tener derecho a las ventajas previstas por esta legislación, sin distinción del país contratante.

La pensión de vejez liquidada por totalización de los períodos de seguro estará a cargo de los organismos del país en el cual residía el interesado en el momento de la concesión.

Las legislaciones de una de las partes contratantes sobre los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales que restrinjan o limiten los derechos de los extranjeros, debido a su lugar de residencia, no serán aplicables a los ciudadanos de la otra parte.

Todas las dificultades relativas a la aplicación del Convenio serán resueltas de común acuerdo por las autoridades administrativas superiores de ambos países. En caso de no ponerse de acuerdo, se someterá el conflicto a una Comisión mixta.

Una disposición adicional concede, bajo ciertas reservas, el beneficio del Convenio sobre Seguridad Social y del acuerdo complementario relativo a los mineros, asalariados o trabajadores asimilados, a los asalariados de nacionalidad belga, británica, italiana y checoslovaca.

(Informaciones Sociales.—Ginebra, 1.º de noviembre de 1949.)

Comisiones técnicas para la aplicación de los Seguros de Enfermedad-Invalidez según el Convenio entre Bélgica y Holanda.

Un Decreto de 13 de julio de 1949 creó dos Comisiones técnicas encargadas de regular las modalidades de aplicación del Seguro obligatorio de Enfermedad e Invalidez en ejecución de la Ley de 2 de junio de 1949 sobre aprobación del Convenio entre Bélgica y Holanda para la aplicación de la legislación de los Seguros sociales en los dos países.

Estas Comisiones se denominan, respectivamente, «Comisión técnica de prestaciones en metálico» y «Comisión técnica de prestaciones sanitarias», y tienen como misión la aplicación de los Seguros de Enfermedad, Invalidez y Muerte en los países indicados.

Estas Comisiones estarán integradas por tres miembros directivos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por el Director del Fondo Nacional de Seguro de Enfermedad-Invalidez y por el Jefe de División al servicio de los Convenios internacionales del Fondo Nacional del Seguro de Enfermedad-Invalidez.

(Revue du Travail.—Bruselas, octubre de 1949.)

*Convenios sobre subsidios
de vejez entre los países
escandinavos.*

En una reunión de los Ministros de Asuntos Sociales de los países escandinavos, celebrada en Copenhague en el mes de abril de 1939, fué estudiada la conveniencia de tratar de establecer un Convenio entre dichos países sobre reciprocidad en materia de Seguros sociales.

Sobrevino la segunda guerra mundial, y sólo después del armisticio pudieron reanudarse las conversaciones sobre este asunto. En una conferencia celebrada en Oslo, a principios del año 1948, entre representantes de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, fué elaborado un proyecto de convenio sobre Seguro de Vejez.

Después de ser aprobado por los Gobiernos de los respectivos países el citado proyecto, con su acta adicional, se firmó el Convenio en una reunión de los Ministros de Asuntos Sociales, celebrada en Oslo en el mes de agosto pasado. Se calculó que el Convenio entraría en vigor a principios del año 1950.

A la entrada en vigor del Convenio, el derecho al subsidio de vejez—tratándose de ciudadanos de los citados países escandinavos—no dependerá ya de a qué país pertenece el interesado desde el punto de vista del derecho de ciudadanía. Según el artículo 1.º, los países contratantes se comprometen a pagar subsidios de vejez a los ciudadanos procedentes de cualesquiera de los países.

En ciertas condiciones se puede incluso satisfacer el subsidio a una persona que no tenga derecho de ciudadanía en ninguno de los países contratantes. Sin embargo, esto ocurre únicamente en los casos en que el interesado haya sido anteriormente ciudadano de

uno de estos países, pero que haya perdido la ciudadanía por cualquier circunstancia sin adquirirla en otro de los países.

Como subsidio de vejez se entiende, según este Convenio, el subsidio y las concesiones suplementarias que se otorguen según la legislación de seguro social vigente en cada momento en el país respectivo. Por lo tanto, el subsidio será abonado según las normas vigentes para los súbditos del país en que resida el interesado; éste será tratado de la misma forma que los demás habitantes del país en cuestión. El Convenio no comprende el retiro privado, ni el municipal, ni los demás retiros para grupos limitados del pueblo. En cuanto a los límites de edad y demás condiciones para el derecho al subsidio, así como respecto a su cuantía y a la forma de calcularla, rigen las disposiciones del país en que resida el interesado. Sin embargo, se ha estimado oportuno exigir que el interesado haya residido durante un tiempo determinado, y no demasiado corto, en el país en que solicite el subsidio. En el Convenio se establece la condición de que el interesado, para tener derecho al subsidio, haya permanecido en el país, ininterrumpidamente, durante cinco años, como mínimo, inmediatamente antes de solicitarlo. Una ausencia accidental durante dicho período no influye, sin embargo, sobre tal derecho. Como ausencia accidental se entiende una ausencia máxima de cuatro meses. Sin embargo, puede considerarse como accidental también una ausencia más prolongada en los casos en que existan razones especiales para ello. Así, por ejemplo, pueden tenerse en cuenta la duración total de la permanencia del interesado en el país y los motivos de la ausencia.

Los ciudadanos procedentes de cualesquiera de los demás países escandinavos y residentes en Suecia obtendrán, por lo tanto, el derecho al subsidio general de vejez; pero, además, pueden abonarse al interesado los importes suplementarios que, según la Ley del Subsidio a la Vejez, perciben los ciudadanos suecos: subsidio suplementario para vivienda, subsidio a la esposa, subsidio por ceguera y subsidio a los hijos de los retirados. Tales subsidios suplementarios también han sido concedidos a los subsidiados de los demás países contratantes. El Convenio, en lo que respecta a estos países, establece lo siguiente:

Dinamarca.—1) Subsidio de vejez, con los siguientes suplementos, según la Ley del Seguro Social: suplemento por esposa, suplemento por invalidez, suplemento por incapacidad, suplemento por

matrimonio, suplemento a viudos, suplemento por ceguera, suplemento por edad, suplemento para vestido, suplemento para combustible, suplemento por hijos y suplemento personal. 2) Derecho a ingreso en asilo de ancianos y asilos para asegurados de vejez. 3) Asistencia médica, tratamientos y curas.

Finlandia. — 1) Subsidio de vejez. 2) Subsidio suplementario, incluido el suplemento por hijos según los artículos 41 y 42 de la Ley sobre Seguro de Vejez. 3) Devolución de las primas de abono en la cuenta de seguro del finado a sus deudos según el artículo 39 de la citada Ley (que corresponde a la indemnización funeraria).

Islandia. — 1) Subsidio de vejez. 2) Suplemento por hijos (pensión). 3) Suplemento por esposa. 4) Suplemento por incapacidad. 5) Cotización a la Caja de Seguro de Enfermedad.

Noruega. — 1) Subsidio de vejez. 2) Suplemento por esposa. 3) Suplemento por hijos. 4) Subsidio para entierro.

En cuanto a los suplementos concedidos por los Municipios interesados, no se han fijado prescripciones en el Convenio; pero en el acta adicional aneja se hace una declaración importante, ya que se establece que, en cuanto a tales suplementos, cada país deberá intentar concederlos a las personas afectadas. Es de presumir que los Municipios, en general, tengan en cuenta esta declaración, y que, al distribuir los suplementos municipales, traten a los ciudadanos de los países contratantes de la misma manera que si se tratase de los propios ciudadanos del país.

Según el Convenio, los gastos correspondientes a los subsidios deberán sufragarse totalmente por el país que los pague. Por lo tanto, no se establecerá ningún sistema de transferencias entre los distintos países.

Finalmente, se indica en el Convenio que éste no comprende ninguna limitación al derecho de las partes contratantes a publicar normas generales sobre el derecho de los extranjeros a permanecer en el país respectivo. Sin embargo, tales normas no deberán hacer posible que se eluda el Convenio.

(Sociala Meddelanden, núm. 11.—Estocolmo, 1949.)

DOCUMENTOS

INTERNACIONAL

IX Asamblea General de la Asociación Internacional de Seguridad Social (1)

Durante los días 3 a 8 de octubre del pasado año se celebró en Roma la IX Asamblea General de la Asociación Internacional de la Seguridad Social. Además de los 125 delegados de las instituciones de Previsión de 19 países, estuvieron también representados: La Oficina Internacional, las Naciones Unidas, la Organización Mundial de Sanidad, el Comité Interamericano de Seguridad Social, la Unión Internacional de Protección a la Infancia, la Unión Internacional de Organismos Familiares, la Misión de Administración y Cooperación Económica Americana a Grecia y el Ministerio Federal de la Administración Social de Austria.

El Orden del día de la Asamblea comprendía los puntos siguientes:

1.º Últimas realizaciones en el campo de la Seguridad Social.

2.º Protección a la madre y al niño mediante el Seguro Social.

3.º Recaudación de las cotizaciones de la Seguridad Social.

4.º Financiación del Seguro Social.

5.º Seguro Social para el personal de la Aviación civil.

Después del discurso de apertura, pronunciado por el Ministro de Trabajo y Previsión Social de Italia, Presidente honorario de la Asamblea, algunos delegados expusieron brevemente las relaciones de colaboración que mantiene la Asociación Internacional de Seguridad Social con el Comité Interamericano de Seguridad Social, el Consejo Económico y Social de la O. N. U., la Organización Mundial de Sanidad y la Oficina Internacional del Trabajo. Esta colaboración se funda, como dijo M. Altmeyer, «en el carácter de universalidad que tienen los problemas de la seguridad social, y que depende de la existencia de necesidades universalmente manifestadas y reconocidas, que se resumen en la necesidad de una protec-

(1) Traducción extractada de la información publicada por la revista *Previdenza Sociale*, de Roma, en su número de septiembre-octubre de 1949.

ción mínima contra los riesgos a que todos los hombres están expuestos». Esta comunidad de actividades y de objetivos halla su mejor realización precisamente en la colaboración eficaz entre la Asociación y las citadas Organizaciones, que persiguen el fin común de procurar un desenvolvimiento, cada vez mayor, en el campo de la Seguridad Social, que hoy constituye una aspiración de todos los pueblos y de todos los hombres.

Sobre el primer punto del Orden del día, *Últimas realizaciones en el campo de la Seguridad Social*, se leyó un interesante Informe del Senador belga Jauniaux, Presidente de la Asociación Internacional de Seguridad Social, recientemente fallecido en Bruselas.

Se trata de un amplio estudio, en el que se exponen los nuevos regímenes implantados en unos países, y las modificaciones y mejoras introducidas en otros. También se da cuenta en el Informe de los tratados y convenios internacionales sobre Seguridad Social, recientemente firmados.

Sobre tema tan vasto e interesante, intervinieron muchos delegados, unos para suministrar más detallada información sobre los progresos obtenidos en sus respectivos países o sobre las reformas en estudio; otros, para examinar más detalladamente algunos de los innumerables aspectos que presenta el problema. Así, se facilitó información con carácter nacional sobre el nuevo proyecto de reforma del régimen de Seguridad Social en Bélgica; el sistema portugués de capitalización; las líneas principales del Proyecto de Ley de 1948, sobre la generalización y reorganización de los Seguros sociales en Grecia; las mejoras introducidas en las prestaciones por accidentes del trabajo, en los servicios sanitarios y en el Seguro de empleados

del Perú; el desenvolvimiento de la Seguridad Social en Austria; las características de los Seguros sociales en Venezuela, y el alcance del sistema del Seguro Nacional de Checoslovaquia.

En cuanto a las cuestiones de carácter general, se trató de las relaciones entre la Seguridad Social, obligatoria y difundida en grandes masas, y la Mutualidad, en general voluntaria y de difusión capilar; se pusieron de manifiesto las dificultades que todavía ha de vencer la evolución de la Seguridad Social, y, finalmente, se expusieron los puntos principales de la reforma de la Previsión Social italiana, actualmente en estudio.

El Ponente del segundo tema, *La protección a la madre y al niño por medio de la Seguridad Social*, fué el Director de la Federación Nacional de Organismos del Seguro Social de Francia. Presentó un amplio y documentado Informe, basado sobre las numerosas monografías enviadas a la Asociación por los diferentes países miembros. Reconoció que el problema en estudio es de gran amplitud, ya que de él se preocupan, no sólo los Organismos de la Seguridad Social, sino otras muchas entidades y servicios públicos y privados. En todos los países se observa una común aspiración a que la obra de protección a la maternidad y a la infancia sea cada vez más eficaz, principalmente para poder compensar las consecuencias de la guerra. Muchas naciones aumentan la actividad asistencial mediante el régimen de los Subsidios familiares, destinados a facilitar a la madre y al hijo un decoroso nivel de vida.

En la discusión de este segundo tema intervinieron también numerosos delegados; además de datos e informaciones sobre actividades de carác-

ter asistencial y de previsión desarrolladas en los distintos países, se estudiaron argumentos o puntos de interés general o particular. Entre éstos, se pueden citar los siguientes: importancia de los reconocimientos médicos prematrimoniales y prenatales, y necesidad de garantizar a todas las gestantes, aseguradas o no, de la ciudad o del campo, una adecuada asistencia higiénica y sanitaria que no represente para ellas una carga económica; actividad de la Seguridad Social en lo relativo a prestaciones sanitarias y económicas en favor de las madres; necesidad de atender a la recuperación de la salud de los niños, principalmente por medio de una importante mejora de las viviendas; determinación de un adecuado nivel de vida para las familias, mediante el salario familiar, y relaciones entre los Organismos de Seguridad Social y los diferentes servicios y entidades dedicados a la protección a la madre y al niño, con el fin de lograr una mayor cooperación entre ellos. Se expresó el deseo de que los Organismos de Seguridad Social amplíen el campo de sus actividades, protegiendo la salud mediante reconocimientos médicos prematrimoniales y pre y postnatales. Después de examinadas las sugerencias y propuestas presentadas, se adoptó la siguiente

Resolución relativa a la protección a la madre y al niño mediante la Seguridad Social.

Considerando que la protección a la madre y al niño es un problema social esencial, que constituye actualmente una de las principales preocupaciones de las diversas Organizaciones internacionales, y que dicha protección es objeto de estudios muy adelantados en los distintos países que se esfuer-

zan en promover una política de protección eficaz;

Considerando que la Seguridad Social está llamada a desempeñar un papel muy importante en el cuadro de esta política general;

Considerando los convenios y recomendaciones aprobados por la Conferencia Internacional del Trabajo, así como las resoluciones adoptadas por la VIII Asamblea de la A. I. S. S. sobre este problema,

La IX Asamblea General de la Asociación Internacional de Seguridad Social, reunida en Roma del 3 al 7 de octubre de 1949, recomienda a sus miembros que adopten las medidas oportunas, con el fin de que, teniendo en cuenta la necesidad de coordinar los esfuerzos de las distintas instituciones públicas y privadas de cada país, sus respectivos regímenes de Seguro o de Seguridad Social, se adapten a los siguientes principios:

1.º Convendría que las medidas de protección a la madre y al niño se extendieran a todos los beneficiarios de la Seguridad Social.

2.º La Seguridad Social deberá esforzarse en desarrollar los medios profilácticos adecuados, tanto para la madre, antes, durante y después del alumbramiento, como para el hijo; y esto podría hacerlo, o bien organizando directamente los servicios necesarios, o permitiendo que los beneficiarios pudieran utilizar gratuitamente los servicios ya existentes. Deberá asimismo adoptar todas las medidas conducentes a la educación sanitaria de las interesadas, y a convencerlas de la conveniencia de someterse a los reconocimientos médicos exigidos por las Leyes.

3.º La Seguridad Social deberá garantizar a la mujer que trabaja medios de existencia suficientes durante

un período de reposo efectivo mínimo de seis semanas antes y seis después del alumbramiento.

4.º Deberán adoptarse las medidas apropiadas para que el alumbramiento tenga lugar en condiciones sanitarias satisfactorias, y para que los gastos a él inherentes estén cubiertos en su totalidad.

5.º La Seguridad Social deberá participar activamente en la protección sanitaria del niño, tanto en la concesión de asistencia curativa o cobertura de los gastos por ella originados dentro del cuadro general del Seguro de Enfermedad, como en la adopción de métodos preventivos individuales o colectivos. También deberá interesarse, de una manera especial y activamente, en todos los esfuerzos realizados en favor de una racional alimentación infantil.

6.º La Seguridad Social deberá poder colaborar, con todos los medios eficaces, a los servicios sociales de asistencia a la familia.

7.º Los subsidios familiares, cuya generalización es de gran interés, deberán ser lo suficientemente elevados para asegurar a los afiliados con cargas de familia un nivel de vida normal, teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada país.

8.º La Seguridad Social deberá contar con recursos suficientes para poder participar en el mejoramiento de las condiciones de habitación de las familias, con todos los medios adecuados; es decir, concediendo subsidios de vivienda, o mediante subvenciones, o interviniendo directamente en la construcción.

9.º La Seguridad Social deberá garantizar los medios de existencia a los huérfanos de los asegurados fallecidos, durante todo el tiempo en que esta ayuda sea necesaria.

10. La Asociación Internacional de

Seguridad Social hace un llamamiento a las Mutualidades, y a todos los organismos ajenos al Seguro Social que participen en la protección a la madre y al niño, para que en la realización de las actividades que desarrollan en sus respectivos campos de acción tengan en cuenta, lo más ampliamente posible, los puntos de esta Resolución.

El tercer tema discutido, *Recaudación de las cotizaciones de la Seguridad Social*, tuvo como Ponente al Presidente de la Sociedad Nacional de Seguro de Enfermedad de Irlanda. En su Informe, basado en el trabajo del Comité de Expertos de la A. I. S. S. en su reunión celebrada en Dublín en el mes de enero, y en las monografías por aquéllos presentadas, expuso los métodos y principios adoptados por los países que tienen una legislación más perfecta en lo que se refiere a la recaudación de las cotizaciones de los Seguros sociales, sin intentar deducir conclusiones de carácter definitivo y absoluto. Estima que puede decirse que en los países donde las prestaciones dependen directamente de la cuantía de las cotizaciones, el mejor sistema parece ser el de sellos, mientras que en los demás se debe considerar preferible el método de nóminas de salarios. Establece una comparación entre las ventajas que presentan ambos sistemas, destacando el valor psicológico del de sellos, que permite al asegurado un cierto control de la marcha de su Seguro, mientras que el procedimiento de nóminas de salario facilita y simplifica el trabajo administrativo. Por otra parte, el sistema de sellos es de mayor utilidad para la afiliación de los trabajadores, en tanto que el de nóminas de salarios lo es para la afiliación de los patronos.

Trató también de los problemas técnicos y de organización con que se tropieza para la afiliación de los trabajadores independientes y para la determinación y recaudación de sus cotizaciones.

Los delegados que intervinieron en la discusión pusieron de manifiesto, sobre la base de la experiencia en sus respectivos países, la importancia y complicaciones que la recaudación de las cotizaciones de la Seguridad Social, y la inspección correspondiente, representan para los patronos y para las Entidades gestoras, y la dificultad que supone el decidirse por un procedimiento uniforme, ya que, en general, su adopción responde a las condiciones particulares de cada país.

Terminada la discusión, se adoptaron las siguientes

Conclusiones sobre la recaudación de las cotizaciones de la Seguridad Social.

1.ª Convendría que en cuanto fuera posible, y dentro de los límites reglamentarios, los documentos relativos a cada asegurado fueran redactados con arreglo al sistema de registro del Órgano gestor, a fin de disminuir posibles abusos y de obtener fácilmente los datos necesarios para los estudios estadísticos, que pueden servir de base para mejorar el funcionamiento técnico de la Seguridad Social.

2.ª Los países que elijan el sistema de nóminas de salarios deberán adoptar un procedimiento que permita llevar una cuenta exacta de las cotizaciones debidas por cada asegurado, y comprobar la exactitud del total de las cotizaciones recaudadas.

3.ª La A. I. S. S. deberá incluir en su estudio sobre el Seguro de los trabajadores independientes la forma de recaudar sus cotizaciones, valiéndose de la experiencia adquirida por los países que ya han extendido la

protección del Seguro Social a esta clase de trabajadores.

4.ª Finalmente, la A. I. S. S. deberá seguir fomentando el intercambio de información sobre el funcionamiento de los sistemas de recaudación de cotizaciones adoptados por los diversos países.

El Informe sobre el cuarto punto, *Financiación de la Seguridad Social*, estuvo a cargo del Director del Instituto Central del Seguro Nacional de Checoslovaquia. El Ponente empezó declarando que su estudio se basaba en los trabajos del Comité de Expertos de la A. I. S. S., reunido en Dublín en el mes de enero último, y en las monografías por aquéllos presentadas. Manifestó que su Informe, necesariamente, sólo podía ser descriptivo, porque presentando el problema estudiado, además de aspectos técnicos, evidentes conexiones con la política económica y general, no permite deducir conclusiones definitivas, ni sugerir propuestas de carácter universal, ya que las soluciones adoptadas responden a las situaciones en que se encuentra cada país. Sin embargo, presentó algunas características internacionales, entre ellas, que, debido a la ampliación de la cobertura de riesgos y de beneficiarios, las bases financieras de los modernos regímenes de Seguros sociales difieren considerablemente de las adoptadas en los primitivos, ya que, además de los criterios puramente técnicos, se tiende hoy a una más justa distribución de las cargas sociales; y que se observa también un progresivo abandono del principio que exige una estrecha relación entre la cotización pagada y la prestación recibida, aun cuando las cotizaciones sigan constituyendo la principal fuente de los recursos de los Seguros sociales.

Este tema fué el más discutido y el que tuvo mayor número de intervenciones. Se expusieron las características técnicas y los reflejos financieros de los sistemas de reparto y capitalización, la influencia que sobre ellos ejerce el envejecimiento de la población, la conveniencia de combinar ambos sistemas, y la forma de repartir las cargas sociales.

Como resultado de la discusión, se adoptaron las siguientes

Conclusiones sobre la financiación de la Seguridad Social.

1.^a Las soluciones recientemente adoptadas en diversos países para la financiación de la Seguridad Social, es decir, para los regímenes que cubren la totalidad o la mayor parte de la población, difieren considerablemente de las soluciones antiguas, sobre las que se basaba la financiación de los regímenes restringidos, con campo de aplicación reducido. Se puede comprobar que las modificaciones de principio para pasar de la financiación de los Seguros sociales a la de la Seguridad Social son tan profundas como las que presidieron a la transición de la financiación de las Mutualidades o de las Cajas de Socorros Mutuos al de los Seguros sociales clásicos.

2.^a Las fuentes de los recursos de la Seguridad Social dependen de la estructura económica y social de cada país. Además de la evidente necesidad de garantizar a los Organismos de Seguridad Social los medios para que puedan hacer frente a sus obligaciones, las consideraciones de justicia social desempeñan siempre un importantísimo papel en la determinación de los recursos a que es necesario acudir.

3.^a Aunque la Seguridad Social

renuncie progresivamente a establecer una relación individual entre cotizaciones y prestaciones, las cotizaciones continúan siendo en la actualidad la fuente principal de los recursos de la Seguridad Social, y tienen tendencia a aumentar.

4.^a La participación tripartita de los asegurados, los patronos y los Poderes públicos, que ha prevalecido en los orígenes de la financiación de las Instituciones de Seguros sociales, se ha transformado en la moderna Seguridad Social, en el sentido de que en gran número de casos aumenta la participación de los patronos y de los Poderes públicos, y en algunos casos se suprime la participación de los asegurados. Existen también soluciones en las que, por el contrario, la contribución directa de los patronos ha sido sustituida por subvenciones del Estado, incluidas en el presupuesto nacional.

5.^a La A. I. S. S. debe estimular el intercambio de información sobre la financiación de la Seguridad Social en diversos países, y fomentar la elaboración de estadísticas internacionales sobre el funcionamiento de la Seguridad Social, con el fin de facilitar una comparación internacional acerca del coste de la Seguridad Social.

Como consecuencia de la discusión relativa a la financiación de la Seguridad Social, la Asamblea General adoptó la siguiente

Resolución sobre la autonomía de gestión de la Seguridad Social.

La IX Asamblea de la A. I. S. S. expresa su opinión de que la responsabilidad de la gestión de la Seguridad Social no debe depender del régimen financiero, y ratifica los principios contenidos en el punto 8 de la Resolución relativa a la garantía de

medios de existencia adoptada por la VIII Asamblea General, en el que se declara:

«Las partes interesadas deberán participar en la gestión y en el control de la Seguridad Social, que deben confiarse, siempre que sea posible, a organismos autónomos; en esta gestión y en este control debe asignarse un puesto preeminente a los asegurados.»

El Informe sobre el último punto del Orden del día, *Seguro Social para el personal de la Aviación civil*, fué presentado por el Director de la Oficina de Investigaciones del Instituto Nacional Italiano del Seguro de Accidentes del Trabajo. El Ponente manifestó que las respuestas al cuestionario sobre este tema recibidas en la Asociación eran insuficientes para redactar un informe completo y definitivo; sin embargo, permitían sacar algunas deducciones en el plan nacional y en el internacional.

Sobre el plan nacional puede decirse que el personal de Aviación está generalmente asegurado en Compañías privadas, por cuenta de la Empresa. En general, esta protección parece satisfactoria, aun cuando exista demasiada diferencia entre la cantidad asegurada a los distintos miembros de la tripulación aérea, lo que presenta el problema de una diferenciación del valor de la vida humana, que no puede hallar completa justificación. Existe también otra laguna, y es que, con sólo dos excepciones, en ningún país se protege al personal de la Aviación contra la incapacidad derivada del trabajo, y que debería considerarse como producida por enfermedad profesional.

El Ponente propone que el personal de la Aviación sea incluido en el régimen general de Seguridad Social.

En lo que se refiere al plan internacional, el Ponente declaró que la

protección de esta clase de trabajadores constituye un problema nuevo que reclama urgente solución, y propuso que los organismos internacionales interesados en la Aviación se pusieran de acuerdo con la Oficina Internacional del Trabajo para redactar el oportuno proyecto de ley.

Al mismo tiempo que se celebraba la Asamblea, tuvo lugar, también en Roma, la IV Reunión del Comité Ejecutivo de la Asociación.

En sus sesiones se admitieron nuevos miembros, se designaron los nuevos nombramientos para el desempeño de cargos durante el bienio 1940-1951, se aprobó el proyecto de publicar una revista trimestral de Seguridad Social, redactada en español, inglés y francés, en colaboración con la Oficina Internacional del Trabajo, y la organización de cursillos de verano para especialización en cuestiones de Seguro Social; se decidió celebrar la X Asamblea en Austria, en 1951, y se fijó el Orden del día de esa Reunión, que comprende los siguientes puntos:

- 1.º El Seguro Social para los trabajadores autónomos.
- 2.º Problemas técnicos relativos a la administración de los regímenes de Seguridad Social.
- 3.º La evaluación de la invalidez y la reeducación profesional.

Se nombró Ponentes del primer tema al Vicepresidente de la Federación Austríaca de Instituciones Sociales y al Director general del Instituto Polaco de Seguros Sociales; del segundo, al Presidente de la Federación Portuguesa de las Cajas de Seguros Sociales, y del tercero, al Presidente del Instituto Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo de Italia.

Tendencias de la Seguridad Social en la postguerra (1)

Para dar curso a una propuesta que el Comité de correspondencia para la Seguridad Social formuló en su reunión de mayo de 1948, la Oficina ha preparado un estudio preliminar de las tendencias que, a partir del final de la guerra, caracterizan la evolución de la Seguridad Social. Este estudio comprende dos partes: la primera, que se refiere a la seguridad de los medios económicos de subsistencia, y la segunda, a la asistencia sanitaria.

SEGURIDAD DE MEDIOS ECONÓMICOS DE SUBSISTENCIA

En la Conferencia de Filadelfia se adoptó una Recomendación sobre la seguridad de medios de subsistencia, en la que se enuncian ciertos principios directivos sobre el alcance y la estructura de los sistemas a desarrollar después de la guerra para la realización de esa seguridad. Esta Recomendación indica la necesidad de extender gradualmente la protección que faciliten esos sistemas de protección, con el fin de garantizar un nivel de vida adecuado a todos los trabajadores y personas a su cargo en cada uno de los acontecimientos que pueden producirse en el curso de su vida, que, en contra de su voluntad, le originen pérdida o disminución de su capacidad de ganancia. Esta Recomendación de la Conferencia de Filadelfia

ha sido traducida a varios idiomas, y ha orientado hacia sus principales objetivos la legislación de la postguerra en materia de seguridad de los medios de subsistencia. La Declaración de los derechos del hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, hace suya esa Recomendación, y declara en su artículo 25:

«Todo ciudadano tendrá derecho a la Seguridad en caso de paro, enfermedad, invalidez, viudedad, vejez, o en cualesquiera otros que, por causa ajena a su voluntad, le haga perder su capacidad de ganancia de los medios de subsistencia.»

Sin embargo, si las legislaciones hacen todo lo posible para lograr el fin propuesto en la Recomendación, los medios que emplean no son los que la Conferencia indicó. Cada país ha preparado un nuevo sistema de seguridad de medios de subsistencia según sus tradiciones, su psicología y su situación económica y social.

En este Informe no se trata de hacer una comparación de las disposiciones de los nuevos sistemas de Seguridad Social con las propuestas presentadas para resolver los problemas indicados en la Recomendación. Solamente se indicará que el principio según el cual el derecho a las prestaciones se deducía de las cotizaciones abonadas por el interesado va poco a poco desapareciendo en algunos sistemas, a pesar de ocupar un lugar importante en la Recomendación aludida. En varios países, el derecho a las

(1) Traducción íntegra de un Informe que, con ese título, publica *La Revue Internationale du Travail*, de junio de 1949.

prestaciones se funda únicamente en la necesidad, probada o supuesta, sin tener en cuenta los servicios prestados o los periodos de cotización del interesado. Sin embargo, conviene hacer observar que la ausencia de un criterio relativo al abono de cotizaciones presenta una importancia, más teórica que práctica, en los sistemas en virtud de los cuales el derecho a las prestaciones y el tipo de las mismas se determinan considerando el empleo y la remuneración del interesado.

Al adoptar la Recomendación sobre la seguridad de los medios de existencia y la de la asistencia sanitaria, la Conferencia ha reconocido que las normas formuladas en esos textos no podrán ponerse en práctica sino progresivamente y de acuerdo con las condiciones de cada país.

El procedimiento de organizar la Seguridad Social por etapas se estima necesario en los países que todavía no habían pensado en ello, como, por ejemplo, todos los Estados asiáticos miembros de la Organización Internacional del Trabajo y algunos Estados de la América del Sur. Con objeto de facilitar a esos países los datos necesarios para llevar a cabo un programa de Seguridad Social, la Conferencia, después de examinar el Informe de la Oficina Internacional, ha adoptado una resolución sobre la Seguridad Social, en la que recomienda «la elaboración, desde el principio, de un programa de Seguro Social integral, que a largo plazo deberá realizarse por etapas».

El número de textos legislativos que se han aprobado desde 1944 ha sido considerable, y resulta imposible en un estudio tan breve como éste llamar la atención sobre todos ellos, y ha sido necesario hacer una selección, limitándose a considerar las legislaciones posteriores a la guerra,

que se refieren a varias clases de eventualidades y a cierto número de proyectos de Ley o programas que prevén la puesta en vigor de los regímenes completos de Seguridad Social. Las disposiciones a que se alude constituyen una muestra representativa de la actividad legislativa en materia de Seguridad Social, y las tendencias que revelan podrán considerarse como características de la evolución realizada en los cuatro años que han pasado desde la Conferencia de Filadelfia.

A continuación se enumeran los países que han tomado medidas sobre Seguridad Social, y se analizan el campo de aplicación y el régimen de prestaciones y recursos, y en algunos casos se comparan con los que tenían con anterioridad a la segunda guerra mundial.

ARGENTINA.—Ley orgánica de 1947, aprobada en principio por el Congreso, para entrar en vigor durante el plan quinquenal 1947-1951. Sistema nacional único para toda la población, y que sustituye al anterior, que se aplica por profesiones. Este sistema cubre los riesgos de incapacidad temporal o permanente—cualquiera que sea su causa—, de maternidad, de vejez, de fallecimiento del cabeza de familia y de paro. Las prestaciones tienen un tipo uniforme, y los recursos provienen de un impuesto progresivo de utilidades y de las cotizaciones de los patronos.

AUSTRALIA.—Ley de codificación, de 11 de junio de 1947. Es un sistema nacional único que comprende a toda la población. Ha coordinado y mejorado las disposiciones existentes en materia de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte, paro y cargas familiares. Todas las prestaciones se determinan según unos tipos uniformes, a reserva de la aplicación de un

criterio de necesidad liberalmente concebido. Los recursos provienen de un impuesto progresivo de utilidades. Los regímenes que estaban vigentes antes de la guerra eran los de Seguro contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.

BÉLGICA.—Leyes de 28 y 29 de diciembre de 1944. Estas Leyes coordinan los regímenes existentes antes de la guerra, que cubrían los riesgos de enfermedad y maternidad, vejez y muerte, paro y cargas familiares, y crean un régimen especial de invalidez. El conjunto del sistema se aplica a todos los trabajadores asalariados, con excepción de los mineros, de los ferroviarios y de los trabajadores del mar. Se conceden prestaciones a corto plazo y pensiones de invalidez, proporcionales a los salarios. Las pensiones de vejez y supervivencia se conceden en virtud de una legislación transitoria, y consisten principalmente en unas indemnizaciones por carestía de vida. Los recursos provienen principalmente de las cotizaciones de los patronos y de los trabajadores. En materia de accidentes y enfermedades profesionales, está en vigor el régimen que existía antes de la guerra.

BOLIVIA.—Ley de 7 de enero de 1949. Esta Ley prevé un sistema unificado de Seguro obligatorio, que cubre los riesgos de incapacidad temporal o permanente—cualquiera que sea la causa—, maternidad, vejez y fallecimiento, y que incluye a todos los trabajadores asalariados de las ciudades, con extensión progresiva a los trabajadores independientes y a los de la agricultura. Las prestaciones no se han fijado aún. Los recursos provienen de las cotizaciones de los patronos y de los obreros, y de algunos impuestos especiales.

BRASIL.—Proyecto de Ley orgánica

de Seguro Social, establecido por el Instituto de Legislación Social en 1948. Esta Ley reorganiza y unifica los sistemas existentes en materia de Seguro de Pensiones, e introduce un régimen de Seguro de Enfermedad para los patronos y asalariados de las ciudades, proyectando la extensión progresiva a los trabajadores independientes y rurales. Las prestaciones son proporcionales a los salarios, y los recursos provienen de las cotizaciones, según el sistema tripartito. Antes de la guerra existía un régimen de Seguro de accidentes y enfermedades profesionales.

BULGARIA.—Ley de 28 de diciembre de 1948. Esta Ley unifica y mejora los regímenes establecidos antes de la guerra en materia de Seguro de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, paro y cargas familiares. El conjunto del sistema se aplica a todos los trabajadores asalariados y a algunas clases de otros trabajadores. Las prestaciones se han calculado proporcionalmente a los salarios, y los recursos provienen de las cotizaciones de los patronos y de los trabajadores, además de la aportación del Estado.

REPÚBLICA DOMINICANA.—Ley de 17 de marzo de 1947. Esta Ley crea un sistema de Seguro obligatorio de enfermedad, maternidad, invalidez y vejez para todos los asalariados. Las prestaciones se han calculado proporcionalmente a los salarios, y los recursos provienen de las cotizaciones, según el sistema tripartito. En cuanto a los Seguros de accidentes y enfermedades profesionales, subsiste el régimen de antes de la guerra.

EGIPTO.—En los comienzos del año 1949, el Gobierno presentó a la Asamblea Legislativa un Proyecto de Ley

para la implantación de un régimen de Seguro obligatorio para cubrir los riesgos de incapacidad temporal o permanente—cualquiera que sea la causa—, de maternidad, de vejez y de muerte. En este Proyecto se incluye a todos los trabajadores de las ciudades y a sus patronos. Las prestaciones se fijan tomando como base un mínimo vital, y los recursos provienen de las cotizaciones, según el sistema tripartito.

ESTADOS UNIDOS.—El 21 de febrero de 1949 se presentaron al Congreso unos proyectos de Ley sobre el Seguro nacional de pensiones y de enfermedad, por una parte, y de asistencia nacional, por otra. Estos proyectos mejoran el régimen de Seguro de pensiones que existía antes de la guerra, e introducen un régimen de Seguro de invalidez y enfermedad para todos los trabajadores asalariados (exceptuando los de ferrocarriles) y algunos trabajadores independientes. Las prestaciones se fijan en proporción a los salarios, y los recursos se obtienen con las cotizaciones de los patronos y de los trabajadores, y, eventualmente, con las subvenciones de las autoridades federales. Se conserva el régimen anterior a la guerra en cuanto a los Seguros de accidentes y enfermedades profesionales.

FRANCIA.—Orden de 19 de octubre de 1945 y Leyes de 22 de agosto de 1946, 7 de octubre de 1946, 17 de enero y 23 de agosto de 1948. Estas medidas unifican y mejoran los regímenes establecidos antes de la guerra, que cubrían los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y los coordinan con un régimen mejorado de Subsidios familiares. Este conjunto de sistemas cubre los riesgos de todos

los trabajadores asalariados de las ciudades (exceptuando los mineros y empleados de los ferrocarriles). Las prestaciones a corto plazo y las pensiones de invalidez y de viudedad son proporcionales a los salarios; las pensiones de vejez se rigen por una legislación transitoria, y se fijan considerando un mínimo vital. Los recursos provienen de las cotizaciones de los patronos y de los trabajadores. En materia de Seguro de Paro, rige el régimen anterior a la guerra.

GUATEMALA.—Ley de 30 de octubre de 1946. Esta Ley prevé la introducción progresiva de un régimen nacional unificado y obligatorio de Seguridad Social; actualmente existe un Seguro de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, así como uno de enfermedad en beneficio de los trabajadores de las ciudades. Las prestaciones por incapacidad temporal son proporcionales a los salarios, y las de incapacidad permanente y pensiones de supervivencia se establecen sobre la base de un mínimo vital. Actualmente, los recursos provienen de las cotizaciones patronales y de las subvenciones del Estado.

INDIA.—Ley de 2 de abril de 1948. Esta Ley unifica y mejora los regímenes existentes con anterioridad a la guerra, que cubrían los riesgos de maternidad, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y prevé además nuevas disposiciones en materia de Seguro de Enfermedad. El sistema se aplica, en principio, a todos los obreros de las fábricas, pero podrá extenderse a otras categorías de asalariados. Las prestaciones serán proporcionales a los salarios de los asegurados, y los recursos provienen de las cotizaciones de los patronos y de los trabajadores, y de las subvenciones del Estado.

ISLANDIA.—Ley de 7 de mayo de 1946. Esta Ley unifica y mejora los regímenes establecidos antes de la guerra, que cubrían los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, e introduce nuevas disposiciones en cuanto a los de maternidad, muerte y cargas familiares. El conjunto de este sistema se aplica a todos los asalariados, y algunos de los Seguros, a la población entera. Las prestaciones han sido establecidas bajo la base de un mínimo vital, salvo en lo que se refiere a las prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que se han fijado según tipos uniformes y más elevados. El sistema está financiado por las subvenciones de las autoridades y por las cotizaciones de los ciudadanos y de los patronos.

ITALIA.—Plan del Comité ministerial para la reforma de los Seguros sociales, publicado el 29 de febrero de 1948. Este Plan unifica y mejora los regímenes de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte, los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, el paro y los subsidios familiares, todos ellos existentes antes de la guerra; el conjunto del sistema se aplica a todos los asalariados, y algunas de sus partes, a los trabajadores independientes. Las prestaciones se han calculado de acuerdo con los salarios. Los recursos provienen de las cotizaciones de los patronos y de las subvenciones del Estado.

MÉJICO.—Proyecto de Ley para la reforma de los Seguros sociales, aprobado por el Presidente y por la Asamblea Legislativa a principios de 1949. En muchos aspectos, este sistema mejora el sistema de Seguro Social, que cubre los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte, ac-

cidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y declara que deberá aplicarse comprendiendo a todos los asalariados de las principales ciudades, y, finalmente, extenderse a todos los asalariados en general. Las prestaciones se determinan proporcionalmente a los salarios, y los recursos provienen de las cotizaciones, aplicando el sistema tripartito.

NORUEGA.—Plan del Ministerio de Asuntos Sociales, sometido a la Asamblea Legislativa el 19 de noviembre de 1948. Este Plan unifica los regímenes existentes con anterioridad a la guerra, que cubrían los riesgos de incapacidad temporal—cualquiera que fuera la causa de la misma—, de maternidad, de vejez, de incapacidad permanente debida a accidente del trabajo o enfermedad profesional y de paro, así como el régimen adoptado después de la guerra en materia de Subsidios familiares, y prevé nuevas disposiciones para la invalidez y la viudedad. El conjunto del sistema se aplica a todos los trabajadores asalariados, y en algunas de sus partes, a toda la población. Las prestaciones a corto plazo son proporcionales al salario, y las pensiones se establecen a base de un mínimo vital, y se aumentan en caso de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. El sistema está financiado por un impuesto especial de utilidades y por las cotizaciones de los patronos y las subvenciones de las autoridades públicas.

REINO UNIDO.—Leyes de 15 de junio de 1945, sobre Subsidios familiares; de 26 de julio, sobre Seguro de Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; de 1.º de agosto de 1946, sobre Seguro de enfermedad, maternidad, vejez, muerte y paro, y de 13 de mayo de 1948, sobre Asistencia nacional. Estas Leyes coordinan y

mejoran los regímenes existentes con anterioridad a la guerra en materia de Seguro y Asistencia social, y prevén nuevas disposiciones sobre los subsidios familiares, los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. El sistema, en su conjunto, se aplica a todos los asalariados, y algunas de sus partes, a los demás trabajadores o a la población entera. Las prestaciones se establecen sobre la base de un mínimo vital, con excepción de las concedidas por los Seguros de accidentes y enfermedades profesionales, que se determinan con tipos uniformes, fijados a un nivel más elevado. Los recursos provienen de las cotizaciones, con el sistema tripartito, y de las subvenciones del Estado. El régimen de asistencia, que costea el Estado, se aplica en todos los casos de necesidad demostrada.

EL SALVADOR.—Proyecto de Ley, redactado en mayo de 1947, actualmente examinado por una Comisión nacional instituida en virtud de Decreto de 26 de mayo de 1948. Prevé la introducción del Seguro obligatorio de incapacidad temporal o permanente—cualquiera que sea la causa—, de maternidad, de vejez, de muerte, de paro y de cargas familiares para todos los trabajadores del país. La aplicación se hará por etapas, y las prestaciones se calcularán proporcionalmente a los salarios. Los recursos provienen de las cotizaciones, sobre la base de un sistema tripartito.

SUECIA.—Leyes de 29 de junio de 1946, sobre las pensiones nacionales; de 3 de enero de 1947, sobre el Seguro nacional de Enfermedad, y de 26 de julio de 1947, sobre Subsidios familiares; Proyecto de Ley sobre el Seguro de Paro obligatorio, establecido en 1948 por el Comité de Previsión Social. Estas medidas unifican los re-

gímenes establecidos antes de la guerra de Seguro de enfermedad, invalidez, vejez y paro, y prevén la introducción de nuevas disposiciones en materia de Seguro de muerte y cargas familiares. El sistema se aplica a toda la población, y las prestaciones se han establecido sobre la base de un mínimo vital. Los recursos provienen de las cotizaciones de la población, de la subvención del Estado y de un impuesto especial de utilidades; no se ha hecho ninguna proposición definitiva sobre la recaudación de cuotas para el subsidio de paro. El régimen de Seguro que existía con anterioridad a la guerra (accidentes del trabajo y enfermedades profesionales) no ha sido modificado.

CHECOSLOVAQUIA.—Ley de 15 de abril de 1948. Esta Ley unifica y mejora los regímenes establecidos antes de la guerra en materia de Seguro de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuyo campo de aplicación se extiende a todos los asalariados y a ciertos grupos de trabajadores no asalariados. Las prestaciones se han fijado tomando como base los salarios, y los recursos provienen de las cotizaciones de los patronos y de los trabajadores, así como de las subvenciones del Estado. Los regímenes de asistencia por paro y subsidios familiares, establecidos antes de la guerra, siguen en vigor.

TURQUÍA.—Ley de 27 de junio de 1945. Prevé el Seguro obligatorio de accidentes del trabajo, enfermedades profesionales y maternidad como primera medida de Seguridad Social, para los trabajadores de la industria. Las prestaciones son proporcionales a los salarios, y los recursos provienen de las cotizaciones de los patronos.

YUGOSLAVIA.—Ley de 26 de julio de 1946. Esta Ley refunde el sistema de Seguro Social anterior a la guerra, que comprendía los Seguros de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y prevé nuevas disposiciones en materia de indemnizaciones por paro y por cargas familiares. El campo de aplicación se extiende a todos los asalariados, y las prestaciones se determinan tomando el salario como base. Los recursos provienen de las cotizaciones de los patronos y de los trabajadores.

Los 23 sistemas de Seguridad Social arriba mencionados tienen como preocupación común la protección de toda la población, o de todos los trabajadores, contra todas las eventualidades que pueden amenazarles, y, por consiguiente, la institución de la seguridad de los medios de existencia. Todos estos sistemas prevén además el derecho a las prestaciones sanitarias, salvo en el caso de Australia y Gran Bretaña, por ejemplo, en que la asistencia sanitaria está asegurada por un servicio público, independiente del régimen de seguridad de medios de existencia.

Para analizar los sistemas sobre esta materia es preciso considerar tres factores importantes: 1) Categorías de las personas protegidas; 2) Eventualidades cubiertas; 3) Eficacia de la protección aportada en las diversas eventualidades.

Categorías de las personas protegidas.

Los nuevos sistemas de seguridad de medios de existencia pueden dividirse en tres grupos, según que cubran riesgos del conjunto de la población, de las personas que tienen un empleo remunerado y sus familiares

a cargo, o de un grupo más reducido de la colectividad.

En el primer grupo se incluyen los sistemas de Australia, de Islandia, del Reino Unido y Suecia, así como los proyectos de la Argentina, Guatemala y Noruega. Estos sistemas prevén varias prestaciones, como pensiones y subsidios familiares, que se destinan al conjunto de la población, mientras que otras, como las de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y paro, se reservan a los asalariados. Sin embargo, Australia y Suecia, siguiendo el ejemplo de Nueva Zelanda, conceden prestaciones por paro a las personas que no han trabajado nunca, si ven que se esfuerzan en encontrar un trabajo. En el Reino Unido, las prestaciones por enfermedad no se conceden más que a los trabajadores asalariados; pero en otros países se conceden a todos los individuos en edad de trabajar.

La proporción de personas protegidas dentro de la población total no varía mucho, pasando de los sistemas del primer grupo a los del segundo, considerando que en la actualidad el número de no trabajadores en los diversos países es bastante reducido.

Los sistemas que pertenecen al segundo grupo implican la necesidad de llevar un libro de salarios, pues dejan sin protección a los que normalmente no ejercen, o no han ejercido nunca, un empleo lucrativo. La diversidad de los tipos de prestaciones previstos por esos sistemas complica la administración, y se presentan dificultades de orden práctico en cuanto a la protección de las personas que trabajan por su cuenta, y la necesidad de tener en esos países un régimen de asistencia social para la parte de la población que se encuentra excluida de los Seguros.

Si los sistemas del segundo grupo

se aplican en teoría a todas las personas que ejercen un empleo remunerado, así como a sus familiares a cargo, solamente se encontrarán comprendidos en ese grupo Bulgaria, Francia y Checoslovaquia.

En el tercer grupo están comprendidos los siguientes países: Brasil, República Dominicana, Egipto, India, Méjico, Turquía y Yugoslavia. La mayoría de estos sistemas no comprenden más que los trabajadores urbanos, a los cuales, en algunos casos, se añaden los independientes.

Este Informe se propone examinar los sistemas de los grupos segundo y tercero en la medida en que se refieren a la protección de los trabajadores que antes de la guerra estaban excluidos del campo de aplicación: trabajadores con salarios altos, trabajadores agrícolas, servicio doméstico, funcionarios y diversas categorías de trabajadores independientes.

Los trabajadores cuya remuneración es elevada no se excluyen más que en los sistemas de la República Dominicana y de la India.

En Bélgica, Bulgaria, República Dominicana y Yugoslavia, así como en los proyectos de los Estados Unidos e Italia, los Seguros se extienden a los trabajadores agrícolas y al servicio doméstico. En Francia, la protección del servicio doméstico forma parte del régimen general, pero los agricultores tienen un régimen particular. Las legislaciones de Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, India y Méjico prevén la extensión progresiva de la seguridad de los medios de subsistencia a los trabajadores agrícolas; el Ecuador ha progresado en este sentido, procediendo al censo de su población rural. El Plan brasileño prevé, como medida inicial, el establecimiento de los servicios sociales para las poblaciones rurales, tomando

como ejemplo los que las Cajas de Seguros sociales organizan en favor de sus miembros.

En general, los sistemas de Seguro Social que existían antes de la guerra, y particularmente los de pensiones, no comprendían al personal de los servicios públicos, porque los trabajadores de dichos servicios gozaban de una protección equivalente o superior en virtud de sistemas particulares. Esto mismo ocurría con los mineros, los trabajadores del mar y los de ferrocarriles, que en varios países disfrutaban de regímenes especiales.

Después de la guerra se nota una marcada tendencia a abandonar esas exclusiones. El principio generalmente admitido en la actualidad es la concesión de una protección base a todos los asalariados, según un régimen general, y que los regímenes particulares sirvan para ampliar las prestaciones concedidas por el primero. Este principio ha sido adoptado en Bolivia y Colombia, y se indica en los proyectos de Seguridad Social de los Estados Unidos, Italia y El Salvador. En los Estados Unidos, sin embargo, los trabajadores de los ferrocarriles tendrán solamente los beneficios que les facilita su sistema especial de Seguro. En Bulgaria, Checoslovaquia y Yugoslavia, se prevén, en el cuadro del sistema general, ventajas para los asalariados de ciertas profesiones.

El problema de la inclusión de los trabajadores independientes en los sistemas de garantía de los medios de subsistencia, que no se aplica a toda la población, es muy complejo; sin embargo, desde hace varios años, este problema se considera de más fácil solución. Las prestaciones que normalmente se conceden son las pensiones y, en algunos casos, las prestaciones sanitarias. La dificultad principal es de carácter financiero, y se presen-

ta más aguda cuando las cotizaciones de los trabajadores independientes, que disponen de menos medios económicos, no están completadas por las aportaciones del Estado. Es evidente que resulta imposible obligar a un gran número de personas que tienen pocos ingresos a pagar, contra su voluntad, unas cotizaciones elevadas. Las subvenciones del Estado hacen más aceptable el régimen de Seguridad Social y facilitan su aplicación.

La legislación general de Bulgaria y Checoslovaquia, así como el plan de los Estados Unidos, cubre los riesgos de los trabajadores (excepto los de la agricultura) sin recurrir a la intervención de las Organizaciones profesionales.

Tampoco se ha previsto ningún intermediario en el Reino Unido, donde los trabajadores independientes forman una categoría aparte en lo que se refiere a la Seguridad Social, pero donde las subvenciones del Estado son importantes. Los planes de Seguridad Social de Bolivia, Colombia, El Salvador e Italia no contienen, respecto a esos trabajadores, ninguna disposición definitiva.

En Francia se han creado, para los trabajadores que pertenecen a las profesiones liberales, y de modo general para todos los trabajadores autónomos, comprendiendo los patronos dentro de su propia Empresa, unas Cajas, encargadas especialmente de la gestión de los sistemas de asistencia general y asistencia por vejez en beneficio de sus miembros; todas esas personas están ya comprendidas dentro de un régimen especial de Subsidios familiares.

Los patronos forman una categoría de trabajadores independientes, y resulta fácil la aplicación del régimen en beneficio de ellos. En el Brasil y en Egipto, los patronos tienen los mis-

mos beneficios que sus trabajadores, y las subvenciones del Estado son las mismas para unos que para otros.

En Méjico y Yugoslavia, el sistema no cubre, fuera de los asalariados, más que a las personas que pertenecen a las Cooperativas de producción; en Bulgaria, la protección se extiende a las poblaciones rurales por intermedio de esas Cooperativas. En los dos países se han previsto las subvenciones del Estado.

Cierto número de nuevos sistemas de garantía de medios de subsistencia tienen en cuenta el papel importante que en la economía nacional desempeña el ama de casa. De hecho, todos los sistemas que se aplican al conjunto de la población prevén, por lo menos, la concesión a las amas de casa de una pensión de invalidez y de vejez. En el Reino Unido, las cotizaciones del marido aseguran a la mujer el derecho a una pensión de vejez; pero esta pensión tiene poca diferencia con la mejora de pensión por familiar a cargo, porque no se concede más que en el caso de que el marido sea pensionista.

El sistema sueco prevé para el ama de casa unas prestaciones poco elevadas en caso de enfermedad, a las que se añade una mejora proporcional al número de hijos a cargo.

En Checoslovaquia, donde el sistema de seguridad de medios de subsistencia se reserva en principio a la población activa, el ama de casa está asimilada, durante todo el tiempo de su matrimonio, a una persona que ejerce una actividad profesional, y tiene derecho a una pensión especial en caso de incapacidad permanente para los trabajos del hogar, y a otra de vejez a los sesenta y cinco años. En caso de divorcio o fallecimiento del marido antes de haber logrado el derecho a pensión de vejez o invalidez,

y si trabaja en un empleo remunerado, se le contará el tiempo de matrimonio como período de trabajo para determinar su derecho a las prestaciones. En caso de enfermedad tendrá derecho a las prestaciones mencionadas en el régimen sueco.

En algunos países, la legislación concede una ayuda especial a las familias en caso de enfermedad del ama de casa.

Alcance y determinación de las eventualidades cubiertas.

La mayoría de los sistemas de seguridad de medios de existencia considerados en este estudio tienden a proteger contra la pérdida o disminución de ganancias causada por la enfermedad, la maternidad, la invalidez, la vejez y la muerte del cabeza de familia y contienen disposiciones especiales sobre las consecuencias económicas de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales; la mitad de ellos, aproximadamente, contienen medidas para ayudar a los padres en la educación de sus hijos, y un número reducido prevén las prestaciones por paro. En algunos países, en que los regímenes de Seguridad Social han sido recientemente introducidos, los riesgos cubiertos son aún muy limitados: Turquía, por ejemplo, ha puesto en vigor su régimen de Seguridad con mucha prudencia, empezando por las prestaciones de accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y la maternidad. India y Guatemala añaden a esas prestaciones la de enfermedad.

La rápida extensión de los regímenes de Subsidios familiares en los diversos países es seguramente el hecho más saliente en la evolución que después de la guerra ha sufrido la Seguridad Social. Entre los países consi-

derados en el presente trabajo, doce prevén un régimen de Subsidios familiares. Estos subsidios se pagan por cada hijo en Bélgica, Bulgaria, Italia, Suecia, Checoslovaquia y Yugoslavia, mientras que no se abonan más que a partir del segundo hijo en Australia, Francia (que tiene un subsidio especial para la mujer que se queda en el hogar), Noruega, Reino Unido, y a partir del cuarto, en Islandia. En el Brasil, los subsidios se conceden a las familias numerosas para todos los hijos, sin excepción. En los Estados Unidos, el nuevo Proyecto de Ley de Seguridad Social concede un subsidio a las familias necesitadas. En Australia, el Brasil, Islandia, Noruega, Reino Unido y Suecia, el régimen de Subsidios familiares, que comprende a toda la población, es costeadado mediante un impuesto. En los otros países, estos subsidios no se abonan más que a los trabajadores asalariados, y los recursos provienen de las cotizaciones de los patronos; en Bélgica y en Francia, los trabajadores independientes tienen también derecho a percibir el subsidio familiar. Sin embargo, ni siquiera en los casos en que el derecho a subsidios se funda en la actividad profesional, no se suspenderá su abono por incapacidad o paro, ni a la muerte del trabajador.

Otro fenómeno apenas menos importante en el período de la postguerra, y más general que el de los subsidios familiares, es la gran preocupación de los países por restablecer lo más posible la salud o las aptitudes físicas de las personas enfermas o en situación de paro forzoso. En conexión con los servicios de readaptación profesional, que son un elemento necesario dentro de todo régimen de Seguridad, se instituyen regímenes de prestaciones por enfermedad o paro, que se abonan a las personas que es-

tén sujetas a tratamiento por enfermedad o a formación profesional.

En Francia, la legislación reconoce actualmente la «enfermedad prolongada», y concede una indemnización especial para asistencia sanitaria a los enfermos que se considera pueden curarse con un tratamiento de larga duración. Esta indemnización tiene una duración máxima de tres años. Los regímenes de Australia y del Reino Unido prevén prestaciones por enfermedad sin limitación de tiempo, y en Suecia se conceden prestaciones durante dos años, como máximo. Checoslovaquia y Bélgica limitan esta duración a un año.

La definición del estado de invalidez que más generalmente se utiliza en la actualidad (exceptuando la invalidez que resulta de un accidente del trabajo o enfermedad profesional) indica que la capacidad de ganancia deberá haber sido reducida en 2/3, por lo menos. Algunas Leyes más recientes formulan condiciones menos severas o dividen la invalidez en varios grados, haciendo más pequeña la diferencia que existía entre la invalidez corriente y la producida por accidente o enfermedad profesional. Así, en Italia se consideran (según el nuevo plan) tres grados de invalidez, y en el plan egipcio, dos grados, determinados sin distinción del origen de la invalidez. En Bulgaria y Checoslovaquia, la reducción a la mitad de la capacidad de ganancia da derecho a una pensión de invalidez.

La edad para la concesión de las pensiones de vejez varía de una región a otra según los factores que contribuyen al adelanto o retraso de la vejez; sin embargo, para tener en cuenta las condiciones económicas o la situación demográfica favorable, se considera necesario u oportuno establecer una diferencia entre la edad

«natural» del retiro y la edad efectiva de las pensiones de vejez. Mientras que en Islandia y en Suecia estas pensiones no se abonan hasta los sesenta y siete años, en Italia y en Brasil se conceden a los sesenta (para los hombres). La mayoría de los países reconocen que las mujeres tienen derecho a la pensión de vejez antes que el hombre; la legislación del Reino Unido y el plan de los Estados Unidos fijan la edad adelantando cinco años la edad de la concesión de la pensión para la mujer. En Italia, las mujeres tienen derecho a la pensión a partir de los cincuenta y cinco años.

La tendencia más reciente es indicar una edad más o menos avanzada, según los riesgos de la profesión. Las pensiones a los mineros y a los trabajadores del mar se conceden a una edad excepcionalmente baja, según un régimen particular. El sistema francés concede a los trabajadores que han estado durante muchos años empleados en trabajos penosos, cuando llegan a los sesenta años, una pensión equivalente a la que cobran los demás trabajadores a los sesenta y cinco. Los planes de la Argentina y Brasil contienen disposiciones análogas. En Checoslovaquia, la Ley autoriza la concesión de suplementos especiales a la pensión normal cuando el obrero ha estado trabajando muchos años en industrias peligrosas. En Bulgaria y Yugoslavia se dividen las profesiones en tres categorías, según los riesgos que ofrecen, y tienen carácter muy penoso, penoso y normal, siendo la edad de retiro tanto más baja cuanto más penoso haya sido el trabajo desempeñado.

En algunas regiones o países, la proporción de los viejos en relación con la población activa aumenta de tal manera que no se ha considerado conveniente el adelanto en la edad

de retiro. Bélgica y Francia han elevado prácticamente la edad de retiro, que antes de la guerra estaba fijada a los sesenta años, hasta los sesenta y cinco. En los Estados Unidos, el Reino Unido y Checoslovaquia, la concesión de la pensión de vejez ha sido subordinada al cese del trabajador en toda actividad que tenga una remuneración de cierta importancia; pero la persona que siga trabajando durante algún tiempo, en vez de reclamar su pensión en la edad indicada, tendrá un aumento en la misma.

En algunos regímenes se observa una tendencia a ampliar la noción de accidente del trabajo y enfermedad profesional. Los accidentes que ocurran en el trayecto entre el domicilio y el lugar de trabajo del obrero o empleado se consideran en Bélgica, Bulgaria y Francia, Checoslovaquia y Yugoslavia, como accidentes del trabajo. Los que resulten del salvamen-

to de personas o bienes se consideran en Gran Bretaña y Checoslovaquia como accidentes del trabajo.

En la mayoría de los regímenes modernos de seguridad de medios de subsistencia, el riesgo de paro ocupa un lugar muy reducido. Ya no se ve en Europa la necesidad urgente de proteger a los trabajadores contra ese riesgo. En Checoslovaquia, las prestaciones por paro se conceden solamente a los trabajadores que reciben formación profesional antes de entrar en un empleo determinado, en el que exista falta de mano de obra. Las prestaciones de paro tienen gran importancia solamente en los regímenes de Bélgica, Bulgaria, Estados Unidos, Gran Bretaña y Suecia, así como en el plan previsto por Italia, en el cual se considera oportuno combinar las prestaciones por paro con la formación profesional.

(Continuará.)



LEGISLACION

AUSTRALIA

Ley por la que se modifica y codifica la legislación referente a las pensiones de vejez, invalidez y viudedad, y a los subsidios por maternidad, familiares, de paro, de enfermedad, etc.

Esta Ley sustituye a la anterior legislación australiana en materia de Seguridad Social, que automáticamente quedó abolida casi en su totalidad. Entró en vigor el 1.º de julio de 1947.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTÍCULO 1.º La presente Ley podrá citarse con el título: «Ley de 1947, sobre los Servicios sociales».

ART. 2.º a) La presente Ley entrará en vigor el 1.º de julio de 1947;

b) El primer abono de pensiones y subsidios que se haga en aplicación del título III de la presente Ley tendrá lugar el 3 de julio de 1947;

c) El primer abono de pensiones que se haga en aplicación del título IV de la presente Ley tendrá lugar el 8 de julio de 1947.

ART. 3.º Las Leyes especificadas en la primera columna del Anexo a

la presente Ley serán derogadas en la medida indicada para cada una de ellas, a tenor de la segunda columna del mencionado Anexo.

ART. 4.º 1. No obstante la derogación a que se refiere el artículo anterior,

a) todas las personas que ejerzan funciones, inmediatamente antes de entrar en vigor la presente Ley, tales como las de magistrados especiales del Commonwealth en los términos de la Ley de 1941-1945, sobre pensiones de invalidez-vejez; de la Ley de 1941-1945, sobre Subsidios familiares, o de la Ley de 1942-1946, sobre pensiones de viudedad, continuarán ejerciendo sus funciones como si hubieran sido nombradas para el ejercicio de fun-

ciones propias de magistrados especiales de la Commonwealth en los términos de la presente Ley;

b) todas las personas que ejerzan funciones, inmediatamente antes de entrar en vigor la presente Ley, tales como las de secretarios, en los términos de la Ley de 1908-1946, sobre pensiones de invalidez-vejez, continuarán ejerciendo sus funciones como si hubieran sido nombradas para secretarios de los Servicios sociales, a tenor de la presente Ley;

c) toda pensión o subsidio en curso, inmediatamente antes de entrar en vigor la presente Ley, a tenor de la Ley de 1908-1946, sobre pensiones de invalidez-vejez, continuará en curso, como si constituyera la pensión o subsidio correspondiente, a tenor del título III de la presente Ley; no obstante, tal pensión o subsidio no será reducido ni anulado por el solo motivo de haberse recibido, durante la enfermedad, invalidez o vejez, algún pago de una Sociedad de Previsión o de cualquier otra Sociedad o Asociación;

d) todo asilo con respecto al cual, inmediatamente antes de entrar en vigor la presente Ley, se haya efectuado una publicación basada en la Ley de 1908-1946, sobre pensiones de invalidez-vejez, será considerado como aprobado por el Director general, en aplicación del título III de la presente Ley;

e) el Ministro podrá autorizar la venta o arrendamiento, en las condiciones que juzgue oportunas, de todo bien transferido al Commonwealth en virtud del art. 52 GA de la Ley de 1908-1946, sobre pensiones de invalidez-vejez; todos los instrumentos, recibos y otros documentos, relativos a semejante venta o arrendamiento, podrán ser firmados por cuenta de la Commonwealth, de la propia manera

que los instrumentos, recibos y documentos son firmados por cuenta de la Commonwealth en aplicación del artículo 57 de la Ley de 1906-1946, sobre la adquisición de bienes inmuebles. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los instrumentos, recibos y documentos así establecidos, de la propia manera que se hayan establecido en aplicación del citado artículo;

f) toda pensión o subsidio en curso, inmediatamente antes de entrar en vigor la presente Ley, en los términos de la Ley de 1942-1946, sobre pensiones de viudedad, continuará en curso, como si constituyera la pensión que correspondiera en virtud del título IV de la presente Ley;

g) los derechos que tenga una persona que solicite un subsidio por maternidad, por un nacimiento ocurrido con fecha anterior a la de la entrada en vigor de la presente Ley, serán los mismos que corresponderían si no hubiera sido derogada la Ley de 1912-1944, sobre subsidios de maternidad;

h) todo subsidio familiar en curso, inmediatamente antes de entrar en vigor la presente Ley, en los términos de la Ley de 1941-1945, sobre Subsidios familiares, continuará concediéndose como si se hubiera otorgado en virtud del título VI de la presente Ley;

i) toda Institución u Organización de beneficencia que, inmediatamente antes de entrar en vigor la presente Ley, constituyera una Institución u Organización de beneficencia aprobada por el Ministro, en conformidad con la Ley de 1942-1945, sobre Subsidios familiares, se considerará asimismo aprobada por el Director general, en conformidad con lo dispuesto por el título VI de la presente Ley;

j) todas las personas que ejerzan

funciones, inmediatamente antes de entrar en vigor la presente Ley, en calidad de secretarios de los Servicios sociales, en aplicación de la Ley de 1944, sobre subsidios por paro y enfermedad, continuarán en el ejercicio de sus funciones como si hubieran sido nombrados secretarios para los subsidios de paro y enfermedad, en aplicación de la presente Ley;

k) todo subsidio en curso, inmediatamente antes de entrar en vigor la presente Ley, en aplicación de la Ley de 1944, sobre subsidios por paro y enfermedad, continuará en curso, como si constituyera la indemnización correspondiente, en los términos del título VII de la presente Ley;

l) toda Mutuality que, inmediatamente antes de entrar en vigor la presente Ley, constituya una Mutuality aprobada por el Director general en virtud de la Ley de 1944, sobre los subsidios por paro y enfermedad, se considerará asimismo aprobada por el Director general, en aplicación del título VII de la presente Ley;

m) toda solicitud de pensión por vejez o invalidez, o de indemnización por defunción, basada en la Ley de 1908-1946, sobre pensiones de invalidez-vejez; toda solicitud de pensión o subsidio por viudedad, basada en la Ley de 1942-1946, sobre pensiones de viudedad; toda solicitud de subsidio de maternidad, basada en la Ley de 1912-1944, sobre subsidios de maternidad; toda solicitud de subsidio familiar, basada en la Ley de 1941-1945, sobre subsidios familiares, así como toda solicitud de subsidio de paro, de enfermedad o de otro especial, basada en la Ley de 1944, sobre subsidios de paro y de enfermedad, se considerará asimismo basada en las disposiciones correspondientes de la presente Ley. No obstante los derechos del solicitante, correspondientes a cualquier

otro período anterior a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán siendo los mismos que los que corresponderían si no se hubiera derogado la Ley en virtud de la cual fué presentada su instancia.

2. Una pensión que continúe en curso en virtud de lo dispuesto en la letra f) del párrafo anterior, no cesará de abonarse únicamente a causa de lo dispuesto en la letra b) del artículo 81 de la presente Ley, si bien el tipo de una pensión que hubiera cesado, a no ser por lo dispuesto en el presente párrafo, no rebasará en ningún momento la cantidad de 19 libras y 10 chelines anuales.

3. La Ley de 1943, referente a la reciprocidad con Nueva Zelanda en materia de pensiones de invalidez-vejez, producirá sus efectos como si:

a) toda referencia que en ella se haga a la Ley de 1908-1943, sobre las pensiones de invalidez-vejez se hiciera en realidad al título III de la presente Ley; y como si

b) toda referencia que en ella se haga a una pensión de vejez o de invalidez se hiciera en realidad a una pensión de vejez o de invalidez concedida en virtud del título III de la presente Ley.

ART. 5.º La presente Ley se subdivide en los siguientes títulos:

TÍTULO I. — *Disposiciones preliminares.*

TÍTULO II. — *Aplicación.*

TÍTULO III. — *Pensiones de vejez e invalidez.*

Capítulo I. — *Disposiciones preliminares.*

Capítulo II. — *Condiciones para la obtención de pensiones por vejez.*

Capítulo III. — *Condiciones para la obtención de pensiones por invalidez.*

Capítulo IV.—Tipos de pensión.

Capítulo V.—Subsidios a la esposa e hijos.

Capítulo VI.—Ciegos.

Capítulo VII.—Solicitud de las pensiones.

Capítulo VIII.—Abono de las pensiones.

Capítulo IX.—Revisión de las pensiones.

Capítulo X.—Disposiciones generales.

Capítulo XI.—Indemnización por defunción.

TÍTULO IV.—*Pensiones de viudedad.*

Capítulo I.—Disposiciones preliminares.

Capítulo II.—Condiciones para la obtención de las pensiones de viudedad.

Capítulo III.—Tipos de pensión.

Capítulo IV.—Solicitud de las pensiones.

Capítulo V.—Abono de las pensiones.

Capítulo VI.—Revisión de las pensiones.

Capítulo VII.—Disposiciones generales.

TÍTULO V.—*Subsidio de maternidad.*

TÍTULO VI.—*Subsidios familiares.*

TÍTULO VII.—*Subsidio de paro y enfermedad.*

Capítulo I.—Disposiciones preliminares.

Capítulo II.—Condiciones para la obtención de los subsidios.

Capítulo III.—Tipos de subsidio.

Capítulo IV.—Solicitud de los subsidios.

Capítulo V.—Abono de subsidios.

Capítulo VI.—Subsidios especiales.

Capítulo VII.—Revisión de los subsidios.

Capítulo VIII.—Disposiciones generales.

TÍTULO VIII.—*Formación y reedu-*

cación física de los pensionistas y beneficiarios.

TÍTULO IX.—*Disposiciones diversas.*

ART. 6. *Definiciones.*—A menos que por el contexto se deduzca otra cosa, en la presente Ley,—

la expresión «Director general adjunto» (*Assistant Director-General*) significa un Director general adjunto de los Servicios sociales;

la palabra «solicitud» (*claim*) significa una solicitud de pensión o de subsidio, elevada o considerada como elevada en conformidad con la presente Ley.

la palabra «Director» (*Director*) significa un Director de los Servicios sociales;

la expresión «Mutualidad» (*friendly society*) significa toda Sociedad registrada o constituida en conformidad con el Derecho vigente en cualquier Estado o territorio, por el que se rigen tales Mutualidades;

la palabra «magistrado» (*Magistrate*) significa un magistrado de policía, un juez de paz retribuido o un magistrado especial de la Commonwealth o de un Estado o territorio;

la palabra «funcionario» (*officer*) significa todo funcionario o persona que tenga obligaciones a cargo o competencia, o ejerza funciones en aplicación de la presente Ley o en relación con ella;

la palabra «secretario» (*Registrar*) significa un secretario de los Servicios sociales, o un secretario para los subsidios de paro y enfermedad;

la palabra «territorio» (*Territory*) significa un territorio de la Commonwealth;

con la expresión «Subdirector general» (*Deputy Director-General*) se designa al Subdirector general de los Servicios sociales;

con la expresión «Director general»

se designa al Director general de los Servicios sociales.

TÍTULO II

APLICACIÓN.

ART. 7.º El encargado de la aplicación general de la presente Ley será un Director general de los Servicios sociales, que habrá de atenerse a las instrucciones del Ministro.

ART. 8.º Podrá nombrarse un Subdirector general de los Servicios sociales, y uno o varios Directores generales adjuntos.

ART. 9.º En cada Estado habrá un Director de los Servicios sociales.

ART. 10. 1. El Director general podrá, a efectos de la presente Ley, designar Secretarios de los Servicios sociales, así como de los Subsidios de paro y enfermedad.

2. El Director general podrá, a efectos de la presente Ley, crear oficinas regionales y poner al frente de cada una de estas oficinas a un Secretario u otro funcionario.

ART. 11. El Gobernador general podrá designar los Magistrados especiales de la Commonwealth que juzgue necesarios a efectos de la presente Ley.

ART. 12. 1. El Director general podrá, mediante documento escrito de su puño y letra, delegar en un Subdirector general, en un Director general adjunto, en un Director, en un Secretario, o en cualquier otro funcionario, todas o parte de sus competencias y funciones en términos de la presente Ley, a excepción de la propia competencia de delegar de modo que el delegado pueda ejercer la competencia y funciones especificadas en la delegación de poderes.

2. Cuando, en los términos de la

presente Ley, el ejercicio de una competencia o de una función por parte del Director general, o la aplicación de una disposición de la presente Ley, dependa de la opinión, convicción o apreciación del citado Director general, a propósito de una cuestión, esta competencia o función podrá ser ejercida por el delegado del Director general, o esta disposición podrá aplicarse ateniéndose a la opinión, convicción o apreciación que el delegado tenga sobre dicha cuestión.

3. Toda delegación de poderes acordada en aplicación del presente artículo será revocable a voluntad del Director general, no pudiendo ninguna delegación de poderes impedir a este último el ejercicio de sus competencias o funciones.

ART. 13. El Director general fijará, dentro de los límites de la presente Ley, el curso que ha de darse a las solicitudes presentadas.

ART. 14. Cuando se juzgue que hay motivo suficiente para proceder a la revisión de una prueba, instrucciones, decisión o aprobación procedente de un funcionario que ejerza sus funciones en virtud de la presente Ley, salvo cuando se trate de una prueba, instrucciones, decisión o aprobación procedente del Director general, se podrá, en el plazo que se indique, recurrir ante el Director general, quien podrá confirmar, modificar o anular la prueba, instrucciones, decisión o aprobación de que se trate.

ART. 16. 1. El Director general, el Subdirector general, cualquier Director general adjunto, cualquier Director, cualquier Magistrado o cualquier Secretario podrán, a efectos de la presente Ley:

- a) citar testigos;
- b) recibir pruebas bajo juramento o declaración solemne;

c) requerir la presentación de documentos.

2. Todo aquel que haya sido citado para comparecer ante el Director general, Subdirector general, Director general adjunto, Director, Magistrado o Secretario no podrá, sin excusa legítima, una vez que se le hayan abonado los gastos razonables, abstenerse de comparecer en conformidad con la citación.

Multa: 20 libras

3. Todo aquel que comparezca, habiendo sido citado o no, ante el Director general, Subdirector general, Director general adjunto, Director, Magistrado o Secretario no podrá:

a) rehusar ser sometido a juramento en calidad de testigo o a pronunciar una declaración solemne;

b) abstenerse de responder a ninguna pregunta a la que se le haya requerido legalmente para su respuesta; así como tampoco

c) abstenerse de presentar cualquier documento para el cual haya sido legalmente requerido.

Multa: 20 libras.

ART. 17. 1. Todo funcionario, si el Ministro o el Director general así lo deciden, deberá, antes de comenzar a cumplir sus funciones o a ejercer cualquier competencia o atribución en virtud de la presente Ley, hacer ante un juez de paz o un comisario habilitado una declaración conforme a la fórmula prescrita.

2. Nadie podrá, ni directa ni indirectamente, si no es en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus competencias o atribuciones en virtud de la presente Ley, tanto mientras sea funcionario como después de dejar de serlo, tomar nota de ninguna información (concerniente a los asuntos de otra persona) que haya llegado a su conocimiento en el ejer-

cio de sus funciones o de sus competencias o atribuciones en los términos de la presente Ley, así como de cualquier otra Ley derogada por la presente, ni divulgar o comunicar a un tercero semejante información.

Multa: 250 libras.

3. Nadie podrá, mientras sea funcionario o después de dejar de serlo, ser requerido para que presente ante el Tribunal una demanda, ni para que se produzca ninguna decisión basada en una solicitud fundada en la presente Ley o en cualquier otra derogada por ella, ni para divulgar o comunicar a cualquier Tribunal un elemento de prueba o noticia llegado a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones o competencia o atribuciones en los términos de la presente Ley o de cualquier otra Ley por ella derogada, a menos que esto sea necesario al efecto de asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

4. No obstante cualquier otra disposición en contrario de lo que dispone el presente artículo, todo funcionario podrá:

a) si el Ministro, o el Director general, declara que es necesario en bien del interés general que sea divulgada una información obtenida por un funcionario en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus competencias o atribuciones en términos de la presente Ley o de cualquier otra derogada por ella, comunicar dicha información a la persona que designe el Ministro o el Director general;

b) comunicar semejante información a cualquier autoridad o persona a quien se designe;

c) comunicar semejante información a cualquier persona que, con asentimiento del Director general, esté

ta más aguda cuando las cotizaciones de los trabajadores independientes, que disponen de menos medios económicos, no están completadas por las aportaciones del Estado. Es evidente que resulta imposible obligar a un gran número de personas que tienen pocos ingresos a pagar, contra su voluntad, unas cotizaciones elevadas. Las subvenciones del Estado hacen más aceptable el régimen de Seguridad Social y facilitan su aplicación.

La legislación general de Bulgaria y Checoslovaquia, así como el plan de los Estados Unidos, cubre los riesgos de los trabajadores (excepto los de la agricultura) sin recurrir a la intervención de las Organizaciones profesionales.

Tampoco se ha previsto ningún intermediario en el Reino Unido, donde los trabajadores independientes forman una categoría aparte en lo que se refiere a la Seguridad Social, pero donde las subvenciones del Estado son importantes. Los planes de Seguridad Social de Bolivia, Colombia, El Salvador e Italia no contienen, respecto a esos trabajadores, ninguna disposición definitiva.

En Francia se han creado, para los trabajadores que pertenecen a las profesiones liberales, y de modo general para todos los trabajadores autónomos, comprendiendo los patronos dentro de su propia Empresa, unas Cajas, encargadas especialmente de la gestión de los sistemas de asistencia general y asistencia por vejez en beneficio de sus miembros; todas esas personas están ya comprendidas dentro de un régimen especial de Subsidios familiares.

Los patronos forman una categoría de trabajadores independientes, y resulta fácil la aplicación del régimen en beneficio de ellos. En el Brasil y en Egipto, los patronos tienen los mis-

mos beneficios que sus trabajadores, y las subvenciones del Estado son las mismas para unos que para otros.

En Méjico y Yugoslavia, el sistema no cubre, fuera de los asalariados, más que a las personas que pertenecen a las Cooperativas de producción; en Bulgaria, la protección se extiende a las poblaciones rurales por intermedio de esas Cooperativas. En los dos países se han previsto las subvenciones del Estado.

Cierto número de nuevos sistemas de garantía de medios de subsistencia tienen en cuenta el papel importante que en la economía nacional desempeña el ama de casa. De hecho, todos los sistemas que se aplican al conjunto de la población prevén, por lo menos, la concesión a las amas de casa de una pensión de invalidez y de vejez. En el Reino Unido, las cotizaciones del marido aseguran a la mujer el derecho a una pensión de vejez; pero esta pensión tiene poca diferencia con la mejora de pensión por familiar a cargo, porque no se concede más que en el caso de que el marido sea pensionista.

El sistema sueco prevé para el ama de casa unas prestaciones poco elevadas en caso de enfermedad, a las que se añade una mejora proporcional al número de hijos a cargo.

En Checoslovaquia, donde el sistema de seguridad de medios de subsistencia se reserva en principio a la población activa, el ama de casa está asimilada, durante todo el tiempo de su matrimonio, a una persona que ejerce una actividad profesional, y tiene derecho a una pensión especial en caso de incapacidad permanente para los trabajos del hogar, y a otra de vejez a los sesenta y cinco años. En caso de divorcio o fallecimiento del marido antes de haber logrado el derecho a pensión de vejez o invalidez,

y si trabaja en un empleo remunerado, se le contará el tiempo de matrimonio como período de trabajo para determinar su derecho a las prestaciones. En caso de enfermedad tendrá derecho a las prestaciones mencionadas en el régimen sueco.

En algunos países, la legislación concede una ayuda especial a las familias en caso de enfermedad del ama de casa.

Alcance y determinación de las eventualidades cubiertas.

La mayoría de los sistemas de seguridad de medios de existencia considerados en este estudio tienden a proteger contra la pérdida o disminución de ganancias causada por la enfermedad, la maternidad, la invalidez, la vejez y la muerte del cabeza de familia y contienen disposiciones especiales sobre las consecuencias económicas de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales; la mitad de ellos, aproximadamente, contienen medidas para ayudar a los padres en la educación de sus hijos, y un número reducido prevén las prestaciones por paro. En algunos países, en que los regímenes de Seguridad Social han sido recientemente introducidos, los riesgos cubiertos son aún muy limitados: Turquía, por ejemplo, ha puesto en vigor su régimen de Seguridad con mucha prudencia, empezando por las prestaciones de accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y la maternidad. India y Guatemala añaden a esas prestaciones la de enfermedad.

La rápida extensión de los regímenes de Subsidios familiares en los diversos países es seguramente el hecho más saliente en la evolución que después de la guerra ha sufrido la Seguridad Social. Entre los países consi-

derados en el presente trabajo, doce prevén un régimen de Subsidios familiares. Estos subsidios se pagan por cada hijo en Bélgica, Bulgaria, Italia, Suecia, Checoslovaquia y Yugoslavia, mientras que no se abonan más que a partir del segundo hijo en Australia, Francia (que tiene un subsidio especial para la mujer que se queda en el hogar), Noruega, Reino Unido, y a partir del cuarto, en Islandia. En el Brasil, los subsidios se conceden a las familias numerosas para todos los hijos, sin excepción. En los Estados Unidos, el nuevo Proyecto de Ley de Seguridad Social concede un subsidio a las familias necesitadas. En Australia, el Brasil, Islandia, Noruega, Reino Unido y Suecia, el régimen de Subsidios familiares, que comprende a toda la población, es costeadado mediante un impuesto. En los otros países, estos subsidios no se abonan más que a los trabajadores asalariados, y los recursos provienen de las cotizaciones de los patronos; en Bélgica y en Francia, los trabajadores independientes tienen también derecho a percibir el subsidio familiar. Sin embargo, ni siquiera en los casos en que el derecho a subsidios se funda en la actividad profesional, no se suspenderá su abono por incapacidad o paro, ni a la muerte del trabajador.

Otro fenómeno apenas menos importante en el período de la postguerra, y más general que el de los subsidios familiares, es la gran preocupación de los países por restablecer lo más posible la salud o las aptitudes físicas de las personas enfermas o en situación de paro forzoso. En conexión con los servicios de readaptación profesional, que son un elemento necesario dentro de todo régimen de Seguridad, se instituyen regímenes de prestaciones por enfermedad o paro, que se abonan a las personas que es-

tén sujetas a tratamiento por enfermedad o a formación profesional.

En Francia, la legislación reconoce actualmente la «enfermedad prolongada», y concede una indemnización especial para asistencia sanitaria a los enfermos que se considera pueden curarse con un tratamiento de larga duración. Esta indemnización tiene una duración máxima de tres años. Los regímenes de Australia y del Reino Unido prevén prestaciones por enfermedad sin limitación de tiempo, y en Suecia se conceden prestaciones durante dos años, como máximo. Checoslovaquia y Bélgica limitan esta duración a un año.

La definición del estado de invalidez que más generalmente se utiliza en la actualidad (exceptuando la invalidez que resulta de un accidente del trabajo o enfermedad profesional) indica que la capacidad de ganancia deberá haber sido reducida en 2/3, por lo menos. Algunas Leyes más recientes formulan condiciones menos severas o dividen la invalidez en varios grados, haciendo más pequeña la diferencia que existía entre la invalidez corriente y la producida por accidente o enfermedad profesional. Así, en Italia se consideran (según el nuevo plan) tres grados de invalidez, y en el plan egipcio, dos grados, determinados sin distinción del origen de la invalidez. En Bulgaria y Checoslovaquia, la reducción a la mitad de la capacidad de ganancia da derecho a una pensión de invalidez.

La edad para la concesión de las pensiones de vejez varía de una región a otra según los factores que contribuyen al adelanto o retraso de la vejez; sin embargo, para tener en cuenta las condiciones económicas o la situación demográfica favorable, se considera necesario u oportuno establecer una diferencia entre la edad

«natural» del retiro y la edad efectiva de las pensiones de vejez. Mientras que en Islandia y en Suecia estas pensiones no se abonan hasta los sesenta y siete años, en Italia y en Brasil se conceden a los sesenta (para los hombres). La mayoría de los países reconocen que las mujeres tienen derecho a la pensión de vejez antes que el hombre; la legislación del Reino Unido y el plan de los Estados Unidos fijan la edad adelantando cinco años la edad de la concesión de la pensión para la mujer. En Italia, las mujeres tienen derecho a la pensión a partir de los cincuenta y cinco años.

La tendencia más reciente es indicar una edad más o menos avanzada, según los riesgos de la profesión. Las pensiones a los mineros y a los trabajadores del mar se conceden a una edad excepcionalmente baja, según un régimen particular. El sistema francés concede a los trabajadores que han estado durante muchos años empleados en trabajos penosos, cuando llegan a los sesenta años, una pensión equivalente a la que cobran los demás trabajadores a los sesenta y cinco. Los planes de la Argentina y Brasil contienen disposiciones análogas. En Checoslovaquia, la Ley autoriza la concesión de suplementos especiales a la pensión normal cuando el obrero ha estado trabajando muchos años en industrias peligrosas. En Bulgaria y Yugoslavia se dividen las profesiones en tres categorías, según los riesgos que ofrecen, y tienen carácter muy penoso, penoso y normal, siendo la edad de retiro tanto más baja cuanto más penoso haya sido el trabajo desempeñado.

En algunas regiones o países, la proporción de los viejos en relación con la población activa aumenta de tal manera que no se ha considerado conveniente el adelanto en la edad

de retiro. Bélgica y Francia han elevado prácticamente la edad de retiro, que antes de la guerra estaba fijada a los sesenta años, hasta los sesenta y cinco. En los Estados Unidos, el Reino Unido y Checoslovaquia, la concesión de la pensión de vejez ha sido subordinada al cese del trabajador en toda actividad que tenga una remuneración de cierta importancia; pero la persona que siga trabajando durante algún tiempo, en vez de reclamar su pensión en la edad indicada, tendrá un aumento en la misma.

En algunos regímenes se observa una tendencia a ampliar la noción de accidente del trabajo y enfermedad profesional. Los accidentes que ocurran en el trayecto entre el domicilio y el lugar de trabajo del obrero o empleado se consideran en Bélgica, Bulgaria y Francia, Checoslovaquia y Yugoslavia, como accidentes del trabajo. Los que resulten del salvamen-

to de personas o bienes se consideran en Gran Bretaña y Checoslovaquia como accidentes del trabajo.

En la mayoría de los regímenes modernos de seguridad de medios de subsistencia, el riesgo de paro ocupa un lugar muy reducido. Ya no se ve en Europa la necesidad urgente de proteger a los trabajadores contra ese riesgo. En Checoslovaquia, las prestaciones por paro se conceden solamente a los trabajadores que reciben formación profesional antes de entrar en un empleo determinado, en el que exista falta de mano de obra. Las prestaciones de paro tienen gran importancia solamente en los regímenes de Bélgica, Bulgaria, Estados Unidos, Gran Bretaña y Suecia, así como en el plan previsto por Italia, en el cual se considera oportuno combinar las prestaciones por paro con la formación profesional.

(Continuará.)



LEGISLACION

AUSTRALIA

Ley por la que se modifica y codifica la legislación referente a las pensiones de vejez, invalidez y viudedad, y a los subsidios por maternidad, familiares, de paro, de enfermedad, etc.

Esta Ley sustituye a la anterior legislación australiana en materia de Seguridad Social, que automáticamente quedó abolida casi en su totalidad. Entró en vigor el 1.º de julio de 1947.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTÍCULO 1.º La presente Ley podrá citarse con el título: «Ley de 1947, sobre los Servicios sociales».

ART. 2.º a) La presente Ley entrará en vigor el 1.º de julio de 1947;

b) El primer abono de pensiones y subsidios que se haga en aplicación del título III de la presente Ley tendrá lugar el 3 de julio de 1947;

c) El primer abono de pensiones que se haga en aplicación del título IV de la presente Ley tendrá lugar el 8 de julio de 1947.

ART. 3.º Las Leyes especificadas en la primera columna del Anexo a

la presente Ley serán derogadas en la medida indicada para cada una de ellas, a tenor de la segunda columna del mencionado Anexo.

ART. 4.º 1. No obstante la derogación a que se refiere el artículo anterior,

a) todas las personas que ejerzan funciones, inmediatamente antes de entrar en vigor la presente Ley, tales como las de magistrados especiales del Commonwealth en los términos de la Ley de 1941-1945, sobre pensiones de invalidez-vejez; de la Ley de 1941-1945, sobre Subsidios familiares, o de la Ley de 1942-1946, sobre pensiones de viudedad, continuarán ejerciendo sus funciones como si hubieran sido nombradas para el ejercicio de fun-

ciones propias de magistrados especiales de la Commonwealth en los términos de la presente Ley;

b) todas las personas que ejerzan funciones, inmediatamente antes de entrar en vigor la presente Ley, tales como las de secretarios, en los términos de la Ley de 1908-1946, sobre pensiones de invalidez-vejez, continuarán ejerciendo sus funciones como si hubieran sido nombradas para secretarios de los Servicios sociales, a tenor de la presente Ley;

c) toda pensión o subsidio en curso, inmediatamente antes de entrar en vigor la presente Ley, a tenor de la Ley de 1908-1946, sobre pensiones de invalidez-vejez, continuará en curso, como si constituyera la pensión o subsidio correspondiente, a tenor del título III de la presente Ley; no obstante, tal pensión o subsidio no será reducido ni anulado por el solo motivo de haberse recibido, durante la enfermedad, invalidez o vejez, algún pago de una Sociedad de Previsión o de cualquier otra Sociedad o Asociación;

d) todo asilo con respecto al cual, inmediatamente antes de entrar en vigor la presente Ley, se haya efectuado una publicación basada en la Ley de 1908-1946, sobre pensiones de invalidez-vejez, será considerado como aprobado por el Director general, en aplicación del título III de la presente Ley;

e) el Ministro podrá autorizar la venta o arrendamiento, en las condiciones que juzgue oportunas, de todo bien transferido al Commonwealth en virtud del art. 52 GA de la Ley de 1908-1946, sobre pensiones de invalidez-vejez; todos los instrumentos, recibos y otros documentos, relativos a semejante venta o arrendamiento, podrán ser firmados por cuenta de la Commonwealth, de la propia manera

que los instrumentos, recibos y documentos son firmados por cuenta de la Commonwealth en aplicación del artículo 57 de la Ley de 1906-1946, sobre la adquisición de bienes inmuebles. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los instrumentos, recibos y documentos así establecidos, de la propia manera que se hayan establecido en aplicación del citado artículo;

f) toda pensión o subsidio en curso, inmediatamente antes de entrar en vigor la presente Ley, en los términos de la Ley de 1942-1946, sobre pensiones de viudedad, continuará en curso, como si constituyera la pensión que correspondiera en virtud del título IV de la presente Ley;

g) los derechos que tenga una persona que solicite un subsidio por maternidad, por un nacimiento ocurrido con fecha anterior a la de la entrada en vigor de la presente Ley, serán los mismos que corresponderían si no hubiera sido derogada la Ley de 1912-1944, sobre subsidios de maternidad;

h) todo subsidio familiar en curso, inmediatamente antes de entrar en vigor la presente Ley, en los términos de la Ley de 1941-1945, sobre Subsidios familiares, continuará concediéndose como si se hubiera otorgado en virtud del título VI de la presente Ley;

i) toda Institución u Organización de beneficencia que, inmediatamente antes de entrar en vigor la presente Ley, constituyera una Institución u Organización de beneficencia aprobada por el Ministro, en conformidad con la Ley de 1942-1945, sobre Subsidios familiares, se considerará asimismo aprobada por el Director general, en conformidad con lo dispuesto por el título VI de la presente Ley;

j) todas las personas que ejerzan

funciones, inmediatamente antes de entrar en vigor la presente Ley, en calidad de secretarios de los Servicios sociales, en aplicación de la Ley de 1944, sobre subsidios por paro y enfermedad, continuarán en el ejercicio de sus funciones como si hubieran sido nombrados secretarios para los subsidios de paro y enfermedad, en aplicación de la presente Ley;

k) todo subsidio en curso, inmediatamente antes de entrar en vigor la presente Ley, en aplicación de la Ley de 1944, sobre subsidios por paro y enfermedad, continuará en curso, como si constituyera la indemnización correspondiente, en los términos del título VII de la presente Ley;

l) toda Mutuality que, inmediatamente antes de entrar en vigor la presente Ley, constituya una Mutuality aprobada por el Director general en virtud de la Ley de 1944, sobre los subsidios por paro y enfermedad, se considerará asimismo aprobada por el Director general, en aplicación del título VII de la presente Ley;

m) toda solicitud de pensión por vejez o invalidez, o de indemnización por defunción, basada en la Ley de 1908-1946, sobre pensiones de invalidez-vejez; toda solicitud de pensión o subsidio por viudedad, basada en la Ley de 1942-1946, sobre pensiones de viudedad; toda solicitud de subsidio de maternidad, basada en la Ley de 1912-1944, sobre subsidios de maternidad; toda solicitud de subsidio familiar, basada en la Ley de 1941-1945, sobre subsidios familiares, así como toda solicitud de subsidio de paro, de enfermedad o de otro especial, basada en la Ley de 1944, sobre subsidios de paro y de enfermedad, se considerará asimismo basada en las disposiciones correspondientes de la presente Ley. No obstante los derechos del solicitante, correspondientes a cualquier

otro período anterior a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán siendo los mismos que los que corresponderían si no se hubiera derogado la Ley en virtud de la cual fué presentada su instancia.

2. Una pensión que continúe en curso en virtud de lo dispuesto en la letra f) del párrafo anterior, no cesará de abonarse únicamente a causa de lo dispuesto en la letra b) del artículo 81 de la presente Ley, si bien el tipo de una pensión que hubiera cesado, a no ser por lo dispuesto en el presente párrafo, no rebasará en ningún momento la cantidad de 19 libras y 10 chelines anuales.

3. La Ley de 1943, referente a la reciprocidad con Nueva Zelanda en materia de pensiones de invalidez-vejez, producirá sus efectos como si:

a) toda referencia que en ella se haga a la Ley de 1908-1943, sobre las pensiones de invalidez-vejez se hiciera en realidad al título III de la presente Ley; y como si

b) toda referencia que en ella se haga a una pensión de vejez o de invalidez se hiciera en realidad a una pensión de vejez o de invalidez concedida en virtud del título III de la presente Ley.

ART. 5.º La presente Ley se subdivide en los siguientes títulos:

TÍTULO I. — *Disposiciones preliminares.*

TÍTULO II. — *Aplicación.*

TÍTULO III. — *Pensiones de vejez e invalidez.*

Capítulo I. — *Disposiciones preliminares.*

Capítulo II. — *Condiciones para la obtención de pensiones por vejez.*

Capítulo III. — *Condiciones para la obtención de pensiones por invalidez.*

Capítulo IV.—Tipos de pensión.

Capítulo V.—Subsidios a la esposa e hijos.

Capítulo VI.—Ciegos.

Capítulo VII.—Solicitud de las pensiones.

Capítulo VIII.—Abono de las pensiones.

Capítulo IX.—Revisión de las pensiones.

Capítulo X.—Disposiciones generales.

Capítulo XI.—Indemnización por defunción.

TÍTULO IV.—*Pensiones de viudedad.*

Capítulo I.—Disposiciones preliminares.

Capítulo II.—Condiciones para la obtención de las pensiones de viudedad.

Capítulo III.—Tipos de pensión.

Capítulo IV.—Solicitud de las pensiones.

Capítulo V.—Abono de las pensiones.

Capítulo VI.—Revisión de las pensiones.

Capítulo VII.—Disposiciones generales.

TÍTULO V.—*Subsidio de maternidad.*

TÍTULO VI.—*Subsidios familiares.*

TÍTULO VII.—*Subsidio de paro y enfermedad.*

Capítulo I.—Disposiciones preliminares.

Capítulo II.—Condiciones para la obtención de los subsidios.

Capítulo III.—Tipos de subsidio.

Capítulo IV.—Solicitud de los subsidios.

Capítulo V.—Abono de subsidios.

Capítulo VI.—Subsidios especiales.

Capítulo VII.—Revisión de los subsidios.

Capítulo VIII.—Disposiciones generales.

TÍTULO VIII.—*Formación y reedu-*

cación física de los pensionistas y beneficiarios.

TÍTULO IX.—*Disposiciones diversas.*

ART. 6. *Definiciones.*—A menos que por el contexto se deduzca otra cosa, en la presente Ley,—

la expresión «Director general adjunto» (*Assistant Director-General*) significa un Director general adjunto de los Servicios sociales;

la palabra «solicitud» (*claim*) significa una solicitud de pensión o de subsidio, elevada o considerada como elevada en conformidad con la presente Ley.

la palabra «Director» (*Director*) significa un Director de los Servicios sociales;

la expresión «Mutualidad» (*friendly society*) significa toda Sociedad registrada o constituida en conformidad con el Derecho vigente en cualquier Estado o territorio, por el que se rigen tales Mutualidades;

la palabra «magistrado» (*Magistrate*) significa un magistrado de policía, un juez de paz retribuido o un magistrado especial de la Commonwealth o de un Estado o territorio;

la palabra «funcionario» (*officer*) significa todo funcionario o persona que tenga obligaciones a cargo o competencia, o ejerza funciones en aplicación de la presente Ley o en relación con ella;

la palabra «secretario» (*Registrar*) significa un secretario de los Servicios sociales, o un secretario para los subsidios de paro y enfermedad;

la palabra «territorio» (*Territory*) significa un territorio de la Commonwealth;

con la expresión «Subdirector general» (*Deputy Director-General*) se designa al Subdirector general de los Servicios sociales;

con la expresión «Director general»

se designa al Director general de los Servicios sociales.

TÍTULO II

APLICACIÓN.

ART. 7.º El encargado de la aplicación general de la presente Ley será un Director general de los Servicios sociales, que habrá de atenerse a las instrucciones del Ministro.

ART. 8.º Podrá nombrarse un Subdirector general de los Servicios sociales, y uno o varios Directores generales adjuntos.

ART. 9.º En cada Estado habrá un Director de los Servicios sociales.

ART. 10. 1. El Director general podrá, a efectos de la presente Ley, designar Secretarios de los Servicios sociales, así como de los Subsidios de paro y enfermedad.

2. El Director general podrá, a efectos de la presente Ley, crear oficinas regionales y poner al frente de cada una de estas oficinas a un Secretario u otro funcionario.

ART. 11. El Gobernador general podrá designar los Magistrados especiales de la Commonwealth que juzgue necesarios a efectos de la presente Ley.

ART. 12. 1. El Director general podrá, mediante documento escrito de su puño y letra, delegar en un Subdirector general, en un Director general adjunto, en un Director, en un Secretario, o en cualquier otro funcionario, todas o parte de sus competencias y funciones en términos de la presente Ley, a excepción de la propia competencia de delegar de modo que el delegado pueda ejercer la competencia y funciones especificadas en la delegación de poderes.

2. Cuando, en los términos de la

presente Ley, el ejercicio de una competencia o de una función por parte del Director general, o la aplicación de una disposición de la presente Ley, dependa de la opinión, convicción o apreciación del citado Director general, a propósito de una cuestión, esta competencia o función podrá ser ejercida por el delegado del Director general, o esta disposición podrá aplicarse ateniéndose a la opinión, convicción o apreciación que el delegado tenga sobre dicha cuestión.

3. Toda delegación de poderes acordada en aplicación del presente artículo será revocable a voluntad del Director general, no pudiendo ninguna delegación de poderes impedir a este último el ejercicio de sus competencias o funciones.

ART. 13. El Director general fijará, dentro de los límites de la presente Ley, el curso que ha de darse a las solicitudes presentadas.

ART. 14. Cuando se juzgue que hay motivo suficiente para proceder a la revisión de una prueba, instrucciones, decisión o aprobación procedente de un funcionario que ejerza sus funciones en virtud de la presente Ley, salvo cuando se trate de una prueba, instrucciones, decisión o aprobación procedente del Director general, se podrá, en el plazo que se indique, recurrir ante el Director general, quien podrá confirmar, modificar o anular la prueba, instrucciones, decisión o aprobación de que se trate.

ART. 16. 1. El Director general, el Subdirector general, cualquier Director general adjunto, cualquier Director, cualquier Magistrado o cualquier Secretario podrán, a efectos de la presente Ley:

- a) citar testigos;
- b) recibir pruebas bajo juramento o declaración solemne;

c) requerir la presentación de documentos.

2. Todo aquel que haya sido citado para comparecer ante el Director general, Subdirector general, Director general adjunto, Director, Magistrado o Secretario no podrá, sin excusa legítima, una vez que se le hayan abonado los gastos razonables, abstenerse de comparecer en conformidad con la citación.

Multa: 20 libras

3. Todo aquel que comparezca, habiendo sido citado o no, ante el Director general, Subdirector general, Director general adjunto, Director, Magistrado o Secretario no podrá:

a) rehusar ser sometido a juramento en calidad de testigo o a pronunciar una declaración solemne;

b) abstenerse de responder a ninguna pregunta a la que se le haya requerido legalmente para su respuesta; así como tampoco

c) abstenerse de presentar cualquier documento para el cual haya sido legalmente requerido.

Multa: 20 libras.

ART. 17. 1. Todo funcionario, si el Ministro o el Director general así lo deciden, deberá, antes de comenzar a cumplir sus funciones o a ejercer cualquier competencia o atribución en virtud de la presente Ley, hacer ante un juez de paz o un comisario habilitado una declaración conforme a la fórmula prescrita.

2. Nadie podrá, ni directa ni indirectamente, si no es en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus competencias o atribuciones en virtud de la presente Ley, tanto mientras sea funcionario como después de dejar de serlo, tomar nota de ninguna información (concerniente a los asuntos de otra persona) que haya llegado a su conocimiento en el ejer-

cicio de sus funciones o de sus competencias o atribuciones en los términos de la presente Ley, así como de cualquier otra Ley derogada por la presente, ni divulgar o comunicar a un tercero semejante información.

Multa: 250 libras.

3. Nadie podrá, mientras sea funcionario o después de dejar de serlo, ser requerido para que presente ante el Tribunal una demanda, ni para que se produzca ninguna decisión basada en una solicitud fundada en la presente Ley o en cualquier otra derogada por ella, ni para divulgar o comunicar a cualquier Tribunal un elemento de prueba o noticia llegado a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones o competencia o atribuciones en los términos de la presente Ley o de cualquier otra Ley por ella derogada, a menos que esto sea necesario al efecto de asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

4. No obstante cualquier otra disposición en contrario de lo que dispone el presente artículo, todo funcionario podrá:

a) si el Ministro, o el Director general, declara que es necesario en bien del interés general que sea divulgada una información obtenida por un funcionario en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus competencias o atribuciones en términos de la presente Ley o de cualquier otra derogada por ella, comunicar dicha información a la persona que designe el Ministro o el Director general;

b) comunicar semejante información a cualquier autoridad o persona a quien se designe;

c) comunicar semejante información a cualquier persona que, con asentimiento del Director general, esté

autorizada expresa o tácitamente para obtenerla de la persona a quien concierne dicha información.

5. Toda autoridad o persona a la que se comuniquen un informe en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como toda persona o asalariado dependiente de dicha autoridad o persona tendrá, en lo que concierne a la citada información, iguales derechos, privilegios, obligaciones y responsabilidades (previstos en los párrafos 2 y 3 del presente artículo) que la persona que ejerce funciones en virtud de la presente Ley, y que ha obtenido el informe en el cumplimiento de dichas funciones.

6. En el presente artículo, la palabra «funcionario» (*officer*) se refiere a toda persona que ejerza funciones, competencia o atribuciones en virtud o a propósito de cualquier Ley derogada por la presente.

TITULO III

PENSIONES DE VEJEZ E INVALIDEZ.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares.

ART. 18. En el presente título, a menos que del contexto se deduzca otra cosa,

la palabra «asilo» (*benevolent asylum*) significa un asilo costado, en todo o en parte, con cargo al Fondo formado por las rentas consolidadas de la Commonwealth, o por el ingreso de la renta consolidada de un Estado, y aprobado por el Director general;

la palabra «solicitante» (*claimant*) significa cualquier persona que solicite una pensión;

la palabra «ingresos» (*income*), empleada con respecto a una persona,

se refiere a todas las ganancias personales, metálico, retribución o beneficios que esta persona obtenga o reciba para su propio uso o ventaja por cualquier medio, y cuya fuente se halle, bien en Australia o en el Extranjero. Se refiere asimismo a cualquier suma o subsidio periódico recibido, tanto a título de donativo como de contribución de cualquier otra persona que no sea el padre, la madre, el hijo o la hija, si bien no se referirá en ningún caso:

a) a las sumas recibidas de una Mutualidad a título de subsidio;

b) a las sumas recibidas de un Sindicato a título de prestación por enfermedad, invalidez o vejez;

c) al valor de los alimentos de cualquier socorro análogo recibido en aplicación de la Ley de un Estado o territorio;

d) a los abonos hechos a una persona por tener un hijo a cargo;

e) a la suma recibida en aplicación de los títulos V y VI de la presente Ley;

f) al subsidio recibido en aplicación de la Ley federal de 1945-47, sobre las prestaciones de hospitalización, o de los reglamentos de aplicación de la mencionada Ley;

g) a los subsidios recibidos en aplicación de la Ley federal de 1947, sobre las prestaciones farmacéuticas;

h) al abono de cantidades

1) entregadas en aplicación del art. 6.º de la Ley federal de 1945-46, sobre la tuberculosis, o bien

2) suministradas por un Estado para alguno de los efectos por los cuales pueda un Estado efectuar pagos a tenor del mencionado artículo;

i) al valor de la manutención o alojamiento, cuando se trate de un

miembro de las fuerzas armadas (a tenor del título III de la Ley federal de 1920-1947, sobre la repatriación de soldados australianos) que sufra tuberculosis pulmonar y sea admitido por esta causa en un hospital, sanatorio o institución similar;

j) a la pensión militar que, en aplicación de la Ley federal de 1920-1947, sobre la repatriación de soldados australianos, reciba la esposa de un solicitante o pensionista, siempre que cualquiera de estos dos últimos no reciba pensión militar en aplicación de dicha Ley, y que su esposa no reciba pensión en aplicación del presente título;

k) a ninguna suma o interés acreditado o entregado en aplicación de las Leyes federales de 1920, sobre las primas de desmovilización, o de la Ley federal de 1945, sobre las citadas primas;

con la palabra «pensión» (*pension*) se denomina a toda pensión o subsidio concedido en virtud del presente título, designándose también así a toda pensión o subsidio que continúe en curso en virtud de lo dispuesto en la letra c) del art. 4.º de la presente Ley;

con la palabra «pensionista» (*pensioner*) se designa a toda persona que reciba una pensión;

la palabra «secretario» (*registrar*) se refiere a cualquier secretario de los Servicios sociales.

ART. 19. 1. No se concederá ninguna pensión de vejez o invalidez a un extranjero, a menos que se trate de una mujer que antes de su matrimonio fuera súbdita británica.

2. Podrá concederse una pensión de vejez o invalidez a un indígena australiano:

a) cuando no esté sometido a las disposiciones de la Ley del Estado o

del territorio donde él reside, concerniente al control de los indígenas australianos, o bien

b) cuando resida en un Estado o territorio cuya legislación no prevea semejante exención, si el Director general estima que, atendiendo a su carácter, nivel de inteligencia y desarrollo social, es deseable que se le conceda una pensión;

en ningún otro caso se concederá pensión a un indígena australiano.

ART. 20. 1. A efectos del presente título, se considerará a todo solicitante como con residencia en Australia durante un período en el que efectivamente se encuentre ausente:

a) si el Director general juzga que durante este período la residencia del solicitante ha permanecido fija en Australia, y

b) si el Director general juzga:

1) tratándose de un hombre casado—que ha estado manteniendo durante su ausencia fuera de Australia a su mujer y a sus hijos menores de seis años—, o bien

2) tratándose de una mujer, que al ausentarse de Australia fuera viuda, o cuyo matrimonio se encontrase disuelto en aquel momento—que ella ha estado manteniendo durante su ausencia de Australia a sus hijos menores de seis años, siempre que estuvieran a su cargo inmediatamente antes de su salida de Australia.

2. A efectos del presente título, se considerará que un solicitante ha estado residiendo en Australia:

a) durante todo el período de ausencia fuera de Australia, debido a una guerra en que Su Majestad se encontrase comprometida;

b) durante todo período de ausencia de Australia, en el cual el solicitante residiese dentro de Australia en el sentido de una Ley concerniente a la imposición, reparto o recaudación de un impuesto sobre la renta, o bien

c) durante ausencias ocasionales de Australia, siempre que aquéllas no superen un determinado período.

3. A efectos del presente título, la continuidad de la residencia de un solicitante en Australia no se considerará como interrumpida por su ausencia de un territorio.

CAPITULO II

Condiciones para la obtención de las pensiones de vejez.

ART. 21. Dentro de los límites del presente título, toda persona que no reciba pensión de invalidez tendrá derecho a la pensión de vejez cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) tratándose de un hombre, cuando cumpla la edad de sesenta y cinco años, y si se trata de una mujer, cuando cumpla la edad de sesenta años;

b) cuando resida en Australia en la fecha en que eleve su solicitud, siempre que haya residido habitualmente durante un período de veinte años, al menos.

ART. 22. No se concederá en ningún caso pensión de vejez a una persona:

a) que no sea de buenas costumbres;

b) que no tenga necesidad de pensión;

c) que, tratándose de un hombre casado, haya abandonado a su mujer sin causa justificada, siempre que este abandono se haya prolongado durante los seis meses inmediatamente an-

tes a la fecha en que se presentó la solicitud de pensión;

d) que, tratándose de un hombre casado, haya, durante este período,

1) dejado, sin causa justificada, de suministrar a su mujer medios apropiados de subsistencia, o bien

2) descuidado el mantenimiento de sus hijos menores de seis años;

e) que, tratándose de una mujer casada,

1) haya abandonado a su marido sin causa justificada, siempre que este abandono se haya prolongado durante los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de pensión, o bien

2) que haya abandonado a cualquiera de sus hijos menores de seis años, siempre que este abandono se haya prolongado durante el mencionado período;

f) que se haya privado, directa o indirectamente, por sí misma de bienes o ingresos, con el fin de satisfacer las condiciones necesarias para la obtención de una pensión, o bien

g) si el valor de los bienes de dicha persona, calculado de conformidad con el art. 30 de la presente Ley, pasa de 650 libras.

CAPITULO III

Condiciones necesarias para la obtención de pensiones por invalidez.

ART. 23. A efectos del presente capítulo, y del capítulo V del presente título, se considera que una persona queda con incapacidad permanente de trabajo si el grado de su incapacidad asciende al 85 por 100.

ART. 24. Dentro de los límites del presente título, toda persona que haya pasado de la edad de sesenta y cinco años, y que no reciba pensión de vejez, tendrá derecho al percibo de pensión por invalidez:

- a) cuando quede con incapacidad permanente o ceguera permanente, y
- b) resida en Australia en la fecha en que presente la solicitud de pensión, habiendo residido allí de manera continua durante un período de, al menos, cinco años.

ART. 25. 1. No se concederá pensión de invalidez a ninguna persona:

- a) que no la precise;
- b) que no haya contraído su incapacidad o ceguera permanente mientras residía en Australia, o mientras se encontraba ausente con carácter temporal;
- c) cuya incapacidad permanente haya sido provocada intencionadamente para el percibo de la pensión;
- d) que pueda hacer valer contra un tercero, en virtud de Ley o contrato, un derecho a una indemnización adecuada a su tipo de incapacidad o ceguera permanente;
- e) que se haya privado, directa o indirectamente, por sí misma de bienes o ingresos, con el fin de satisfacer las condiciones que se exigen para el percibo de una pensión;
- f) si el valor de los bienes de la mencionada persona, determinado en conformidad con el art. 30 de la presente Ley, excede de 650 libras;
- g) tratándose de una persona menor de veintiún años, si sus padres, bien por separado o bien en conjunto, corren a cargo de su manutención de manera satisfactoria.

2. A efectos del presente artículo, toda persona que, en la fecha de su llegada a Australia, hubiera quedado

ya con incapacidad de trabajo o ceguera permanentes, será considerada como persona que ha contraído esta incapacidad mientras se encontraba en Australia, en cualquiera de los dos casos siguientes:

- a) cuando haya entrado en Australia antes de haber alcanzado la edad de tres años;
- b) cuando haya residido en Australia de manera continua durante un período de, al menos, veinte años.

ART. 26. Al fijar la cuantía de una pensión de invalidez, el Director general deberá, cuando se trate de un solicitante menor de veintiún años, tener en cuenta (en su caso) la medida en que el padre y la madre, bien por separado o en conjunto, contribuyan o estén en disposición de contribuir a su sostenimiento.

ART. 27. 1. El Director general,

- a) a menos que sea manifiesto que el solicitante de la pensión de invalidez se halla con incapacidad laboral o ceguera permanentes, o bien
 - b) a menos que un solicitante resida en un lugar alejado de todo médico legalmente calificado,
- deberá tomar las medidas para que dicho solicitante sea examinado por un médico legalmente calificado.

2. El médico declarará, ateniéndose a la fórmula aprobada por el Director general, si, según su opinión, el solicitante sufre o no incapacidad laboral o ceguera permanentes.

CAPITULO IV

Tipos de pensión.

ART. 28. 1. Dentro de los límites del presente título, la cuantía de la pensión de vejez o de invalidez será, en cada caso, la que el Director ge-

neral haya fijado como razonable y suficiente, vistas las circunstancias del caso, sin que pueda, no obstante, exceder de 97 libras y 10 chelines por año.

2. La cuantía anual en que se fije una pensión de vejez o invalidez será reducida:

a) excepto cuando se trate de un solicitante o pensionista afecto de ceguera permanente, en la cuantía que represente el excedente de ingresos de dicho solicitante o pensionista (excluida la pensión), sobre la suma de 52 libras por año, así como

b) en una libra por cada diez libras completas comprendidas en la fracción del valor de la fortuna del solicitante o pensionista, que exceda de las 50 libras y no pase de 400, y en dos libras por cada diez completas comprendidas en el valor de dicha fortuna, si ésta es superior a 400 libras.

ART. 29. 1. En el cálculo de los ingresos, a efectos del presente título:

a) el valor de los alimentos o del alojamiento, o de ambos, de los que disfrute una persona, no será computado por más de 32 libras y 10 chelines por año;

b) si un menor de seis años se encuentra a cargo de una persona, los ingresos de dicha persona se reducirán en la cuantía de 26 libras por año, con deducción de la cuantía anual de todos los pagos recibidos por esta misma persona en favor o por cuenta de dicho menor.

2. A los efectos del presente título, se considerará que los ingresos de un cónyuge se elevan a la mitad del total de los ingresos de ambos cónyuges,

a) excepto cuando vivan separados en virtud de acuerdo escrito de sepa-

ración, o de un Decreto, o de un juicio, o de una orden judicial, o bien

b) a menos que por una razón especial, en un caso particular, el Director general disponga otra cosa.

ART. 30. 1. En el cálculo de la fortuna, a efectos del presente título,

a) no se tendrá en cuenta:

1) el valor de una propiedad que pertenezca al solicitante, pensionado o a su cónyuge, y que constituya el hogar permanente de dicho solicitante o pensionado;

2) el valor de los bienes muebles o efectos personales;

3) el valor del rescate (hasta 200 libras en total) de cualquier póliza de Seguro de vida;

4) el valor en capital de cualquier renta o anualidad vitalicia;

5) el valor de cualquier derecho condicional;

6) el valor actual (hasta 500 libras en total) de cualquier derecho o interés reversible;

7) el valor de cualquier bien (que no constituye un derecho condicional o reversible) al que una persona tenga derecho por sucesión a otra fallecida, pero que no haya sido aún recibido por la primera;

8) la cuantía de cualquier prima de desmovilización, acordada en virtud de las Leyes federales de 1920, sobre primas de desmovilización, o de la Ley federal de 1945, sobre dichas primas;

b) se procederá a la deducción de la cuantía de toda carga o restricción que grave legalmente a bienes distintos de aquellos cuyo valor, en térmi-

nos del párrafo precedente, no se haya de tener en cuenta;

c) podrá el Director general no tener en cuenta el valor de un derecho sobre un bien distinto de aquel cuyo valor, en términos del apartado a) del presente párrafo, no se haya de tener en cuenta:

1) cuando una carga o una restricción grave legalmente al mencionado bien, y

2) cuando el Director general juzgue que este mismo bien no pueda ser realizado sin una pérdida sensible;

d) cuando una persona haya vendido su casa a plazos, y compre otra de la misma manera, se procederá a la compensación entre la cuantía de los plazos que le queden debidos a título de la venta de su antigua casa y el importe de los plazos que aun deba a título de la compra de su nueva casa.

2. A efectos del presente título,

a) a menos que los cónyuges vivan separadamente en virtud de un acuerdo escrito de separación, Decreto, juicio u orden judicial, o bien

b) a menos que por una razón especial, en un caso particular, el Director general disponga otra cosa,

la fortuna del cónyuge se considerará que se eleva a la mitad del total del valor de los bienes del marido y de los bienes de su mujer, tal como se hayan calculado, en todos los casos a los que sea aplicable el párrafo precedente, de conformidad con dicho párrafo.

CAPITULO V

Subsidio por esposa y por hijos.

ART. 31. 1. En el presente capítulo,

la expresión «mujer a cargo» (*dependent female*) se refiere a una mujer que durante tres años, al menos, contados a partir de la fecha en que ella haya sido declarada con derecho al disfrute de un subsidio en virtud del presente capítulo, haya vivido con un pensionista inválido (designado en el presente capítulo con el nombre de marido) en concepto de esposa unida a él de manera estable y efectiva, aun cuando no estuvieran casados legalmente;

con la expresión «pensionista inválido» (*Invalid pensioner*) se designa a un pensionado por vejez afecto de incapacidad laboral o ceguera permanentes;

con la palabra «esposa» (*wife*) se designa a una mujer a cargo.

2. Cuando un hombre casado tenga a su cargo la guarda, cuidado y vigilancia de un menor, éste, a menos que el marido y su esposa vivan separados, será considerado (a efectos del presente capítulo) que se encuentra también bajo la guarda, cuidado y vigilancia de la esposa.

ART. 32. 1. Dentro de los límites del presente título, toda esposa (que no sea pensionada por vejez o invalidez) cuyo marido sea un pensionista inválido tendrá derecho a un subsidio durante todo el tiempo que su marido continúe siendo pensionista inválido.

2. Ningún subsidio por esposa podrá ser entregado a una mujer que viva separada de su marido.

ART. 33. 1. Dentro de los límites del presente título, la cuantía de un subsidio por esposa será fijada por el Director general, sin que pueda en ningún caso exceder de 52 libras anuales.

2. El importe anual en que sea fijado un subsidio por esposa será reducido:

a) en la cuantía que represente el excedente de los ingresos de la esposa, excluido este subsidio, sobre la cantidad de 52 libras por año, así como

b) en una libra por cada diez completas comprendidas en la fracción del valor de la fortuna de la esposa, que exceda de 50 libras y no pase de 400, y en dos libras por cada diez completas comprendidas en el valor de dicha fortuna, que rebase las 400 libras.

3. Las disposiciones de los artículos 29 y 30 de la presente Ley serán aplicables en lo que concierne a los ingresos de la esposa y al valor de sus bienes, a efectos del presente artículo.

ART. 34. 1. Cuando una mujer

a) reciba un subsidio por esposa, o

b) a no ser por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo precedente, tuviera derecho a un subsidio por esposa,

siempre que tenga, o el Director general considere que tiene, a su cargo la guarda, cuidado y vigilancia de uno o varios hijos menores de seis años, dicha mujer tendrá derecho a percibir un subsidio por hijos mientras su marido continúe siendo pensionista inválido.

2. Ningún subsidio por hijos podrá ser entregado, en aplicación del párrafo precedente, a una mujer que viva separada de su marido.

3. Cuando un pensionista inválido tenga a su cargo la guarda, cuidado y vigilancia de uno o varios menores de seis años, tendrá derecho, mientras continúe siendo pensionista inválido, al percibo de un subsidio por hijos.

4. Cuando ambos, marido y mujer, tuvieran derecho a un subsidio

por hijos, no se abonará subsidio alguno al marido por este concepto.

5. Cuando una persona que reciba un subsidio por hijos no tenga ya a su cargo la guarda, cuidado y vigilancia de ningún menor de seis años, cesará en su derecho al percibo de subsidio por este concepto.

6. La cuantía del subsidio por hijos será de 13 libras anuales.

ART. 35. No podrá entregarse el subsidio por esposa ni el subsidio por hijos:

a) a una persona beneficiaria de una pensión militar en virtud de la Ley federal de 1920-1947, sobre repatriación de soldados australianos;

b) a una persona admitida en un asilo o institución de enajenados;

c) a una mujer cuyo marido se halle internado en una institución de enajenados, o

d) a una mujer cuyo marido haya sido admitido en un asilo, a menos que tenga a su cargo la guarda, cuidado y vigilancia de un menor de seis años, o que haya cumplido la edad de cincuenta años.

CAPITULO VI

Ciegos.

ART. 36. 1. Cuando se trate de una persona afectada de ceguera permanente, y con derecho, en virtud del presente título, al percibo de una pensión de vejez o de invalidez, la cuantía anual en que esta pensión sea fijada se reducirá en la cuantía que represente el excedente total de ingresos del pensionista y del cónyuge del mismo (sin comprender la pensión mencionada), sobre la cantidad de 279 libras y 10 chelines por año.

2. Cuando ambos, marido y mujer, estén afectados de ceguera permanente, y tengan derecho, en virtud

del presente título, al percibo de pensiones de vejez o invalidez, la cuantía anual en que sea fijada la pensión de cada uno de ellos será reducida en la mitad de la cuantía que represente el excedente de ingresos del pensionista y del cónyuge de éste (sin incluir las pensiones mencionadas), sobre la cantidad de 279 libras y 10 chelines por año.

3. Los ingresos del marido o de la mujer de una persona afectada de ceguera permanente no se tendrán en cuenta para la fijación de la cuantía de la pensión de vejez o invalidez debida a dicha persona:

a) cuando el marido y su mujer vivan separados en virtud de un acuerdo escrito de separación, o de un Decreto, juicio u orden judicial, o bien

b) cuando por una razón cualquiera, en un caso particular, el Director general así lo ordene.

CAPITULO VII

Solicitud de la pensión.

ART. 37. Toda solicitud de pensión de vejez o invalidez:

a) se hará por escrito, según modelo aprobado por el Director general;

b) será acompañada de una declaración, aprobada por el Director general; finalmente,

c) será entregada al Secretario cuya oficina se halle más próxima al lugar de residencia del solicitante.

ART. 38. 1. Una vez que el Secretario mencionado haya recibido la solicitud, deberá, después de realizar la investigación que crea conveniente, remitir dicha solicitud a un Magistrado.

2. El Magistrado examinará la solicitud, a fin de determinar si el solicitante tiene derecho a pensión, y, en

su caso, cuál ha de ser su cuantía; formulará sus conclusiones, basándose en el original de la solicitud, bien en cuanto al derecho de la pensión y de su cuantía, bien en cuanto a la denegación de la demanda.

3. En el examen de la solicitud, el Magistrado no estará ligado por ninguna regla de prueba, si bien tendrá la obligación de examinar la solicitud y de formular sus conclusiones, atendiendo a la equidad, a su conciencia y a los elementos de fondo del caso particular, sin atender a las formas y particularidades técnicas de la Ley.

CAPITULO VIII

Abono de la pensión.

ART. 39. Cuando se haya concedido una pensión de vejez e invalidez será abonada a partir de la fecha que fije el Director general, si bien la fecha así fijada no podrá ser anterior a la de la entrega de la solicitud de la misma, ni posterior al primer vencimiento de la pensión posterior a la fecha de entrega de la demanda, excepto en el caso en que la decisión tomada en cuanto a la solicitud se haya retrasado a causa de negligencia o falta del solicitante, en cuyo caso el Director general fijará como primer vencimiento de la pensión la fecha ulterior que juzgue razonable, a tenor de las circunstancias.

ART. 40. 1. La pensión se entregará:

a) al pensionista, o,

b) por cuenta del pensionista, a las personas que éste designe, en conformidad con un modelo aprobado por el Director general.

2. La pensión se entregará de la manera que dicte el Director general.

ART. 41. 1. Las pensiones se abonarán por quincenas vencidas.

2. A efectos de determinar la cuantía de la pensión quincenal, se dividirá por 26 el importe anual de la pensión.

ART. 42. 1. Si la pensión quincenal en metálico no se ha percibido dentro de las seis semanas, contadas a partir de la fecha del vencimiento de aquélla, se extinguirá el derecho al percibo de la misma.

2. Cuando se haya extinguido el derecho mencionado, el Director general podrá revocar dicha extinción siempre que estime que existen motivos razonables que expliquen la falta de percepción de la pensión mencionada dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

ART. 43. Cuando el Director general estime que, debido a la edad, enfermedad, mala salud o imprevisión de un pensionista, o a cualquier otra circunstancia especial, conviene que se abone la pensión a un tercero por cuenta del pensionista, podrá autorizar el abono en consecuencia, teniendo desde entonces derecho el tercero al percibo de la mencionada pensión.

CAPITULO IX

Revisión de las pensiones.

ART. 44. A petición del Director general, todo pensionista deberá suministrar al funcionario que el Director general designe, y en el plazo que él fije, una declaración (que habrá de formularse conforme a un modelo aprobado por dicho Director general), respecto a los ingresos y a la fortuna del pensionado y, eventualmente, de su cónyuge.

Multa: 20 libras.

ART. 45. 1. Salvo disposición en contrario, todo pensionista que llegue a ser propietario de un bien deberá, dentro de los veintiocho días, contados a partir de la fecha en que llegó

a ser propietario de ese bien, dar conocimiento de ello al Director.

2. Cuando un pensionista, en el transcurso de un período de ocho semanas consecutivas, haya percibido ingresos (superiores a una libra por semana, o dos libras por semana, tratándose de un pensionista casado que haga vida común con su cónyuge) equivalentes a una cuantía semanal media más elevada que la cuantía semanal de los últimos ingresos indicados por él en la solicitud, declaración o aviso previsto por el presente título, deberá ponerlo en conocimiento de un Director en el plazo de catorce días, contados a partir de la expiración del mencionado período.

3. Cuando un pensionista contraiga primeras o ulteriores nupcias; cuando el matrimonio de un pensionista se disuelva, o cuando fallezca el cónyuge de un pensionista, dicho pensionista deberá ponerlo en conocimiento de un Director en el plazo de catorce días, contados a partir de la fecha en que tuvo lugar el matrimonio, o la disolución del mismo, o el fallecimiento.

Multa: 20 libras.

ART. 46. Si el Director general,

a) atendiendo a los ingresos o al valor de los bienes de un pensionista:

b) como consecuencia de no haberse atendido un pensionista a lo dispuesto en los dos artículos precedentes, o

c) por cualquier otra razón,

considere que la pensión abonada a un pensionista debe ser retirada o suspendida, o que el tipo de la pensión abonada a un pensionista es más elevada o más baja que la que le corresponde, podrá retirar o suspender la pensión, o bien reducir o aumentar su cuantía, según los casos

(Continuará.)

LECTURA

DE REVISTAS

COLOMBIA

LAS JUBILACIONES Y LA LEY 90, DE 1946

Con este título, la revista *Seguridad Social*, de Colombia, publica, en su número de enero-marzo de 1949, un artículo de Guillermo Vargas Cuéllar, que reproducimos íntegramente.

«El Instituto Colombiano de Seguros Sociales se ha propuesto el alto estudio de los problemas que plantea la legislación social vigente, con el ánimo de resolver sus fallas y antinomias mediante la aplicación del nuevo régimen de Seguridad Social, consagrado en la Ley 90, de 1946, que, de una manera técnica y ecuménica, enfoca los diversos aspectos de nuestro derecho sustantivo del trabajo.

En este orden de preocupaciones, el Instituto ha dedicado inicialmente su atención al estudio de la pensión de jubilación, o, mejor, de la pensión de vejez y de los riesgos que le son conexos:

1.º Porque es la prestación cuyos fundamentos aparecen más desvirtuados en la legislación vigente, la cual sólo será subrogada por los sabios principios de la Ley 90, de 1946, en la medida en que el Instituto que la ejecuta proceda a organizar éste y los demás riesgos afines.

2.º Porque es una de las prestaciones técnicamente más costosas para las Empresas; y

3.º Porque la jubilación, más que las otras prestaciones, pone de relieve los defectos de nuestra legislación laboral.

LEGISLACIÓN PARA GRUPOS.

La jubilación es una prestación que sólo favorece en la actualidad a pequeños grupos aislados de trabajadores, y deja fuera la inmensa mayoría de los asalariados colombianos. Es grande la desproporción existente entre los trabajadores públicos, quienes en su mayor parte benefician de ella, y los trabajadores de las industrias privadas, que sólo en un reducido sector, correspondiente a las Empresas más concentradas, gozan de las ventajas de tal estatuto. Esto es consecuencia obvia del sistema que tradicionalmente ha imperado, pues financiándose la jubilación con aportaciones exclusivamente a cargo del patrono, la imposición del gravamen jubilatorio forzosamente ha de tener en cuenta la capacidad económica de las Empresas. Empero, la Ley 90, de 1946, mediante el sistema de aportaciones tripartitas (patrono - Estado - trabajador), viene a corregir la anterior falla, y a facilitar el establecimiento de un régimen más firme y menos exclusivista.

Desde el plano de una sana política social, no se concibe que el legislador altere la igualdad de todos ante la Ley, y que, con relación a un mismo grupo social, lo fragmente en sectores separados por el privilegio. Esto ha traído por consecuencia: a) Una pugna o carrera jubilatoria de los sectores menos favorecidos, movidos por la rivalidad, y hasta por el deseo de obtener una equitativa nivelación, para lo cual han solicitado del Congreso la adopción de estatutos jubilatorios iguales o más privilegiados que los de los otros grupos; y b) Que siendo tan diversos los estatutos jubilatorios como son los grupos privilegiados, y habiéndose otorgado dichos privilegios en épocas distintas, las condiciones que determinan el derecho a la jubilación aparecen diferentes para cada grupo, sin que ello se justifique muchas veces por razones técnicas, ni por cuestiones de equidad.

Pasando una breve revista al régimen jubilatorio imperante en Colombia, encontramos:

1.º Que los trabajadores particulares, en general, de Empresas con un capital mayor de ochocientos mil pesos tienen derecho a la jubilación al cumplir veinte años de servicios y cincuenta de edad. La cuantía de la renta jubilatoria es, aproximadamente, de un 66 por 100 del sueldo, como mínimo, sin exceder en su cuantía máxima de doscientos pesos (Ley 6.ª, de 1945; Ley 64, de 1946).

2.º Que los trabajadores públicos, en el caso de no estar amparados por un régimen especial de subpago, tienen derecho a la jubilación al cumplir veinte años de servicio y cincuenta de edad. La cuantía de la renta jubilatoria es, aproximadamente, de un 66 por 100 del sueldo, como mínimo,

y de un máximo indefinido, pues la Ley 65, de 1946, abolió el límite máximo de doscientos pesos, establecido en la Ley 6.ª, de 1945.

3.º Que los trabajadores públicos, de los Departamentos y Municipios del país, tienen derecho a la jubilación al cumplir veinte años de servicio y cincuenta de edad, aunque, según la categoría de la entidad de derecho público, la cuantía de la jubilación puede descender hasta el 50 por 100 del sueldo, y aun no tener derecho a la jubilación, como pasa con los trabajadores de los Municipios, que caen dentro de la categoría D), E) y F), según disposiciones legales y reglamentarias sobre el particular (Ley 6.ª, de 1945; Decreto 2767, de 1945).

4.º Que los empleados bancarios tienen derecho a la jubilación después de veinte años de servicios, cualquiera que sea su edad. La cuantía de la renta mensual jubilatoria es del 66 por 100 del sueldo, como mínimo, y sin limitación máxima alguna (Ley 95, de 1946).

5.º Que los trabajadores de los ferrocarriles, en general, tienen derecho a la jubilación al cumplir veinte años de servicio y cincuenta de edad. La cuantía de la renta mensual jubilatoria oscila desde el 80 hasta el 100 por 100 del sueldo, sin pasar de doscientos pesos.

Dentro de este grupo existe la categoría de los trabajadores de soldadura eléctrica o autógena, y los de las secciones de Herrería y Calderería, que se jubilan a los quince años de servicio, sin limitación alguna por razón de la edad. Y para tener derecho a este privilegio sólo se exige un mínimo de siete años y medio de trabajo en estas especialidades. La cuantía de la pensión oscila entre el 80 y

el 100 por 100 del sueldo, sin exceder de doscientos pesos mensuales.

Existe además la subclase de los trabajadores que desempeñan labores de maquinistas, fogoneros, mecánicos, y sus ayudantes; revisores de material rodante, motoristas y ayudantes; tripulaciones de trenes, etc., los cuales pueden obtener jubilación al cumplir los veinte años de servicio, sin consideración a la edad, bastando para tener derecho a este privilegio haber laborado sólo diez años en las respectivas especialidades (Leyes 49, de 1943; 53, de 1945, y 64, de 1946).

6.º Que los ingenieros al servicio de la Nación tienen derecho a jubilarse a los quince años de servicio, sin limitación alguna por razón de la edad, con un 50 por 100 del sueldo como renta mensual mínima, más un 3,33 por 100 por cada año de servicio que exceda de los quince (Decreto 958, de 1947).

7.º Nos haríamos demasiado prolijos si enumeráramos los regímenes jubilatorios consagrados para los trabajadores de los ramos postal y telegráficos por las Leyes 28, de 1943, y 22, de 1945; para los empleados judiciales, por la Ley 71, de 1945; para el personal de la Policía Nacional, por el Decreto 981, de 1946; para el personal de la Universidad Nacional, por los Estatutos de la Caja de Previsión Social de dicha entidad; para el personal del ramo de Higiene, por la Ley 27, de 1946; para el personal del Palacio Presidencial, por la Ley 48, de 1939, *et. sic de caeteris*.

De los anteriores datos sacamos las siguientes conclusiones:

1.ª Existe un sistema desigual para determinar los requisitos de edad, tiempo de servicio, y aun para regular la cuantía de la pensión mensual jubilatoria, como si se tratara de un

país con posesiones ultramarinas sometidas a influencias biológicas y sociológicas distintas de la metrópoli.

2.ª El requisito general de obtener la jubilación a los veinte años de servicios, continuos o discontinuos, y a los cincuenta de edad es el más liberal, no sólo de la América Latina, sino aun de todo el orbe, como lo ha puesto de relieve el ex Ministro de Trabajo, doctor Blas Herrera Anzoátegui, después de hacer un estudio de legislación comparada sobre la materia. Esto nos lleva a meditar si todavía se justifica la introducción de numerosas excepciones para tener derecho a la jubilación después de veinte años de servicio, sin consideración a la edad, o aun a los quince años de servicio y sin ningún límite de edad; y si en este camino de graciosas concesiones, como país pobre y de gran demanda de mano de obra, podemos competir con los países más industrializados y ricos; y si estas larguezas, injustificadas desde el punto de vista del fin de la pensión de vejez, que sólo es un Seguro que debe coincidir con el momento de la decadencia vital del individuo, va a incidir a largo plazo en contra de nuestro comercio internacional y de nuestros mercados internos, al aumentar el coste de la producción de nuestros artículos y manufacturas.

3.ª La pensión de jubilación ha sido totalmente desvirtuada, y lejos de constituir un Seguro contra la disminución de la capacidad del trabajo, que es el fin último de todo el sistema de la Previsión Social, se ha convertido en un terreno de dadivosas concesiones, no alejadas muchas veces de la búsqueda de mercedes políticas, que fomentan el ocio y la holgazanería en el trabajo. Y como pueblo joven y pobre que somos, no constituye para nosotros ningún galardón

el exhibirnos ante la comunidad internacional de naciones como la colectividad que más alegremente premia la inacción cuando licenciamos a nuestros trabajadores y les damos una renta de retiro a los treinta y cinco o cuarenta años de edad, es decir, en la época más productiva y vigorosa de la existencia.

Bueno es recordar que en los Estados Unidos de América, *El Social Security Board*, o sea la entidad que tiene a su cargo la cobertura de los riesgos de vejez y muerte, y que cuenta con doce oficinas regionales y dos territoriales, reconoce la pensión a los sesenta y cinco años de edad, en porcentaje variable según la cuantía de las aportaciones.

La Junta de Retiro Ferroviario reconoce la misma pensión a los sesenta y cinco años de edad.

La Comisión del Servicio Civil la otorga, generalmente, a los setenta años, y a los sesenta y cinco o sesenta y dos, en casos especiales, con un mínimo de treinta años de servicio.

Por otra parte, en Rusia, el sistema de remuneración del trabajo, conocido con el nombre de *stakjanovismo*, que premia al obrero más activo, se ha elevado al canon constitucional, y la pensión de jubilación, o, más propiamente, de vejez, se le concede, como norma general, después de los treinta años de servicios, y al cumplir las mujeres cincuenta y cinco años, y los hombres, sesenta.

Si los dos más fuertes países del globo son tan exigentes en cuanto a lo que esperan de la capacidad productiva de su mano de obra y de su contribución para el engrandecimiento nacional, ¿por qué nosotros, país incipiente, pero de grandes perspectivas, pretendemos secar los pozos de la única fuente del bienestar colectivo,

de producción y de riquezas, que es el trabajo del hombre?

En este orden de ideas, se expresan así los actuarios alemanes que analizaron la situación de la extinguida Caja de Previsión Social Judicial:

«Desconocemos—dicen—una legislación en materia de jubilaciones de retiro que se pusiera tan fuera de toda norma como la nuestra, que concede la jubilación a los veinte años de trabajo y cincuenta de edad, como condiciones las «más severas», siendo la tendencia la de eliminar por completo toda condición de edad, aspiración ya realizada en algunos grupos de trabajadores públicos y para los empleados bancarios, y la de rebajar en lo posible el tiempo mínimo de trabajo a sólo quince años.» No podemos menos de citar, como en otras ocasiones, una frase del conocido publicista y técnico argentino en estas cuestiones, doctor José González Galé, quien se expresa en estos términos:

«Sería muy agradable, no lo dudo, pero es, a mi juicio, hasta inmoral, que un hombre lleno de vida, de cincuenta años, por ejemplo, se jubile y vaya luego a invertir en otras actividades esas energías que el Estado (o la Institución que sea) desperdicia. Porque, naturalmente, la quietud absoluta sería para él un suicidio...»

Si la gran desigualdad que acusan nuestras diversas Leyes jubilatorias, en cuanto a los requisitos que condicionan el nacimiento del derecho, se debe a las diversas etapas cronológicas de nacimiento y sucesiva extensión de la prestación, y a la carencia en el país de una concepción universal del régimen jubilatorio, esto tiende a ser subsanado para el futuro por la Ley 90, de 1946, a lo menos en cuanto se refiere a los trabajadores amparados por el Seguro Social, como lo veremos más adelante.

I

LA TRIPLE INCIDENCIA JUBILATORIA.

El régimen jubilatorio es un arma de doble filo que se vuelve contra el propio trabajador beneficiado, sin dejar de lado las repercusiones nocivas del sistema sobre la economía nacional.

Al efecto, las jubilaciones prematuras afectan:

1.º Al patrono: Pues, ya se trate de una persona de derecho público o de derecho privado, el retiro del beneficiado con la jubilación en la época de su mejor edad implica la pérdida de los trabajadores más idóneos, más especializados y más al corriente de las tradiciones de la Empresa.

2.º Al trabajador: Pues la Empresa, con el propósito de eludir el pago del pesado gravamen jubilatorio, procurará no efectuar aumentos en el sueldo, particularmente en los últimos años, lo cual se traducirá en un estancamiento de las remuneraciones, o buscará motivos para dar de baja al trabajador antes de que éste cumpla el requisito de los veinte años de servicio. Por su parte, a los trabajadores no jubilados afecta la competencia un tanto desleal que en el mercado de trabajo está en capacidad de hacer un individuo jubilado, quien, por el hecho de gozar de una renta fija, puede brindar sus fuerzas de trabajo en condiciones poco exigentes; y

3.º A la economía nacional: Pues las cargas jubilatorias a costa exclusiva del patrono son, en realidad, un gravamen a la producción, el cual incidirá en los niveles de precios; y viene así a ser trasladado a toda la comunidad.

Además, un sistema de jubilaciones en edad temprana es un contraestímu-

lo psicológico al espíritu de trabajo, que es, y debe ser, credo del legislador y peana del engrandecimiento nacional.

II

PENSIÓN DE INVALIDEZ.

En Colombia se ha sobrestimado la pensión de vejez en contra de la pensión por invalidez; y esto es tanto más anómalo cuanto en todo sistema de prestaciones la invalidez es el género, y la vejez y la enfermedad, la especie, pues la vejez no es otra cosa que la invalidez producida por la influencia de los años en la economía del individuo.

Actualmente sólo rige esta prestación para los empleados públicos, dentro de las limitaciones establecidas por la Ley 6.ª, de 1945, y para los ferroviarios, siendo de notar que el art. 14 de la Ley 6.ª, de 1945, tal como ha sido reformado por el 8.º de la Ley 64, de 1946, sólo grava a las Empresas con un capital superior a ochocientos mil pesos con la prestación de jubilación, omitiendo en forma extraña aludir a la pensión de invalidez.

Para la liquidación de esta prestación existe un sistema desigual, que va desde el 100 por 100 del último sueldo, sin bajar de treinta pesos, como mínimo, ni exceder de doscientos, como máximo.

Tampoco está acorde la legislación en el criterio para hacer nacer el derecho a la pensión, pues al paso que la Ley 71, de 1945, la concede para cualquier dolencia que produzca incapacidad absoluta para el «trabajo profesional», la Ley 64, de 1945 (artículo 17), sólo la otorga para los acaecimientos que produzcan pérdida de la capacidad de trabajo «para toda ocupación u oficio».

Debemos tener presente que la ad-

ministración por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales de este riesgo viene a poner en vigor el artículo 45 de la Ley 90, de 1946, que consagra un procedimiento sabio para precisar qué se reputa por invalidez, como que es fruto de larga experiencia en países que ya han hecho tradición con el Seguro Social.

III

SEGURO POR MUERTE.

El Seguro colectivo obligatorio que cubre este riesgo sólo ampara hoy día a la gran mayoría de los empleados públicos y a unos cuantos grupos aislados de trabajadores de aquellas Empresas privadas que llenan los requisitos legales para cargar con tal obligación.

El sistema imperante adolece de los siguientes defectos:

1.º La cuantía de la prestación, igual al auxilio de cesantía que le hubiera correspondido al difunto, sin bajar de un año de salario ni exceder de la suma de tres mil pesos, no satisface en la actualidad la provisión de las necesidades más elementales de los familiares y personas a cargo del asegurado fallecido, durante el lapso de tiempo que, dentro de ciertos requisitos, deben estar amparados por el Seguro.

2.º Puede darse el caso de que el asegurado designe como beneficiarios a personas distintas de aquellas a quienes está más obligado a sostener por razón de los vínculos familiares que implican cargas alimenticias; y

3.º El sistema usual de pago en forma de una suma total de dinero no tiene en cuenta el fin social de la prestación, la cual, entregada a manos inexpertas, de seguro sufrirá una dudosa inversión. En cambio, el pago del Seguro en forma de renta asume

el carácter de una pensión alimenticia, y viene a compensar, aunque sólo sea en parte, la pérdida de la capacidad de ganancia de la familia, duramente afectada por la muerte de quien con su sueldo o salario contribuía a ella.

Estas fallas encuentran su correctivo en la Ley 90, de 1946, la cual enfoca panorámicamente toda la institución, la regula en forma metódica y armónica y provee, a la muerte del asegurado, el pago de pensiones de viudedad y orfandad.

La pensión de viudedad es una pensión mensual vitalicia que se paga al viudo o viuda del asegurado fallecido, en la medida que se satisfagan los requisitos legales, proporcional a la de invalidez o vejez que estuviera disfrutando el causante o a la que le hubiera correspondido al realizarse la invalidez en la época de su defunción.

La pensión de orfandad está establecida en beneficio de los hijos del asegurado menores de catorce años, o inválidos no pensionados como tales, y se liquida también proporcionalmente a la pensión de invalidez o vejez que estuviera disfrutando el causante o que le hubiera correspondido el día del deceso.

IV

LAS CAJAS DE PREVISIÓN SOCIAL.

La administración de las prestaciones sociales de los trabajadores públicos ha sido confiada a numerosas Cajas de Previsión Social, la mayoría de las cuales adolecen de graves vicios constitutivos, que tarde o temprano van a producir su insolvencia y liquidación.

Las principales fallas de estas Cajas consisten:

1.ª En que han sido creadas sin hacer un cálculo previo de obligaciones, riesgos y aportaciones; es decir, sin estudios actuariales de ninguna especie.

2.ª Frecuentemente, Leyes posteriores a la creación de las Cajas imponen nuevas obligaciones sociales a su cargo, sin arbitrar nuevas aportaciones financieras del Estado.

3.ª Sobre todo, tratándose de prestaciones a largo plazo o de acumulación sucesiva, como la jubilación y la cesantía, las Cajas entran a asumir responsabilidades por períodos de servicios anteriores a su creación, lo cual, a la larga, se traduce en graves déficits actuariales, que fatalmente conducen a la quiebra de la institución; y

4.ª La mayoría de las Cajas cuentan con un personal poco numeroso de afiliados, los cuales están esparcidos en diversos lugares y poblaciones, hechos que impiden una adecuada compensación de riesgos y la implantación de un régimen asistencial bien organizado, con igualdad de asistencia para todos.

V

LA LEY 90, DE 1946, UNA NUEVA Y SABIA POLÍTICA SOCIAL.

La Ley 90, de 1946, es, sin duda alguna, la Ley social más trascendente de los últimos tiempos. La legislación de dicho año, animada por el propósito de introducir orden en el caos existente en materia de legislación laboral, y de planificar la protección del trabajador, que garantiza la Carta constitucional y desarrollan las Leyes sobre prestaciones sociales, dictó dicha Ley orgánica del Seguro Social en Colombia, cuya implantación se ha encomendado al Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

Es ella, por lo demás, uno de los mejores ejemplos de la moderna técnica legislativa, pues no fué fruto de la improvisación, sino de diez años de meditación, discusión y lenta incubación. Su articulado se armó después de un amplio estudio de legislación comparada, teniendo siempre en cuenta las peculiares condiciones de nuestro ambiente. La Ley es altamente técnica, como lo declaró el Jefe de los Actuarios de la Caja de Seguros Sociales del Ecuador, Sr. Peter Thullen; y en el sentir del Asesor en Seguros Sociales de la Oficina Internacional del Trabajo, el conocido profesor Emil Shoembbaum, «es una de las mejores entre las preparadas en los últimos años en la América Latina».

La ejecución práctica de la Ley, como ya se dijo antes, ha sido confiada a una entidad técnica y autónoma, que es el Instituto Colombiano de Seguros Sociales. En dicha entidad se van a centralizar la organización, financiación y pago de los siguientes riesgos:

- a) Enfermedades no profesionales y maternidad;
- b) Invalidez y vejez;
- c) Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y
- d) Muerte.

El Seguro por estos riesgos es obligatorio para todos los que presten sus servicios a otra persona en virtud de un contrato de trabajo, o dependan de las entidades de derecho público en labores vinculadas a la construcción y conservación de obras públicas o a Empresas o instituciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y forestales que aquellas entidades exploten directa o indirectamente, o de las cuales sean accionistas o partícipes.

Dos ideas fundamentales no previstas en el régimen anterior informan la asunción de estos riesgos por el Instituto :

1.^a La financiación tripartita, mediante contribuciones del patrono, del trabajador y del Estado.

Como lo dice la exposición de motivos al proyecto de la que es hoy la Ley 90, de 1946, «nos hemos acostumbrado a hacer de las prestaciones sociales una organización exclusivamente patronal, y existe el perjuicio de creer que la atención del trabajador enfermo, la reparación del accidente, la indemnización en caso de muerte, o la pensión de jubilación, deben afectar exclusivamente a quien ha aprovechado el esfuerzo personal del trabajador para acrecentar su propio peculio. Un sistema como el de la Seguridad Social, que, sin eliminar del todo las cargas patronales, concibe al trabajador como un elemento integrante de la comunidad, como factor cuya salud, cuya capacidad de ganancia, cuya emancipación de la miseria, cuya vida importan mucho más a la sociedad que al eventual beneficiario de su esfuerzo, trastuecan nuestra organización intelectual, sacuden nuestros hábitos mentales y perturban nuestro juicio sobre ese conjunto de relaciones que, para muchos de nosotros, había llegado a constituir un determinismo fatal inamovible».

2.^a La determinación de la cuantía de las cotizaciones de los contribuyentes para el Seguro de los diversos riesgos se hace a base de cálculos actuariales de gran precisión matemática, lo cual garantiza un plan tributario técnicamente confeccionado y equilibrado con los posibles gastos que pronostican los índices de probabilidades. La carencia de esta técnica actuarial es una de las fallas más gra-

ves que afectan a la mayoría de las Cajas de Previsión Social hoy existentes, y las coloca ante la inminencia de la quiebra.

Pero he ahí que la presencia de la Ley 90, de 1946, que tanto honra a nuestras instituciones de derecho social, impone al legislador el delinear una política definida y la práctica de un nuevo criterio en materia de legislación laboral, de manera que el estudio y adopción de los proyectos en curso, que pretenden consagrar nuevas prestaciones sociales, no se desvíen de los sanos principios normativos consagrados en ella.

Para esto debe ser tenido en cuenta :

1.º Que la Ley 6.^a, de 1945, al ocuparse en la Sección segunda «de las prestaciones patronales», dijo :

«Art. 12. Mientras se organiza el Seguro Social Obligatorio, corresponderán al patrono las siguientes indemnizaciones para con sus trabajadores, ya sean empleados u obreros...»

Es decir, que las prestaciones hoy vigentes están destinadas a ser subrogadas, con las limitaciones que la Ley 90 de 1946 establece, por el Seguro Social Obligatorio.

Por lo tanto, el legislador debe tener muy presente esta situación y facilitar la obra del Seguro Social, pues la creación, *a posteriori*, de nuevos regímenes jubilatorios especiales, además de chocar con el propósito esencial de la mencionada Ley, va a dar origen a nuevas Cajas de prestaciones afectadas de los vicios tradicionales que quiso rectificar la Ley y a crear situaciones jurídicas de privilegio enquistadas dentro del nuevo sistema, cuya absorción por el Instituto sería fuente de serios tropiezos; y

2.º Que el nuevo sistema de contribución tripartita va a gravar tam-

bién a los mismos trabajadores, ya directa, ya indirectamente, y, por tanto, la incidencia de las prestaciones no va a recaer exclusivamente sobre el Estado o sobre el patrono particular.

La contribución del empleado u obrero al pago de las cotizaciones del Seguro se va a traducir, desde luego, en la adquisición de nuevas garantías y prestaciones sociales, aplicables sin distingos a todos los trabajadores que deriven su subsistencia del contrato de trabajo, lo cual no sería posible sostener con el sistema de contribución exclusiva del patrono. Gracias a ello, la solidaridad de todas las clases laborales del país va a ser acrecentada con nuevos vínculos, y el trabajador tendrá el aliciente moral que se deriva del hecho de que en adelante no será un sujeto pasivo de las prestaciones y liberalidades, sino un agente activo del nuevo sistema de seguridad social entronizado por la Ley.

A esto se debe que el desarrollo de las labores del Instituto Colombiano de Seguros Sociales haya contado y siga contando en todo momento con la entusiasta acogida y franca cooperación de las grandes masas asalariadas del país, que han visto surgir una nueva estrella navideña en el camino, hasta ahora incierto, de la seguridad social, seguridad que va a traducirse en asistencia médica para el asegurado enfermo; en el pago de subsidios en dinero, durante la enfermedad, a favor de las personas que del trabajador dependen; en asistencia obstétrica para la mujer que va a ser madre; en seguros contra los accidentes del trabajo y demás riesgos profesionales; en seguros contra la invalidez, la vejez y la muerte, amén de los subsidios que en este

último evento se pagarán a la viuda y a los huérfanos menores de edad.

He ahí un programa integral de seguridad social para todos los colombianos que habla muy alto de la madurez y de la capacidad de nuestras instituciones para plantear nuevas fórmulas de acción económico-sociales dentro de nuestra ejemplar organización civilista y democrática.

(Seguridad Social.—Colombia, enero-marzo de 1949.)

ESTADOS UNIDOS

ASALARIADOS Y FAMILIARES A CARGO SEGUN EL CENSO DE ABRIL DE 1948

En el número de septiembre de 1949, del *Social Security Bulletin*, aparece un artículo, que lleva el título arriba indicado, firmado por Jacob Fisher, de la División de Estadística e Investigación, del que publicamos la traducción extractada:

«Los programas de la Seguridad Social—empieza diciendo el autor—se han ampliado para conceder beneficios a los familiares a cargo de los trabajadores y a sus derechohabientes. Para ello es necesario acudir al Censo y obtener así todos los datos relativos a la composición de la familia. El propósito de este artículo es presentar los resultados de la investigación hecha en el Censo de abril de 1948.

Para los efectos del Seguro Social, se puede dividir la población, que en abril de 1948 ascendía a 145 millones, en tres grupos: 59 millones de asalariados, 64 millones de familiares a cargo de los asalariados (esposas no

trabajadoras e hijos menores de dieciocho años) y 22 millones del resto de la población. En el total de la población arriba indicado se incluyen 474.000 miembros de las fuerzas armadas.

Según estas estadísticas, un 85 por 100 de la población está integrado por asalariados y familiares a cargo, y los programas de seguro como el de enfermedad cubrirán los riesgos de ese

porcentaje de la población. Para extender esa protección al otro 15 por 100, será necesario dictar otras disposiciones para que los no asalariados y demás personas tengan la debida protección, puesto que no se incluyen dentro del Seguro Social.

Los cuadros siguientes indican la proporción de los asalariados y familiares a cargo dentro de la población total:

CUADRO I

Número de asalariados, familiares a cargo y otros dentro de la población, y porcentajes (abril de 1948).

GRUPO DE POBLACION	Número (en millares)	Tanto por ciento
Asalariados	58.863	41
Familiares a cargo :		
Esposas	25.136	17
Hijos menores de dieciocho años.....	38.763	27
Total	63.899	44
Otras personas	22.325	15
TOTAL	145.087	100

CUADRO II

Número de asalariados y de familiares a cargo dentro de la población, considerando el número de familiares a cargo por asalariado (abril de 1948)

(En millares)

FAMILIARES A CARGO POR ASALARIADO	ASALARIADOS		FAMILIARES A CARGO	
	Número	Por ciento	Número	Por ciento
0	29.390	50	—	—
1	12.538	21	12.538	20
2	7.524	13	15.048	24
3 o más	9.411	16	36.313	57
Total	58.863	100	63.899	100

CUADRO III

Número de asalariados dentro de la población, por número, y promedio de familiares a cargo (abril de 1948).

FAMILIARES A CARGO POR ASALARIADO	Asa- lariados	FAMILIARES A CARGO			Promedio de familia- res por asalariado
		Total	Esposa	Hijos	
Sin ningún familiar a cargo	29.390	—	—	—	—
Un familiar a cargo	12.538	12.538	10.290	2.248	1,00
Esposa	10.290	10.290	10.290	—	—
Hijos menores de 18 años	2.248	2.248	—	2.248	—
Dos familiares a cargo	7.524	15.048	6.260	8.788	2,00
Esposa y un menor de 18 años	6.260	12.520	6.260	6.260	—
Dos hijos menores de 18 años	1.264	2.528	—	2.258	—
Tres o más familiares a cargo	9.411	36.313	8.586	27.727	3,86
Esposa y dos o más hijos menores de 18 años	8.586	33.124	8.586	24.538	—
Tres o más hijos menores de 18 años	825	3.189	—	3.189	—
<i>Total</i>	58.863	63.899	25.136	38.763	1,09

Al dividir a los asalariados y colocarlos dentro de los diversos grupos de población, el autor ha encontrado que de diez niños mayores de trece años, del sexo masculino, ocho estaban ya trabajando o buscando empleo. Entre los hombres comprendidos entre los veinticinco y los cuarenta y cinco años, edades en que las responsabilidades familiares son mayores, el tipo de participación en el trabajo llega al 95 por 100.

Si se consideran las mujeres, la edad de la mayoría de las asalariadas

gira alrededor de los veinte años. Las mujeres tienden a dejar el trabajo al casarse, y se observa por eso una disminución en la mano de obra femenina después de los veinte años de edad. Entre las viudas y divorciadas, el coeficiente de trabajadoras es mayor, pero se diferencia según el número de hijos menores de dieciocho años a su cargo. La influencia del sexo, edad, estado y obligaciones en el hogar de las trabajadoras se indica en el cuadro siguiente:

CUADRO IV

Tanto por ciento de la población civil, de catorce años de edad y mayores, que figuran entre los asalariados, considerado por sexo, edad y, en la mujer, estado.

SEXO ASALARIADOS	E D A D					Total
	14-17	18-24	25-41	45-64	Más de 65	
Hombres	35	79	95	93	44	82
Mujeres	17	46	34	30	9	31
Solteras	17	71	80	62	23	51
Casadas	17	25	25	19	6	22
sin hijos menores.....	—	—	—	—	—	28
con uno o más hijos me nores	—	—	—	—	—	17
Viudas y divorciadas.....	22	56	67	49	8	39
sin hijos menores.....	—	—	—	—	—	35
con uno o más hijos me nores de 18 años.....	—	—	—	—	—	56
<i>Total</i>	26	61	63	61	26	56

Muchos asalariados no ganan el mínimo necesario durante el año por causa del paro o porque su trabajo tiene carácter temporal, y este fenómeno puede dar como resultado la declaración de un número de trabajadores excesivo. Si se eliminan esos trabajadores, la declaración resultará incompleta, porque en algunos meses del año han tenido un empleo remunerado.

Para resolver este asunto se han propuesto dos fórmulas: una, indicar la proporción de trabajo entre el mes o la semana y el año, y otra, calcular el número de trabajadores en un año, con sus ingresos respectivos.

La Oficina del Censo facilitará los datos necesarios, y los patronos llevarán libros de salarios para poder calcular los ingresos de esos trabajadores ocupados temporalmente, dato que se considera indispensable para

llevar a cabo cualquier programa de Seguridad Social.

«Las consideraciones que a continuación se exponen—sigue diciendo el autor—indicarán que algunos de los 64 millones de familiares a cargo que se reflejan en el cuadro I podrán clasificarse como asalariados si se tiene en cuenta el empleo en el curso del año. Por otra parte, la cifra antes indicada no incluye algunos familiares que, en realidad, están a cargo del cabeza de familia, y que podrían ser beneficiarios con otra definición de «familiares a cargo» que la que se admite en la actualidad. Entre ellos pueden incluirse hijos mayores de dieciocho años, incapacitados, maridos inválidos y padres no trabajadores a cargo de sus hijos. Esos familiares a cargo ascienden a cinco millones, y se clasifican en el cuadro I como «otras personas».

«El número de familiares directos, aunque se limite a considerar las viudas y los huérfanos menores de dieciocho años, no incluye a todas las personas comprendidas en esa clasificación. De cuatro viudas, tres estaban, según el Censo de abril de 1948, a cargo de sus esposos; pero un 20 por 100 eran asalariadas y un

6 por 100 estaban casadas con hombres que no ganaban o con inválidos. La proporción de los menores de dieciocho años a cargo de padres asalariados (86 por 100) era más alta que la de las esposas a cargo. Un 4 por 100 de esos menores eran asalariados, y un 10 por 100 no eran asalariados ni vivían con un padre asalariado.»

CUADRO V

Número y porcentaje de distribución de esposas e hijos menores de dieciocho años dentro de la población civil, según que sean asalariados, familiares a cargo u otras personas.

(Expresado en millares)

	ESPOSAS		MENORES DE 18 AÑOS	
	Número	Por ciento	Número	Por ciento
Asalariados	6.965	20	1.775	4
Familiares a cargo.....	25.136	73	38.896	86
Otras personas.....	2.188	6	4.303	10
<i>Total</i>	34.289	100	44.974	100

No todos los asalariados tienen a su cargo familiares directos. La mitad del total (39 millones, aproximadamente) no los tienen. Un poco más de uno de cada cinco tenían, en la fecha indicada (abril de 1948), un familiar directo a su cargo; uno de cada ocho tenían dos, y uno de cada seis tenían tres o más. Por causa de esta distribución desigual, más de la mitad de los familiares directos estaban incluidos en la categoría de los asalariados con tres o más de esos familiares.

Los 22 millones de individuos que no se incluían ni como asalariados ni como familiares a cargo, exceptuando los trabajadores recientemente retira-

dos y sus familiares a cargo y los derechohabientes de los fallecidos recientemente son personas que podrían estar protegidas por un programa de riesgo corriente en el cual el derecho a percibir la prestación se basara en ingresos recientes.

Pueden considerarse cuatro grandes grupos: hijos menores de dieciocho años; hijos mayores de esa edad que continúan sus estudios; hombres que no trabajan por causa de una incapacidad, y mujeres que nunca han sido asalariados o que han dejado de serlo por invalidez o por otras razones, y que no están casadas con asalariados.

CUADRO VI

Número de personas, dentro de la población civil, que no son ni asalariados ni familiares a cargo, por edad, sexo y estado.

(En millares)

PERSONAS QUE NO SON NI ASALARIADOS NI FAMILIARES A CARGO	Menores de 18 años	De 18 a 64 años	De 65 años y mayores	Total
Menores de 18 años....	4.303	—	—	4.303
En familias sin padre ni asalariado.....	2.525	—	—	2.525
Otros	1.778	—	—	1.778
De 18 años y mayores.	—	10.764	7.258	18.022
En escuelas.....	—	2.260	—	2.260
Otros	—	8.504	7.258	15.762
Hombres	—	2.912	2.889	5.801
Mujeres	—	5.592	4.369	9.961
casadas	—	1.274	914	2.188
solteras	—	1.473	406	1.879
viudas	—	1.797	4.732	2.935
divorciadas o sepa- radas del marido.	—	1.048	114	1.162

De los 4,3 menores de dieciocho años en esa clasificación, 1,4 vivían con su madre viuda o separada del marido. A pesar de ser más numerosas que en 1940, solamente alrededor de la mitad de las mujeres viudas o divorciadas con hijos estaban comprendidas entre los asalariados en abril de 1948. El resto era 2,9 millones de menores viviendo con su padre no asalariado por causa de invalidez o edad, un millón viviendo con parientes y un poco más de 300.000 que vivían con personas no familiares.

La cifra de 2,3 millones era de mayores de dieciocho años y continuaban sus estudios en la fecha indicada.

Más de seis millones de hombres no trabajadores por otras razones que los estudios eran incapacitados para el trabajo por causa de la edad o por

defecto físico o mental; la mitad de ellos tenían menos de sesenta y cinco años. En 1940 la proporción de la población masculina internada en una institución o incapacitada para el trabajo por invalidez era de un 2 por 100, considerando las edades de dieciocho y diecinueve años, aumentando rápidamente hasta un 14 por 100 a las edades comprendidas entre los sesenta y los sesenta y cinco años. Después de esa edad resulta difícil distinguir entre no trabajadores por causa de la edad y no trabajadores por invalidez.

Las mujeres no asalariadas ni casadas con asalariados integraban el mayor número del grupo de «otras personas». En abril de 1948 ascendían a 10 millones, casi la mitad del total. Una quinta parte de ellas eran solteras y tres quintas partes viudas, separadas

del marido o divorciadas. El resto, un poco más de dos millones, estaban casadas con hombres no comprendidos dentro de la mano de obra, y la mitad de esos hombres tenían sesenta y cinco o más años.

Sean solteras, casadas, viudas o divorciadas, los 10 millones de mujeres clasificadas como «otras» estaban, la mayoría, como amas de casa, solas cuidando a su marido, su padre, sus hijos o demás familiares. De cuatro, tres eran mayores de cincuenta años; un 44 por 100 tenían sesenta y cinco o más años. Algunas habían trabajado de jóvenes, pero la mitad o más nunca habían sido asalariadas.

La edad, invalidez y muerte del cabeza de familia son las barreras que colocan a varios millones de personas fuera de la protección de los riesgos sociales dentro de un sistema de Seguridad Social, como el del Seguro de Enfermedad, que cubre solamente los riesgos de los asalariados y sus familiares a cargo o derechohabientes.

Entre abril de 1940 y abril de 1948, el número de asalariados, excluyendo los trabajadores familiares sin remuneración, aumentó en un 15 por 100, y el número de esposas e hijos menores de dieciocho años que estaban a cargo de dichos asalariados era igual al 12 por 100. El número de «otras personas» bajó en un 3 por 100. Puesto que la población total, en esos ocho años, aumentó en un 10 por 100, aproximadamente, comparándola con la de la mano de obra, la proporción de los asalariados dentro de la población ascendió, de 39 por 100 que era en 1940, a 41 por 100 en 1948. La proporción de los familiares directos fué la misma en los dos años (44 por 100), pero la proporción de «otras personas» bajó de 17 a 15 por 100. Los asalariados y familiares directos, considerados en conjunto, hacen un

porcentaje que oscila entre el 83 y el 85; pero como el número de asalariados aumenta más rápidamente que el de los familiares directos, el número de estos últimos por asalariado bajó de 1,12 a 1,09 por 100.

El número de parados en 1948 ascendía a un promedio de 2 millones mensuales, y se aumentaron los salarios, mientras en 1940 había 9 millones de parados, y los trabajadores tenían salarios muy bajos.

La División de Investigación y Estadística estima que, en abril de 1940, unos 47 millones de personas tenían unos salarios superiores a los de 1939 (150 dólares o más).

El autor termina su artículo diciendo, como resumen, que las personas que se encontrarían protegidas por un programa nacional de Seguridad Social, incluyendo a los asalariados y sus familiares a cargo, formarían un 80 u 85 por 100 de la población de los Estados Unidos en 1940-48, variando ese porcentaje con las condiciones económicas.

Esta variación tendrá como causa principal las diferencias en la proporción de los asalariados. Al aumentar las oportunidades de trabajo y negocios en los últimos diez años, también aumentará el número de asalariados, pero no la proporción de familiares a cargo, que quedaría casi estable (44 por 100 en 1940 y lo mismo en 1948). Algunas personas que se consideraban como a cargo de los asalariados se convirtieron en asalariados en 1948, pero esta disminución del grupo de familiares a cargo en favor del de asalariados hizo aumentar el nivel del empleo.

La colocación más frecuente de viudas y huérfanos de trabajadores hizo también descender el coeficiente de familiares a cargo de asalariados

(1,12 por 100 en 1940, convertido en 1,09 en 1948).

Los que no se encuentran comprendidos en ninguno de los dos grupos a que antes se ha aludido son personas que, por su edad, invalidez u otras causas, no forman parte de la mano de obra nacional y tienen otras ocupaciones diversas.

(Social Security Bulletin.—Washington, septiembre de 1949.)

ITALIA

CONSIDERACIONES SOBRE LA VALORACION DEL COSTE DE UN REGIMEN DE PREVISION SOCIAL

Con este título publica, en su número de octubre-noviembre de 1945, la revista italiana *Previdenza Sociale*, un artículo firmado por Aldo Cattabriga, cuya traducción íntegra reproducimos:

«La determinación del coste de un régimen cualquiera de protección social, ya sea destinado a la generalidad de los ciudadanos o sólo a un sector de la población, se presenta siempre como un problema muy complejo y, en el aspecto práctico, de difícil solución.

Generalmente, para apreciar ese coste se toma en cuenta o el total de las cantidades pagadas o el de las cargas impuestas, lo que, además de limitar el examen a una visión del todo superficial, se presta a confundir los aspectos individual y colectivo de la cuestión y a dejar completamente en sombras todas las ideas y datos que puedan ser útiles para una valoración exacta.

Es sabido que el concepto de coste

es completamente relativo: no existe un coste en sentido absoluto, sino únicamente en relación con un determinado resultado, y se calcula por la suma de sacrificios que se deben realizar para obtener dicho resultado. En términos más precisos, el coste de un beneficio determinado está constituido por el conjunto de las utilidades que se deben destruir para obtener la utilidad del bien producido.

Pero también es sabido que la utilidad de un bien está en función de un conjunto de hechos subjetivos y objetivos, de modo que no resulta posible, como para los valores del mundo físico, la adopción de una unidad de medida válida para la generalidad de los individuos y constante en el tiempo y en el espacio; y esto sucede, porque su utilidad no es una cualidad intrínseca del bien, sino únicamente el resultado de la apreciación que de él se ha efectuado, y que puede ser distinto para cada individuo, según las condiciones en que se encuentre, y diferente de un lugar a otro y en distintos periodos de tiempo.

Esto no obstante, si se quiere juzgar el aumento o la disminución del bienestar individual o colectivo, son precisamente las variaciones de utilidad las que se deben tener en cuenta, y, del mismo modo, se debe deducir el juicio que merezcan las ventajas o los inconvenientes que con un determinado acto se consignan.

Sin embargo, para la expresión cuantitativa del coste de un bien determinado se usan, generalmente, los precios del mercado. El coste de fabricación de una mesa, por ejemplo, se fija con arreglo a la suma de las cantidades pagadas por la madera, mano de obra, etc., mientras que para el adquiridor, el coste de la mesa está representado por el precio de venta.

En una economía de mercado, donde tenga la máxima manifestación el estímulo de la competencia, los precios representan con bastante exactitud la utilidad de los diversos bienes, y pueden, por consiguiente, aceptarse como parámetro de la misma.

La conexión existente entre precio y utilidad, en un estado de libre y espontánea manifestación de relaciones económicas, es fácilmente comprensible si se piensa que la determinación del precio preside únicamente la tendencia de cada individuo a aumentar la suma de utilidades de que puede disponer; es decir, a mejorar y acrecentar su propio bienestar. Esta es la tendencia que, por ser la única que domina en el cambio, impone el precio; y una prueba de ello es la continua oscilación de los precios, que tienden constantemente a adaptarse al mudable grado de utilidad de los bienes producidos o cambiados.

Pero cuando nos alejamos de la economía del mercado, el precio y la utilidad se desconectan, y esta separación se hace más profunda cuando la valoración colectiva de la utilidad sustituye a la individual.

En las relaciones económicas entre los individuos y la colectividad, considerada en su conjunto, los valores monetarios que los primeros proporcionan a la segunda, a cambio de determinados servicios considerados de interés general, no demuestran que corresponden el mérito a la clase de utilidad de la que se han privado los individuos, y a la que por ella les devuelven los Poderes públicos. Así, por ejemplo, decimos que la parte de la contribución que se destina al sostenimiento de la fuerza pública es el precio que los ciudadanos pagan por su seguridad personal; pero no sabemos si, al sumar los valores individuales, la utilidad del precio paga-

do es mayor o menor que la utilidad de la seguridad recibida.

Aceptando la relación «impuesto-servicio» sin una valoración que vaya más allá de la simple expresión monetaria, nos es imposible formular consideraciones exactas. Si, en hipótesis, un Gobierno desatinado impusiese a los ciudadanos la más duras renuncias, para dotar al país de una organización militar muy superior a la que razonablemente exigieran las necesidades de su defensa, ningún argumento válido podría deducir la oposición de la mera cuantía del gasto.

Pero la idoneidad de las cifras que expresan los movimientos monetarios entre individuos y colectividad para poner en nuestro conocimiento el coste y el rendimiento en relación con todo el cuerpo social en su conjunto, y para permitirnos, por consiguiente, emitir un juicio sobre la oportunidad de realizar un acto determinado y fijar los límites de esa conveniencia, nos parece aún más evidente en el caso particular que nos interesa, es decir, en la valoración de los resultados obtenidos por una organización obligatoria de protección social.

Un sistema de protección social puede constituirse en forma de previsión, en forma de asistencia o en forma mixta. En la primera, aquellos a quienes se impone la carga adquieren con ella el derecho a obtener, en determinadas condiciones, los beneficios previstos en esa forma de protección, mientras que en la segunda disfrutan de los beneficios personas distintas a las que sufragán los gastos. En uno y en otro caso, ya se trate de corresponder al precio de un riesgo que se transfiere a los demás, o de abonar una cantidad cuyo pago impone la colectividad para atender a un fin considerado de utilidad general,

el individuo sobre quien pesan estas cargas debe incluirlas entre los gastos de su presupuesto particular, y, por esta razón, tales cargas constituyen el coste, o de la protección contra determinadas eventualidades, o, si se trata de cargas impuestas con relación al Censo, de la propia condición social.

Si se quiere considerar como coste para la colectividad la suma de los citados costes individuales, es claro que se deberá incluir también en el activo del presupuesto, como complemento o exceso de los ingresos, el conjunto de los beneficios concedidos a los individuos por la organización protectora, y entre ambas partes queda como única diferencia el coste de los gastos administrativos que exige dicha organización.

Pero es evidente que tales gastos no representan el coste del sistema de protección, sino únicamente el de su funcionamiento, del mismo modo que los gastos generales de una Empresa privada indican el coste del funcionamiento de la organización que dicha Empresa haya adoptado.

Si en las relaciones económicas entre individuo y colectividad, los movimientos monetarios no representan la utilidad, la investigación de los valores y relaciones que nos puedan suministrar alguna luz sobre estas últimas presentará grandes dificultades.

Es indudable que, dada una cantidad de bienes, el máximo de bienestar para la colectividad que los posee coincide con el más alto grado de utilidad que se confiera a dichos bienes.

Sin embargo, si a este reconocimiento se añadiera la opinión de qué la utilidad general depende de la suma de utilidades particulares que resultan de la apreciación de los individuos, se podría llegar a identificar

el punto de máxima utilidad con la nivelación de los ingresos, lo que, al prescindir completamente de la función dinámica que el desnivel de los mismos ejerce sobre la economía, constituiría un craso error.

El hecho es que la esfera de las valoraciones individuales no alcanza a las consecuencias lejanas, a los resultados generales que un acto determinado produce y que, a través de las vueltas que puede dar una modificación de ambiente, repercutirían sobre el mismo individuo que ha realizado el acto. Y aun en el caso de que el individuo llegue a concebir tales consecuencias y efectos, prevalece en él la importancia del resultado inmediato y la esperanza de que su comportamiento no influya sobre la generalidad, o de que, si así sucede, los efectos repercutan sobre los demás y no sobre él.

Por consiguiente, para obtener el más alto grado de utilidad es preciso que las insuficiencias de la apreciación individual sean corregidas y que se dominen también los impulsos que tiendan a resultados particulares con preferencia al interés general.

Y esta es la acción que corresponde a los Poderes públicos; pero la forma de llevar a su conocimiento dónde y en qué proporción existen las insuficiencias o las desviaciones particularistas de la valoración individual, constituye el problema que se debe resolver.

Sin embargo, al proponerse aumentar el bienestar colectivo se puede ser inducido a reconocer en la colectividad una capacidad subjetiva propia y a concebir para ella aspiraciones que no se manifiestan en los individuos que la componen.

En este caso ya no hay problema que resolver, porque ya se ha dado

por resuelto en los términos mismos del planteamiento.

Las valoraciones de la utilidad realizadas por el mismo individuo son una manifestación subjetiva y, por lo mismo, un estado de hecho. Si tratamos de conocer las leyes que presiden a tales manifestaciones, aun cuando procuremos modificar el comportamiento individual acudiendo a razones de una más amplia visión de la realidad, o nos propongamos adaptar la acción de los individuos al interés general, pondremos siempre como fondo la apreciación individual de la utilidad, buscando sólo, por un lado, ser los intérpretes más eficaces, y, por otro, obtener el resultado general más completo y satisfactorio.

La situación será, por el contrario, muy distinta si establecemos de antemano cuál debe ser la valoración subjetiva. En efecto, si suponemos que la colectividad prefiere beber vino en vez de café, es claro que ya no tenemos que averiguar cuál es el resultado más útil para el cuerpo social, puesto que ya lo hemos indicado en la premisa.

A esta sustitución del sujeto concreto «individuo» por el abstracto «colectividad» se prestan de buen grado los ensalzadores del Estado; pero prestar un alma y una conciencia a una entidad que, como fruto de una creación humana, no las posee por naturaleza, si bien puede ser un cómodo expediente para superar los términos del difícil dilema de las relaciones entre el individuo y el Estado, ofrece también un arma insidiosa y poderosa a los que se erigen en portadores de la razón de Estado, y constituye un atrayente incentivo para obtener por la fuerza lo que se debe conseguir mediante la elevación moral y la persuasión. Y la coerción, nunca ha producido felicidad.

En la investigación de una mayor suma de utilidad individual, los términos «coste» y «rendimiento» adquieren un significado distinto del que comúnmente suelen tener.

En efecto, los individuos se sirven de dichos términos en las relaciones que mantienen entre sí, y en un cambio, por ejemplo, consideran coste la utilidad de los bienes que entregan, y rendimiento la de los bienes que reciben. También para la colectividad pueden conservar estos términos la misma expresión de concepto en las relaciones entre la colectividad misma y otras colectividades o individuos a ella extraños.

Pero cuando la colectividad opera sobre sí misma, realizando actos de los cuales debe resultar un aumento de la utilidad general, los términos coste y rendimiento se colocan en el orden de ideas que en el individuo presiden a la elección de los bienes a que debe renunciar para obtener lo que con más interés desea.

En resumen: si para erigir un edificio escolar se debe renunciar al arreglo de una calle, al calcular el coste del edificio en su aspecto colectivo, no debe entenderse la suma invertida en la construcción, sino la renuncia al arreglo de la calle.

Presentada la cuestión en los términos indicados, se trata de concretar los hechos a que da lugar un sistema de protección social y de valorar sus efectos.

No creemos que se pueda obtener un cálculo directo de los aumentos y de las disminuciones de utilidad resultantes de un sistema de protección, pues siempre dependen de una apreciación, y, por consiguiente, no pueden expresarse en una forma cuantitativa objetiva. Pero pensamos que sea posible suministrar, a quien deba realizar esa valorización, la indica-

ción de los hechos que deben tenerse en cuenta, y su orden de prelación en cuanto a importancia.

No es nuestro propósito extendernos sobre este tema, que es de competencia de técnicos especializados; pero sí vamos a estudiar algunos de sus aspectos peculiares.

En todo cuerpo colectivo existen inválidos y ancianos que han cesado definitivamente de participar en la actividad productiva, pero que continúan perteneciendo a ese cuerpo como consumidores; y también existen enfermos y parados que se encuentran transitoriamente en las mismas condiciones. Cualquiera que sea la fuente particular de la que cada uno de ellos obtiene los recursos necesarios para su propio sustento, todas ellas descienden de la renta nacional, y constituyen para la colectividad una parte de los ingresos destinados a consumo. Un sistema de protección social se propone, en general, mejorar las condiciones de vida de los que se encuentran en las citadas circunstancias y, por consiguiente, aumentar la parte de ingresos destinada a sus necesidades de consumo; por lo tanto, se puede afirmar que, en este aspecto, un sistema de protección produce un aumento de consumo equivalente, en valor monetario, a la diferencia entre la cuantía total de los ingresos de que pueden disponer los beneficiarios de las prestaciones del sistema de protección y aquella con la que podían contar antes de implantarse el sistema.

Respecto a la clase de consumos que experimentan el aumento, si llamamos consumos de orden primario a los que sirven para satisfacer las necesidades de la existencia y consumos de orden secundario a los que se destinan para procurarle comodidades, podemos afirmar que, en gene-

ral es sobre los primeros sobre los que recae el aumento debido a la protección. Naturalmente, la exactitud de esta afirmación depende del valor de cada uno de los beneficios concedidos y del hecho de que estas prestaciones no se acumulen con otros ingresos, superando así la cuantía total de los normalmente destinados a los consumos de orden primario.

La distinción que hemos hecho entre consumos de orden primario y consumos de orden secundario es, desde luego, puramente convencional, y la inclusión en uno u otro orden de un bien determinado se hace en función al modo en que se ha concebido el nivel medio de vida, naturalmente, dentro de los límites de las posibilidades reales.

La parte de los ingresos destinada a los consumos de orden primario tiene, evidentemente, un mayor grado de utilidad que la dedicada a consumos de orden secundario, y siempre que se haya de establecer una gradación, aquéllos serán colocados antes que estos últimos.

Para poder conceder a unos mayores ingresos de los que ya tienen, es evidente que se debe acudir a ingresos de otros, aun cuando no se puede decir que quienes facilitan esos ingresos sean siempre personas distintas a las que reciben las prestaciones.

Los criterios según los cuales deben efectuarse los impuestos necesarios pueden ser distintos; pero, a los efectos económicos, no carece de importancia la elección de uno u otro procedimiento.

El sistema de protección vigente en nuestro país obtiene sus recursos de las cotizaciones de las Empresas que ocupan asalariados, y en proporción, aunque dentro de ciertos límites, a la cuantía de los sueldos y salarios.

Oficialmente, las cotizaciones están a cargo del patrono o de la Empresa, aunque es discutible si representan una carga que la Empresa soporta directamente o si se trata más bien de una parte del salario que la Empresa debe a su personal.

Pero, en nuestra opinión, esta cuestión no tiene importancia, en cuanto que, tanto en uno como en otro caso, los resultados económicos que de ello se derivan son idénticos.

En primer lugar, se debe observar que gravando a las Empresas con las cotizaciones proporcionales a los salarios nos alejamos de toda proporción entre los ingresos y las cargas. Una Empresa mecanizada, por ejemplo, que, precisamente por serlo, realice beneficios superiores a otra que no lo sea, o lo sea en menor grado, tendrá proporcionalmente a sus ingresos menor gravamen que esta última.

Dadas las especiales condiciones de nuestra industria, esto puede considerarse como un hecho favorable, ya que puede constituir un estímulo para mejorar las instalaciones y los métodos de trabajo, con el fin de reducir el coste de la producción. Pero este razonamiento sólo vale para las Empresas que pertenecen al mismo ramo de producción y no para las que forman parte de sectores diferentes, ya que de uno a otro varían las posibilidades técnicas de producción, y la relación entre el valor de los bienes producidos y la duración del ciclo de producción, por una parte, y la cuantía de los salarios, por otra; y estas variaciones son aún mayores si en la comparación incluimos, junto a las Empresas industriales, las comerciales.

Además, las cotizaciones correspondientes a los salarios adquieren el carácter de coste del trabajo, y en la contabilidad de la Empresa figuran

entre los gastos de producción, por lo cual, dado que ninguna Empresa quiere y puede trabajar con pérdidas, las cotizaciones recaen íntegramente sobre el precio de los productos.

En definitiva, son los ingresos del consumidor los que resultan gravados en proporción al coste del trabajo que la producción de los bienes consumidos exija.

Pero, como es bien sabido, el aumento de los precios reduce las posibilidades de exportación y, en el mercado interno, disminuye la cantidad de bienes que pueden adquirirse por la misma cantidad de dinero, de lo que resulta una disminución en la demanda de los bienes.

Con arreglo a lo que hemos dicho anteriormente, se debería argumentar que si la demanda de bienes resulta, de un lado, disminuída por el aumento de los precios o de los impuestos sobre los ingresos, lo que viene a ser igual, y de otro, aumentada por la concesión de las prestaciones, el resultado, prescindiendo de la parte absorbida por la administración del sistema, es completamente nulo.

Pero, como ya hemos dicho, los ingresos concedidos por las prestaciones se invierten, casi íntegramente, en consumos de orden primario, en tanto que debe tenerse presente, porque el hecho es un supuesto fundamental de la acción protectora, que los impuestos influyen en la reducción de los consumos de orden secundario y del ahorro.

No es algo falto de sentido el relacionar los diversos sectores del mercado sobre los que influyen los aumentos y disminuciones de la demanda y la reducción de la capacidad de ahorro con las especiales y eventuales condiciones económicas de nuestro país.

El consumo de los bienes de como-

didad presta mayor desarrollo a la producción industrial, y es indudable que Italia, con su enorme peso demográfico y con una agricultura saturada de brazos, necesita incrementar la actividad de sus industrias, si no para mejorar el nivel general de vida, al menos para absorber la masa de mano de obra sin trabajo. Pensar que para ese aumento puede confiarse exclusivamente en las posibilidades de exportación, a las que, por otra parte, presenta dificultades el aumento de los precios, sin la existencia de un mercado interior capaz de absorber el mínimo de producción indispensable para dar estabilidad y tranquilidad a las Empresas, es crearse vanas ilusiones.

Es evidente que la formación de un mercado interno se podrá obtener únicamente reduciendo el coste de producción, sin que esto repercuta sobre los salarios, y mejorando los procedimientos y medios técnicos de producción. En este sentido, nuestro país tiene aún mucho camino por recorrer; pero también es cierto que cada aumento de las dificultades entre las que se debate nuestra industria aleja un poco más el reajuste de nuestra economía. Análogas consideraciones se pueden hacer sobre la disminución del ahorro, que, a su vez, retrasa la formación de los capitales destruidos por la guerra o necesarios para el desarrollo de los progresos técnicos, y sin los cuales no es posible la reconstrucción y renovación de nuestro material productivo.

Estos efectos negativos de nuestro sistema de protección representan el coste social en el sentido expuesto de los resultados beneficiosos que el sistema produce. Naturalmente, y por las razones ya enunciadas, no estamos en condiciones de facilitar una valoración exacta de los hechos que per-

mita juzgar acertadamente si, en general, es mayor el daño que las ventajas.

Tengamos presente, sin embargo, que si en lugar de imponer las cotizaciones únicamente a las Empresas y proporcionalmente a los salarios, se extendieran de un modo proporcional y directo sobre todos los ingresos, los resultados perjudiciales serían menores.

La repercusión sobre los precios de las cargas que gravan directamente los ingresos es indudablemente menor, sea por la mayor cohesión que el movimiento entre ingresos y precios presenta frente a la que existe entre cargas de salario y precios, o bien porque a una no pequeña parte de los ingresos les falte alguna posibilidad de inversión. Téngase presente que también con los movimientos de reajuste que toda alteración del equilibrio económico lleva consigo, una parte de las cargas no resulta transferible de los que disfrutaban de ingresos elevados a quienes los tienen más reducidos, y que, de cualquier modo, no se puede modificar totalmente la proporcionalidad entre ingresos y gravámenes, criterio que está de acuerdo con el propósito de obtener una mayor utilidad colectiva.

Volviendo a los beneficios concedidos por un régimen de protección, podemos asegurar, en términos generales, que en la medida en que las prestaciones se destinan a satisfacer necesidades menos imperiosas, es muy probable que su utilidad resulte menor de la que representa la cotización exigida para constituir los fondos del sistema y que, por consiguiente, el resultado sea negativo. Y, desde luego, el resultado es negativo cuando la forma de concesión de las prestaciones da lugar a malversación o derroche.

Estas eventualidades se presentan con mayor facilidad en la protección en caso de enfermedad. Generalmente, no se va a consultar al médico, ni se le llama cuando no hay síntomas que den motivo fundado de preocupación, y no se adquieren productos farmacéuticos si no se tiene verdadera necesidad de ellos. El coste de los servicios médicos y farmacéuticos constituye un freno para su utilización. Pero cuando las prestaciones sanitarias y los medicamentos resultan gratis, la sollicitación individual de los mismos se multiplica hasta la saciedad, es decir, hasta el grado cero de utilidad.

Por consiguiente, para evitar que se produzcan estos efectos negativos, es necesario que a la acción refrenadora del precio sustituya otra de no menor eficacia, y cuando no se la encuentre, que se deje al precio la posibilidad de ejercer la función que le es propia.

Podríamos extender nuestras obser-

vaciones a otros aspectos y a otros problemas peculiares de la protección social, cuyas diversas soluciones posibles se prestan a estudio sobre su conveniencia. Pero el tratar de todo esto nos llevaría muy lejos, y creemos que lo expuesto es ya suficiente para el fin que nos proponíamos: demostrar que los valores monetarios puestos en movimiento por un sistema de protección no proporcionan por sí mismos, y sin un profundo proceso de análisis y de interpretación, indicaciones decisivas; que el interés general está representado por la suma de las utilidades individuales, aunque, según una apreciación de las mismas, más amplia de la que pueda dar el individuo aisladamente considerado; y que para servir esos intereses generales es preciso tener la vista fija en el mundo de la economía, con un sentido vivo y operante de la realidad del presente y del futuro.»

(Previdenza Sociale.—Roma, octubre-noviembre de 1945.)



PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

LEGISLACION
DE
SUBSIDIOS FAMILIARES

(4.º EDICION)

18 ptas.

BIBLIOGRAFIA

A) Nuevas publicaciones editadas por el Instituto Nacional de Previsión

- N.º 791.—*Procedimiento administrativo del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares*.—Madrid, Gráfica La Torre, octubre de 1949.—204 págs.—21 cms.—Precio: 12 ptas.

La implantación del procedimiento unificado de afiliación y cotización en los Seguros sociales obligatorios, establecido en virtud de los Decretos de 29 de diciembre de 1948, 7 de junio de 1949 y Orden ministerial de 17 del mismo mes y año, ha determinado la necesidad de acomodar el procedimiento administrativo del Régimen de Subsidios Familiares a las normas impuestas por dichas disposiciones legales.

El presente volumen recoge íntegramente las instrucciones dictadas por la Caja Nacional, al objeto de lograr la total estructuración de las funciones y cometidos que impone el nuevo procedimiento de afiliación y cotización.

- N.º 792.—*Legislación de Subsidios Familiares*. (Cuarta edición).—Madril, Hijos de E. Minuesa, 1949.—501 págs.—21 cms.—Precio: 18 ptas.

El agotamiento de las ediciones anteriores y la necesidad de mantener al día, en cuanto esto es posible, las disposiciones legales que regulan esta rama de los Seguros sociales obligatorios, han determinado a la Caja Nacional de Subsidios Familiares a editar por cuarta vez la legislación relativa a este régimen.

Abarca esta edición todas las disposiciones dictadas desde su implantación, en 1938, hasta el 30 de noviembre de 1949, y sus textos aparecen concordados con los preceptos modificativos que la evolución del régimen ha obligado al legislador a dictaminar.

Los acertados índices que figuran al frente y los epígrafes marginales que contiene hacen de este libro un texto de fácil manejo y rápida consulta, de gran valor para juristas e interesados en la materia.

B) Noticias de libros ⁽¹⁾

AGALLOPOULOS, Chr. N.: *To provlima tis ellinikis Koinonikis asfaliseos.* (El problema del Seguro social en Grecia.) — Atenas, 1949.—48 págs.

BUREAU INTERNATIONAL DU TRAVAIL: *Clasificación uniforme internacional de ocupaciones.* Informe preparado para la séptima Conferencia Internacional de Estadígrafos del Trabajo. (Ginebra, septiembre de 1949.)—Ginebra, O. I. T., 1949.—147 páginas. (*Estudios y Documentos*, nueva serie núm. 15.)

——— *Treinta años de combate por la justicia social, 1919-1949.*—Prefacio de David A. Morse, Director de la Oficina Internacional del Trabajo.—Ginebra, O. I. T., 1950.—184 págs., 8.º, ilustraciones.

Como homenaje de gratitud a los fundadores de esta institución internacional, ha sido editado este librito coincidiendo con su XXX aniversario. No pretende ser un tratado completo y sistemático de las labores llevadas a cabo por la Organización, sino más bien una breve historia de sus primeros treinta años de actividad, destinada a los hombres interesados en la evolución social de nuestra época, pero no especializados en estos estudios.

En breves capítulos se explica el porqué de su existencia, su estructura y composición, cómo actúa, su interés por la ayuda mutua internacional y por conseguir la libertad, dignidad y seguridad económica de todos los trabajadores, las realidades conseguidas a través de sus convenios y recomendaciones, etc.

MARTÍN-GRANIZO, León: *Apuntes para la historia del trabajo en España.* — Primer cuaderno. — Madrid, Imp. Federico Domenech, 1950.—92 págs., 8.º—20 ptas.

El Profesor Martín-Granizo ha iniciado con este primer cuaderno la publicación de un Manual divulgador, o más bien de un extracto, de lo que hubiera podido ser una gran "Historia del trabajo en España". Las dificultades económicas que señala el autor le han obligado a abandonar de momento su primitivo plan de acometer esta magna empresa, con las colaboraciones precisas que requiere toda obra monumental: la

(1) De todos aquellos libros de los que se nos envíe un ejemplar, publicaremos su reseña en esta sección.

aportación y copia de documentos, dibujos, fotografías, notas bibliográficas, etc., que hubieran enriquecido la obra, pero que también habrían elevado su coste, haciéndola menos asequible, y ha adoptado esta forma de publicación por cuadernos, lo que facilita, en gran parte, su publicación al ponerlo al alcance de todos los bolsillos, por su módico precio.

Sabemos que está prevista la publicación de siete cuadernos, en los que el Sr. Martín-Granizo piensa desarrollar su plan, adaptándole al proceso seguido por la civilización humana en la historia de nuestro suelo ibérico.

En este primer cuaderno nos ofrece un estudio sintético y muy bien acabado sobre la aparición del trabajo en la Historia, los modos de trabajar y la condición del trabajador en la España romanizada, visigoda y árabe, que se leen con sumo interés y agrado por la soltura y sencillez con que están escritos, pues el autor ha prescindido, deliberadamente, de notas, citas y alusiones fuera de texto, que, las más de las veces, no hacen sino fatigar la atención del lector.

Esperamos la aparición de los futuros cuadernos, que, sin duda, habrán de ofrecernos facetas y aspectos del trabajo en la Historia, del mayor interés, que con mucho gusto seguiremos comentando.

REINHARD, Marcel R.: *Histoire de la population mondiale de 1700 à 1949*.—París, Editions Domat-Montchrestien. 1949.—795 págs. mapas e ilustraciones.

SANGUINETTI FREIRE, Alberto: *Legislación social del Uruguay*. Leyes, Convenios internacionales, Reglamentos, Decretos y Resoluciones sobre el trabajo, coordinados y articulados hasta el 15 de febrero de 1949, por —.—Montevideo, Casa A. Barreira y Ramos, S. A., 1949.—2 vols.

C) Libros ingresados en las Bibliotecas del I. N. P. durante los meses de diciembre de 1949 y enero de 1950

I. — BIBLIOTECA CENTRAL

OBRAS GENERALES

ANUARIOS

058: 354.21(46) M

MINISTERIO DE HACIENDA.—

España: *Anuario oficial del Minis-*

terio de Hacienda... Año V, 1948-49, [Madrid], Colegio de Huérfanos del Ministerio de Hacienda, 1949.—1.404 páginas, 4.^o, tela.

058: 331(46) M

MINISTERIO DE TRABAJO.—Es-

paña: *Anuario oficial del Ministerio de Trabajo*. Año 1949.—[Madrid] (s. i.), 1949.—1.091 págs., folio, tela.

BIBLIOGRAFIA

016:62/69(46) f/C
GUÍA de la Literatura española técnico-industrial, 1945.—Bilbao, Edit. M. Balzola, 1945.—67 págs., 8.º

016:33(46) f/I
INSTITUTS FÜR WELTWIRTSCHAFT AN DER UNIVERSITÄT KIEL: *Das deutsche sozialwissenschaftliche Schrifttum der Jahre 1939-1945*. Eine Bibliographie ausgewählt in der Bibliothek des—. (S. l.) ¿Kiel? (s. i.) (s. a.) ¿1949?—51 págs., 8.º

016:098.1(46) S
SIERRA CORELLA, Antonio: *La censura de libros y papeles en España y los índices y catálogos españoles de los prohibidos y expurgados*, por —.—Madrid [Imp. Góngora], 1947.—362 págs. + XXIV láms., 4.º, holandesa. (Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.)

017.1(46.41) V
VAL, María Asunción del: Dirección General de Marruecos y Colonias. Biblioteca. *Catálogo de materias*, por —.—Madrid, Imp. Sucesores de Rivadeneyra, S. A., 1949.—379 páginas, 4.º, tela.

FILOSOFIA

[C. Lab.] 1(09) B
BUSSE, Ludwig: *Concepción del Universo, según los grandes filósofos modernos*. Trad. de Juan Crexells.—Cuarta edición, revisada.—Barcelona, Edit. Labor, S. A. [1949].—197 pá-

ginas, láminas intercaladas, 8.º, cartón. (Col. Labor, núm. 27.)

PSICOLOGIA

[C. Lab.] 136.7 B
[BARNÉS, Domingo]: *El desenvolvimiento del niño*.—Segunda edición.—Barcelona, Labor [1933].—214 páginas, 8.º, cartón. (Col. Labor, número 179.)

[C. Lab.] 136.77 B
— *La educación de la adolescencia*.—Segunda edición.—Barcelona, Edit. Labor [1936].—208 págs. 8.º, tela. (Col. Labor, núm. 243.)

159.98 f/M
MALLART, José: *El Instituto Psico-técnico de Madrid*, por —.—(Sesión del 17 de mayo de 1932.)—Madrid, Huelves y Compañía (s. a.).—105-114 págs., 4.º (Asociación Española para el Progreso de las Ciencias.)

136.76 S
STERN, Erich: *Anormalidades mentales y educabilidad difícil de niños y jóvenes*. Trad... por Alejandro Chleusebairgue y Antonio Calero.—Reimpresión.—Barcelona, Labor [1949].—244 págs., 8.º, cartón. (Colección Labor, núm. 331.)

RELIGION

298(64) f/C
COLA ALBERICH, Julio: *El Islam marroquí*. Ensayo por —.—[Bilbao, E. C. E., 1946].—46 págs. (Ediciones de Conferencias y Ensayos.)

2(04) M
MISCELÁNEA Comillas. Colaboración científica de los profesores y doctores de la Universidad. Tomos XI y XII.—Comillas, Universidad Pontificia, 1949.—460 págs., 4.º

[C. Aus.] 2.01 Q

QUILES, Ismael: *Filosofía de la religión*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe [1949].—162 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 874.)

CIENCIAS SOCIALES

SOCIOLOGIA

301: 282(46) A

AZNAR EMBID, Severino: *Ecos del catolicismo social en España. La revolución española y las vocaciones eclesiásticas*, por ——. [Madrid], Instituto de Estudios Políticos, 1949. 287 págs., 8.º, holandesa.

[C. Aus.] 301(04) D

DONOSO CORTÉS, Juan: *Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe [1949].—260 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 864.)

304 f/M

MANES, Ufred: *Sozialpolitik in den Friedensverträgen und im Völkerbund*. Von Prof. ——. Berlin, Verlag von Karl Siegmund, 1919.—63 páginas, 8.º

304 T

TORRES, Manuel de: *Teoría de la política social*...—Madrid, Aguilar [1949].—314 págs., 4.º, tela. (Biblioteca de Ciencias Económicas, Políticas y Sociales.)

ESTADISTICA

31(671.8) D

DIRECCIÓN GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS: *Sección de Estadística de la Delegación del Trabajo del Gobierno General de los Territorios Españoles del Golfo*

de Guinea. *Resúmenes de los años 1946 y 1947*.—Madrid [Edit. Ares], 1949.—250 págs., folio, tela.

312.8(43) f/E

EDDING, Friedrich: *Das deutsche Flüchtlingsproblem*. Neue Unterlagen zur Beurteilung der Bevölkerungsstruktur und der regionalen Lastenverteilung. Von ——. Dr. Hans-Erich Hornschu. Diplomvolkswirt Hilde Wänder.—Kiel (s. i.), 1949.—86 páginas + xxx tab. + 1 mapa, 8.º (Institut für Weltwirtschaft an der Universität Kiel.)

312(81) f/I

INSTITUTO BRASILEIRO DE GEOGRAFIA E ESTATISTICA: *População*.—Rio de Janeiro, Serviço Gráfico do Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística, 1946.—40 páginas, folio. (Separata do Anuário Estatístico do Brasil. Ano VII. 1946.)

31: 622(46) M

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.—España: *Estadística minera y metalúrgica*. Formada y publicada por el Consejo de Minería. Año 1948.—Madrid, Bolaños y Aguilar, S. L., 1949.—526 págs., 4.º (Dirección General de Minas y Combustibles.)

312(485) S

SOCIALDEPARTEMENTET.—Suecia: *Slutbetänkande*. Avgivet av Befolkningskommissionen.—Stockholm, Isaac Marcus Boktryckeri-Aktiebolag, 1938.—157 págs., 4.º

31(485) S

STOCKHOLM STADS STATISTIK.—Suecia: *Statistisk Årsbok för Stockholms Stad*. 72. (Ng. Serv. 36), 1941. Utarbetad av ——. Kontor.—Stockholm, K. L. Bäckmans Bok-

tryckeri, 1941.—291 págs., 4.º (Texto bilingüe. Sueco y francés.)

POLITICA

321.01(46) B
BENEYTO PÉREZ, Juan: *Los orígenes de la ciencia política en España*.—Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1949.—397 págs., 8.º, holandesa.

321.01(46) G
GUTIÉRREZ LASANTA, Francisco: *Pensadores políticos del siglo XIX...* Madrid, Editora Nacional, 1949.—384 págs., 4.º, holandesa.

323(82) f/P
PERÓN, Juan: *Conversa el General Perón con dirigentes gremiales*. [Junio 16 de 1948.]—Buenos Aires (s. i.), 1948.—30 págs., folio.

323(82) f/P
——— *Discurso del General Perón en el acto inaugural de la Reunión Nacional Partidaria*.—Buenos Aires (s. i.), 1949.—30 págs., 4.º

323(82) f/P
——— *Discurso del Presidente de la Nación Argentina, General Perón*. Pronunciado en el acto de... Otorgasele el título de Doctor "Honoris Causa" por su obra en favor de la cultura nacional. Noviembre 14 de 1947.—Buenos Aires [Imp. Peuser, 1948].—30 págs., 4.º

ECONOMIA

33(4)(09) B
BIRNIE, Arthur: *Historia económica de Europa, 1760-1939*, por ——. Trad. de la quinta edición inglesa (1948) por Ernesto Schop Miracle... Barcelona, Luis Miracle, Edit. [1949]. 323 págs., 8.º, tela.

33 + 331. M
MILEGO DÍAZ, Julio: *Nociones de Economía y Legislación social*. Para texto de las Escuelas Elementales de Trabajo, Aprendizaje y Orientación Profesional.—Madrid [Estades], 1949 107 págs., 8.º, holandesa.

TRABAJO

331.94(42) F
[FACTORY DEPARTMENT].—Inglaterra: *Annual Report of the Chief Inspector of Factories for the year 1947*. Presented by the Minister of Labour... to Parliament... January 1949.—London, His Majesty's Stationery Office, 1949.—127 págs., 4.º

331.24 H
HERNAINZ MARQUEZ, Miguel: *Participación en los beneficios*.—Granada [Imp. "El Sagrado Corazón"], 1949.—144 págs., 4.º, holandesa. (Escuela Social de Granada.)

331(8.03) F
FIGUEROLA, José: *La colaboración social en Hispanoamérica*.—Buenos Aires, Edit. Sudamericana [1943].—350 págs., 8.º, tela.

331.87(46) f/M
MALLART, José: *La organización científica del trabajo en España*, por ——. (Sesión del 17 de mayo de 1932.)—Madrid, Huelves y Compañía (s. a.).—95-104 págs., 4.º (Asociación Española para el Progreso de las Ciencias.)

331.89(71) f/M
MINISTÈRE DU TRAVAIL.—Canadá: *Grèves et lock-out au Canada en 1948 avec données concernant certains autres pays*.—Ottawa, Edmond Cloutier, 1949.—42 págs., 4.º (Supplément de la "Gazette du Travail" d'avril 1949.)

TRABAJO.—Accidentes.

331.823:35(44) f/B
BENOIT, Eugène: *La législation sur accident du travail*, par —.—Deuxième édition mise au courant de la Loi et de la Jurisprudence. Revue, corrigée et considérablement augmentée.—(S. 1.) [Imp. de la Maison du Peuple, 1921].—79 págs., 4.º

331.86 f/I
INSTITUTO DE REEDUCACIÓN PROFESIONAL: *El — y sus principales actividades*. Desde la reforma de la Ley de Accidentes del trabajo, en 1922, hasta la presentación a la Cortes de la nueva reforma en 1932.—Madrid [Suc. de F. Peña Cruz], 1932.—38 págs., 4.º

331.823.1:621.3 f/M
MAYER, Hugo: *Elektrounfälle deren Verhütung und erste Hilfeleistung*. Von —.—Wien, Agraphverlag, 1930. 12 págs., 4.º

331.823.1(44) f/P
PREVENTION des accidents du travail dans les entreprises de couverture et plomberie et de fumisterie, chauffage & ventilation. Décret du 9 août 1925 sur l'hygiène et la sécurité des travailleurs, accompagné de recommandations complémentaires.—[Paris, Imp. P. Mersch, L. Seitz & Cie.], 1929.—39 págs., 4.º (Syndicat Général de Garantie des Chambres Syndicales du Batiment et des Travaux Publics.)

331.823 f/S
SCHREIDER, Eug.: *Facteurs physiologiques et psychologiques de la prédisposition aux accidents*, par —.—Préface de H. Laugier...—Paris [Imp. Chantenay] (s. a.).—60 páginas, 4.º (Publ. du Travail Humain. Série A, n.º 2.)

ECONOMIA FINANCIERA

332:051.5(46) f/B
BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO: *Memoria presentada a la Junta general ordinaria de accionistas, convocada para el 24 de abril de 1949. [Año 1948.]*—Madrid (s. i.) (s. a.), ¿1949?—34 págs., con gráficos y mapa, 8.º

332(42) f/C
CURRENCY Banking and Finance.—London [The Victoria House Printing Co., Ltd.] (s. a.), ¿1932?—10 páginas, 4.º (Socialism in action. Publish by The Labour Party.)

332:061.5(46) I
INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LA RECONSTRUCCIÓN NACIONAL: *Memoria correspondiente al Ejercicio económico de 1948.*—[Madrid, Gráf. Magerit], 1948.—68 páginas, 8.º

AHORRO

332.21(46.11) f/C
CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE VIGO: *Memoria. Año 1948.*—[Vigo, Roel], (s. a.), ¿1949?—50 págs., 8.º

332.29(46.711) f/C
CAJA DE PENSIONES PARA VEJEZ Y DE AHORROS DE CATALUÑA Y BALEARES: *Día Universal de Ahorro. 31 de octubre de 1949.*—Barcelona [Seix y Barral], 1949.—11 hojas, 8.º

332.21(46.63) f/C
CAJA PROVINCIAL DE AHORROS DE ALAVA: *Memoria de la — correspondiente al Ejercicio XXXI.* Vitoria, 31 de diciembre. Año 1948.—Vitoria, Imp. Provincial

de Álava, 1949.—35 págs. + 3 gráficos, folio.

SOCIALISMO.—Comunismo.

335.51 C
COMÍN COLOMER, Eduardo: *Marx y el marxismo*.—Madrid [Gráfs. Valera, S. A.], 1949.—208 págs., 4.º, holandesa.

335.55 M
MacFADDEN, Charles J.: *La filosofía del comunismo*, por ——. Prólogo de Mons Fulto. J. Shee... Traducción del inglés por el R. P. Lope Cilleruelo...—Valladolid, Edit. S. Ever. Cuesta, 1949.—421 páginas, 8.º, tela.

HACIENDA PUBLICA.—Impuestos.

336 P
PHILIP, Kjeld: *La política financiera y la actividad económica*. Trad. por Arne Koefoed. Revisión e introducción por Manuel de Torres.—Madrid, Aguilar [1949].—423 págs., 4.º, tela. (Biblioteca de Ciencias Económicas, Políticas y Sociales.)

336.215(46) S
SAURA PACHECO, Antonio: *Estudio analítico de la contribución sobre utilidades*, por ——. Sexta edición.—Madrid [Gráficas Osca, S. A.], 1949.—494 págs., 4.º mlla., holandesa.

ORGANIZACION ECONOMICA.—Producción.

338:63(42) f/L
LAND: *The — and the National Planning of Agriculture*.—London [The Victoria House Printing Co., Limited] (s. a.), ¿1932?—28 páginas, 4.º (Socialism in action The Labour Party. Policy Report n.º 4.)

338.98(46) P
PARIS EGUILAZ, Higinio: *Diez años de política económica en Es-*

paña. 1939-1949, por ——. Madrid [J. Sánchez Ocaña], 1949.—201 páginas, 4.º, holandesa.

338:621.3(42) f/R
REORGANISATION of the Electricity Supply Industry.—[London, The Victoria House Printing Co., Ltd.] (s. a.), ¿1932?—19 págs., 4.º (Socialism in action. The Labour Party. Policy Report n.º 3.)

DERECHO

34(46) C
COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA: Primera serie. *Jurisprudencia civil*. Edición oficial, 1949. Tomo VIII. Enero y febrero.—Madrid, Ministerio de Justicia. Sección de Publicaciones, 1949.—715 páginas, 4.º

34(46) C
— Primera serie. *Jurisprudencia civil*. Edición oficial, 1949. Tomo IX. Marzo y abril.—Madrid, Ministerio de Justicia. Sección de Publicaciones, 1949.—622 págs., 4.º

34(46) C
— Primera serie. *Jurisprudencia contencioso-administrativa*. Edición oficial, 1949.—Tomo VII. Enero a abril.—Madrid, Ministerio de Justicia. Sección de Publicaciones, 1949.—863 págs., 4.º, holandesa.

34(46) C
— Primera serie. *Jurisprudencia social*. Edición oficial, 1948. Tomo VII. Vol. IV. Noviembre y diciembre.—Madrid, Ministerio de Justicia. Sección de Publicaciones, 1949.—412 págs., 4.º

34(46) C
— Primera serie. *Legislación y disposiciones de la Administración central*. Estatuto de recaudación de

29 de diciembre de 1948. Edición oficial, 1948. Tomo IX. Vol. VI.—Madrid, Ministerio de Justicia. Sección de Publicaciones, 1949.—252 págs., 4.º

34(46) C
COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA: Primera serie. *Legislación y disposiciones de la Administración central*. Edición oficial, 1949. Tomo XI. Abril a junio.—Madrid [Gráficas Uguina], 1949.—1.018 páginas, 8.º, holandesa.

34(46) C
— Primera serie. *Legislación y disposiciones de la Administración central*. Edición oficial, 1949. Tomo XII. Julio a septiembre.—Madrid, Ministerio de Justicia. Sección de Publicaciones, 1949.—854 págs., 4.º

34: 331(46) H
HERNAINZ MARQUEZ, Miguel: *Tratado elemental de Derecho del trabajo*.—Cuarta edición...—Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1949. 804 págs., 4.º, holandesa.

34: 331(46) P
PÉREZ LEÑERO, José: *Instituciones del Derecho español de trabajo*.—Madrid, Espasa-Calpe, S. A., 1949.—467, págs., 8.º, holandesa.

DERECHO INTERNACIONAL

341.1 C
CODÓN, José María: *La idea de la universalidad cristiana y la comunidad internacional*, por —. Prólogo de Eleuterio Elordy.—Burgos [Imprenta de Aldecoa], 1949.—329 páginas, 4.º, holandesa.

341.5 G
GOLDSCHMIDT, Werner: *Sistema y filosofía del Derecho internacional privado*... Tomo II. — Barcelona,

Bosch [1949].—576 págs., 4.º, holandesa.

341 f/S
SCHMITT, Carl: *Cambio de la estructura del Derecho internacional*. Conferencia del Profesor de la Universidad de Berlín — en el Instituto de Estudios Políticos.—Madrid [Imp. S. Aguirre], 1943.—36 páginas, 4.º

DERECHO CIVIL

347(46) C
CASTRO Y BRAVO, Federico: *Derecho civil de España*.—Segunda edición... Parte general. Introducción al Derecho civil.—Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1949.—1.º volumen, 4.º, holandesa.

347 f/M
MARÍN PÉREZ, Pascual: *El Derecho privado en el pensamiento de José Antonio*. Discurso de apertura del curso académico de 1949 a 1950 en la Academia San Raimundo de Peñafort..., por el Dr. —...—Madrid [Gráfs. Sánchez], 1949.—34 páginas, 8.º

DERECHO ADMINISTRATIVO.—Legislación.

351.83: 331.82(46) M
MINISTERIO DE TRABAJO.—España: *Legislación sobre seguridad e higiene del trabajo*. Apéndice. Año 1948.—Madrid, Dirección General de Trabajo, 1948.—167 págs., 4.º (Sección de Prevención de Accidentes del Trabajo.)

35(46) R
ROYO VILLANOVA, Antonio: *Elementos de Derecho administrativo*, por —...—21.ª edición, corregida y aumentada por Segismundo Royo Villanova...—Valladolid, Lib. Santarén, 1948.—2 vols., 8.º, holandesa.

LEGISLACION OBRERA. — Bureau International du Travail.

B. I. T. 061.3:331(7/8) B
BUREAU INTERNATIONAL DU TRAVAIL: Cuarta Conferencia de los Estados de América, Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.—Montevideo, 1949.—Informe I: *Memoria del Director general*. Primer punto del orden del día.—Ginebra, O. I. T., 1949.—153 páginas, 8.º

B. I. T. 061.3:331(7/8) B
 — Cuarta Conferencia de los Estados de América, Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. — Montevideo, 1949. — Informe II: *Condiciones de vida y de trabajo de las poblaciones indígenas de América latina*. Segundo punto del orden del día.—Ginebra, O. I. T., 1949.—148 págs., 8.º

B. I. T. 061.3:331(7/8) B
 — Cuarta Conferencia de los Estados de América, Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. — Montevideo, 1949. — Informe III: *Condiciones de empleo de los trabajadores agrícolas*. Tercer punto del orden del día.—Ginebra, O. I. T., 1949.—205 págs., 8.º

B. I. T. 061.3:331(5) B
 — Conférence Régionale Asienne. Nuwara Eliya (Ceylan).—Janvier, 1950.—Rapport I: *L'inspection du travail*. Première question à l'ordre du jour.—Genève, B. I. T., 1949.—87 págs., 4.º

B. I. T. 061.3:331(5) B
 — Conférence Régionale Asienne. Nuwara Eliya (Ceylan).—Janvier, 1950.—Rapport II: *Moyens à prévoir pour améliorer le bien-être des travailleurs*. Deuxième question à l'ordre du jour.—Genève, B. I. T., 1949.—104 págs., 4.º

B. I. T. 061.3:331(5) B
BUREAU INTERNATIONAL DU TRAVAIL: Conférence Régionale Asienne. Nuwara Eliya (Ceylan), 1950.—Rapport IV: *Salaires agricoles et revenus des producteurs primaires*. Quatrième question à l'ordre du jour.—Genève, B. I. T., 1950.—120 págs., 8.º

B. I. T. 061.3:331(5) B
 — Conférence Régionale Asienne. Nuwara Eliya (Ceylan), 1950.—Rapport V: *Organisation de la main-d'œuvre: développement des services de l'emploi et de la formation*. Cinquième question à l'ordre du jour.—Genève, B. I. T., 1949.—178 páginas, 8.º

B. I. T. 05:331.91 B
 — *Bulletin Officiel*. 15 juillet 1949. Vol. XXXII, n.º 2.—Genève, B. I. T., 1949.—91 págs., 4.º

B. I. T. 05:331.91 B
 — *Bulletin Officiel*, 15 août. 1949. Vol. XXXII, n.º 3.—Genève, B. I. T., 1949.—226 págs., 4.º

ASISTENCIA SOCIAL

361.05(94) C
COMMONWEALTH OF AUSTRALIA: The —. [*Social Services*].—[Canberra, L. F. Johnston], 1941.—19 fascs., 4.º

Contiene:

National Fitness. N.º 26 of 1947. An Act relating to National Fitness.

Social Services Contribution Assessment. N.º 39 of 1945. An Act relating to the Imposition, Assessment a Collection of Social Services Contribution.

Social Services Contribution. N.º 40 of 1945. An Act to impose a Social Services Contribution.

Hospital Benefits. N.º 47 of 1945.

An Act relating to Hospital Benefits, and for other purposes.

Social Services Contribution Assessment. N.º 32 of 1946. An Act to amend the Social Services Contribution Assessment. Act 1945.

Social Services Contribution. N.º 33 of 1946. An Act to amend the Social Services Contribution. Act 1945.

Constitution Alteration (Social Services). N.º 81 of 1946. An Act to Alter the Constitution by empowering the Parliament to make Laws for the Provision of Maternity Allowance, Widows, Pensions, Child Endowment, Unemployment, Pharmaceutical, Sickness and Hospital Benefits, Medical and Dental Services, Benefits to Students and Family Allowances.

Social Services Contribution. N.º 13 of 1947. An Act to amend the Social Services Contribution. Act 1945-1946.

Pharmaceutical Benefits. N.º 33 of 1947. An Act relating to Pharmaceutical Benefits.

Hospital Benefits. N.º 34 of 1947. An Act to amend the Hospital Benefits. Act 1945.

Social Services Consolidation. N.º 38 of 1948. An Act to amend the Social Services Consolidation Act 1947, and for other purposes.

Tuberculosis. N.º 46 of 1948. An Act to provide for Medical Services in respect of Tuberculosis, and for other purposes.

Social Services Consolidation. (N.º 2.) N.º 69 of 1948. An

Act to amend the Social Services Consolidation Act 1947. As amended by the Social Services Consolidation. Act. 1948.

Mental Institutions Benefits. N.º 78 of 1948. An Act relating to Mental Institution Benefits.

National Health Service. N.º 81 of 1948. An Act to provide for the Establishment of National Health Services, and for other purposes.

Hospital Benefits. N.º 82 of 1948. An Act to amend the Hospital Benefits. Act. 1945-1947.

Social Services Contribution. N.º 3 of 1949. An Act to amend the Social Services Contribution. Act 1945-1948.

Pharmaceutical Benefits. N.º 8 of 1949. An Act to amend the Pharmaceutical Benefits. Act 1947.

Statutory Rules 1949. N.º 42. Regulations under the Social Services Consolidation. Act 1947-1948.

361.05(471.1) S

SOCIALMUSEUM: *Statens Utställning för Arbetarskydd och Välfärd.* Instruktiv Katalog. — Helsingfors, Statsradets Tryckeri, 1926.—108 páginas, 4.º, tela.

SEGUROS

368.01 A

ALLEN, Francis T.: *Principios generales de Seguros.* Trad. por Teodoro Ortiz. — México, Fondo de Cultura Económica [1949]. — 296 págs., 4.º holandesa.

368(100) f/M

MALUQUER Y SALVADOR, José: *Conferencias no Instituto de Coimbra. Unión Internacional del Seguro.*

Pelo —...—Coimbra, Imp. da Universidade, 1916.—35 págs., 4.º

SEGUROS SOCIALES

368.4(469) A
A B C do *Seguro social*.—[Lisboa], Edit. da D. I. C. I. [1949].—133 páginas, 16.º (Federação de Caixas de Previdência.)

368.4(82) B
BRAMUGLIA, Juan Atilio: *La Previsión social argentina*. Principio de "no acumulación". Concepto de la incompatibilidad de las Leyes.—Buenos Aires, S. Bibliográfica Argentina, 1942.—212 págs., 8.º, holandesa.

368.4(729.1) f/C
CAJA GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS Y OBREROS DE FERROCARRILES Y TRANVIAS: *Memoria. XXV aniversario*.—[Havana] (s. i.) [1949].—94 págs., con láminas y estadillos, 4.º

368.4(729.3) f/C
CORDERO, Armando: *La Seguridad Social y el destino de las masas trabajadoras en la Era de Trujillo*.—Ciudad Trujillo [Edit. Mont Alvo], 1949.—17 págs., 4.º

368.4(72) I
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL: *Memoria de labores de 1947*.—México, I. M. S. S., 1947.—74 págs., 4.º

368.4(87) f/I
INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES: *Memoria presentada por el — al Ministro de Trabajo...* Octubre de 1946-diciembre de 1947.—Caracas, Imprenta Nacional, 1948.—41 págs. folio.

SEGUROS SOCIALES.—Vejez e invalidez.

368.43(45) f/C
CASSA NAZIONALE DI PREVIDENZA PER LA INVALIDITA E PER LA VECCHIAIA DEGLI OPERAI: *Assicurazioni popolari di rendite vitalizie*. (Autorizzate con Regio Decreto 22 dicembre 1901, n.º 753.) Condizione generale et tariffe. (Approvate con Regio Decreto 26 giugno 1904, n.º 383).—[Roma, Casa Editrice Italiana, 1904].—24 páginas, 4.º

368.43(45) f/C
—— *Istruzioni ad uso degli uffici postali*.—Roma, Tip. dell'Unione Cooperativa Editrice, 1899.—17 páginas + 9 modelos, 4.º

368.43(45) f/C
—— *Testo unico di legge approvato con R. Decreto 28 luglio 1901, n.º 387. Statuto e Regolamento tecnico approvati con Regio Decreto 21 maggio 1902, n.º 183 e 184*.—Roma, Casa Editrice Italiana, 1902.—64 págs., 8.º

368.43(45) f/F
FERRARIS, Carlo F.: *La Cassa Nazionale di Previdenza per la Invalidità e per la Vecchiaia degli Operai*. Conferenza popolare tenuta il 7 aprile 1907... dal Prof. —...—Venezia, Gráf. di Carlo Ferrari, 1907.—44 páginas, 4.º (Cassa Nazionale di Previdenza per la Invalidità e per la Vecchiaia degli Operai.)

368.43(45) f/M
MAGALDI, V.: *La Cassa Nazionale di Previdenza e la Società di Mutuo Soccorso*. Conferenza tenuta in Venezia il giorno 14 giugno 1906.—Venezia, Tip.-Lit. Carlo Ferrari, 1906.—44 págs., 4.º (Cassa Nazionale per la Invalidità e per la Vecchiaia degli Operai.)

COMERCIO.—Transportes.

385:31(46) f/A

ASOCIACIÓN GENERAL DE TRANSPORTES POR VÍA FÉRRREA.—España: *Servicio de Estadística*. Estados números 1 al 4.—Madrid [Gráf. Administrativa], 1935. 64 págs., folio. (Publ. núm. 1.)

385.3(46) f/A

— *Informe sobre el proyecto de Ley de 5 de junio de 1936 estableciendo una intervención con carácter de coadministración en las Compañías de Ferrocarriles*. Elevado a la Comisión de Obras Públicas del Congreso de los Diputados por la —. Madrid [Gráf. Administrativa], 1936. 31 págs., 4.º

383/88(46) D

DELEGACIÓN del Gobierno para la Ordenación del Transporte. *Resumen del octavo periodo de actuación*. 1.º de enero-31 de diciembre de 1948. [S. 1, Imp. Talleres del Instituto Geográfico y Catastral], 1948.—163 páginas, folio. (Presidencia del Gobierno.)

383(46) D

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACIÓN.—España: Jefatura Principal de Correos. *Sección bancaria. Relación que comprende todas las Oficinas autorizadas para dicho servicio*... Madrid, Ernesto Giménez, S. A., 1949.—680 págs., folio.

383/88(42) f/N

NATIONAL: The — Planning of Transport.—London: The Victoria House Printing Co., Ltd. (s. a.), 1932?—19 págs., 4.º (Socialism in action. The Labour Party. Policy Report n.º 2.)

CIENCIAS APLICADAS**SANIDAD.—Terapéutica.**

615(03)=6 D

DICCIONARIO Español de Especialidades Farmacéuticas: DEDEF. Boletín suplementario. Año III. Número 10. Tercer trimestre de 1949.—San Sebastián [Escelicer], 1949.—32 págs. + hojas, 16.º

615(03)=6 D

— *Índice del DEDEF*. Año 1949. San Sebastián [Escelicer, S. L.], 1949.—420 págs., 8.º, tela.

614.542(46) f/P

PATRONATO ANTITUBERCULOSO DE ESPAÑA: Lucha oficial contra la tuberculosis... *Campañas de 1924 a 1928*. Años I-IV. Publicaciones del Real —. Madrid, Imprenta Giménez Moreno, 1925-28.—4 folletos, 8.º

Contiene: Campañas 1924-25, 1925-1926, 1926-27 y 1927-28.

614.542(84) f/S

SAYE, Luis: Propuesta para un proyecto de organización de la lucha antituberculosa en Bolivia, por el Dr. —. — Barcelona, Sobrinos de López Robert y C.ª, 1928.—31 páginas + 14 láminas, 8.º

614.7(45) f/S

SERVICES: Les — sanitaires et d'hygiène dans les régions rurales en Italie et la bonifica integrale... Roma, Tip. del Ministero degli Affari Esteri, 1931.—77 págs., con láminas, folio.

AGRICULTURA

632(761.8) B

BAGUENA CORELLA, Luis: Los taladros de cacaoñeros, cafetos y otros cultivos en Guinea española, por —...

Madrid [Edit. Ares], 1949.—126 páginas, 8.º, tela. (Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto de Estudios Africanos.)

634(671.8) N

NOSTI, Jaime: *Cómo es y cómo se poda el cafeto "Liberia"*. Lecciones del cursillo... celebrado en... 1944 en la Granja de Santa Isabel, por —... Madrid [Edit. Ares], 1949.—105 páginas, 8.º, tela. (Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto de Estudios Africanos.)

INDUSTRIAS.—Oficios varios.

655.25 M

MELUS PELEGRÍ: *El libro del corrector. Vademécum de los escritores y de los profesionales de la tipografía*.—Barcelona, Edit. Millá, 1949.—220 págs., 8.º, tela.

BELLAS ARTES

7(46)(09) A

ARS *Hispania*. Historia universal del arte hispánico. Volumen IV: *Arte almohade. Arte nazarí. Arte mudéjar*, por Leopoldo Torres Balbás.—Madrid, Edit Plus-Ultra [1949].—428 páginas + 482 figuras intercaladas, folio, tela.

7(46.41) G

GAYA NUÑO, J. A.: *Madrid monumental*, por —.—Madrid, Edit. Plus-Ultra (s. f.).—158 págs., grabados intercalados, 8.º, cartóné. (Los Monumentos cardinales de España, volumen VI.)

URBANISMO

712 G

GARCÍA MERCADAL, Fernando: *Parques y jardines*. (Su historia y

sus trazados.) Prólogo de D. Luis Bellido...—Madrid, Afrodísio Aguiar, S. A., 1949.—209 págs., 4.º marquilla, tela.

LITERATURA

[C. Aus.] 86 (Baroja)

BAROJA, Pío: *El pasado. Los últimos románticos*.—Segunda edición.—Buenos Aires, Espasa-Calpe [1947]. 165 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 445.)

86 (Menéndez y Pelayo)

MENÉNDEZ Y PELAYO, Marcelino: *Estudios sobre el teatro de Lope de Vega*. Edición preparada por Enrique Sánchez Reyles...—Santander, Aldus, 1949.—Tomos IV, V y VI, 4.º, holandesa. (Obras completas. Volúmenes XXXII, XXXIII y XXXIV.)

[C. Lab.] 86.09 N

[NELKEN, Margarita]: *Las escritoras españolas*.—Barcelona, Labor [1930].—235 págs. + xv láminas, 8.º, cartón. (Col. Labor, núm. 262.)

[C. Aus.] 86 (Obligado)

OBLIGADO, Carlos: *Patria. Ausencia*.—[Buenos Aires], Espasa-Calpe [1948].—146 págs., 8.º, holandesa. (Col. Austral, núm. 848.)

86 (Ochoa)

OCHOA, Modesta: *Pensionista antigua*. Calvario en su vivir.—Madrid, Marlys [1948].—186 págs., 16.º, tela.

86 (Turró)

TURRÓ Y CROS DE MATAS, Justa del Carmen: *Luces de un alma*. Poesías. Prólogo de Cristóbal de Castro.—Madrid [Imp. Sáez, 1949]. 170 págs., 8.º, holandesa.

HISTORIA Y GEOGRAFIA

HISTORIA

9(46.41) G
GÓMEZ DE LA SERNA, Gaspar:
Libro de Madrid. Prólogo de Ramón
Gómez de la Serna. Ilustraciones de
Juan Esplandiú.—Madrid, Edit. Na-
cional, 1949.—217 págs., ilustracio-
nes, 4.º, holandesa.

9(64) M
MOHAMMAD IBN AZZUZ: *Epi-
tome de historia de Marruecos*.—
Madrid, Instituto de Estudios Políti-
cos, 1949.—269 págs., 16.º, holandesa.

9(7/8) P
PEREYRA, Carlos: *Breve historia de
América*—Tercera edición.—México,
Aguilar [1949].—644 págs., 4.º, tela.

II. —BIBLIOTECAS DE SEMINARIO

a) Caja Nacional del Seguro de
Accidentes del Trabajo.

351.83: 331.823(46) G
GARCÍA ORMAECHEA, Álvaro:
*Legislación de accidentes del trabajo
en la industria y en la agricultura*,
recopilada y anotada por —.—
Madrid, Imp. Suces. de M. Minuesa
de los Ríos, 1936.—634 págs., 4.º

351.83(46) M
MINISTERIO DE TRABAJO.—Es-
paña: *Reglamentaciones nacionales de
trabajo*... —Madrid [Gráf. Ibarra],
1948.—2 vols., 4.º, tela.

34: 331(46) P
PÉREZ LEÑERO, José: *Institucio-
nes del Derecho español de trabajo*.
Madrid, Espasa-Calpe, S. A., 1949.—
467 págs., 8.º

34: 331(46) P
PÉREZ LEÑERO, José: *Teoría ge-
neral del Derecho español de tra-
bajo*.—Madrid, Espasa-Calpe, S. A.,
1948.—411 págs., 8.º

617.1 W
WATSON-JONES, R.: *Fracturas y
traumatismos articulares*, por —.—
Trad... por F. Domenech Alsina.—

Barcelona, Salvat, Editores, 1949.—
990 págs., ilustraciones, 4.º, tela.

b) Clínica del Trabajo.

615.8 Ch
CHÁVEZ, Nicandro: *Terapia física*,
por —.—México, D. F., 1948.—
208 págs., 4.º

617.51 G
GOINARD, Pierre: *Les traumatismes
de la tête* (Sans les plaies pénétran-
tes), par —.—Paris, Masson, 1948.—
177 págs., 4.º

331.823 J
JOSH NSTONE, T. Rutherford:
*Occupational Medicine and Industrial
Hygiene*, by —.—With 117 ilustra-
tions, 7 in colour.—St.-Louis Mosby
Company, 1948.—604 págs., 4.º, tela.

61(04) M
MAJOCCHI, Andrea: *Veladas clíni-
cas*. Páginas del diario de un ciru-
jano.—Barcelona, Luis de Caralt,
1948.—189 págs., 8.º, tela.

616.23 M
MARCOS BARRERO, Antonio:
*Bronquitis crónicas. Objetivos espe-
ciales de tratamiento en las bronqui-*

tis crónicas, por el Dr. —.—Barcelona, Ediciones B. Y. P., 1949.—56 págs., 8.º (Col. Española de Monografías Médicas, núms. 99-100.)

615.38 M

MARÍN: *Transfusiones de sangre y plasma*, por —.—México, s. i., 1948. 126 págs., 8.º

340.6 M

MARTÍN, Etienne. *Manual de Medicina legal*, por —.—... Primera edición española, traducida y adaptada de la segunda edición francesa por Wilfredo Coroleu... Ilustrado con 112 figuras intercaladas en el texto. Barcelona, Salvat, Edit., 1942.—738 págs., 8.º, tela.

616.14 O

OLIVIER, C.: *Les thrombo-phlébites dites "par efforts" du membre supérieur*. Préface del Prof. H. Mondor. París, Masson, 1941.—210 págs., 8.º

616 P

PALLARDO, Luis Felipe: *Lecciones de Medicina de urgencia*, por el Prof. —.—Madrid, Marbán, 1949, 266 págs., 4.º, tela.

● Servicio Forestal.

46-3 A

ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario manual e ilustrado de la lengua española*.—Madrid, Espasa-Calpe, 1950.—1.572 págs., 4.º, tela.

46-3 D

DICCIONARIO de sinónimos...—Barcelona, F. Seix, 1944.—800 págs., 8.º, tela.

d) Servicio Jurídico.

34(46) C

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA: Primera serie. *Jurisprudencia civil*. Edición oficial, 1949. Tomo VIII. Enero y febrero.—Madrid, Ministerio de Justicia. Sección

de Publicaciones, 1949.—715 páginas, 4.º

34(46) C

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA: Primera serie. *Jurisprudencia civil*. Edición oficial, 1949. Tomo IX. Marzo y abril.—Madrid, Ministerio de Justicia. Sección de Publicaciones, 1949.—622 págs., 4.º

34(46) C

— Primera serie. *Jurisprudencia contencioso-administrativa*. Edición oficial, 1949. Tomo VII. Enero a abril.—Madrid, Ministerio de Justicia. Sección de Publicaciones, 1949.—863 págs., 4.º, holandesa.

34(46) C

— Primera serie. *Jurisprudencia social*. Edición oficial, 1948. Tomo VII. Vol. IV. Noviembre y diciembre.—Madrid, Ministerio de Justicia. Sección de Publicaciones, 1949.—412 págs., 4.º

34(46) C

— Primera serie. *Legislación y disposiciones de la Administración central*. Estatuto de recaudación de 29 de diciembre de 1948. Edición oficial, 1948. Tomo IX. Vol. VI.—Madrid, Ministerio de Justicia. Sección de Publicaciones, 1949.—252 páginas, 4.º

34(46) C

— Primera serie. *Legislación y disposiciones de la Administración central*. Edición oficial, 1949. Tomo XI. Abril a junio.—Madrid [Gráficas Uguina], 1949.—1.018 págs., 8.º, holandesa.

34(46) C

— Primera serie. *Legislación y disposiciones de la Administración central*. Edición oficial, 1949. Tomo XII. Julio a septiembre.—Madrid, Ministerio de Justicia. Sección de Publicaciones, 1949.—854 págs., 4.º

D) Sumarios de las revistas ingresadas en la Biblioteca del I. N. P. durante los meses de diciembre de 1949 y enero de 1950 (agrupadas por países)

ARGENTINA

Ahorro.—Buenos Aires, agosto de 1949.

Extracto del sumario: Una donación de la Caja para la salud de los niños.—Diariamente adquiere mayor impulso el ahorro obrero.—El primer Seminario sobre Ahorro inicióse en la Facultad de Filosofía y Letras.—El ahorro en el pensamiento de los grandes economistas.—Antártida Argentina. IV.—Decepción, paraíso de la Antártida.

Derecho del Trabajo.—Buenos Aires.

Extracto de los sumarios: Número 4, abril de 1949.—Mariano TISEMBAUM: La Reforma constitucional argentina y los principios sociales.—Benito PÉREZ: Naturaleza jurídica del vínculo entre el tambero-mediero y el propietario de la explotación.—Mario L. DEVEALI: La Ley 9.688 y los actuales valores monetarios.—Luis T. GENTIL: Prueba en juicio de la convención colectiva.—Carlos A. CAZENAVE: Competencia para diligenciar los exhortos en las controversias del trabajo.—Jurisprudencia.

Núm. 10, octubre de 1949.—Alejandro M. UNSAIN: Ratificación de Convenciones internacionales del trabajo.—R. GEYSEN: La distinción entre empleados y obreros en la legislación belga.—Mario L. DEVEALI: Solidaridad social y proporcionalidad jubilatoria en las jubilaciones de comercio.—Máximo Daniel MONZÓN: Los futbolistas profesionales y el derecho del trabajo.—Jurisprudencia.

Revista de Seguros.—Buenos Aires.

Extracto de los sumarios: Número 381, junio de 1949.—Quedan ahora pocas Compañías aseguradoras nacionales que no cierran sus balances al 30 de junio; espérase que lo harán

pronto.—El Seguro del crédito es un eficaz colaborador de las industrias y el comercio, pues resuelve el problema de la insolvencia.—Por el auge del factor técnico-económico, el Seguro ya no es el negocio aleatorio ni la aventura que era varios siglos atrás.

Núm. 382, julio de 1949.—Llegó a nuestro país el Prof. Antonio Lasheras Sanz, catedrático español de gran prestigio en las naciones hispanoamericanas.—Los fraudes a que están expuestas las Compañías de Seguros pueden ser mitigados mediante un buen servicio de referencias.—El Seguro de vida y la inflación monetaria.

BÉLGICA

Bulletin de l'Institut de Recherches Économiques et Sociales.—Lovaina, noviembre de 1949, núm. 4.

Extracto del sumario: Léon DUPRIEZ: La conjoncture économique de la Belgique.—Note sur nos nouveaux indices des prix de gros.

Revue des Allocations Familiales.—Bruselas.

Extracto de los sumarios: Número 1, abril-junio de 1949.—Albert DELPEREE: Editorial.—Louis BOSMAN: Quelques bénéficiaires des allocations d'orphelins.—Marcel DAOUST: Du défaut de paiement des cotisations en régime des nonsalariés.—Pierre HUBAUX: Un aspect de la prescription du droit aux allocations familiales en Loi du 4-8-1930.—Information.

Núm. 2, julio-septiembre de 1949.—A. JADOT: Regard sur nos deux régimes d'allocations familiales.—M. POUPPEZ DE KETTENIS: Les allocations familiales en faveur du personnel de Communes.—Information.

Revue du Travail.—Bruselas.

Extracto de los sumarios: Números 7-8, julio-agosto de 1949.—Budgets d'ouvriers et d'employés.—Henri JANNE: Travail et investissements.—Les conditions du travail.—L'emploi et le chômage.—La Sécurité Sociale.—L'activité sociale.—L'activité sociale internationale.

Núm. 11, noviembre de 1949.—L'Organisation Internationale du Travail a trente ans.—M. G. DEURINCK: Productivité et travail.—Les conditions du travail.—L'emploi et le chômage.—La Sécurité Sociale.

BRASIL

Serviço Social.—São Paulo, septiembre-diciembre de 1949, núm. 54.

Extracto del sumario: Nadir G. KFOURI: Considerações em torno do Serviço Social e de certos aspectos de sua organização entre nós.—Helena I. JÚNQUEIRA: Educação social dos católicos.—H. L. LIPPMANN: A formação dos assistentes sociais em face das exigências da hora presente.—Francisco de Paula FERREIRA: O porvir do Serviço Social americano.—Julio COSTA: Necessidade de reforma dos Códigos sanitarios rurais dos Estados.

CANADÁ

La Gazette du Travail.—Canadá, octubre de 1949, núm. 10.

Extracto del sumario: Indice des taux de salaires au Canada, de 1939 à 1948.—L'emploi saisonnier au Canada.—La politique sociale au Japon occupé.—Les Nations Unies étudient les programmes nationaux pour le plein emploi.

COLOMBIA

Seguridad Social.—Bogotá, enero-marzo de 1949, núm. 2.

Extracto del sumario: Las Leyes colombianas sobre jubilaciones frente al régimen de los Seguros.—Guillermo

VARGAS CUÉLLAR: Las jubilaciones y la Ley 90 de 1946.—Cástor JARAMILLO ARRUBLA: El Seguro social y la pequeña industria.—Leslie BOAS: La liberación de la necesidad.—Información.

Universidad de Antioquia.—Medellín, agosto-septiembre de 1949, núm. 93.

Extracto del sumario: Gustavo WHITE URIBE: La carretera al mar.—Jorge HENAO ECHAVARRÍA: Condiciones higiénicas de Urbabá.—Dario SIERRA LONDOÑO: Realidad médico-social de Antioquia.—Biografía.—Crítica literaria.—Medicina.—Filología y literatura.—Filosofía.—Notas.

COSTA RICA

Revista de los Archivos Nacionales de Costa Rica.—San José, enero-junio de 1949, núms. 1-6.

Extracto del sumario: José Luis COTO CONDE: Centroamericanismo.—Archivos nacionales.

CUBA

Boletín Oficial de la Caja General de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes Motorizados.—La Habana, septiembre de 1949, número 9.

Extracto del sumario: Editorial.—Labor del Directorio.—Comprobación de nóminas.—Movimiento de Fondos.—Nómina de jubilaciones y pensiones.

CHILE

Revista del Trabajo.—Santiago de Chile, diciembre de 1948, núm. 12.

Extracto del sumario: Editorial.—Departamento jurídico.—Obreros.—Semana corrida.—Sindicatos.—Comisiones mixtas de sueldos.—Conflictos colectivos y Juntas de conciliación.

Seguridad.—Santiago de Chile, febrero-marzo de 1949, núms. 98 y 99.

Extracto del sumario: Editorial.—Labor del Departamento de Seguridad.—Los accidentes del mes.—Promover la seguridad.—La seguridad empieza por casa.—Salud y profilaxis.—Informaciones internacionales.—Legislación.

ESPAÑA

La Administración Práctica.—Barcelona, diciembre de 1949, núm. 12.

Extracto del sumario: SECCIÓN PRIMERA: Ayuntamientos.—Servicios propios del mes de diciembre.—SECCIÓN SEGUNDA: Doctrinal.—SECCIÓN TERCERA: Servicios generales y expedientes.—SECCIÓN CUARTA: Legislación y jurisprudencia.

Alimentación Nacional.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 155, 10 de noviembre de 1949.—Editorial.—José Luis del MAR: Otra vez el problema del pescado.—Circular número 727 de la C. A. T.—Actividad sobre precios.—Actividad legislativa.

Núm. 156, 25 de noviembre de 1949. Editoriales.—José IBÁÑEZ CERDA: España, principal país productor del azafrán del mundo.—Circular número 729.—Ganado de cerda para los laboratorios de biología animal.—De todas partes.—Crónica agrícola.—Notas ganaderas.—Actividad legislativa.

Afán.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 300, 2 de diciembre de 1949.—Compensación internacional de los gastos sociales.—La construcción de viviendas y el paro.—Política laboral. Casos especiales de interpretación.—Los salarios, bloqueados en Inglaterra.—Las fábricas y talleres del futuro trabajarán con luz fluorescente.

Núm. 301, 9 de diciembre de 1949.—El paro involuntario y la vivienda.—Política social. El Seguro contra el paro.—Noticiario económico-social del mundo.

Núm. 302, 16 de diciembre de 1949. Aspecto político del Seguro de Enfermedad.—El Seguro de Enfermedad y sus precedentes históricos en España.—Política laboral. Más casos prácticos sobre plus de cargas familiares.

Núm. 303, 23 de diciembre de 1949. La Magistratura del Trabajo debe acabar con los malos patronos.—M. I. R.: Desde Belén se transformó la organización política del mundo.—J. A.: Dificultades de aplicación del Seguro de Enfermedad.—Franco, el único Jefe de Estado que puede decir: "La lucha de clases ha terminado".—Ley del Paro en la construcción.

Núm. 304, 30 de diciembre de 1949. J. A.: El fraude en el Seguro de Enfermedad.—R. M. DOLHAGARAY: La legislación social crea justicia social.

Anales de la Real Academia Nacional de Medicina.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Tomo LXVI. Cuaderno 3.º—Sesiones científicas.—Luis Sánchez GRANJEL: El influjo espiritualista en la Antropología médica contemporánea.

Tomo LXVI. Cuaderno 4.º—Sesiones científicas.—Conferencias.—Sesión necrológica.—Luis SÁNCHEZ GRANJEL: El influjo espiritualista en la Antropología médica contemporánea (conclusión).

Bibliografía Hispánica.—Madrid, noviembre de 1949, núm. 11.

Extracto del sumario: Correo profesional.—Correo literario.—Repertorio mensual.

Biblioteconomía.—Barcelona, julio-septiembre de 1949, núm. 23.

Extracto del sumario: Andrea A. CASADEVALL: El legado Pedro Borrás de la Biblioteca Central de la Diputación de Barcelona.—Montserrat GIRBAU: La Biblioteca Pública de Gerona.—Isidoro MONTIEL: La Sección de Incunables de la Biblioteca Pública Provincial de Huesca.—María CONDEMINAS: El cuidado de las encuadernaciones en la Biblioteca del British Museum.—Enrique FREIXÁ:

Nota sobre los servicios bibliográficos interiores en una empresa industrial.

Boletín de Divulgación.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 38, octubre de 1949.—Divulgación social.—Resúmenes estadísticos.—Informaciones.—Más allá de las fronteras.—Jurisprudencia y legislación.

Núm. 39, noviembre de 1949.—Francisco G. BALLESTEROS: Política social agraria.—S. SANFULGENCIO NIETO: Las intoxicaciones profesionales y sus síntomas característicos.—A. ROSSO DE LARRA: El trabajo de la mujer.—El Fuero de los españoles.

Boletín de Estadística.—Madrid, octubre de 1949, núm. 58.

Extracto del sumario: Población.—Cultura.—Sanidad.—Producción y consumo.—Comercio y transportes.—Comunicaciones.—Finanzas.—Trabajo y acción social.—Precios y coste de vida.

Boletín de Información (Grupo de Empresa Instituto Nacional de Previsión).—Madrid, enero de 1949, número 5.

Boletín de Información del Ministerio de Agricultura.—Madrid, noviembre de 1949, núm. 14.

Extracto del sumario: Actualidad.—Ministerio de Agricultura.—Colonización.—Ganadería.—Investigaciones.—Agricultura mundial.—Extranjero.—Resumen legislativo.

Boletín de Legislación Social, Mercantil e Industrial.—Madrid, diciembre de 1949, núm. 75.

Contiene comentarios y extractos de legislación social.

Boletín de la Biblioteca de Menéndez y Pelayo.—Santander.

Extracto de los sumarios: Número 1, enero-marzo de 1949.—Miguel SIGUAN: Cataluña y Menéndez y Pelayo.—Emilio ALARCOS LLO-

RACH: Sobre la estructura del verbo español.—Gabriel ESPINO GUTIÉRREZ: El clasicismo y el romanticismo en la obra de Lope de Vega.

Núm. 2, 1949.—SANCHEZ REYES: ¿Menéndez Pelayo o Menéndez y Pelayo?—José María AGUADO: Nobiliario filológico.—Arturo BERENGUER: Notas estilísticas sobre el "Fausto" criollo.—Amalio HUARTE: Diego de Morlanes, legista en Salamanca.

Boletín de la Cámara de Comercio e Industria de Tarrasa.—Tarrasa, noviembre de 1949, núm. 504.

Extracto del sumario: Francisco CABEZA: Guillermo Morton, descubridor de la anestesia por el éter.—Jaime ESTÁN: Calidades y finuras.—Santiago PADRÓS: Visión de conjunto del momento italiano.—Legislación.—Relaciones comerciales.—Noticiario.

Boletín de los Seminarios de Formación.—Madrid, marzo-abril de 1949, número 12.

Extracto del sumario: Editorial.—José María FONTANA: Mando y organización.—Carlos ALONSO DEL REAL: Mitos, dogma, tradición.—Ramiro CAMPOS NORDMANN: Función económica de los Sindicatos falangistas.—Antonio ALONSO CORTÉS: Realidad y virtualidad de la Falange.—Documentos.—Textos.—Crónicas.—Noticias.

Boletín del Ayuntamiento de Madrid.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Números 2.757, 2.758, 2.759, 2.760 y 2.761, de 28 de noviembre y 5, 12, 19 y 26 de diciembre de 1949.—Comisión municipal permanente.—Alcaldía-Presidencia.—Secretaría.

Boletín del Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Madrid.

Números 426, 427 y 428, de 1, 10 y 20 de diciembre de 1949.—Contiene órdenes y disposiciones emanadas de los Organismos del Movimiento.

Boletín del Sindicato Nacional del Metal.—Madrid, noviembre de 1949, número 90.

Extracto del sumario: Una alocución de carácter social (editorial).—E. BORRAS: El metal en la escultura.—M. M.: El mutualismo español.—De actualidad.—Comercio exterior.—Noticiero mundial.—Información estadística.—Sección económica.—Sección social-asistencial.—Legislación.

Boletín Informativo (Ministerio de Trabajo. Dirección General de Trabajo).—Madrid, diciembre de 1949, número 82.

Extracto del sumario: Jurisprudencia administrativa.—Reglamentaciones en general: De Empresas, nacionales, provinciales.

Boletín Oficial de Seguros y Ahorro.—Madrid, octubre de 1949, número 145.

Extracto del sumario: Legislación española.—Servicio Nacional de Seguros del Campo.—Consortio de Compensación de Accidentes Individuales.—Consortio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas.—Comisaría del Seguro Obligatorio del Viajero.—Balances y cuentas de ganancias y pérdidas de Entidades aseguradoras.

Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español en Marruecos.—Tetuán.

Números 48, 49, 50 y 52, de 2, 9, 16 y 30 de diciembre de 1949.—Contienen Leyes, Decretos y Ordenes relativas a la Administración pública del Protectorado.

C. N. S. (Boletín sindical de la Territorial de Madrid).—Madrid, noviembre de 1949.

Extracto del sumario: La batalla del pan.—Cómo trabajan las subalternas de la RENFE.—Economía y Sindicatos.—Cómo trabaja y vive la nación portuguesa.—Sindicalistas en el Ayuntamiento.

Comercio, Industria y Navegación.—Valencia, octubre de 1949, núm. 481.

Extracto del sumario: Mario de ANTEQUERA: La desvalorización de la libra.—La navegación mercante holandesa.—La desvalorización de la libra esterlina y la economía suiza.—El comercio exterior de los Estados Unidos.—Un teléfono automático de bolsillo, invento de un español.—Sección legislativa.

Comercio y Navegación.—Barcelona, octubre de 1949.

Extracto del sumario: Sección general.—Disposiciones oficiales.—Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.—Sección especial.

Cooperación.—Madrid, diciembre de 1949, núm. 49.

Extracto del sumario: La Asamblea Nacional de Hermandades y Ganaderos: Franco habla a los hombres del campo español.—IZQUIERDO: La cooperación y la V Asamblea Nacional de Avicultura.—José Luis del ARCO: Las Cooperativas de producción industrial.—INFHO: Los métodos cooperativos en la agricultura holandesa.—INFHO: Las medidas contra el paro forzoso en Holanda.—Felipe NAVARRRO: Fondo de obras sociales.

Criterio.—Madrid, 1 de diciembre de 1949, núm. 51.

Extracto del sumario: Editoriales.—Hechos y juicios.—Cartas al Director.—Panorama del mundo.—La amnistía, dolorosa inquietud francesa.—Dentro y fuera de las Naciones Unidas.—José María PEMAN: Goethe y la tercera posición.—José FERNÁNDEZ: El "Talgo" frente a la vía.—La vida en torno.—Economía y producción.

Cultura Bíblica.—Madrid, diciembre de 1949, núm. 67.

Extracto del sumario: Apostolado bíblico.—Dr. BORDAS: Fiestas israelitas.—Dr. PLANAS: Las dos águilas.—Madre y Corredentora.—Doctor FERNÁNDEZ: Fecha del nacimiento

de Cristo. — Dr. ULECIA: De los manuscritos hebreos.

Ecclesia.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 438, 3 de diciembre de 1949.—Esclavos del tema nuevo. El amor hace excepciones. Canto de los fieles (editoriales).—Radiomensaje de Su Santidad el Papa Pío XII a los enfermos.—Las virtudes sólo florecen en los hogares cristianos. (Declaración conjunta del Episcopado norteamericano).—El Episcopado checo rechaza la intervención religiosa comunista.—Alberto BONET: En torno a la Asamblea Nacional de la Acción Católica italiana.—José VASCONCELOS: Fundamentos morales de la sociedad.

Núm. 439, 10 de diciembre de 1949.—Guerras de religión. — Más guerra de religión.—El Año Santo aquí (editoriales).—Las "iglesias ortodoxas" y el comunismo.—Jesús ENCISO: Pinceladas marianas del Evangelio.—Acción Católica.

Núm. 440, 17 de diciembre de 1949.—Vuelta al campo. Año del perdón. Israel amenaza (editoriales).—Pastoral colectiva del Episcopado checoslovaco al clero.—La Unión de Malinas define los principios de una acción social rural.—Miguel MELENDRES: Charles Manya y la fimbria de las palabras.—José VASCONCELOS: Anarquía y personalismo.—Año Santo.—Mundo misionero.

Núm. 441, 24 de diciembre de 1949.—¿Naciones católicas? Tres millones de suscriptores. Palabras de vida eterna (editoriales).—Alocución de Su Santidad en el Consistorio del 12 de diciembre.—Luis ARNALDICH: Belén y España.—Casimiro SÁNCHEZ ALISEDA: El cortejo de los años jubila-res.—Seis nuevas diócesis en España.

Núm. 442, 31 de diciembre de 1949.—Roma abre sus brazos. *Ecclesia* para todos. Los sin amparo (editoriales).—José GOENAGA: Justicia para el campo.

El Eco del Seguro.—Barcelona, noviembre de 1949, núm. 1.544.

Extracto del sumario: Salvador BERNAL: Los beneficiarios familiares en el Seguro Obligatorio de Enfermedad.—Manuel HÉCTOR: Plomo.

(Fichero de riesgos).—José CALLIS: Seguro de cosechas.—Normas legales y sindicales.—Noticiario nacional.

Economía.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 503, 15 de diciembre de 1949.—Germán BERNACER: El hombre y su destino.—J. BLANCO: Torrevieja, futura gran ciudad.—S. S. HUEBNER: Medio siglo de progreso del Seguro.—Actividad industrial. — Comercio exterior.

Núm. 504, 30 de diciembre de 1949.—Baldomero ARGENTE: Nacionalizaciones.—Francisco CASARES: El problema de la vivienda.—S. S. HUEBNER: Medio siglo de progreso del Seguro.

Economía Mundial.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 467, 3 de diciembre de 1949.—Proyecto de Ley de Presupuestos.—Actualidad financiera.—Crónicas de Valencia, Barcelona y Londres.—A. MARTÍ MICHELENA: El mercado como fundamento del valor y del precio.—Actualidad agropecuaria. — Bolsa de Madrid.—Bolsas extranjeras.

Núm. 468, 10 de diciembre de 1949.—Conferencia de D. José Larraz.—Crónicas de Londres, Liverpool y París.—Actualidad agropecuaria.—Las finanzas en el mundo.—Bolsa de Madrid.—Bolsas extranjeras.

Núm. 469, 17 de diciembre de 1949.—César GARCÍA: El beneficio fiscal.—Crónicas de Barcelona, Londres y París.—Actualidad agropecuaria.—Las finanzas en el mundo.—Facilidades aduaneras en Estados Unidos.—Bolsa de Madrid.—Bolsas extranjeras.

Núm. 470, 24 de diciembre de 1949.—A. NOLETTE: Los gastos del Estado.—Los Presupuestos para 1950.—Crónica de Londres.—Sammy BERA-CHA: Mejora el comercio exterior de Francia.—Actualidad agropecuaria.—Cooperación económica europea.—Bolsa de Madrid.—Bolsas extranjeras.

Núm. 471, 31 de diciembre de 1949.—Actualidad financiera.—Crónica de San Sebastián.—A. MARTÍ MICHELENA: Sobre la teoría de la inflación.—Actualidad agropecuaria. — Bolsa de Madrid.—Bolsas extranjeras.

El Economista.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 3.134, 10 de diciembre de 1949.—Enrique SALA ROCA: Fórmula aceptada para la solución del problema trigüero.—Diversa información de carácter económico y financiero.

Núm. 3.135, 17 de diciembre de 1949. Ignacio A. ECENARRO: Los problemas de Inglaterra son los problemas del mundo.—Diversa información de carácter económico y financiero.

Núm. 3.136, 24 de diciembre de 1949. Ventajas de la legislación actual sobre Sociedades anónimas.—Diversa información de carácter económico y financiero.

Núm. 3.137, 31 de diciembre de 1949. Jesús de la FUENTE: Obtención de divisas por las exportaciones "invisibles".

España Económica y Financiera.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 2.676, 3 de diciembre de 1949.—Las reducciones arancelarias y el comercio internacional.—Nuestra producción minera en 1948.—Notas y comentarios.—Actualidad económica.—Actualidad financiera.—El mundo al día.

Núm. 2.677, 10 de diciembre de 1949. Inversiones interiores y exteriores.—La población de España.—Actualidad económica, etc.

Núm. 2.678, 17 de diciembre de 1949. La compensación internacional de mercaderías.—De colaboración: Hacia la Unión, definitiva Benelux.—Notas y comentarios.—Actualidad económica.—Actualidad financiera.—El mundo al día.

Núm. 2.680, 31 de diciembre de 1949. Superpoblación y migración.—España: Plus de carestía de vida.

Estado de la Ganadería y Movimiento Comercial Pecuario (Dirección General de Ganadería). — Madrid, octubre de 1949, núm. 53.

Gaceta de la Construcción.—Madrid, números 317, 318, 319 y 320, de 1, 8, 16 y 24 de diciembre de 1949.

Contiene información general de subastas, concursos y adjudicaciones de

obras. De interés para contratistas y constructores.

Idea.—Barcelona, noviembre de 1949, número 58.

Extracto del sumario: Tomás SILVER: El coste de la mano de obra.—C. MARTÍNEZ Coeficientes de deducción de gastos en la tarifa 1.ª de Utilidades.—Juan REVOLTÓS: Los cambios especiales.

Industria (Boletín de la Cámara Oficial de la Industria de la Provincia de Madrid).—Madrid, noviembre de 1949, núm. 85.

Extracto del sumario: Fernando BAJÓN PÉREZ: Los Subsidios familiares y el censo de los productores madrileños.—Blas VIVES MARTÍNEZ: Una visita a la Federación de Industrias Británicas.—Francisco CARVAJAL CAPELLA: Situación y perspectivas de la producción de arroz en el mundo.—Información nacional.—Información extranjera.—Tratados y Convenios comerciales.—Crónica social.—Legislación y disposiciones oficiales.

La Industria Española.—Barcelona, agosto-septiembre de 1949, números 68 y 69.

Extracto del sumario: Ferias y Congresos.—Convenios y Tratados.—Crónica.—Moneda y cambios.—Regulación industrial y política de precios.—Legislación.

Información Comercial Española.—Madrid, noviembre de 1949, núm. 195.

Extracto del sumario: Ramón MATOSÉS: Participación de España en las Ferias internacionales del exterior en 1949.—Federico BARCELÓ: Ferias Internacionales de Muestras.—Antonio BOLTA: La Feria Muestrario Internacional de Valencia.—José María MANTILLA: La Exposición Nacional Siderometalúrgica de Madrid.—José VEGA: Primera participación de España en la Feria Internacional de Muestras de Bruselas.—España en el Congreso de la U. F. I.

Información Comercial Española (Boletín semanal).—Madrid, núms. 139, 140, 141, 142 y 143, de 1, 8, 15, 22 y 29 de diciembre de 1949.

Extracto de los sumarios: Comercio exterior.—Crónicas.—Legislación.—Noticiario.—Ofertas y demandas.—Tratados.

Información Jurídica.—Madrid, diciembre de 1949, núm. 79.

Extracto del sumario: Dr. AVILÉS SORIANO: El Derecho internacional en Palestina a través de los siglos.—Modesto SUÁREZ: En torno a "lo bueno y lo malo del anteproyecto de reforma de la Sociedad anónima".—Estudios e informaciones.

Ínsula.—Madrid, diciembre de 1949, número 48.

Extracto del sumario: José ORTEGA Y GASSET: Alrededor de Goethe.—Ricardo GULLÓN: Un canto para la poesía.—J. L. C.: El mundo de los libros.—G. B.: El Instituto de Humanidades.

Mares.—Madrid, noviembre de 1949, número 65.

Extracto del sumario: Joaquín MELÉNDEZ: Préstamos a los pescadores.—J. S. ARCTURUS: Evolución del clima y consecuencias humanas.—Chr. TERPSTRA: Hacia el mar de las borrascas.—Manuel BAYÓN GONZÁLEZ: Las escuelas de orientación marinera.—G. GEOFFREY MORTLOCK: Los Astilleros del Clyde.—ALEVIN: La finalidad exportadora.—Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo.—Crédito a los pescadores.

Mundo.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 500, 4 de diciembre de 1949.—El Protocolo de Petersberg abre a Alemania la posibilidad de cooperar eficazmente con la Europa occidental (editorial).—Un grupo internacional, con capitales y técnicos británicos, noruegos y suecos, ha emprendido una ex-

pedición de carácter científico a los hielos antárticos.—Arnulfo Arias ha sido proclamado Presidente de Panamá después de una confusa situación política.

Núm. 501, 11 de diciembre de 1949. Progresos del Pacto Atlántico (editorial).—Egipto celebra con solemnidad el primer centenario de su moderna existencia nacional.—La Asamblea de la O. N. U. quiere realizar visitas de inspección a todos los territorios coloniales y establecer en los fideicomisos Delegaciones permanentes.—Los habitantes griegos de Chipre envían a la O. N. U. un memorándum acusando a la Gran Bretaña.—Próxima entrega del edificio del Hospital español de Tánger, construido por la Alta Comisaría.

Núm. 502, 18 de diciembre de 1949. La Asamblea de la O. N. U. (editorial).—La Asamblea general de las Naciones Unidas ha aprobado la internacionalización de Jerusalén.—La reforma agraria italiana viene siendo utilizada por los comunistas para sus campañas de agitación.—Todo ha sido dispuesto para que la ayuda militar norteamericana a Europa pueda desarrollarse sin fallos y en estrecha cooperación.

Núm. 503, 25 de diciembre de 1949.—Las negociaciones de Washington (editorial).—Francia, Italia y los tres países del Benelux han constituido el primer grupo regional europeo de carácter económico.—La subversión que se advierte en las poblaciones negras del África tiende a plantear un problema de alcance mundial.—Solemne apertura del Año Santo en Roma.

Mundo Financiero.—Madrid, diciembre de 1949, núm. 46.

Extracto del sumario: Editorial.—GORDÓN COLLER: Crecientes ingresos en la Gran Bretaña.—James G. FREVIER: Evolución del comercio exterior y de Francia.—F. de la MORA: Los transportes y la economía nacional.

Nueva Economía Nacional.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 631, 1 de diciembre de 1949.—Pro-

greso económico en Inglaterra.—'Expansión industrial en Europa occidental.—¿Ante un nuevo "dumping" japonés?—Informaciones políticas, económicas y financieras.—Crónica política y económica del mes.—Informaciones diversas.

Núm. 622, 8 de diciembre de 1949.—Los balances de la Banca privada.—Hispanoamérica: Su economía.—Cuadro de cotizaciones.—Informaciones diversas.

Núm. 633, 15 de diciembre de 1949.—Los Presupuestos generales del Estado para 1950.—La utilidad de las cosas, ¿es objetiva o puramente subjetiva?—España y Portugal.—La lucha contra las consecuencias de la devaluación.—Hispanoamérica: Su economía.—Cuadro de cotizaciones.

Núm. 634, 22 de diciembre de 1949.—Actividades del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.—¿Vicente Gay, para los suyos!—¿Socialismo o liberalismo?—Las dificultades de las economías sudamericanas.—Informaciones políticas, económicas y financieras.—Cuadro de cotizaciones.—Informaciones diversas.

Núm. 635, 29 de diciembre de 1949.—Juicios americanos sobre la situación italiana.—Comienzo de la legislación europea.—Hispanoamérica: Su economía.—Informaciones políticas, económicas y financieras.—Cuadros de cotizaciones.—Informaciones diversas.

Práctica Médica.—Madrid, diciembre de 1949, núm. 81.

Extracto del sumario: Las grandes figuras médicas de la España contemporánea: El Dr. Fernández de la Portilla.—CASTILLO DE LUCAS: Crónica del IV Congreso Internacional de Médicos Católicos.—A. VALLEJO NÁJERA: El médico ante las enfermedades mentales.—JUAN MINGO SÁEZ: El conocimiento filosófico en Biología.—Seguro de Enfermedad.—El Seguro Obligatorio de Enfermedad y el Seguro Libre.—PIGA SÁNCHEZ MORATO: Sección de especialidad. La simulación de lesiones y enfermedades.—Ángel VILLEGAS: Complementos de Práctica médica: Pensamientos.—Previsión sanitaria nacional. Los subsidios de incapacidad profesional.

Racionalización.—Madrid, septiembre-octubre de 1949, núm. 5.

Extracto del sumario: Antidio LAYRET FOIX: Un método de valoración del trabajo.—Francisco ESTEVE CORBELLA: Consideraciones sobre lámparas fluorescentes.—Salvador PÉREZ CUTILLAS: Especificaciones sobre lámparas fluorescentes y sus accesorios.—Ralph M. BARNÉS: Estudio sobre la producción industrial.—Bibliografía.—Índice bibliográfico.—Información del extranjero.—Información nacional.—Instituto Nacional de Racionalización del Trabajo.—Normalización española.

Razón y Fe.—Madrid, diciembre de 1949, núm. 623.

Extracto del sumario: La enseñanza de la religión en la Universidad.—Valeriano ANDÉREZ: Biología soviética: El "Mitschurinismo".—Eustaquio GUERRERO: Las conversaciones católicas de San Sebastián.—Crónica.—Notas y comentarios.

Resumen (La Semana en Hispanoamérica).—Madrid.

Extracto de los sumarios: Números 91, 92 y 93, de 30 de noviembre y 7 y 14 de diciembre de 1949.—Políticas nacionales.—Relaciones interhispanicas.—Hispanoamérica y el mundo.—Religión.—Economía.—Política social.—Geopolítica.—Cultura hispánica.—Historia.—Educación.—Textos y documentos.

Revista Bibliográfica y Documental.—Madrid, octubre-diciembre de 1949, número 4.

Extracto del sumario: Joaquín de ENTRAMBASAGUAS: La leyenda de Rosamunda.—José ALCINA: La encuadración napolitana en la segunda mitad del siglo XV.—Miguel CRUZ: De nuevo sobre las fuentes de Ibn Tufayl. (A propósito de dos obras de Avicena.)—Varia.—Crítica bibliográfica.—Crónica.

Revista de Derecho Mercantil.—Madrid, septiembre-octubre de 1949, número 23.

Extracto del sumario: Joaquín GARRIGUES: La revaloración de los activos en los balances mercantiles.—E. PÉREZ DE AGREDA: Anónimo sobre anónimas.—C. ALBIÑANA: El contrato de reaseguro y la tarifa 2.^a de Utilidades.—E. ROLDÁN: Jurisprudencia comentada.—H. RODRÍGUEZ: Sobre el art. 17 de la Ley del Timbre.

Revista de Derecho Privado.—Madrid, noviembre de 1949, núm. 392.

Extracto del sumario: P. LACAL: El mito de la accesoriadad de la hipoteca.—M. BORRACHERO: Algunos problemas de la compraventa con precio aplazado.—C. MARTÍN RETORTILLO: El impuesto de los Derechos reales y la transmisión de bienes muebles. Las ventas por correspondencia.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo.—Sección informativa.

Revista de Estudios Políticos.—Madrid, septiembre-octubre de 1949, número 47.

Extracto del sumario: Carlos MARTÍNEZ CAMPOS: La máquina y el hombre.—Manuel GARCÍA PELAYO: La teoría de la sociedad en Lorenz von Stein.—Melchor FERNÁNDEZ ALMAGRO: Hinojosa.—Enrique GÓMEZ ARBOLEYA: Sobre la noción de persona.—Fernando GARRIDO FALLA: Sociedad y Estado en el pensamiento de Schindler.—Laureano GÓMEZ: Los partidos conservadores de Iberoamérica.—Enrique TIERNO GALVÁN: La angustia del tiempo y del espacio, fundamento de la conquista de América.—Recensiones.—Carlos MARTÍ BUFILL: El Seguro social en Hispanoamérica.—Hechos e ideas.—Noticias de libros.

Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios.—Madrid, noviembre de 1949, núm. 56.

Extracto del sumario: Ginés ALBEROLA: ¿Por qué se delinque?—

Manuel SANZ LÓPEZ: Juristas españoles de la Edad de Oro.—Federico CASTEJÓN: El Congreso de Defensa Social de Lieja y el progreso penitenciario de Bélgica.—Ángel LUCIA: La infancia abandonada.—Juan LORCA: La dactiloscopia en Inglaterra y su sistema de identificación dactilar.—Alberto de RODI: Del bandolerismo rural.

Revista del Sindicato Vertical del Seguro.—Madrid, noviembre de 1949, número 71.

Extracto del sumario: Escolástico ZALDÍVAR: El Seguro de Enfermedad en Hispanoamérica.—Trescientos bomberos protegen de las llamas a Madrid.—Imposición de la Medalla de Oro al Mérito en el Seguro a D. José María Delás.—Noticiario extranjero.—Legislación y normas.

Revista Española de Seguros.—Madrid, noviembre de 1949, núm. 47.

Extracto del sumario: Editorial: La nacionalización de las Compañías francesas.—La organización internacional del Seguro de Crédito.—Roberto ARANA: Temas de producción: De la remuneración de los agentes.—Primas cobradas por Reaseguros aceptados en España durante el ejercicio de 1948.—Ernesto BELLVÉ BUENO: El Seguro como contrato de ejecución continuada y continua.—Disposiciones oficiales.

Revista Financiera.—Madrid.

Extracto de los sumarios: Número 1.529, 5 de diciembre de 1949.—EL TEBIB ARRUMI: Una voz serena.—José BOZA MORENO: De la fundación de los entes anónimos.—Mario de ANTEQUERA: Incapacidad del mercado de Seguros sobre la vida.—Inflación y deflación en Inglaterra.—Tomás SERRANO: El Seguro privado en España.—J. GIL: El nailón se abarata.

Núm. 1.530, 15 de diciembre de 1949. EL TEBIB ARRUMI: Escuelas para el pueblo.—Lorenzo de OTERO: ¿Es conveniente, es aconsejable la emigración española a América?—Mario de ANTEQUERA: La situación alimenticia.—J. GIL MORENO: Del patrón

oro al patrón dólar.—G. PÉREZ LAVIELLE: Precisa el cambio de ideas a favor del Seguro continental.—José BOZA MORENO: Del fenecimiento de las Sociedades anónimas.

Núm. 1.531, 25 de diciembre de 1949. EL TEBIB ARRUMÍ: Medio siglo a la espalda.—José BOZA MORENO: Del fenecimiento de las Sociedades anónimas.—Mario de ANTEQUERA: Cabos sueltos.

Revista General de Derecho.—Valencia, noviembre de 1949, núm. 62.

Extracto del sumario: José TRULLENQUE SANJUAN: Los Derechos reales "in faciendo".—Pompey CLARET MARTÍ: Informe y reforma del anteproyecto de la Ley sobre Sociedades anónimas del Instituto de Estudios Políticos.—José ALCÁZAR OLALLA: El recurso de reposición en la legislación municipal.—Sección práctica.—Resoluciones de los Tribunales.—Sección informativa.

Revista General de Legislación y Jurisprudencia.—Madrid, noviembre de 1949, núm. 5.

Extracto del sumario: J. AZURZA Y OSOZ: Esquema de la misión notarial. (Tentativa de "situación" en el orden jurídico).—Juan B. FUENTES: El art. 41 de la Ley hipotecaria.—Julio PASCUAL Y DOMINGO: Una conferencia de D. Angel Romero Cerdeiriña. Actos de disposición sobre gananciales: Un parche reglamentario.—Francisco BONET: Reseña legislativa.—Francisco ORTEGA LORCA: Jurisprudencia civil y mercantil.—Sentencias de mayo de 1949.—Jurisprudencia procesal civil.—Notas bibliográficas.

Revista Internacional de Sociología.—Madrid, abril-septiembre de 1949, números 26-27.

Extracto del sumario: CORRADO GINI: La comparabilidad en el tiempo y en el espacio de las evaluaciones de la renta nacional.—Antonio PERPIÑA RODRÍGUEZ: Los valores sociales.—René KONING: Sobre la necesidad de una sociología de la familia.—F. OLIVER BRACHFELD: Nuevas

contribuciones a la sociología de la moda.—Marcel LABOIRE: El nivel de vida de las familias modestas en Bélgica.—A. VALLEJO NÁJERA: Fecundidad de los enfermos psíquicos.—DANTÍN GALLEGÓ: Influencia del infanticidio y del aborto voluntario sobre el crecimiento de la población.—Mariano GONZÁLEZ-ROTHVOSS: La emigración española en Iberoamérica.—Antonio TRUYOL SERRA: La filosofía jurídica y social en la crisis del mundo medieval.—Enrique TIERNO GALVÁN: Jerónimo de Merola y su "República original sacada del cuerpo humano".—Pensamientos sociales.—Secciones informativas.

Revista Nacional de Educación.—Madrid, 1949, núm. 90.

Extracto del sumario: Margarite KAY: El arte abstracto de César Domela.—Robert d'HARCOURT: Sabiduría de Goethe.—Juan DOMÍNGUEZ BERRUETA: El matriarcado y su permanencia.—Julio ÁNGULO: Los primeros libros del mundo.—Hechos.—La obra del espíritu.—Notas de libros.

Riqueza y Tributación.—Barcelona.

Extracto de los sumarios: Número 439, 20 de noviembre de 1949.—Jacinto CALM DOMENECH: Un tema actual: Las nacionalizaciones.—Crónicas de Madrid, Barcelona y Bilbao.—Información extranjera.

Núm. 440, 30 de noviembre de 1949. Gregorio FERNÁNDEZ DÍEZ: El colonismo en crisis.—Crónicas.—Información extranjera.

Núm. 441, 10 de diciembre de 1949. Juan B. PUIG: Efectos sociológicos de la asociación del capital.—Crónicas.—Información extranjera.

Situación de Campos y Cosechas (Ministerio de Agricultura. Dirección General de Agricultura).—Madrid, octubre de 1949, núm. 70.

Técnica Económica.—Madrid, diciembre de 1949, núm. 165.

Extracto del sumario: Francisco RUIZ DE DIEGO: El Instituto Internacional del Ahorro.—Economía y

finanzas.—Balances y Memorias.—Legislación económica y financiera.—Jurisprudencia.—Sección oficial.

El Trabajo Nacional.—Barcelona, noviembre de 1949, núm. 1.563.

Extracto del sumario: Sammy BE-RACHA: Las inversiones extranjeras en Francia.—Fernando BOTER: Renta de comerciantes individuales.—J. FONT Y SOLSONA: Los antiguos impuestos municipales de Barcelona.—Precios y abastecimientos.—Producción y consumo.—Comercio, aranceles y transportes.—Finanzas y tributos.—Legislación.

Universidad (Revista de Cultura y Vida Universitaria).—Zaragoza, enero-febrero-marzo de 1949, núm. 1.

Extracto del sumario: Carlos M. ÁLVAREZ-PEÑA: Cuicciardini en la Corte del Rey Católico.—Luis del VALLE PASCUAL: Derecho: Principios de sociología.—Medicina.—Ciencias.—Varia.—Crónica.—Vida universitaria.

ESTADOS UNIDOS

Boletín de la Oficina Sanitaria Panamericana.—Washington, junio de 1949, núm. 6.

Extracto del sumario: Carlos A. CRIVELLARI y Raúl MARTÍN MENDY: Profilaxis de la hidatidosis en la República Argentina.—Luis A. LEÓN: Información sobre el problema de la enfermedad de Chagas en el Ecuador.—Enfermería.—Crónicas.—Notas y revistas.

The Department of State Bulletin.—Washington.

Extracto de los sumarios: Número 540, 7 de noviembre de 1949.—Henry A. BYROADE: Our German Problem Today.—Benjamin V. COHEN and Charles FAHY: The Balkan and Korean Problems.—Paul T. DAVID: Financing and Operation of Air Navigation Services.

Núm. 541, 14 de noviembre de 1949. ACHESON: The U. S. as an Importer World Economy.—ACHESON: The Technical Assistance Program.—Philip W. CARROLL: Viewing 48 years in the Department of State.—Samuel DE-PALMA: Freedom of the Press: an International Issue.

Núm. 542, 21 de noviembre de 1949. No Response from Chinese on Release of Angus Ward and Staff.—Eugenie ANDERSON: 1944-1949: Five Years in Our Time.—Woodbury WIL-LOUGHBY: The Ancey Conference of Tariffs and Trade.—Savilla M. SIMONS: Ecosoc Action on Social Issues.—Henry B. COX: Establishment of Soviet-Sponsored East German Republic.

Núm. 544, 5 de diciembre de 1949.—Dismantling in Germany Modified: Text of Protocol of Agreements.—Philip C. JESSUP: Disposition of Former Italian Colonies.—Report of U. N. Survey Mission for Middle East.—The World Function of the North Atlantic Community.

Núm. 545, 12 de diciembre de 1949.—Philip C. JESSUP: The Chinese situation in the United Nations.—Richard S. PATTERSON: The Seal of the Department of State.—George P. SHAW: Traveling in the Americas.—H. H. KELLY: U. N. Conference on Road and Motor Transport.

Monthly Labor Review.—Washington, noviembre de 1949, núm. 5.

Extracto del sumario: Work Time Required to Buy Food Annual Convention of the AFL.—State and Local Housing Programs After World War II.—Income of Fishermen on Boston Fish Pier Fleet.

Public Health Reports.—Washington.

Extracto de los sumarios: Número 44, 4 de noviembre de 1949.—Development of Calcification in Pulmonary Lesions.—Associated With Sensitivity to Histoplasmin.

Núm. 45, 11 de noviembre de 1949.—Effect of Topically Applied Fluoride on Dental Caries.—Operation Studies of Home Milk Pasteurizers.—Hisplasmosis in Rats and Skunks.

Núm. 46, 18 de noviembre de 1949.—Statistical Studies of Heart Disease, V.

Núm. 47, 25 de noviembre de 1949.—Better Patient Care Through Coordination.

Núm. 48, 2 de diciembre de 1949.—Editorial: Social Services in Tuberculosis Control.—Social Services in Tuberculosis.—San Antonio Plan.—X-ray Films, Screens, and Developers, X.—Skin Tests to Detect Histoplasmosis in Dogs.

Social Security Bulletin.—Washington, octubre de 1949, núm. 10.

Extracto del sumario: Trends in Unemployment Insurance Financing.—Public Assistance Supplementation of the Income of Old-Age and Survivors Insurance Beneficiaries Employment Security in a Changing Economic Situation.

Think.—New York, noviembre de 1949, número 11.

Extracto del sumario: Thos J. WATSON: World Peace Through World Trade.—Carl S. MINER: Humanity's Food Problem.—Augus BELMONT: Everybody's Business.—Features.—Miscellany.

FRANCIA

Les Annales de Médecine Sociale.—París, diciembre de 1949, núm. 72.

Extracto del sumario: THEIL: 11 y a cinq ans.—MONNOT: Non, la Conseillère n'est pas "surbodonnée" au Comité d'Entreprise.—André GROS: Une invention sociale: Le Conseiller de Relation.—LARAY: La législation française d'hygiène sociale.—SARBOURG: L'évolution de l'idée de Sécurité sociale aux États-Unis.

Bulletin Analytique de Documentation Politique, Économique et Sociale Contemporaine.—París, 1949, número 5.

Cahiers d'Action Régionale et Sociale.—París, 15 de diciembre de 1949, número 71.

Extracto del sumario: Que votre regne arrive! III.—Éléments de solu-

tion du problème français de l'école.—Une méthode d'éducation populaire rurale.—Les chances d'avenir de la famille.—Bibliographie générale.

Journal de la Société de Statistique de Paris.—París, noviembre-diciembre de 1949, núms. 11-12.

INGLATERRA

Boletín de Información de la Embajada de S. M. Británica.—Madrid, 21 de diciembre de 1949, núm. 63.

Extracto del sumario: ¿Hemos interrumpido la tradición?—Miscelánea industrial.—Reflejo de la Prensa inglesa.

Economica.—Londres, noviembre de 1949, núm. 64.

Extracto del sumario: R. F. KAHN: A Possible Intra-European Payments Scheme.—J. E. MEADE: A Geometrical Representation of Balance of Payments Policy.—Three Notes on "Expectation in Economics".—E. W. COONEY: Capital Exports, and Investment in Building in Britain and the U. A. S. 1856-1914.—I. M. D. LITTLE: A Note on the Interpretation of Index Numbers.

The Economist.—Londres.

Extracto de los sumarios: Número 5.545, 3 de diciembre de 1949.—Gloom or Obstinacy?—Africa and the Assamby.—The Hairdressing Trade.—Australia in the World.

Núm. 5.546, 10 de diciembre de 1949. The Dilemma of Defence.—Food Policy for Europe.—China looks South.—Coming Down to Earth.—Notes of the Week.—Letters to the Editor.—The World Overseas.—The Business World. Company Meeting.

Núm. 5.547, 17 de diciembre de 1949. Election Calendar.—Mr. Bevin's Record.—Stalin and his Heirs.—Manchester Leviathan.—Notes of the Week.—Letters to the Editor.—Texas Transformed.—The World Overseas.—The Business World.—Company Meetings.

Núm. 5.548, 24 de diciembre de 1949. The Risk of Isolation.—Burma in Dis-solution.—Finance and Customers.—Alas, Poor Dobbin.—Letters to the Editor.—The World Overseas.—The Business World.—Company Meetings.

Núm. 5.549, 31 de diciembre de 1949. Farewell to the Forties.—Interim Victory in Greece.—The Social Aspect.—Reserves for the Kremlin?—Notes of the Week.—Letters to the Editor.—The World Overseas.—The Business World.—Company Meetings.—Statistical Summary.

Ministry of Labour Gazette.—Londres, diciembre de 1949, núm. 12.

Extracto del sumario: Special Articles.—Employment, Unemployment, etc.—Wages, Disputes, Retail Prices.—Miscellaneous Statistics.—Arbitration Award.—Notices, Orders, etc.—Statutory Instruments.—Official Publications Received.

Revue de la Cooperation Internationale.—Londres, noviembre de 1949, número 11.

Extracto del sumario: Thorsten ODHE: Le 50^{me} Anniversaire de la Société Pellervo.—C. COOK: La Femme: Coopération et Citoyenneté.—A. ZMRHAL: Coopératives de Chemins de Fer.

The Tablet.—Londres.

Extracto de los sumarios: Número 5.715, 3 de diciembre de 1949.—The Church and the English.—The State of Italian Politics.—The Ministry and the Hierarchy.—The Prayer of the Church.—Christmas Books Supplement.

Núm. 5.716, 10 de diciembre de 1949. Western Europe in Africa.—The Language of Selfdom.—The Catholic Case for the Catholic Schools.—A Letter from Paris.—Three Men from Oxford

Núm. 5.717, 17 de diciembre de 1949. The Future of Jerusalem.—Europeans at Lausanne.—Life in Danubian Europe.—Journalists in Exile.—The Catholic Case for the Catholic Schools.—Beginning the Holy Year.

ITALIA

Atti Ufficiali (Supplemento alla rivista "Previdenza Sociale").—Roma, septiembre y octubre de 1949.

Contienen Decretos y Circulares publicados durante dichos meses, relacionados con los Seguros sociales.

Bollettino Mensile di Statistica.—Roma, agosto-septiembre de 1949, números 8-9.

Informazioni Sociali.—Roma, octubre de 1949, núm. 10.

Extracto del sumario: Carlo MISANI: Tuberculosi ed assicurazione malattia.—Previdenza.—Disoccupazione.—Assegni familiari.—Malattia.—Legislazione.

Maternità e Infanzia.—Roma, septiembre-octubre de 1949, núm. 5.

Extracto del sumario: L. D. VERONESE: Per un migliore funzionamento profilattico dei Consultori pediatrici.—Aldo MARCOZZI: Nuovi problemi sulla profilassi antivenerea.—Marco BERGAMINI: In riconoscimento materno: obbligatorio o volontario.—Gemma GAGLIARDINI: Le istituzioni dell'O. M. I.: L'Istituto Profilattico Infantile Marino di Viareggio.—Norme elementari di Puericultura.—Informazioni e notizie.

Previdenza Sociale.—Roma, septiembre-octubre de 1949, núm. 5.

Extracto del sumario: Aldo CATTABRICA: Considerazioni sulle valutazioni di costo di un sistema di protezione sociale.—Anselmo ANSELMINI: Osservazioni sul problema del costo di una riforma previdenziale.—Vincenzo MONALDI: Sul problema della vaccinazione antituberculosa.—Giusto GEREMIA: Aspetti e caratteristiche dell'assicurazione nazionale inglese.—Pietro d'AGATA: Beveridge e la politica della piena occupazione.—Informazione sociale.—Rassegna sanitaria.—Rassegna legale.—Rassegna statistica.

Vita Sociale.—Florencia, noviembre-diciembre de 1949, núms. 11-12.

Extracto del sumario: Giacinto SCALTRITI: La scomunica di Savonarola e la scomunica dei comunisti.—Reginaldo FRANCISCO: Da che cosa nasce il prestigio del marxismo.—A. BRYN: Il movimento operaio cristiano nel Belgio.—María Luisa FALORNI: L'orientamento scolastico e professionale per la gioventù studentesca.—S. A. PANTERI: Missione della scuola e meta della cultura.

MÉXICO

Boletín de Información (Instituto Mexicano del Seguro Social).—México.

Extracto de los sumarios: Números 59-60, 16 de septiembre de 1949.—Progresos de nuestra institución.—Cómo nace una clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social.—Seguridad e higiene industrial.—Convenios bilaterales sobre Seguridad social.—Seguro social obligatorio para los empleados en el Perú.

Núms. 61-62, octubre de 1949.—Se realizó la Asamblea general del Instituto Mexicano del Seguro Social.—Alfred KRYGIER: Los lineamientos del Seguro social en Polonia.

Revista del Trabajo.—México, septiembre de 1949, núm. 140.

Extracto del sumario: José CAMPOS MEDINA: Respetabilidad del Contrato de trabajo.—Fermín ROCHA ESCOBAR: Las intoxicaciones profesionales más comunes y las medidas de protección que deben adoptarse.—Alfredo URUCHURTU GIL: La política estatal frente a la Asociación Profesional de Trabajadores.—Que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social realice constantes estudios acerca de los riesgos profesionales y de valuación de incapacidades.—Carlos PASQUAL HERNÁNDEZ: La Previsión social dentro del México Nuevo.—Ramiro LOZANO V.: No existe obligación patronal de indemnizar en los casos de muerte motivada por pugnas sindicales.

Revista Patronal.—México.

Extracto de los sumarios: Número 68, octubre de 1949.—El salario mínimo.—Las horas extras ante la Ley del Seguro social.—Gotero.

Núm. 69, noviembre de 1949.—Tres jinetes de nuestro apocalipsis.—El empresario.—Un consejo al Seguro social.

PORTUGAL

Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra.—Coimbra, 1949, vol. XXV.

Extracto del sumario: Guilherme BRAGA DA CRUZ: A posse de ano e dia no Direito hispânico medieval.—Alvaro d'ORS: De la "Privata Lex" al Derecho privado y al Derecho civil.—Albin Eduard BEAU: O conceito e a função do "Imperium" em Francisco Suárez.—Rafael ALTAMIRA: La extraña historia de la recopilación de Antonio de León Pinelo.—Jurisprudencia crítica.

Boletim do Instituto Nacional do Trabalho e Previdência.—Lisboa.

Extracto de los sumarios: Números 21 y 22 de 15 y 30 de noviembre de 1949.—Editorial.—Convenções colectivas.—Despachos normativos.—Jurisprudência.—Informações diversas.

Divulgação.—Lisboa.

Extracto de los sumarios: Número 1, diciembre de 1948.—Divulgar... Informar.—Assistência médico-social.—Informações.

Núm. 2, 25 de diciembre de 1948.—Seguro social.—Informações.—Noticias do estrangeiro.—O problema da habitação no Brasil.

Núm. 3, 16 de enero de 1949.—As federação.—Informações.—Noticias do estrangeiro.

Núm. 5, 10 de marzo de 1949.—Contradições.—Previdência do pessoal dos eléctricos.—Informações.

Núm. 6, 1 de mayo de 1949.—As contribuições de previdência não são altas.—A Acção da mais antiga Caixa Sindical do país.—Informações.

Núm. 7, 16 de junio de 1949.—Acção

social e Assistentes sociais.—Legislação.—Informações.

Núm. 8, 16 de julio de 1949.—Uma noção elementar.—Reforma integral.—Informações.

Revista de Direito e de Estudos Sociais.—Coimbra, diciembre de 1948-febrero de 1949, núms. 5 y 6.

Extracto del sumario: ORTEGA PARDO: Incumplimiento de la promesa matrimonial.—Adriano MOREIRA: Aspectos da tutela penal da economia.—Jurisprudência crítica.

Seguros.—Lisboa, octubre de 1949, número 49.

Extracto del sumario: Pedro MARTÍNEZ: Administradores e Directores.—Eurico COLARES VIEIRA: A desvalorização dos titulos do Estado e o problema do caucionamento das reservas das Companhias de Seguros.—Luciano MÊNDEZ: Acidentes do trabalho.—Séries estatísticas e financeiras.

PUERTO RICO

Noticias del Trabajo.—San Juan de Puerto Rico, octubre de 1949, número 151.

Extracto del sumario: Cómo funciona el Seguro de empleo en la industria azucarera.—Actividades de la División de Higiene y Seguridad Industrial.—La Comisión de Reorganización del Gobierno Insular hace recomendaciones en relación con el Departamento del Trabajo.

Prevención de Accidentes.—San Juan de Puerto Rico, octubre de 1949.

Extracto del sumario: La salud y la vida de los trabajadores requieren

que se construya el Hospital Industrial del Fondo del Seguro del Estado.—Principios fundamentales de la Prevención de accidentes.

SUIZA

Informaciones Sociales.—Ginebra, 1 de diciembre de 1949, núm. 11.

Extracto del sumario: Organización Internacional del Trabajo.—Política social económica.—Relaciones de trabajo.—Empleo.—Migraciones.—Condiciones de trabajo.—Asistencia y Seguros sociales.—Cooperación.—Organizaciones patronales y obreras.

URUGUAY

Boletín del Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia.—Montevideo, septiembre de 1949, núm. 3.

Extracto del sumario: Víctor ESCARDO Y ANAYA: El terremoto del Ecuador y la protección a los niños.—Blanca A. CASSAGNE SERRRES: Asistencia social escolar para una nación socialmente justa.—Juan B. CARBALLA: Aspecto jurídico de los problemas de la familia y posibles soluciones.

Noticiario del Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia.—Montevideo, octubre de 1949, número 56.

Extracto del sumario: Informaciones americanas.

A P E N D I C E S

I. — EDICTOS Y NOTIFICACIONES

Beneficiarios

Por accidente del trabajo han ocurrido los siguientes fallecimientos:

Bernardino Arizmendi Colina, el día 3 de abril de 1947. Domiciliado en Castro-Urdiales (Santander). Trabajaba para «Industrias Marítimas», S. A.

Arturo Escalante Canales, el día 25 de julio de 1948. Domiciliado en Marrón-Ampuero (Santander). Trabajaba para Ferrocarriles de Santander a Bilbao.

Mohamed Ben Ali Ben Mesaud, el día 2 de septiembre de 1948. Domiciliado en Poblado de Tanda, Fracción Talaruak, Cabila Beni Sed-Dat. Trabajaba para D. Rafael Benet Enrich.

Emilio López Flores, el día 30 de diciembre de 1948. Domiciliado en Lepe (Huelva). Trabajaba para el Patronato Pro Reconstrucción del Templo Parroquial.

Amparo Vide Fernández, el día 7 de enero de 1949. Domiciliada en Barcelona. Trabajaba para D. Miguel Galiana Orient.

Juan Fernández Espinosa, el día 31 de enero de 1949. Domiciliado en Sorbas (Almería). Trabajaba para D. Isidro Reguant Massana.

Francisco Galdón Lluch, el día 26 de febrero de 1949. Domiciliado en Millares (Valencia).

Pascual Alcázar Gil, el día 18 de abril de 1949. Domiciliado en Sallent de Gállego (Huesca). Trabajaba para Energía e Industrias Aragonesas.

Pablo Torelló Martí, el día 4 de mayo de 1949. Domiciliado en Barcelona. Trabajaba para la entidad patronal José Calvert Batallé.

José Navarro Quesada, el día 7 de junio de 1949. Domiciliado en Dolores (Alicante). Trabajaba para Hijos de Juan Saura Martínez.

José Soriano Saura, el día 24 de junio de 1949. Domiciliado en Cabañal (Valencia). Trabajaba para D. Vicente Boluda Marí.

Juan del Río Navarro, el día 7 de julio de 1949. Domiciliado en Villa Sanjurjo (Marruecos). Trabajaba para D. Manuel Rodríguez Mallerga.

Domingo Valentín Peláez Dueres, el día 18 de agosto de 1949. Domiciliado en Bilbao. Trabajaba para Canteras de Arráiz.

Miguel Sanzol Aranguren; el día 16 de septiembre de 1949. Domiciliado en Cáseda (Navarra). Trabajaba para la Sociedad Grandes Redes Eléctricas, S.

José Marcos González, el día 3 de octubre de 1949. Domiciliado en Era Alta (Murcia). Trabajaba para D. José María Ruiz García.

Alberto Florido González, el día 3 de octubre de 1949. Domiciliado en Salteras (Sevilla). Trabajaba para D. Antonio y D. Manuel Torres.

Eduardo Canales Anguio, el día 13 de noviembre de 1949. Domiciliado en Guriezo (Santander). Trabajaba para la Naviera Aznar, S. A.

Javier María Galdiz Bereciartúa, el día 13 de noviembre de 1949. Domiciliado en Bilbao. Trabajaba para la Naviera Aznar, S. A.

José Joaquín Bengoa Murgoitio, el día 13 de noviembre de 1949. Trabajaba para la Naviera Aznar, S. A.

Franco Zapico García, el día 25 de noviembre de 1949. Domiciliado en Sotroñdo (Oviedo). Trabajaba para la Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera.

Los que se crean con derecho a percibir la indemnización oportuna pueden pasarse, acompañados de su documentación acreditativa correspondiente, por estas oficinas del Instituto Nacional de Previsión, Sagasta, 6. Madrid.

Declaración de insolvencia

Con el fin de que cuantas personas tengan noticia de la mejora de fortuna de los insolventes lo pongan en conocimiento de la Caja Nacional de Seguro

de Accidentes del Trabajo, se publica a continuación el siguiente auto de declaración de insolvencia:

AUTO.—En Ciudad Real, a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Resultando que, en virtud de demanda presentada ante esta Magistratura por Concepción Fernández Herrera, viuda de José García Zamora, por la que reclamaba por accidente de trabajo a su esposo, ocurrido en 9 de junio de 1948, cuando se hallaba prestando sus servicios a la Empresa de D.^a Carmen López Serrano, vecina de Puertollano (Ciudad Real), reclamación que hacía por sí y en nombre de sus menores hijos Eugenia, Fundador, Grimaldo y José, se incoaron actuaciones en esta Magistratura, siendo vista la mencionada reclamación en 27 de diciembre de 1948;

Resultando que, dictada la oportuna Sentencia, en ella se acordó condenar a la Empresa de D.^a Carmen López Serrano, vecina de Puertollano, a que abonara a Concha Fernández Herrera, quien actuaba por sí y en representación de sus menores hijos anteriormente reseñados, la suma de *trece mil treinta y cuatro pesetas con quince céntimos* por el accidente de trabajo sufrido por su esposo José García Zamora, y ocurrido el día 9 de junio de 1948. Como, asimismo, a que le abonara la suma de trescientas pesetas por gastos de sepelio. Que notificada la anterior Sentencia a las partes contendientes, así como a la Caja Nacional y Servicio de Reaseguro, ésta, por escrito de 26 de febrero de 1949, se participa a esta Magistratura no haber sido cumplida, por lo que solicita la ejecución de la misma por la vía de apremio;

Resultando que, en 16 de marzo de 1949, se acordó proceder al requerimiento o, en su caso, al embargo de los bienes propios de la demandada doña

Carmen López Serrano por la cantidad anteriormente indicada de 13.334,15 pesetas, librándose el oportuno exhorto al Juzgado de Primera instancia de Almodóvar. Quien acordó las diligencias oportunas al de Puertollano, que dieron por resultado la devolución de diligencias, así como la negativa de embargo, por carecer la empresaria de toda clase de bienes; hechos que fueron aseverados por dos testigos y certificación de la Alcaldía de la misma localidad. Que posteriormente, y en cumplimiento de lo ordenado por el Reglamento de Accidentes del Trabajo, se remitió mandamiento al señor Registrador de la Propiedad del Partido, para consignación de los bienes que con anterioridad a la época que señala aquel texto hubiere tenido en posesión la demandada, así como se unieron a las actuaciones certificación de los Juzgados de los pleitos que éste hubiere llevado en aquéllos;

Resultando que, en 17 de diciembre del corriente año, se citó de comparecencia ante esta Magistratura a las partes contendientes en estas actuaciones para alegación de cuanto procediere, dada la insolvencia de la parte demandada, a la que compareció únicamente la reclamante;

Resultando que en la tramitación de estas actuaciones se han seguido los procedimientos legales;

Considerando que, cumplidos cuantos requisitos señala el Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933, encaminados todos ellos a la averiguación de la propiedad de la demandada D.^a Carmen López Serrano, los que nos han llevado a la conclusión de que la misma carece de toda clase de bienes, que pudieren haber respondido a la deuda contraída por el accidente de trabajo sufrido por el que fué su operario José García Zamora, lo que ha quedado probado en autos, según las diligencias practicadas por el Juzgado de Puertollano; certificaciones unidas a los mismos en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley, en su consecuencia ha declarado la insolvencia provisional de la Empresa demandada y condenada en su día por Sentencia de esta Magistratura, de fecha 29 de diciembre de 1948, al pago de la suma de 13.034,15 pesetas, con más 300 pesetas por gastos de sepelio.

S. S.^a, por ante mí, el Secretario, dijo: Que debía declarar, y declaraba, la insolvencia provisional de la vecina de Puertollano D.^a Carmen López Serrano, en relación al pago de las sumas de trece mil treinta y cuatro pesetas con quinientos céntimos, con más la de trescientas pesetas por gastos de sepelio, por el accidente de trabajo sufrido por el operario al servicio de ésta hasta el día 9 de junio de 1948, en que halló la muerte José García Zamora.

Lo mandó y firma S. S.^a Doy fe.

II. — JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

Seguros sociales en general

SALARIO: COTIZACIÓN POR SUBSIDIO DE PARO DEL PERSONAL AFECTADO POR LAS RESTRICCIONES ELÉCTRICAS.—Las Empresas acogidas al sistema de distribución del subsidio obligatorio de paro ingresarán la cuota íntegra de los Seguros y Subsidios sociales correspondiente a los trabajadores a su servicio, computándose al efecto como salario-base tanto las cantidades satisfechas en concepto de retribución propiamente dicha como las abonadas por subsidio de paro., descontando a los productores el 5 por 100 de dicha base computable.—(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 8 de noviembre de 1949.*)

ASEGURADOS: AFILIACIÓN DE LOS SACERDOTES CUANDO TENGAN LA CONDICIÓN DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA.—El trabajo prestado por los sacerdotes en materias ajenas a su ministerio, por el que perciban retribución destinada a su propio beneficio o el de su familia, confiere a los mismos el carácter de trabajadores por cuenta ajena a efectos de Seguros y Subsidios sociales.—(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 27 de noviembre de 1949.*)

SALARIO: BASE DE LA COTIZACIÓN POR TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE BAJA POR ACCIDENTE DEL TRABAJO.—El salario-base para el ingreso de cuotas de los Seguros sociales por el personal accidentado no podrá ser superior, en ningún momento, al que sirviere para la cotización cuando el trabajador se encontrase dado de alta en el trabajo.—(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 23 de noviembre de 1949.*)